

ATM 23



L E Y E S

A N V A R

ATN

224



H 18466
R 39478

ATN. 224



QUADERNO
DE LAS LEYES,
Y
AGRARIOS REPARADOS
Del Año de 1757.

OLVIRINO
ESTAS EYES

ACADEMIAES EPYRADAES

De Ano de 1572.

QUADERNO DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL
Reyno de Navarra , en las Cortes del año de 1757. por
la Magestad Real del Señor Rey DON FERNANDO, II.
de Navarra , y VI. de Castilla , nuestro
Señor.

*T EN SU NOMBRE POR EL EXmo. SEÑOR
Fr. Don Manuel de Sada , y Antillon , Gran Castellan de
Amposta , Capitan General de sus Reales Egercitos , Vir-
rey , y Capitan General del Reyno , sus Fron-
teras , y Comarcas.*

CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL , Y SUPREMO CONSEJO , QUE CON EL ASSISTIE-
ron en dicho año de 1757. en las Cortes Generales , que se celebraron en la Ciu-
dad de Pamplona , Cabeza del Reyno de
Navarra.

Año

1758.

Del Lz: drº Pedro

Ochoa de Ora



DE ORDEN DE LA ILUSTRISSIMA DIPUTACION
del Reyno de Navarra.

*En Pamplona: en la Imprenta de Don Miguel Antonio
Domech.*

GUARDIANO

СВЕДЕНИЯ

• задержав земляка

1. *Alimentación de los tigres salvajes* (1980).
2. *Alimentación de los leones salvajes* (1981).

RECEIVED
LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES
1970

EL BODIL DE LA INVESTIGACIÓN

• study English only club

1992-1993
A. 200

RATIFICACION, Y JURAMIENTO

*DE LAS C. R. M. DEL REY NUESTRO
Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra , y
Sexto de Castilla , hecho , y ratificado en su Real
nombre , y en virtud de sus Poderes Reales , por
el Excelentissimo Señor Fr. Don Manuel de Sada,
y Antillon , Gran Castellan de Amposta , Capitan
General de los Reales Egrecitos , Virrey , y Ca-
pitán General de este Reyno , sus Fronteras , y
Comarcas , à los Tres Estados , que están junc-
tos , y Congregados , celebrando Cortes Gene-
rales ; y el que los dichos Tres Estados prestaron ,
y ratificaron à S. M. y en su Real nombre al mis-
mo Señor Virrey en las Cortes de Pamplona.*

Año 1757.



N DEI NOMINE AMEN.

Notorio , y manifiesto sea à quantos
la presente , verán , è oíran , que
oy dia Sabado 14. de Mayo de 1757.
En esta Ciudad de Pamplona , Cabe-
za del Reyno de Navarra , y en la
Sala de la Preciosa , à las nueve de
la mañana , como assignada por el Reyno , para el
efecto , se juntaron los Señores de los Tres Estados en
las Cortes Generales , que se hallan celebrando por man-
dado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON
FERNANDO Segundo de Navarra , y Sexto de Castilla ,
à llamamiento hecho en su Real nombre por el Exce-

§

len-

RATIFICACION, Y JURAMEMTO REAL:
lentissimo Señor Fr. Dón Manuel de Sada, y Antillon,
Gran Castellan de Amposta, Capitan General de sus Rea-
les Egercitos, y Virrey, y Capitan General de este Rey-
no de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, en virtu-
tud del poder, que para ello tiene de S. M. (Dios le
guarde): Y estando así juntos, y congregados, tenien-
do presente, que oy es el dia assignado de comun
acuerdo del Reyno, y el Señor Virrey, para la fun-
cion Regia de la Ratificacion, y Juramento de S. M.,
y del Reyno, y que à ella se ha de dar principio à la
hora de las diez, acordada por los Tres Estados, y
confirmada por dicho Señor Virrey, de que yo el
Secretario doy fee; resolvieron de conformidad, que
en el acto del Juramento yo el dicho Secretario inser-
tè à la letra el referido poder Real, que trajo, y presen-
tó al Reyno el Señor Virrey, en el acto de abrir el
Solio para las presentes Cortes, y la Real Carta de
creencia de S. M. que tambien se viò, y leyò en aquel
acto, y asi bien el Acuerdo del Reyno, tomado en
la Sesión del dia 19. de Abril proximo, para que se
firviese à S. M. Jurandolo en ausencia; de todo lo
qual hice este Auto, y lo firme. = Don Ignacio Na-
varro.

PODERES REALES.

DOn Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,

na , &c. = Don Manuel de Sada , y Antillon , Gran Castellan de Amposta , mi Virrey , y Capitan General del mi Reyno de Navarra , teniendo consideracion al merito de este Reyno , su fidelidad , y demas apreciables circunstancias , que en él , y sus individuos concurren , y atendiendo , à lo que los Tres Estados de él , y su Diputacion en su nombre , me han representado , de que para las proximas Cortes , à que estan convocados , y se han de celebrar para cosas de mi servicio , en la Ciudad de Pamplona , les conceda el deseado consuelo , de que mi Paternal amor les ha de dispensar por aora el gozo , de ratificarse por mi en ellas el Juramento , que en mi menor edad hizo à este Reyno en mi nombre , y en virtud de Poder del Rey mi Padre , y Señor (que está en gloria) el Conde de las Torres , Virrey de este Reyno , en el año de mil setecientos veinte y cinco , en conformidad de lo prometido por dicho Real Poder , para en el caso de hallarme con edad competente para dicha Ratificacion , he venido en condescender gustoso à su instancia , en manifestacion de mi gratitud à su grande amor , y celo , à quanto mira à mi Real Servicio: Y como quiera , que he deseado ir à visitar este Reyno para el dicho efecto , considerando (como tienen presente los Tres Estados de él , y su Diputacion) que el peso de los grandes negocios , que ocurren de mi Monarchia , no me han dado , ni dan lugar para ello ; confiando de vuestra Persona , fidelidad , y gran celo , que teneis à mi servicio , y à las otras calidades , que en vos concurren , he resuelto , que en las proximas Cortes , que en la Ciudad de Pamplona se estan para celebrar por los Tres Estados de este mi Reyno , ratifiqueis à él en mi nombre el Juramento , que en mi menor edad hizo por mi , con Poder del Rey mi Padre , y Señor , el Conde de las Torres , de guardarles sus Fueros , y Leyes , para lo qual,

por

RATIFICACION , Y JURAMEMTO REAL:
por la presente de mi cierta ciencia , y deliberada vo-
luntad , os doy Poder cumplido , para que en mi nom-
bre , y anima , podais aceptar , y acepteis la Ratifica-
cion del Juramento de fidelidad , que los dichos Tres
Estados me hicieron , y prestaron , y me deben hacer,
y prestar , como à Rey , y Señor de estos Reynos , y
podais ratificar , ratifiqueis tambien en mi nombre
el Juramento , y solemnidad hecho en mi menor edad,
y que debo hacer, de guardarles sus Fueros , y Leyes,
Ordenanzas , buenos usos , y costumbres , y las otras
cosas , que se suelen , y acostumbran Jurar , confor-
me al fuero , y antigua costumbre de esse Reyno con
todas las fuerzas , y solemnidades , que se requieren
para su firmeza , y validacion , como si Yo lo hiciera,
y ratificara , y pudiera , y debiera hacer , y ratificar es-
tando presente: Que para todo lo referido , y lo que de
ello dependiere , por esta mi Carta , os doy poder cum-
plido con todas las fuerzas , y requisitos , que en tal
caso convienen , y para ello se requieren: Y encargo,
y mando à los dichos Tres Estados , y à cada uno de
ellos concurran con Vos en mi nombre , en las di-
chas proximas Cortes , que se han de celebrar en la
referida Ciudad de Pamplona , à hacer , y ratificar el
expressado Juramento , como queda referido , como si
Yo estuviera presente. De lo qual mandé dar , y dí
esta firmada de mi mano , y sellada con el sello de la
Chancilleria de ese Reyno , que reside en mi Corte.
Dada en Buen Retiro à quatro de Abril de mil sete-
cientos cincuenta y siete. **YO EL REY.** **Diego**
Obispo de Cartagena: **Don Pedro Colon:** **Don**
Manuel Ventura Figueroa: **Yo Don Agustín de Mon-**
tiano y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor , lo
hice escrivir por su mandado : **Registrada:** **Juan**
Antonio Fernandez : **Por indisposicion del Thenien-**
te de Chanciller mayor, Juan Antonio Fernandez.

REAL

REAL CARTA DE CREENCIA.

EL REY:

ILustres , Nobles , Magnificos , y bien Amados
mios los Tres Estados del mi Reyno de Navar-
ra : Haviendo tenido , por bien de condescen-
der gustoso , à lo que vuestra Diputacion me ha re-
presentado con motivo de las Cortes , que he man-
dado convocar en esse Reyno , y el mi Virrey Don
Manuel de Sada , y Antillon os ha dado aviso de
haver señalado la Ciudad de Pamplona , para que en
ella se celebren , en que me ha hecho presente , lo que
se os ofrece , à fin de que yo tenga por bien de rati-
ficar , ò hacer de nuevo el Juramento , que en mi Real
nombre , y en virtud de poder del Rey mi Padre , y
Señor (que està en Gloria) por mi menor edad , hi-
zo à esse Reyno el Virrey , Conde de las Torres ;
por despacho del dia de la fecha de èste , he dado Po-
der à Don Manuel de Sada , y Antillon , mi Virrey ,
y Capitan General de ese Reyno , para que en mi Real
nombre concurra con vos à ratificar el expressado Jura-
mento en las proximas Cortes , que se han de celebrar
en la Ciudad de Pamplona , segun estylo , y practi-
ca de ese Reyno , como por el entenderèis , esperan-
do muy seguramente de vuestro zelo , y fidelidad , que
atendiendo à la manifestacion de mi amor , y gratitud ,
con que miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion ,
y consuelo , concurrirèis por vuestra parte , à quan-
to sea de mi servicio , como creo lo egecutarèis en
la presente ocasion con las veras , y esfuerzos , que
siempre haveis procurado acreditar , lo que tendré
muy presente para favorecerlos , y haceros merced .
De Buen Retiro à quatro de Abril de mil setecientos
cinquenta y siete . ┌ YO EL REY . ┌ Por mandado
del Rey nuestro Señor : Don Agustin de Montiano y
Luyando : ┌ Està rubricada de los mismos Señores de
la Real Camara , que firmaron el Real Poder . ┌

*ACUERDO DEL REYNO , PARA QUE SE
sirva à su Magestad jurandole en ausencia.*

EN la Ciudad de Pamplona , y Sala de la Preciosa, Martes por la tarde diez y nueve de Abril de mil setecientos cincuenta y siete, se juntaron los Tres Estados , y teniendose presente los Reales Poderes , conferidos por S. M. al Señor Virrey sobre su Juramento, y aceptacion del de fidelidad del Reyno , fue propuesto , se tratase , y resolviese, si havia de ser Jurado S. M. en ausencia ; y haviendose conferido largamente, atendiendo à ser notorias las graves ocupaciones de la Monarchia , que impiden à S. M. el venir en Persona à egecutarlo, como lo desea , y asegura en sus Reales poderes , pidiendo se aga el Juramento en su ausencia como si se hallasse presente , lo qual es demostracion de mayor amor , y confianza ; por estas causas , y otras , que mueven los animos de los Tres Estados, de comun acuerdo , y conformidad resolvieron , y Ordenaron , que por esta vez se haga servicio à S. M. en Jurarle por Rey , y Señor natural de este Reyno de Navarra , sin que el hacerse este Juramento , en ausencia perjudique al Reyno , ni se pueda traher , ni trayga en consecuencia, de que hize este Auto, y lo firmé yo el Secretario de los Tres Estados. ┌ Don Ignacio Navarro Secretario. ┌

*SIGUE LA RELACION DEL JU-
ramento.*

Y En egeucion,y cumplimiento de lo assi acordado, à la hora de las diez salió el Reyno de su Sala de la Preciosa , y llevando delante sus Mazeros, y los Timbales , y Clarines de esta Ciudad de Pamplona, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los Señores Presidentes de los Tres Estados , y en esta forma fueron por el

Claus-

Claustro de la Santa Iglesia Cathedral , y subieron à un Tablado muy capaz , y magestuoso , que de orden del Reyno estaba dispuesto en el cruzero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio , y pilar correspondiente à su crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared , que corresponde al Claustro , ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demás ambito del crucero referido , siendo la altura del Tablado de seis pies,ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho , con tres ramos de escalera , los dos de à nueve gradas cada una , y de once pies de ancho , en los dos extremos del Tablado , y su frente àzia la puerta de San Joseph , y el tercero de siete gradas , en el hueco del crucero , entre la Capilla mayor , y la de Caparroso , àzia la puerta de la Sacristia mayor , dejando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor , por cuya parte se estendió el Tablado en su ancho once pies , con la misma altura; de forma , que lo añadido venia à estar à la parte exterior de la caída de las colgaduras , que cerraban el hueco del Arco , desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo del lado de la Epistola , hasta la frente de su costado , àzia el del Altar de San Gregorio ; en cuya extension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica : Las colgaduras preciosas de Damasco carmesí ocupaban toda la frente del Tablado , ó pared , que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio , y la puerta del Claustro , y desde los dos extremos de dicha pared , ó frente , por ambos lados del Tablado , continuaban las colgaduras hasta el pulpito de la Epistola , y machon , ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola , en treinta y seis pies de alto , desde el piso del Tablado ,el qual estaba ricamente alfombrado , y en su referida frente , ó testera , se puso un estrado de una grada , mas de un pie de alto ,

8 RATIFICACION, Y JURAMENTO REAL:

y once pies en quadro, arrimado à dicha pared del Claustro; sobre esta tarima, ó estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dofel de damasco carmesí, y à su testera, y centro de la caida se colocò solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ó caida estaba separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarnecida, se puso en el cento del Dofel à tres pies de distancia de su respaldo, ó caida; delante de csta Silla se puso un Sitial tambien de damasco carmesí, con dos grandes almohadas de lo mismo, y otra para arrodillarse el Señor Virrey; de forma, que el Sitial venia à estar delante, sin dejar mas lugar, que el suficiente, para poner la rodilla sobre la tarima, para hacer el Juramento los Tres Estados, cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas, en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico, y Militar, que empezaban igualando à las dos extremidades de la frente de dicha tarima, y grada en distancia por cada lado, como pie, y medio: la linea de bancos del lado derecho del Dofel correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermission en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y extension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dejando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos, que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no cogian en su linea, y con intermission, ó vacío de pie, y medio, continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dofel con los bancos de los Sindicatos, y Secretario del Reyno: Y assi feneida esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dejando paso, como de unos ocho pies, entre el estremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades, para

en-

entrar el Señor Virrey , y Reyno ; la linea de bancos del brazo Militar , que tambien era recta , fenezia dejando igual passo entre su conclusion , y el estremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades ; estos en siete lineas , una tras de otra , de à catorce pies de ancho cada una , estaban colocados , haciendo frente al Dosel , desde el estremo del Tablado , entre los dos ramos de escalera ; y todos venian à estar en tal disposicion , que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacio , que las Universidades por sus dos lados : Los bancos de respaldo , que tambien se dispusieron para los Tribunales , estaban arrimados à la pared , que divide el Claustro à los dos lados del Dosel , y à distancia de pie , y medio por cada lado , sobre el suelo del Tablado , separados de la Tarima , y goteras del Dosel , y continuaban ambas lineas por las extremidades del Tablado pegante à la caida de las colgaduras ; de modo , que daban vuelta ácia la espalda de ambos Brazos Eclesiastico , y Militar , con la distancia correspondiente al ancho del Tablado , y colocacion de unos , y otros bancos : El Altar portatil era todo de plata adornado de ramos de lo mismo , y otras preciosas alhajas , con mucha luminaria , y en él se colocaron los sagrados bultos de Nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purissima Concepcion , à su lado derecho el de San Fermin , y al izquierdo el de San Francisco Xavier Patronos del Reyno : y entre este Altar , y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia , y otros Capellanes , y Ministros de la misma , prontos , y prevenidos para la assistencia , y servicio del Altar , y alado de este dispuesta la silla de respaldo y brazos , guarneциda de Damasco carmesí , en que havia de sentarse el Señor Obispo , bajo el Dosel del lado derecho del

10 RATIFICACIÓN, Y JURAMENTO REAL:

Señor Virrey ; y al tiempo del Juramento de S. E. de orden del Señor Virrey estaba la Tropa de la Guarnicion de esta Plaza sobre las Armas en dos filas , desde el Palacio Real hasta la Santa Iglesia Cathedral , y puerta de San Joseph , por donde à estos Reales actos entran las personas Reales , y Señores Virreyes ; y assimismo estaba pronta , y dispuesta en la Ciudadela la Artilleria para la salva triple , que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum* , y repicarse las campanas de la Cathedral , Parroquias , y Conventos ; à cuyo fin por el Señor Obispo , Prior , y Cabildo de la Santa Iglesia , respectivamente , à instancia del Reyno estaban dadas las ordenes correspondientes : Y para que se repitiesse el repique de Campanas por la noche al tiempo de las Luminarias , y regocijos publicos prevenidos.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado , y ocupado en él los Tres Estados , sus respectivos asientos inmediatamente , los Señores Don Manuel de Cruzat por el brazo Militar , y Don Domingo de Veraiz , Sindico de la Ciudad de Tudela por el de las Universidades , como destinados para el efecto por el Reyno , haviendo precedido recado por un Portero , passaron con un Coche de quatro mulas , dos Cocheros , y Lacayos al Palacio Real à decir al Señor Virrey , que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia ; y haviéndolo egecutado assi , bolvieron del mismo modo , que fueron , y se incorporaron en sus respectivos brazos .

A breve rato , el Señor Virrey salió de su Palacio Real en esta forma : Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales à cavallo , subseguianse en Coches , los Oidores del Real Consejo , Alcaldes de la Real Corte , Fiscal Real , Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales , el Patrimonial , y Thesorero General del Reyno , por el orden , y pre-

ferencia , que les corresponde ; inmediatamente se seguian quatro Soldados de à cavallo con espadas desnudas en la mano delante el Coche del Señor Virrey , en el qual ocupaba S. E. la Testera , y el Regente al vidro del mismo Coche ; al estrivo derecho del Coche de S. E. venia à cavallo el Rey de Armas con su cota , y espada desnuda en la mano , y à la Retaguardia una manga de Granaderos , y un Piquete de cavallos con su gran Musica , de que dà fee el infrascrito Protonotario : En esta forma llegó S. E. à la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia , donde le esperò mucha parte de la Nobleza , y Oficiales de la Guarnicion ; y haviendose apeado , entrò con los referidos Ministros de los Tribunales Reales , que formaban dos linea s , cerrandolas , y haciendo Testera el Señor Virrey con el Regente , y Decano del Consejo Real : Y assi por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la Capilla mayor , subiò S. E. con los Tribunales delante , y haviendose arrodillado S. E. à hacer oracion , acompañado del Regente , y Decano antes de entrar en el circulo del Congresso , los demás Ministros le dejaron , y se adelantaron hasta la frente de la tarima del Dosel , donde formados en dos linea s estuvieron parados , dando espaldas à los respectivos individuos de los brazos Eclesiastico , y Militar , hasta que S. E. entrò , y tomó la silla bajo el Dosel , y consiguientemente , tomaron sus referidos assientos los Tribunales : Los Tres Estados , luego que avistaron à S. E. en las gradas del Tablado , se levantaron para recibirle , y obsequiarle , como lo hicieron desde sus assientos , haciendole cortesia , y S. E. entrò en el Congresso correspondiendo con la misma à uno , y otro lado , hasta que tomò su silla : y luego que el Señor Virrey se sentò , y cubriò , se sentaron , y cubrieron los Tres Estados ; è inmediatamente el muy Ilustre Señor Don Fr. Bernardo

12 RATIFICACION, Y JURAMEMTO REAL:

nardo Cortès, y Cruzat, Abad del Real Monasterio de la Oliva (que por indisposicion del Señor Obispo estaba destinado por el Reyno , para celebrar la Missa) como inmediato de los Sacerdotes , que concurrieron en su brazo Eclesiastico , se levantò de su puesto, y passò al Altar portatil , donde se revistò , y dijo la Missa rezada , la qual oyeron el Señor Virrey , los dichos Tres Estados , y los Ministros de los Tribunales desde los assientos, que cada uno tenia , y ocupaba en el dicho Tablado ; y acabada la Missa , se desnudó dicho Señor Abad , y se bolviò à su puesto, y levantandose de el suyo el Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda , y Argaiz , Obispo de esta Ciudad , y Obispado de Pamplona del Consejo de S. M. Presidente del Estado Eclesiastico , passò à dicho Altar portatil , tomò nna Estola , y Capa , y haviendo entonado los Musicos de la Capilla el *Veni Creator Spiritus*, cantò su Ilustrissima una oracion del Espiritu Santo ; y acabada, dejò la Capa , y se bolviò à su assiento.

Y luego el Señor Virrey propuso , y dijo à los Tres Estados con breves palabras , y de grande estimacion lo mucho , que S. M. se havia servido; de haber entendido la voluntad , y fiel inclinacion , con que el Reyno de conformidad havia resuelto , jurarle en su ausencia por su Rey , y Señor Natural , y ratificarle el Juramento de Fidelidad , que le prestaron como à Principe heredero de él ; con que S. M. quedaba nuevamente obligado à mirar por las conveniencias del Reyno , y sus Naturales , como lo entenderia mas en particular por la proposicion , que el Protonotario leeria : y efectivamente leyò , estando de pies , y descubierto , subsiguiente despues del puesto , que sentado ocupaba yo el Secretario de los Tres Estados ; y en el inmediato despues de dicho Protonotario , el Rey de Armas tambien de pies , y descubierto , uno , y

otro

otro sin dar espaldas à ninguno de los tres Brazos; haviendo apercibido por tres veces dicho Rey de Armas, diciendo: *Oíd, oíd, oíd:* y dicha proposicion es del tenor siguiente.

PROPOSICION DEL SEÑOR VIRREY.

LLegò, Señores, à este fidelissimo Reyno el mas dichoso dia, que deseaba impaciente vuestro amor, llegò felizmente la hora, en que podais deshagar el corazon de las amantes ansias, con que deseabais repetir à vuestro Rey, y Señor Natural la firmeza de vuestra obediencia, Jurando à la Real Catholica Magestad del Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, la firmeza de vuestra lealtad, que ya la teniais consagrada, como à Serenissimo Principe Heredero de este Reyno, para que los repetidos Vinculos de Naturaleza, y Religion hagan indefectible la constancia de vuestra fe; en este mismo dia, para que sea dos veces feliz para este Reyno, inclinada la Piedad de S. M. mas que de vuestras reverentes súplicas, del impulso de su amor, os dispensa, y renueva el Juramento de vuestros Feros, Leyes, usos, y costumbres, para que con esta firmeza compitan en la duracion con la de vuestra lealtad.

Este solemne Religioso acto me manda S. M. egercutar en su Real nombre, con la alta apreciable expression, de no permitirle los negocios de la Monarchia hacer la ultima demostracion de elevarlo con su Real presencia, reservandose su dignacion el deseo, y la esperanza de visitaros personalmente, y ratificarlo, (si necesario fuese) quando los cuidados del Estado le permitan esta complacencia: y haviendoos convocado para la solemnidad de tan respetable acto, y considerando à vuestra lealtad impaciente con la mas pequeña dilacion, debo asegurarlos de mi pronta dis-

14 RATIFICACION , Y JURAMENTO REAL:
posicion , y animo de recibir vuestro Juramento , y
de hacerlo en el Real nombre de S. M. en la forma,
que se acostumbra , y debe hacerse por los Reyes de
Navarra , para que todo quede en aquella estabilidad,
y firmeza , que pide el Juramento , y autoriza la Ma-
gestad. — Pamplona de Palacio 14. de Mayo de 1757.
El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de
Sada y Antillon.

La qual dicha proposicion fue leida, como dicho es,ef-
tando el Señor Virrey , los Tres Estados , y Tribuna-
les , sentados , y cubiertos; y luego el dicho Señor
Obispo estando de pies , y descubierto , en nombre de
los Tres Estados , respondió al Señor Virrey , que el
Reyno con todo gusto , amor , y fidelidad estaba pron-
to , y dispuesto à jurar à S. M. por su Rey , y Se-
ñor Natural , en manos de su Exc. è inmediatamen-
te se sentò dicho Señor Obispo ; y el Señor Virrey
mandò al dicho Proto-notario leyesse , como efectiva-
mente leyò el Poder , y Carta de creencia de S. M.
que và inserto por principio de este Auto , y luego,
que acabò de leerlos, como assimismo la proposicion,
me los entregò à mi el Secretario de los Tres Esta-
dos , que para este efecto de orden del Reyno alar-
gue , y confie à dicho Proto-notario , el referido Po-
der , y Carta de creencia.

Y assi leydo , se levantaron , y descubrieron el Se-
ñor Virrey , y los Tres Estados , y Tribunales , y su
Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abier-
to , y prevenido el Libro de los Santos quatro Evan-
gelios con cubiertas , ò planchas de plata , y estampa-
da en ellas la Santissima Cruz , è Imagen de Christo
crucificado , con que los Reyes de Navarra hacian , y
hacen los Juramentos , y à los dos lados se pusieron
de rodillas los muy Ilustres Señores Frey Don Anto-
nio Escudero , Gran Prior de Navarra à la mano de-
recha , y Don Fray Bernardo Cruzat y Cortès , Abad
del

del Real Monasterio de la Oliva à la siniestra , y haviendo tomado la Capa , y Mitra el dicho Señor Obispo Presidente del Estado Eclesiastico , y sentados en una Silla , que estaba prevenida junto al Altar portatil , y se llevò , y puso debajo del mismo Dofel à la mano derecha del Sr. Virrey; y estando asi sentado su Ilustrissima , y los dos Señores Gran Prior , y Abad de rodillas tratabando del Libro de los Evangelios , y su Exc. tambien de rodillas , tocandolos con sus manos , y los Tres Estados , y Tribunales de pies , y descubiertos todos , el dicho Señor Virrey jurò à los dichos Tres Estados , y à todo el Pueblo de Navarra , tocando , y adorando la Cruz , y Santos quatro Evangelios , puesto de rodillas , durante la solemnidad , y lectura del Juramento en la forma , y manera contenida en un papel firmado de su puño , que por mi el dicho Proto-notario , fue leido en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey ; y es como se sigue .

*JURAMENTO DEL SEÑOR VIRREY EN
nombre , y Anima de su Mag.*

YO Frey Don Manuel de Sada y Antillon , Gran Castellan de Amposta , Virrey , y Capitan General de este Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas .

En virtud del Poder especial à mi dado , por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Fernando Segundo de este Reyno , y Sexto de Castilla , de que se ha hecho pronta fe ante los Tres Estados de este Reyno , que publicamente ha sido leido , y reconocido , y dado por bueno , y suficiente para ratificar , hacer , y aceptar este Juramento , usando de él yo el dicho Frey Don Manuel de Sada y Antillon , en voz , y en nombre , y en anima de la S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Fernando , Segundo de Navarra , y Sexto de

de Castilla, loando, aprobando, y ratificando el Juramento, que en el mismo Real nombre, y en anima de S. M. siendo Principe de este Reyno, y por su menor edad, en virtud de poderes de la Mag. del Señor Rey Don Phelipe, Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, (que de Dios goza) como su Padre, Tutor, y Curador, hizo Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, à sus Tres Estados, el dia catorce de Mayo de mil setecientos veinte y cinco; y cumpliendo con lo en él prometido, Juro nuevamente sobre esta señal de la Cruz ✕, y Santos Evangelios, por mí manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, A vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, è Infanzones del dicho Reyno; y à vos los Procuradores, y mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estaís presentes, y vuestrlos Constituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuese presente, de mantener, y guardar todos vuestrlos Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, essencias, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneís, assi, y por la forma, que los haveís, y segun los haveís usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, conveniencia, y honor del Reyno, y que assilo mantendrá, y guardará S. Mag. en todo el tiempo de su vida, à vosotros, y à vuestrlos subcessores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra quede de por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios,

y

y preeminencias , sin quebrantamiento alguno , am-
jorandolos , y no apeorandolos en todo , ni en parte ,
y que todas las fuerzas , y agravios , y desafueros , que
à vosotros , y à vuestros Predecessores , hasta aqui se
hayan hecho por los Señores Reyes antepassados de
este Reyno , y por sus Oficiales los desharà , y enmen-
darà bien , y cumplidamente , segun Fuenro , como
tambien los que en adelante se hicieren , sin escu-
sa , ni dilacion alguna , à saber es , aquellos , que
por buen derecho , y con verdad se hallaren por
hombres buenos , cuerdos , naturales , y nativos del
dicho Reyno : Assibien ratifico , y juro , que S.
M. no harà , ni mandará batir moneda , sin que
sea con voluntad . y consentimiento de vosotros ,
los dichos Tres Estados , conforme à los Fueros
de este Reyno : Tambien ratifico , y juro que S.
M. partira , y mandará partir los bienes , y mer-
cedes de este Reyno con los subditos , y natura-
les , nativos , y habitantes de él , segun disponen los
Fueros , y Ordenanzas de este Reyno , entendien-
do ser natural , el que fuere procreado de Padre , ò
Madre natural , habitante actual en este Reyno de
Navarra , y el que fuere nacido en él de Estrangero ,
no natural , y habitante actual , no se entienda
ser natural de este dicho Reyno , ni pueda gozar
de las libertades , preeminencias , ni naturaleza de
él ; y que durante la larga vida de S. M. man-
tendrà , y tendrá todos los Castillos , y Fortalezas
de este dicho Reyno , en manos , guarda , y po-
der de hombres Hijos-Dalgo , naturales , y nativos ,
habitantes , y moradores en este dicho Reyno de Na-
varra , quando la necesidad de la Guerra de este di-
cho Reyno cessare , conforme à los Fueros , y Orde-
nanzas de él : Assimismo en virtud del dicho Poder
ratifico , quiero , y me place , que si en lo que he ju-
rado , ò en parte de ello , lo contrario se hiciere , vo-

RATIFICACION, Y JURAMENTO REAL:

sotros los dichos Tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contra yniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor : Y ratifico, prometo, y aseguro sò cargo del dicho Juramento, que siempre, que el Rey nuestro Sr. pudiere venir, y hacer en persona este dicho Juramento, dandole lugar los graves y necessarios negocios de la Monarchia, vendrà en persona à ratificar este Juramento ; y siendo necessario lo harà de nuevo, con todas la fuerzas, y solemnidades, que se requieren, para su fuerza, y validacion, en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno : y quiero, y me place, que el Juramento, que yo hago en ausencia de S. M. y en anima suya, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni traiga en consequencia, para otra ninguna ocasion, semejante. En firmeza de lo qual di la presente, firmada de mi mano, letra, y nombre. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

Y leido, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo acto me lo entregò el Prototnotario à mi el Secretario de los Tres Estados) se bolviò el Señor Virrey à sentar en su Silla Real, y tambien el dicho Señor Obispo, Gran Prior de Navarra, y Abad de la Oliva en sus respectivos assientos de su brazo : Y assimismo los demás individuos de los Tres Estados, y los Ministros de los Tribunales, y se cubrieron todos luego, que lo hizo S. Exc. haviendo dejado el Señor Obispo la Capa, y Mitra, y retiradosse la Silla, que ocupò S. Ilma. al puesto, donde estubo prevenida para este acto.

Y assi celebrado el Juramento Real de S. M. se diò principio al del Reyno en la forma contenida en un papel, que en alta, è inteligible voz fue leido por mi el Secretario de los Tres Estados, estando éstos, y

los

los Tribunales de pies , y descubiertos , y es del tenor siguiente.

JURAMENTO DEL REYNO A S. M.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra , por Nos , y en voz , y nombre de todos los Prelados , y Clerecia de él : Y Nos los Ricos-hombres , generosos , Nobles , Barones , Vizcondes , Cavalleros , Hijos-dalgo , Infanzones , que presentes estamos , por Nos , y por los demás , que están ausentes : Y Nos los Procuradores de las Ciudades , y buenas Villas de este Reyno de Navarra , por Nos , y en voz , y nombre de los habitantes , y Moradores de las dichas Ciudades , y buenas Villas , y nuestros constituyentes en virtud de los Poderes especiales , que para ello tenemos , y de todo el Reyno de Navarra , así ausentes , como si fuesen presentes .

Al muy alto , y muy Poderoso Señor DON FERNANDO , Segundo de Navarra , y Sexto de Castilla , como à nuestro Rey , y Natural Señor , ausente , como si fuese presente , loando , aprobando , y ratificando el Juramento de fidelidad , que prestamos à S. M. siendo Príncipe , en virtud de Poderes Reales , conferidos por la Mag. del Señor Don Phelipe Septimo de Navarra , y Quinto de Castilla (que de Dios goza) como Tutor , y Curador , que al tiempo era de su Alteza Reai , à Don Christoval de Moscoso , Conde de las Torres , Marques de Cullera , siendo Virrey , y Capitan General de este Reyno , en el glorioso dia 14. de Mayo del año de 1725.

Juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz  , y Santos Evangelios , por cada uno de Nos tocados , y reverencialmente adorados : y le recibimos , y tomamos por Rey , y Señor natural nuestro : y juramos , y prometemos de le ser fieles , y de le obedecer , y
ser-

servir , como à Rey , y Señor natural nuestro , heredero , y legitimo sucesor de este Reyno : y de guardar su Persona , Honor , y Estado bien , y realmente ; y que le ayudaremos à mantener los Fueros , y su Estado , y à defender el Reyno , como buenos , y fieles subditos , y naturales deben hacer , y son obligados à obedecer , y servir , y guardar la Persona , Honor , y Estado de su Rey , y natural Señor : el qual Juramento , como dicho es , ratificamos , hacemos , y prestamos en manos del Excmo. Señor Frey D. Manuel de Sada y Antillon , Gran Castellan de Amposta , Virrey , y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra ; en virtud de poder especial , que nos tiene presentado de S. Mag. para ratificar , hacer , y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados.

En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos , y Estados , en nombre de todo el Reyno , è yo el Secretario. — Gaspar , Obispo de Pamplona. — El Marichal Duque de Granada de Ega. — El Marquès de Fuerte Gollano. — Con su Acuerdo. — D. Ignacio Navarro , Secretario.

Y despues de leido el dicho Juramento , se sentaron , y cubrieron los Tres Estados , y Tribunales , y los Individuos de cada Brazo , cada uno de por si , manteniendose los demás sentados , y cubiertos , pasaron por su orden à hacer el Juramento , tocando , y adorando la misma Santissima Cruz , y Libro de los Santos Quatro Evangelios , que estaba sobre el Sitial , haciendo , y deshaciendo tres cortesías , à que correspondió el Señor Virrey con una , descubriendose al levantarse de adorar la Cruz , y al deshacer la primera cortesía con grande demostracion , en la forma siguiente

El Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda y Argaiz , por la Gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de Pamplona , del Consejo de S. Mag. Presidente por su Dignidad Episcopal del Bra-

Brazo Eclesiastico , y de los Tres Estados del Reyno: y los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero , Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalèn de este Reyno : Don Fr. Bernardo Cortès , y Cruzat , Abad del Real Monasterio de la Oli-va : El Maestro Don Fr. Saturnino de Iriarte , Abad del Real Monasterio de San Salvador de Leyre : Don Fr. Lorenzo de Afioa , Abad del Real Monasterio de Yranzu : Don Fr. Bartholomè Ovejas , Abad del Real Monasterio de Fitero : Don Bartholomè de Barreneche , Abad del Real Monasterio de Canonigos Re-glares Premostratenses de Urdax : y el Maestro Don Fr. Pedro Chufas , Abad del Real Monasterio de Marcilla.

Y por el Brazo Militar , el Excelentissimo Se-ñor Don Ignacio de Idiazque Aznarez de Garro , Na-varra , Garnica , Cordova , Oñaz , y Loyola , Du-que de Granada de Ega , Conde de Xavier , Marquès de Cortes , Vizconde de Zolina , Grande de España de primera Clase , Marichal perpetuo del Reyno , Vizconde de Muruzabal de Andion , Mariscal de Campo de los Egercitos de S. Mag. y su Gentil-hombre de Camara con Egercicio , Señor de las Vi-llas de Xavier , Santa Maria del Campo de Valera , de Arriba , de Abayza , de Sabayza , de Rada , de Traì-buenas , y de Belbel , Presidente de dicho Brazo Mi-litar , como Marichal perpetuo de este Reyno en de-fecto del Excelentissimo Señor Condestable perpetuo de él : Y los muy Ilustres Señores , Don Manuel de Ezpeleta , y Cruzat , Señor de Otazu : Don Agustin de Sarafsa , Señor del Palacio de Sarafsa : Don Joa-chin Velaz de Medrano , Larrea , y Puelles , Viz-conde de Azpa , Señor de los Lugares assolados de Mendillorri , Beunzalarrea , Labaso , Amalain , y Vi-llanueva en este Reyno , y Señor en el de Castilla de las Villas de Autol , y Yerga : Don Alonso Rodri-

\$\$\$\$\$

guez

guez de Arellano , cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Pedro Joseph de Gaztelu , cuyo es el Palacio de Gaztelu de la Villa de Echalar: Don Joseph de Echayde , y Alegui , cuyos son los Palacios de Echayde , y Alegui: Don Francisco Estevan de Azcona , y Echarren , cuyos son los Palacios de Soracoiz , y la Casa del Lugar de Salinas de Oro : Don Francisco Monreal , è Yturbide , dueño del Palacio de Yturbide: Don Pedro Antonio Expeleta , dueño de la Casa , y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz, y Señor de los Palacios de Beyre , Undiano , y Tajanor , de la Torre , y Castillo Real de la Villa de Cintruénigo , y de las Pechas Concegiles de San Martin de Uns , y Beyre : Don Fernando Xavier Daoiz, Señor de la Casa principal de su apellido de esta Ciudad de Pamplona : Don Juan Raphael de Valanza, Olaegui , y Almoravid , cuyos son los Palacios del Lugar de Elcarte , y Noayn , y del Palacio , y pechas de el de Ecay en el Valle de Araquil : Don Baltasar de Zala , cuya es la Casa principal de su apellido de la Villa de Falces: Don Francisco Argaiz Velaz de Medrano , y Jasso , Señor del Pozuelo , y de los Palacios de Eyza , y Saguès , y de la Casa principal de su apellido de la Villa de Peralta: Don Pedro Thomàs Dabalos , y Lebrija , Señor de Zavaleta , y del Palacio de Cabo de Armería de la Villa de Lesaca , y de las Pechas Concegiles del Lugar de Echarri en el Valle de Echarri : Don Manuel Cruzat , dueño de la Casa principal de los Cruzates de esta Ciudad de Pamplona: Don Joachin Antonio Belaz de Medrano , y Alaba , cuyo es el Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar : Don Juan Joseph Vizcayno , y Echalaz , dueño de la Casa principal de su apellido de la Villa de Miranda: Don Joseph Maria de Aguirre , y Henriquez , hijo Primogenito de los Condes de Ayanz , y Señor del Palacio del Lugar de

Orcoyen: Don Francisco Xavier Cruzat, y Henriquez, Marqués de Gongora, y Señor de los Lugares de Gongora, y Oriz, y del Señorio de San Adrian cave Sanguesa, y Abad de Ciordia, Olagzagutia, y Rural de Alfsaúa: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, cuyo es Andueza, y Muguerza, y el Palacio de Cabo de Armería de Egues: Don Domingo de Veraiz, cuya es su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de Tudela: Don Juan Antonio Morales, y Luna, cuyo es el Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Murillo del Fruto: Don Joseph Ayanz de Ureta, cuya es la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa: Don Roman Ayanz de Ureta, cuyo es Ureta: Don Manuel Martinez de Arizala, dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria: Don Xavier de Arevalo poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Arevalo de la Villa de Villa Franca: Don Joseph Yribas, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano: Don Juan Ramon de Sarassa, y Otazu, poseedor del Mayorazgo de Otazu del Lugar de Arraiza: Don Luis Francisco de Eraso, Iniguez de Abarca, cuyo es el Lugar de Yxurrieta, su Palacio de Cabo de Armería, el de Echeverri, y sus Pechas, y el de Suso de Orozbetelu: Don Joseph de Eraso, y Amezqueta, cuyos son los Palacios de Eraso, y Murguinducta, y Patrono de la Parroquia de la Villa de Amezqueta en Guipuzcoa: Don Juaquin Bentura de Aguirre, dueño del Palacio de Cabo de Armería de Aguirre del Lugar de Donamaria: Don Antonio de Echaz, cuyo es Echaz: Don Andres Juaquin de Gatzclu, y Apestegui, cuyo es el Palacio de Cabo de Armería de Apestegui: Don Antonio de Echeverria, Azpiliqueta, y Burdaspal, cuyos son los Palacios de Racax, Ustes, y Burdaspal: Don Manuel Thomás de Borda, Cavallero del Orden de San-Tiago, dueño del Palacio

cio de su apellido de la Villa de Maya : Don Sebastian Matheo de Borda , y Bergara , dueño del Palacio de Jarola del Lugar de Elvetea en Baztan : Don Phelipe Vicente de Narbarte , cuyo es el Palacio de Yrurita : Don Juaquin Bentura de Donamaria , y Ezperun , dueño del Palacio , Lugar , y Mayorazgo de Ezperun : Don Juaquin Remirez de Arellano , dueño del Palacio de Arellano : Don Juaquin de Solchaga , y Alava , cuyo es el Palacio de Solchaga: Don Juan Bautista de Salaverri , è Yturralde poseedor del Palacio de Oloriz : Don Joseph Ximenez de Cascante , dueño de la Casa principal de su apellido de la Ciudad de Cascante : Don Francisco Belazquez de Medrano , poseedor del Palacio de Artazcoz: Don Juaquin de Escudero , y Luna poseedor de la Casa , y Mayorazgo de Escudero de la Ciudad de Corella : Don Francisco Paula de Antillon , Novar , y Monreal , dueño del Palacio , y Señorio de Novar : Don Agustin de Sesma , è Yblusqueta , Caballero del Orden de San-Tiago , Sargento mayor del Regimiento de Dragones Reales de la Reyna , por su Mayorazgo , y Casa principal de Sesma de la Ciudad de Corella: y Don Francisco Romeo por la Casa principal de su apellido de la Villa de Mendigorria.

Pamplona. Y por el Brazo de las Universidades , juraron por la Ciudad de Pamplona: Don Joseph Antonio Baquedano , y Rada , Marquès de Fuerte-Gollano, dueño de los Palacios de Cabo de Armería de Gollano , Lacar , Olcoz , y Amunarrizqueta , Señor de Lepuzain , Zurundain , y la Marquesa , Señor , y Abad de Erdoiza . y Señor de Neusol : Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo , que tambien juró por su Casa , como queda escrito en los que concurrieron del Brazo Militar : y Don Nicolás Fermin de Arrastia , Secretario de el Real , y Supremo Consejo de este Reyno. Por la Ciudad de Estella , Don Atanasio

Brazo Eclesiastico , y de los Tres Estados del Reyno: y los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero , Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalèn de este Reyno : Don Fr. Bernardo Cortès , y Cruzat , Abad del Real Monasterio de la Olliva : El Maestro Don Fr. Saturnino de Iriarte , Abad del Real Monasterio de San Salvador de Leyre : Don Fr. Lorenzo de Añoa , Abad del Real Monasterio de Yranzu : Don Fr. Bartholomè Ovejas , Abad del Real Monasterio de Fitero : Don Bartholomè de Barreneche , Abad del Real Monasterio de Canonigos Regulares Premostratenses de Urdax : y el Maestro Don Fr. Pedro Chufas , Abad del Real Monasterio de Marcilla.

Y por el Brazo Militar , el Excelentissimo Señor Don Ignacio de Idiazque Aznarez de Garro , Navarra , Garnica , Cordova , Oñaz , y Loyola , Duque de Granada de Ega , Conde de Xavier , Marquès de Cortes , Vizconde de Zolina , Grande de España de primera Classe , Marichal perpetuo del Reyno , Vizconde de Muruzabal de Andion , Mariscal de Campo de los Egercitos de S. Mag. y su Gentilhombre de Camara con Egercicio , Señor de las Villas de Xavier , Santa Maria del Campo de Valera , de Arriba , de Abayza , de Sabayza , de Rada , de Traibuenas , y de Belbel , Presidente de dicho Brazo Militar , como Marichal perpetuo de este Reyno en defecto del Excelentissimo Señor Condestable perpetuo de él : Y los muy Ilustres Señores , Don Manuel de Ezpeleta , y Cruzat , Señor de Otazu : Don Agustin de Sarassa , Señor del Palacio de Sarassa : Don Joachin Velaz de Medrano , Larrea , y Puelles , Vizconde de Azpa , Señor de los Lugares assolados de Mendillorri , Beunzalarrea , Labaso , Amalain , y Villanueva en este Reyno , y Señor en el de Castilla de las Villas de Autol , y Yerga : Don Alonso Rodriguez

\$\$\$\$\$

guez

guez de Arellano , cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Pedro Joseph de Gaztelu , cuyo es el Palacio de Gaztelu de la Villa de Echalar: Don Joseph de Echayde , y Alegui , cuyos son los Palacios de Echayde , y Alegui: Don Francisco Estevan de Azcona , y Echarren , cuyos son los Palacios de Soracoiz , y la Casa del Lugar de Salinas de Oro : Don Francisco Montreal , e Yturbide , dueño del Palacio de Yturbide: Don Pedro Antonio Expeleta , dueño de la Casa , y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz, y Señor de los Palacios de Beyre , Undiano , y Tajanar , de la Torre , y Castillo Real de la Villa de Cintruénigo , y de las Pechas Concegiles de San Martin de Uns , y Beyre : Don Fernando Xavier Daoiz, Señor de la Casa principal de su apellido de esta Ciudad de Pamplona : Don Juan Raphael de Valanza, Olaegui , y Almoravid , cuyos son los Palacios del Lugar de Elcarte , y Noayn , y del Palacio , y pechas de el de Ecay en el Valle de Araquil : Don Baltasar de Zala , cuya es la Casa principal de su apellido de la Villa de Falces: Don Francisco Argaiz Velaz de Medrano , y Jasso , Señor del Pozuelo , y de los Palacios de Eyza , y Saguès , y de la Casa principal de su apellido de la Villa de Peralta: Don Pedro Thomàs Dabalos , y Lebrija , Señor de Zavaleta , y del Palacio de Cabo de Armeria de la Villa de Lefaca , y de las Pechas Concegiles del Lugar de Echarri en el Valle de Echarri : Don Manuel Cruzat , dueño de la Casa principal de los Cruzates de esta Ciudad de Pamplona: Don Joachin Antonio Belaz de Medrano , y Alaba , cuyo es el Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar : Don Juan Joseph Vizcayno , y Echalaz , dueño de la Casa principal de su apellido de la Villa de Miranda: Don Joseph Maria de Aguirre , y Henriquez , hijo Primogenito de los Condes de Ayanz , y Señor del Palacio del Lugar de

Or-

Orcoyen: Don Francisco Xavier Cruzat, y Henriquez, Marqués de Gongora, y Señor de los Lugares de Gongora, y Oriz, y del Señorio de San Adrian cave Sanguesa, y Abad de Ciordia, Olazagutia, y Rural de Alfsaúa: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, cuyo es Andueza, y Muguerza, y el Palacio de Cabo de Armería de Egúes: Don Domingo de Veraiz, cuya es su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de Tudela: Don Juan Antonio Morales, y Luna, cuyo es el Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Murillo del Fruto: Don Joseph Ayanz de Ureta, cuya es la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa: Don Roman Ayanz de Ureta, cuyo es Ureta: Don Manuel Martínez de Arizala, dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria: Don Xavier de Arevalo poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Arevalo de la Villa de Villa Franca: Don Joseph Yribas, cuyos son los Palacios de Anloain, y Elcano: Don Juan Ramon de Sarassa, y Otazu, poseedor del Mayorazgo de Otazu del Lugar de Arraiza: Don Luis Francisco de Eraso, Iniguez de Abarca, cuyo es el Lugar de Yxurrieta, su Palacio de Cabo de Armería, el de Echeverri, y sus Pechas, y el de Suso de Orozbetelu: Don Joseph de Erafo, y Amezqueta, cuyos son los Palacios de Erafo, y Murguindeteta, y Patrono de la Parroquia de la Villa de Amezqueta en Guipuzcoa: Don Juaquin Bentura de Aguirre, dueño del Palacio de Cabo de Armería de Aguirre del Lugar de Donamaria: Don Antonio de Echaz, cuyo es Echaz: Don Andrés Juaquin de Gatzelu, y Apestegui, cuyo es el Palacio de Cabo de Armería de Apestegui: Don Antonio de Echeverría, Azpiliqueta, y Burdaspal, cuyos son los Palacios de Racax, Ústes, y Burdaspal: Don Manuel Thomás de Borda, Cavallero del Orden de San-Tiago, dueño del Palacio

cio de su apellido de la Villa de Maya : Don Sebastian Matheo de Borda , y Bergara , dueño del Palacio de Jarola del Lugar de Elvetea en Baztan : Don Phelipe Vicente de Narbarte , cuyo es el Palacio de Yrurita : Don Juaquin Bentura de Donamaria , y Ezperun , dueño del Palacio , Lugar , y Mayorazgo de Ezperun : Don Juaquin Remirez de Arellano , dueño del Palacio de Arellano : Don Juaquin de Solchaga , y Alava , cuyo es el Palacio de Solchaga: Don Juan Bautista de Salaverri , è Yturralde poseedor del Palacio de Oloriz : Don Joseph Ximenez de Cascante , dueño de la Casa principal de su apellido de la Ciudad de Cascante : Don Francisco Belazquez de Medrano , poseedor del Palacio de Artazcoz: Don Juaquin de Escudero , y Luna poseedor de la Casa , y Mayorazgo de Escudero de la Ciudad de Corella : Don Francisco Paula de Antillon , Novar , y Monreal , dueño del Palacio , y Señorio de Novar : Don Agustin de Sesma , è Yblusqueta , Caballero del Orden de San-Tiago , Sargento mayor del Regimiento de Dragones Reales de la Reyna , por su Mayorazgo , y Casa principal de Sesma de la Ciudad de Corella: y Don Francisco Romeo por la Casa principal de su apellido de la Villa de Mendigorria.

Pamplona. Y por el Brazo de las Universidades , juraron por la Ciudad de Pamplona : Don Joseph Antonio Baquedano , y Rada , Marquès de Fuerte-Gollano , dueño de los Palacios de Cabo de Armeria de Gollano , Lacar , Olcoz , y Amunarrizqueta , Señor de Lepuzain , Zurundain , y la Marquesa , Señor , y Abad de Erdoiza , y Señor de Neusol : Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo , que tambien juró por su Casa , como queda escrito en los que concurrieron del Brazo Militar : y Don Nicolás Fermin de Arrastia , Secretario de el Real , y Supremo Consejo de este Reyno. Por la Ciudad de Estella , Don Atanasio

masio de Lezaun , y el Licenciado Don Juan Joseph de Oteyza : Por la Ciudad de Tudela , Don Domingo de Veraiz , que tambien jurò por su Casa : y Don Joachin de Ezquerra , y Larrea : Por la Ciudad de Corella , Don Juan Antonio Morales , y Luna, ^{3.} Corella. que tambien jurò por su Casa , y Don Pablo Diez de Ulzurrun : Por la Ciudad de Sanguesa , Don Joseph Ayanz de Ureta , y Don Roman Ayanz de Ureta , quienes tambien juraron por sus respectivas Casas : Por la Ciudad de Olite , Don Manuel Benito ^{4.} Olite. Perez , y Azedo , y Don Francisco Ignacio Galdeano , y Mencos : Por la Villa de Lumbier , Don Pablo Gil , y Aincildegui : Por la Villa de Puente-Larreyna , Don Alonso Julian de Burutain , y Vernerdo: ^{5.} Sanguesa. ^{6.} Lumbier. ^{7.} Puente-Larreyna.

Por la Villa de los Arcos , Don Pedro de Galdeano : Por la Ciudad de Viana , Don Miguel de Zuazu , y Don Thomàs de Lerin : Por la Villa de Agoiz, ^{9.} Los Arcos. ^{10.} Viana. ^{11.} Agoiz. Don Diego Phelipe Zabalza : Por la Villa de Monreal , Don Severino Buelta : Por la Ciudad de Tafalla , Don Manuel Montero de Espinosa ; y Don Phelipe Zabalza : Por la Villa de Villa-Franca , Don Manuel Martinez de Arizala , y Don Xavier de Arevalo, que tambien Juraron por sus respectivas Casas : Por la Villa de Huarte-Araquil , Don Francisco de Bergaña : Por la Villa de Mendigorria , Don Juan Antonio Salvador Perez : Por la Villa de Torralba , Juan Manuel Perez de Elizalde : Por la Villa de Caseda, ^{12.} Monreal. ^{13.} Tafalla. ^{14.} Villa-Franca. ^{15.} Huarte-Araquil. ^{16.} Mendigorria. ^{17.} Torralba. ^{18.} Caseda.

Don Pedro Joseph Uscarres , y Bruton : Por la Villa de Aguilar , Pedro Sanz de Guergue : Por la Villa de Echarri-Aranaz , Miguel de Armendariz : Por la Villa de Lacunza , Martin de Oscoz : Por la Villa de Espronceda , Martin Agustin Ramirez de Metauten : Por la Villa de Larraoana , Lorenzo de Yraizoz : Por la Villa de Valtierra , Don Antonio de Echarren , y Atondo : Por la Villa de Lesaca , Don Juan Bautista Sampaull : Por la Villa de Urroz , Mathias Francisco ^{19.} Aguilar. ^{20.} Echarri-Aranaz. ^{21.} Lacunza. ^{22.} Espronceda. ^{23.} Larraoana. ^{24.} Valtierra. ^{25.} Lesaca. ^{26.} Urroz.

- 26 **RATIFICACION, Y JURAMENTO REAL:**
27. Aybar. Alonso , y Eraso: Por la Villa de Aybar , Joseph de Rada , y Artaso , y Antonio Redin : Por la Villa de Villaba , Juaquin de Urra : Por la Villa de Zuñiga, Joseph Gaston : Por la Ciudad de Casteante , Don Pedro de Gaona , y Munarriz: Por la Villa de Cintruenigo , Don Juan de Navasques , y Alfonso : Por la Villa de Miranda , Don Ramon Ygal: Por la Villa de Arguedas , Don Prospero Urdin. Por la Villa de Goizueta , Don Joseph Antonio Huarte , y Alduncin : Por la Villa de Echalar , Vicente de Elizalde: Por la Villa de Artajona , Don Carlos de Vera , y Fernandez: Y por la Villa de Milagro , Don Juan Antonio Perez de Almazan.
 31. Cintruénigo.
 32. Miranda.
 33. Arguedas.
 34. Goyzueta.
 35. Echalar.
 36. Artajona.
 37. Milagro.

ACEPTACION DE SU EXCELENCIA.

Y Acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el dicho Señor Virrey en nombre de S. Mag. dijo : que aceptaba , y aceptò el dicho Juramento , y ratificacion , hecho , y prestado por todo el dicho Reyno , y Tres Estados de él , conforme al dicho Poder Real , de lo qual , y de todo lo demás , que à cerca de lo susodicho se havia hecho , mandò el Señor Virrey , y los dichos Tres Estados nos requirieron à los dichos Secretario , y Protonotario , que presentes estamos , hiciésemos , y testificásemos instrumento publico , uno , ó mas del mismo tenor , y sustancia , segun , que en semejantes actos , y casos , hacer se requiere , y los diésemos puestos en publica forma à S. E. y al dicho Reyno , y à quien los pidiese : è inmediatamente el Señor Obispo se levantò de su assiento , y fue al dicho Altar Portatil , y tomò una Estola , y Capa rica ; y haviendo cantado la Musica con gran solemnidad el *Te Deum Laudamus* , dijo su Ilustrissima una Oration , *pro gratiarum actione* , por S. Mag. y acaba da,

da , dejò la Capa , y Estola , y se bolviò à su assiento ; y luego se tocaron los Tymbales , y Clarines , y demás instrumentos de Musica , que havia en la Iglesia , y las Campanas de la Santa Iglesia , Parroquias , y Conventos , à que se subsiguiò la Salva Triple de la Artilleria , y Tropa de Infanteria , que estaba apostada fuera de la Iglesia por mucho rato , durante el qual , los Tres Estados por el mismo orden , que al Juramento , estando sentados , y cubiertos , uno en pos de otro fueron à besar la mano al Rey nuestro Señor , y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre , y el acto de sumision , y reconocimiento , que se le debia por la merced , que havia hecho al Reyno en haverles ratificado , y jurado la firmeza , y observancia de sus Fueros , y Leyes , representandole èn esto la mucha voluntad , con que havian deseado servir à S. Mag. Todo lo qual el dicho Señor Virrey , les agradeció , y mostrò estimar en mucho de parte de S. Mag. estando à todo esto sentado S. E. pero descubriendose al tiempo , que cada individuo de los Tres Brazos , le hacian la cortesia , ò acatamiento .

PROTESTAS DE LA CIUDAD DE Tudela , y otras Ciudades , y Villas.

Y Los dichos Señores Don Domingo de Veraiz , y Don Juaquin de Ezquerra , y Larrea , que assisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela , protestaron ante el Señor Virrey , no les pare perjuicio el hacer el dicho Juramento , y sumision , al derecho , que la dicha Ciudad tiene de preferir à la de Estella en dicho acto , y en los demás de esta calidad , y en los assientos , y demás honores , y preeminencias . Y las Ciudades de Sanguesa , Olite , y Viana , Villas de Lumbier , y Puente-Lareyna , hicieron el mismo proteste

teste à la Ciudad de Corella , no les pare perjuicio el sentarse despues de ella à la pretension , que tienen de preferirla en semejantes actos , y la misma protesta hizo dicha Ciudad de Viana à la Villa de los Arcos , y la Villa de Villa-Franca protestò en la misma forma no le pare perjuicio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla , por tocarle el preferir à la dicha Ciudad en semejantes actos , y la Villa de Lesaca hizo la misma protesta à la de Valtierra ; y la Villa de Miranda protestò à todas las Universidades , que se sientan despues de la Villa de Agoiz , no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ellas à la pretension , que tiene de preferirlas : Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar à la de Goyzueta : y el de Artajona à los Procuradores de las Villas de Goyzueta , y Echalar : y à las demás Villas , que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla : y la Villa de Milagro protestò à todas las Universidades , que se sientan despues de la Villa de Agoiz , no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ella à la pretension , que tiene de preferirlas.

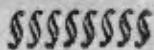
Con lo qual el Señor Virrey se levantò de su assiento , y descubierto saludò à los dichos Tres Estados , que de pies , y descubiertos le hicieron su cortesia , y ofrecimiento de querer acompañar à S. E. y no haviendoselo permitido , se quedaron en sus assientos en el dicho Tablado , y se salió S. E. acompañado de los del Consejo , Alcaldes de Corte , Fiscal de S. Mag. y Oidores de Camara de Comptos , Patrimonial , y Thesorero General , y de otros muchos Cavalleros , Capitanes , y entretenidos , y se fue al Palacio Real , yendo el Rey de Armas en la misma forma , que vino : y los dichos Tres Estados salieron del dicho Tablado , y se bolvieron à la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas , Tymbales , y Clarines , guardando el mismo orden , en que fue-

ron al Tablado , y de la puerta verde , por donde se entra en la Sala , donde se deshizo el Congresso , se fueron à sus casas ; y el resto del dia se ocupò en regocijos , y fiestas publicas ; y à la noche huvo muchos fuegos , y Luminarias con repetidos repiques de Campanas en demostracion del regocijo , que todo el Reyno tenia , de que se huviesen hecho , y celebrando los dichos Juramentos.

De las quales , y de todas las otras cosas sobredichas , el Señor Virrey mandó , y los dichos Tres Estados requirieron , como dicho es , à nosotros los dichos Secretario de los Tres Estados , y Cortes Generales de este Reyno de Navarra , y Protonotario de las dichas Cortes , hiciessemos , y reportassemos instrumento publico , uno , ó mas de un mismo tenor , y sustancia , segun , que en semejantes casos se requiere ; y aquellos diessemos en publica forma à quien pertenezca darse : à todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Miguel de Sesma , è Ygal , Don Bernabè Romeo , y Don Vicente Rodriguez de Arellano , Sindicos de este dicho Reyno : Pablo de Oroquieta Rey de Armas , y muchos Cavalleros , y personas de calidad , Eclesiasticos , y Seculares , que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado , è Iglesia : y nosotros los dichos Secretario , y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra por S. Mag. fuimos presentes à todo lo sobredicho , como en este Auto se contiene , y passò ante Nos , y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.

*Don Ignacio Navarro,
Secretario por S. Mag. de
los Tres Estados , y Cor-
tes Generales de este Rey-
no de Navarra.*

Jacinto de Veaoin
Paulorena , Proto-
notario.



TES.

*TESTIMONIO SOBRE LA ENTRADA DE
los Tribunales.*

Así bien certificamos , y damos fe , que la diferencia ocurrida sobre la entrada de los Tribunales en el precedente Real acto de Juramento, se determinó , y arregló en la forma contenida en la Carta del tenor siguiente. Excelentísimo Señor: Muy Señor mio: He recibido con la mayor veneración el papel de V. E. de 15. del presente , acompañado de un testimonio de Estevan de Gayarre , Secretario del Supremo Consejo de este Reyno , en que con vista de una Relacion de las Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad el año mil setecientos , y diez y seis , en que se juró por Principe de este Reyno al Señor Don Luis Primero Primogenito de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto , se inserta el Capítulo siguiente.

„ Salen en forma en Coches por sus antiguedades concurriendo en esta función , de algunos años à esta parte , el Regente , Oidores , Alcaldes de la Corte Mayor , y Fiscal , y no asiste el Alguacil mayor , ni Camara de Comptos , Patrimonial , ni otros , aunque antiguamente concurrian en semejantes actos. Van por las calles acostumbradas à Palacio , desmontan de los Coches , y suben hasta la segunda Sala , donde espera el Señor Virrey , y se incorpora yendo todos por su antiguedad : el Regente à mano derecha del Señor Virrey : el Oidor mas antiguo à la mano izquierda , y los demás por su orden , y antiguedad. Van tomando los Coches , y el ultimo el del Señor Virrey , en que entra el Regente , y los dos Oidores mas antiguos: el Regente ocupa la proa del Coche , ó Caballos solo , y los Oidores cada uno à su estrivo. En esta

„ for-

, forma se fue à la Iglesia , y los Regimientos de la
 „ guarnicion todos ordenados desde Palacio à la Igle-
 „ sia : y delante de la puerta por donde se entra , for-
 „ mados Esquadrones , y filas , haciendo los Capita-
 „ nes la cortesia al Señor Virrey con el esponton : se
 „ entra por la puerta de San Joseph , por medio del
 „ Tablado , donde estan sentados los Tres Brazos:
 „ Luego , que entrò el Señor Virrey , se pusieron en
 „ pie , y descubrieron. El Señor Virrey con el som-
 „ brero en la mano haciendo algunas cortesias à un
 „ lado , y à otro , y haciendo oracion al Altar , se
 „ sienta en la silla , y la aparta del respaldo del Dosèl,
 „ que la gotera de él caiga derecha sobre la silla , en
 „ que está sentado , y el Titial delante con la Cruz , y
 „ Libro de Evangelios. El Regente , Corte , y Conse-
 „ jo , que và delante acompañando , sin pararse , ni de-
 „ tenerse , van à tomar sus lugares.

Remitiendose à esta Relacion , me dice V. E.
 lo siguiente. Ilustrissimo Señor : Muy Señor mio : En
 vista de la segunda instancia de V. I. relativa à que
 por mi se arregle nueva providencia , sobre el modo ,
 que en el ingresso , y salida à los actos de Reales Ju-
 ramentos , deben observar los Tribunales por con-
 templar V. I. no corresponder en la conformidad ,
 que se practicò en el ultimo Real Juramento , forma-
 lizando V. I. su intencion con algunos documentos ;
 los que por no instruir , no proporcionaron aquella :
 comprendo , que el autorizado adjunto documen-
 to establece , por su identica naturaleza , la mas con-
 forme providencia ; por lo que conformandome in-
 tegramente à la misma , sin inovar su anterior quieta
 observancia , deberá dar cierta regla en lo sucesivo :
 Lo que expongo à V. I. para su inteligencia , y la de
 que al mismo fin passaré à los Tribunales la orden
 correspondiente. Dios guarde à V. I. muchos años ,
 Pamplona de Palacio quince de Julio de mil setecien-
 tos



32 RATIFICACION , Y JURAMENTO REAL:
tos cincuenta y siete. Ilustrissimo Señor : B. L. M. de
V. I. su mayor servidor. ┌ El Gran Castellan de Am-
posta , Fr. Don Manuel de Sada , y Antillon. ┌ Ilustris-
simo Reyno de Navarra junto en Cortes Generales. En
consecuencia de todo , dando à V. E. gracias por el
zelo , con que atiende mis instancias , me conformo
con su resolucion por ahora , y sin perjuicio del de-
recho , que tuviere à otro reglamento. Y ratificando
à V. E. con este motivo las seguridades de mi obe-
dienicia , deseo la emplee en quanto sea de la mayor
complacencia , y obsequio de V. E.

Nuestro Señor guarde à V. E. felices años. Pam-
plona , y Julio diez y seis de mil setecientos cincuen-
ta y siete. ┌ Los Tres Estados , y Cortes Generales
de este Reyno de Navarra , y en su nombre , con
su acuerdo : Don Ignacio Navarro Secretario. ┌ Exce-
llentissimo Señor , Frey Don Mançel de Sada , y An-
tillon.

La qual dicha Carta , y lainserta en ella del Se-
ñor Virrey , concuerdan fielmente con sus res-
pectivos originales , que quedan en el Archivo de
los Tres Estados ; con cuyo Acuerdo damos el pre-
sente , y lo firmamos en Pamplona à trece dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta
y siete.

*Don Ignacio Navarro,
Secretario.*

Jacinto de Veasoain Pau-
lorena Protonotario.

FEE DE ERRATAS.

| Pag .. Lin .. Errata .. Corrige..... | Pag .. Lin .. Errata .. Corrige..... |
|---|--|
| 02 .. 12 .. confirmada .. conformada. | 12 .. 16 .. nna .. una .. |
| 04 .. 06 .. ellos .. estos .. | 14 .. 32 .. à mi .. originales à mi .. |
| 09 .. ultima .. del lado .. al lado .. | 22 .. 28 .. Echarri .. Echauri .. |
| 10 .. 01 .. yal .. Virrey al .. | 25 .. 28 .. Brutòn .. Butròn .. |
| 14 .. ultima .. Cruzat , y Cortès .. Cortès , y Cruzat .. | |

DON

32 RATIFICACION , Y JURAMENTO REAL:
tos cincuenta y siete. Ilustrissimo Señor : B. L. M. de
V. I. su mayor servidor. ┌ El Gran Castellan de Am-
posta , Fr. Don Manuel de Sada , y Antillon. ┌ Ilustris-
simo Reyno de Navarra junto en Cortes Generales. En
consecuencia de todo , dando à V. E. gracias por el
zelo , con que atiende mis instancias , me conformo
con su resolucion por ahora , y sin perjuicio del de-
recho , que tuviere à otro reglamento. Y ratificando
à V. E. con este motivo las seguridades de mi obe-
dienicia , deseo la emplee en quanto sea de la mayor
complacencia , y obsequio de V. E.

Nuestro Señor guarde à V. E. felices años. Pam-
plona , y Julio diez y seis de mil setecientos cincuen-
ta y siete. ┌ Los Tres Estados , y Cortes Generales
de este Reyno de Navarra , y en su nombre , con
su acuerdo : Don Ignacio Navarro Secretario. ┌ Exce-
llentissimo Señor , Frey Don Mançel de Sada , y An-
tillon.

La qual dicha Carta , y lainserta en ella del Se-
ñor Virrey , concuerdan fielmente con sus res-
pectivos originales , que quedan en el Archivo de
los Tres Estados ; con cuyo Acuerdo damos el pre-
sente , y lo firmamos en Pamplona à trece dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta
y siete.

*Don Ignacio Navarro,
Secretario.*

Jacinto de Veasoain Pau-
lorena Protonotario.

FEE DE ERRATAS.

| Pag .. Lin .. Errata .. Corrige..... | Pag .. Lin .. Errata .. Corrige..... |
|---|--|
| 02 .. 12 .. confirmada .. conformada. | 12 .. 16 .. nna .. una .. |
| 04 .. 06 .. ellos .. estos .. | 14 .. 32 .. à mi .. originales à mi .. |
| 09 .. ultima .. del lado .. al lado .. | 22 .. 28 .. Echarri .. Echauri .. |
| 10 .. 01 .. yal .. Virrey al .. | 25 .. 28 .. Brutòn .. Butròn .. |
| 14 .. ultima .. Cruzat , y Cortès .. Cortès , y Cruzat .. | |

DON



DON FERNANDO,

Dpor la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: A quantos la presente vieren, è oíeren, hacemos saber: que los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra hallandose juntos, y congregados, celebrando Cortes generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala

A de

de la Preciosa, presentaron ante nos, y en nuestro nombre ante el Ilustre nuestro Visorrey, gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon diferentes pedimentos de Contra-fueros, reparo de agravio, Leyes, y otras providencias, que decretados, con consulta de Don Andrès de Maraver y Vera, del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Joseph de Lanciego, Oidor del mismo Consejo, son del tenor siguiente.





LEY I.

*SE DAN POR NULOS LOS PROCEDIMIENTOS
del Auditor de Guerra contra Juan Antonio Alcayde, y
Compañeros sobre el hurto de la Polvora de Eulza.*

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, decimos: que por repetidas Leyes de este Reyno, no pueden proceder los Ilustres vuestrlos Vizcarrreyes contra ningun natural, por ningun genero de causa, civil, ni criminal: y tampoco se les puede prender, que no sea *infraganti*, sino con mandato, que para ello haya de los Jueces de Corte, y Consejo, ó de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, segun se demuestra de las Leyes 11. 12. 13. 14. 17. y 19. Lib. 1. Tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y

otras diferentes, insertas en la 1. de las ultimas Cortes, y esto, aunque la materia sea de Estado, y Guerra, conforme la Ley 50. Lib. 1. Tit. 18. la 7. Tit. 25. pag. 209. y la 27. de dicho Lib. 1. Tit. 8. ó de resistencia á Ministros en el mismo acto de egecutar comision de los Ilustres vuestrlos Vizcarrreyes en materia, y assunto de Milicias, segun la referida Ley 27. y aunque sea de hurto, hecho dentro de los cuerpos de guardia, en virtud de la 31. Lib. 2. Tit. 4. de dicha Recopilacion; pues en todos los casos, y delitos de las mencionadas clases reside su privativo conocimiento en los

Tri-

Tribunales Reales de este Reyno, y sus Juticias ordinarias, que ejercen jurisdiccion criminal: de suerte, que siempre que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, y reparo de agravio, como aparece de las mismas leyes, que han citadas, y por ello el Juez de Ejercito, ó de Guerra, que es el Auditor, no pueda hacer prisiones de naturales, que no sea *infraganti*, y para remitir los presos à sus Jueces, de lo que es clara la Ley 18. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y las que en ella se contienen, y lo mismo procederia, si los delinquentes fuessen estraños del Reyno, cometiendose el delito en él, de que establece evidencia la Ley 62. Lib. 1. Tit. 2. proviniendo todo lo referido de la privativa jurisdiccion, que reside en la Corte, Consejo, y Alcaldes Ordinarios, en todos los casos, que acontecen dentro del Reyno, como, à mas de las prenotadas Leyes, se advierte establecido en la 19. 38. 39. y otras del Lib. 2. Tit. 1. de dicha Recopilacion.

Y sin embargo de todo lo referido, el año passado de 1745. de orden del Auditor

interino de Guerra, que al tiempo era, se hicieron presos en la Ciudadela, y Carcel de Guerra de esta Ciudad, Juan Antonio Alcayde, Martin de Laviano, Joseph Orduña, Antonio Zizur, Joseph Suescum, Antonio Uroz, y Juan Joseph Zaro, naturales de este Reyno, y de ellos, algunos fueron condenados à Azotes, y Galeras, por imputarselos, haver cooperado en un robo de porcion de Polvora de el Almagacen de Eulza, todo lo que es en manifiesta quiebra de dichas Leyes, mayormente, no siendo, como no eran aquellos Soldados, ni percibian sueldo de vuestra Magestad.

Y aunque inmediatamente à dicha Prision se acudio por nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo nulidad de dichos procedimientos, se denegó la instancia; por lo que, hallandonos preciados, de solicitar por todos medios el reparo de tanto agravio; con el mayor rendimiento suplicamos à V. M. se digne, declarar por nula, y ninguna dicha prision, y todo lo demás en su consecuencia obra do con los referidos Martin de Laviano, y demás Reos,

que

que no pare perjuicio à nuestros Fueros , y Leyes , ni se trayga en consecuencia, sino que se observen , y guarden , segun su ser , y tenor: que assi lo esperamos de la augusta Real dignacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se dan por nulos , y ningunos los procedimientos , que referis en este pedimento , y queremos , no causen perjuicio à vuestras Leyes , antes bien estas se observen , y cumplan , como pedis. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y II.

Se dá por nula , y Contra-fuero la prisión de Joseph Ardanaz , hecha de orden del Virrey , Conde de Macea.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes

Generales por mandado de V. M. decimos : que el año de 1744. se recibió información por el Ilustre vuestro Visorrey , contra Joseph Ardanaz , Vecino del Lugar de Zuviri , y de su resultalo puso preso en una de las Casa-matas , mas penosa del Castillo de esta Ciudad , siendo el motivo cierta diferencia , que tuvo con Don Manuel de Insauti , Gobernador de aquel Puerto , sobre la pagá de su sueldo , y el de los Soldados del mismo Puerto , como de los detechos de los naturales , y otros , que transitán por él , por lo que fue preciso à nuestra Diputacion , representar à dicho vuestro Visorrey , que no tienen facultades los Virreyes , para proceder en Articulo de Justicia contra los naturales de él , por ser su propio , y privativo Fuenro , el de los Tribunales de Corte , Consejo , y Jueces inferiores , donde respectivamente han de ser oídas , y juzgadas sus causas , segun la Ley 17. Lib. 1. Tit. 4. la 19. del mismo Lib. Tit. 8. de la 30. y 31. Lib. 2. Tit. 1. de la Novísima Recopilacion , aunque sea en casos de Estado , Guerra , y Hacienda Real , con-

B for-

Leyes del

forme lo ordenan las Leyes 22. y 27. Lib. 1. Tit. 8. y la 50. del Tit. 18. de la misma Recopilacion, y tampoco la tienen, para librar mandatos de prisión, ni con ellos aprisionar à nuestros naturales en caso alguno civil, ni criminal, sino solamente con el de los Jueces de la Real Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, como lo establecen la Ley 20. Lib. 1. Tit. 8. la 34. 36. 37. y 38. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima, la 12. y 20. de las Cortes del año 1724. de suerte, que si alguna vez se ha contravenido, y faltado à lo sobredicho, se ha dado por reparo de agravio, y declarado por Contra-fuero, de que establecen la mas clara demostracion las citadas Leyes; pero esta tan justa representacion, como otra, que le subsiguio, no tubo su debido efecto: mas confiados en la Real benigna dignacion de V. M. que siempre ha atendido à favorecerlos:

Con la mas rendida veneracion suplicamos à V. M. se sirva, dar, y declarar por nulos, y ningunos, de ningun valor, y efecto dichos procedimientos, como opuestos, à nuestros Fueros, y

Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la summa, è inalterable justificacion de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Mayo de 1757. Declaramos nulos, y ningunos los procedimientos, que referis, como opuestos à vuestros Fueros, y Leyes, no se trayga en consecuencia, sino que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY III

Se da por nula, y Contra-fuero la prisión, y estraccion à Aragon de Francisco Gomez, hecha con comission del Rey gente Pinto Miguel.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cor-

Cortes generales, por mandado de V. M. decimos: que el año passado de 1749. por orden, y comission de Don Thomàs Pinto Miguel, Regente al tiempo del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, fue preso, y conducido à las Carceles de la Ciudad de Borja de el de Aragon, Francisco Gomez, natural de este, y Vecino de la Villa de Ablitas, sin haver precedido de las Justicias de dicho Reyno de Aragon, Requisitoria alguna, cuyos procedimientos, assi por falta de Requisitoria, como de facultades en dicho Regente para la expressada comision, son en manifiesta infraccion de nuestros Fueros, y Leyes, pues por la 3. 4. 5. y 6. Lib. 4. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, para la remision de Reos, en los casos, que previene, debe ser mediante formal Requisitoria, y por la 26. Tit. 8. de la misma se establece, que ningun natural de este Reyno pueda ser reducido à prisjon, sino con mandato de la Real Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, y no por los Regentes, que por si solos ninguna jurisdicion tienen, aun-

que se hallen con Encargos de Virrey, porque las Leyes 20. 27. y 28. del citado Lib. y Titulo, y la 1. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tude-la, prohiben à los Ilustres vuestros Visorreyes, prender à los naturales del Reyno, y proceder contra ellos en qualquiera caso, civil, y criminal, de modo que todas las causas, aun las de Hacienda, Patrimonio Real, y guerra, estan reservadas à la Corte, Consejo, Camara de Comptos, y Alcaldes Ordinarios, segun la Ley 6. de dichas ultimas Cortes, y otras, que en ellas se recopilan.

En cuya atencion suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia, se digne, dar, y declarar por nulas, y nin-gunas dicha comision, y prisjon, hecha en el referido Francisco Gomez, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes bien que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que as-si lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

Leyes del

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Damos por nulas, y ningunas la comision, y Prision, hecha en Francisco Gomez, como opuesta à vuestras Leyes, las que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor: y no se trayga en consequencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY IV.

Se dan por nulas la Real Carta-orden, y licencias, para estractas de Trigo, sin consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 52. Cap. 1. y 3. de las Cortes de Estella del año 1724. está generalmente prohibida la estractacion de Trigo de este Reyno, à no ser, que en la mayor parte

de las Cabezas de Merindad valga cada robo à quatro reales, y medio, ó menos, y por la 19. de la misma con referencia à otras anteriores, se manda, que no se libren ordenes, para sacar Trigo, Cebada, ni otros granos à Fortalezas, ni Ejercitos, ó otros fines del Real servicio, sin que preceda informe de nuestra Diputacion de la cantidad, que, sin perjuicio de este dicho Reyno, podrá estrarherse, y en los casos, que no se ha eejecutado assi, se ha dado por Contra-fuero, segun parece de la Ley 24. 25. y 26. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y de la 36. de las Cortes ultimas de Tudela: y en manifiesta contravencion de dichas Leyes, Don Thomàs Pinto Miguel, Regente, que fue del Consejo de este Reyno, hallandose en cargos de Virrey, dirigiò à nuestra Diputacion un papel, de fecha de 13. de Marzo del año passado de 1734., en que incluia otro del Marquès del Campo Villar de 6. del mismo, donde prevenia, ser del agrado de V. M. permitir, que no haciendo falta al comun de este dicho Reyno, se sacassen de él para la Ciudad de Tarazona quinientos

ca-

caices de Trigo , en cuya vista , y de un memorial , que al mismo intento presento dicha Ciudad , se respondió por nuestra Diputacion , que la saca de dicha cantidad de Trigo haria por entonces falta al comun de este Reyno ; porque vendiendose al tiempo à mas de seis reales , y medio , necessariamente havia de subir su precio con la extraccion de aquellos , lo que no era conforme al Real animo de V. M. explicado en dicho Papel : y sin embargo , se procedió à la referida saca en virtud de despacho , que para este efecto librò.

Y posteriormente , en igual infraccion de dichas Leyes , haviendose concedido por nuestra Diputacion en la forma ordinaria una extracta de veinte y dos mil ciento y diez y seis robos de Trigo al Comissario de Guerra , Don Marcos Mayoral , para socorro de los Pueblos de Aragon , por cuenta de la Real Hacienda , el citado Don Thomàs Pinto Miguel , por sì solo aumentó el numero de robos hasta el de veinte y cinco mil , y prorrogó el termino señalado para dicha extraccion , siendo assi , que el

tas facultades residen privativamente en nuestra Diputacion en conformidad de dichas Leyes , y segun la 24. Tit. 4. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion no pueden expedirse Cartas-ordenes para este Reyno , que no vengan firmadas de la Real mano de V. M. y en los casos que se ha practicado lo contrario , se ha dado por reparo de agravio , como resulta de las Leyes 21. y 22. de las Cortes del año 1724:

Por tanto , con la mayor sumision suplicamos à V. M. , se digne declarar por nula , y ninguna dicha Carta-orden , y licencias libradas por dicho Don Thomàs Pinto Miguel , como opuestas à nuestros Fueros , y Leyes , que no les paren perjuicio , ni se traygan en consecuencia , sino que se observen , y guarden segun su ser , y tenor : assi lo esperamos de la summa justificacion de V. M. y en ello.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se da por nula la licencia para la extracta , que referis en vuestro Pedimento , y el

aumento de la segunda con el tiempo señalado por el Regente para su ejecucion, y queremos, que la Carta-orden del Marques del Campo del Villar no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio à vuestras Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY V.

Se da por nulo el Despacho para la extraccion de Cebada sin licencia, y consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que sin embargo de que el año passado de 1754. denegó nuestra Diputacion por justas causas à Don Thomàs Ximenez, Guarda Mayor de las Reales Rentas en el resguardo de Aragon, la facultad, y licencia, de extraher de este Reyno à aquél cincuenta cargas de Cebada, Don Thomàs Pinto Miguèl, Re-

gente al tiempo del Real Consejo, y en cargos de Virrey, se la concedió por despacho de 29. de Octubre del dicho año, contraviniendo à lo establecido, y determinado por repetidas Leyes de este dicho Reyno, que disponen, no puedan los Ilustres vuestros Vissorreyes, por sí, dar, ni conceder semejantes licencias, en atencion à los inconvenientes, que de lo contrario resultarian en assunto de tanta importancia, por pender de él la subsistencia, y aumento de la labranza, y manutencion de la vida humana; para lo qual hay en él tomadas varias providencias, como se ve en las Leyes 19. y 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y en la 52. de las Cortes ultimas de Estella: y siempre que se ha faltado à lo prevenido en ellas por licencia, que han concedido los Virreyes, ó, por Reales Cedulas de V. Mag. se han declarado por Contra-fuero, como se advierte en la 21. 22. 24. 25. y 26. y aun hablando de extraccion de Cebada, en la 18. del mismo Libro, y Titulo.

Y para que se eviten los expuestos inconvenientes, y perjuicios, y nuestras Leyes no padezcan la menor de-

cadencia ; Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne, declarar por nula, y ninguna dicha licencia , como opuesta à nuestros Fueros , y Leyes, y que no se traiga en consecuencia , ni les pare perjuicio , sino que se observen, y guarden , segun su sér y tenor : Assi lo esperamos de la Real Dignacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Aunque las urgencias de nuestro Real Servicio pudieron facilitar la licencia , que referis en este pedimento ; queremos sin embargo , que no cause perjuicio à vuestras Leyes y se guarden estas segun su tenor. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.



L E Y VI.

Se dà por nula , y Contra-fuero la Real Cedula , y Sobrecarta de las Capuchinas de Huesca , para pedir limosna en Navarra.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad , decimos : que en 29. de Octubre del año passado de 1745. se expidio en el Consejo de Castilla una Real Provision , por la que concedia facultad al Convento de Capuchinas de la Ciudad de Huesca , para que , por tiempo de seis años, pudiesse pedir limosna en este Obispado ; y haviendose presentado en el Real Consejo de este Reyno , acompañada de la Real Auxiliatoria , se diò Sobrecarta en 28. de Mayo de 1746. sin haverse comunicado à nuestra Diputacion: todo lo qual es en quiebra, y conocida infraccion de nuestros Fueros , y Leyes; pues por la 5. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion se ordena , que en este dicho Reyno no se admitan Demandas de fuera de él, à excepcion de la de N. Señora de Monserrate , y del Hospital de la Ciudad de Zaragoza , la del Convento de N. Señora de Aranzazu en los lugares solo de su Guardiania , la de N. Señora de Balbanera en los que hay en este dicho Reyno del Obispado de Calahorra , y la de N. Señora de Sancho Abarca,

ca, una vez cada año tan solamente, segun parece de las Leyes 15. 19. y 31. del mismo Lib. y Tit: Y quando se ha faltado à su literal establecimiento, se ha declarado por Contra-fuero, como resulta de la Ley 37. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela: y el defecto de comunicacion à nuestra Diputacion embuelve igual Contra-fuero, por que las Leyes 11. 18. 35.y 45. Lib. 1. Tit. 4. de dicha nueva Recopilacion disponen, que no se sobrecarteen Cédulas algunas, sin comunicarle primero à dicha nuestra Diputacion:

Por lo que suplicamos à V. Mag. rendidamente, se digne, dar, y declarar por nula dicha Real Provision, con su Auxiliatoria, y Sobre-carta, que no se traiga en consecuencia, ni paren perjuicio, como opuesto todo à nuestros Fueros, y Leyes, si no que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: Assi lo esperamos del Real justificado animo de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os

decimos, que se declara nula la Provision, y Cedula auxiliatoria, y Sobre-carta: no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.



L E Y VII.

Se dan por nulos los Despachos del Convento de Agustinos de Agreda, para extraher los granos de limosna de Navarra

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que el año passado de 1755. remitio el Ilustre vuestro Vizforrey à nuestra Diputacion un Memorial del Colegio de San Agustin de la Villa de Agreda del Reyno de Castilla, en que suplicaba licencia, para extraher de este de sesenta à setenta robos de trigo, cien cantaros de vino y quince, ó diez y seis docenas de

de aceite, recogido todo ello de limosnas en la Ciudad de Castelejo, en que hacia memoria de otra, que efectivamente se le concedio por el Conde de Gages, en tiempo que era Virrey, y aunque por nuestra dicha Diputacion se respondio, no podia asentir à la concesion de las referidas licencias, no tuvieron efecto sus deseos, lo que es en conocida quiebra de la Ley 5. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, por la que se establece, no se admitan demandas de fuera de este dicho Reyno, à excepcion de la de N. Señora de Monserrate, y de el Hospital de la Ciudad de Zaragoza, del Convento de N. Señora de Aranzazu, N. Señora de Balbanera, y Basílica de N. Señora de Sancho Abarca, con las limitaciones contenidas en la Ley 15. 19. y 21. del mismo Libro, y Titulo. Y siempre que se ha contravenido à su disposicion, se ha declarado por Contrafuero, como parece de la Ley 38. de las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tudela.

Y respecto, de que de la observancia de las expuestas Leyes se ha seguido cono-

cida utilidad al publico, y que padecian menos los muchos pobres, y Hospital de este Reyno: Suplicamos à V. Mag. se digne, declarar por nulas, y ninguna di- chas licencias, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Así lo esperamos de la piadosa intencion de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Damos por nulas las licencias, dadas por nuestro Virrey, y no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, las que se observen inviolablemente. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.





LEY VIII.

*Se dan por nulas las Sentencias,
que mandan dar utensilios
al Gobernador y Soldados
del Puerto de Zubiri, no re-
sidiendo en él.*

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: que estando prescripto por la Ley 43. Lib. 1. Tit. 6. de la Novísima Recopilación, y mandado guardar, y observar por la 56. que los utensilios, que se han de dar à los Gobernadores, y Soldados del Puerto de Zubiri, no se puedan reducir à dinero por ningun concierto, directa ni indirectamente, y que el darse en la forma espuesta, sea à los que residieren personalmente en el dicho Puerto, y no de otra manera; sin embargo, haviendo recurrido D. Manuel de Insausti, Gobernador de él, al Real Consejo de este Reyno, relacionando, que à cl, y sus antecesores

Gobernadores, y Soldados del mismo Puerto se les avia contribuido por el Valle de Esteribar con cincuenta ducados por alojamiento, aunque no ayan tenido su domicilio en dicho Puerto, sino en esta Ciudad; se pidió, se despachase Auto contra los Diputados del referido Valle, para que entregaslen à el, y sus Soldados la ultima tanda, ya vencida, y las que se fuesen venciendo: y aunque, comunicada esta pretension al Valle, salio à la causa, y dedujo, era en quiebra de las citadas Leyes, no residiendo dicho Don Manuel en el mencionado Puerto, sin embargo, por sentencias conformes de vista, y revista, se mandó, que el expressado Valle, y sus Diputados en su nombre contribuyessen à dicho D. Manuel, y Soldados, que asisten à la Custodia del referido Puerto, con los cincuenta ducados de alojamiento anual acostumbrado, en los plazos, que lo pidio: y en su consecuencia contribuye dicho Valle con lo que le corresponde de dichos cincuenta ducados en especie de dinero, sin que tenga su residencia en dicho Puerto, lo que es conocidamente opuesto à las mencionadas Leyes,

y

y en notoria infraccion de ellas, pues segun su ser, y tenor no se pueden reducir à dinero los utensilios, sino que se han de dar en la misma especie, y numero, que disponen las Leyes 42. 44. y 45. de dicho Lib. 1. Tit. 6. y la 16. de las Cortes del año de 1724. Y aunque por nuestra Diputacion se hicieron dos instancias al Ilustre vuestro Vizcayorrey, à fin que se reparasse el agravio, de haverse contravenido à dichas Leyes, en ambas se denegò.

En cuya atencion suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne, declarar por nulas, y ninguna las referidas sentencias de vista, y revista del Real Consejo, reponiendo las cosas al estado, que tenian antes de su pronunciamiento, y que no paren perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno, ni se traigan en consecuencia contra ellas, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y que no se le contribuya à dicho Don Manuel de Insausti, y sus sucesores, y Soldados por dicho Valle, ni sus Diputados con cosa alguna, no residiendo en dicho Puerto, y haciendolo, que sea con los utensilios en la especie, y nu-

mero, que dichas Leyes prescriben, assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Declaramos nulas, de ningun valor, ni efecto las sentencias de vista, y revista de nuestro Consejo, y que no se traiga en consecuencia: y mandamos, no se le contribuya à Don Manuel de Insausti, y Soldados, no residiendo en dicho Puerto de Zubiri, con los utensilios, y que estando alli, sea en especie, y no en dinero. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

L E Y IX.

Se da por Contra-fuero la retención de la Cedula Real, y Ley del ultimo arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno.

S. C. R. M,

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

gre-

gregados en Cortes Generales , decimos : que en las ultimas Cortes , celebradas en la Ciudad de Tudela , nos convenimos por el mayor servicio de V. Mag. en que se bolviesse à arrendar à la Real Hacienda el Estanco del Tabaco de este Reyno , en la forma que expresò en su pedimento , suplicando à V. M. se dignasse admitirlo , concediendole por Ley , en todo , su contesto : y aunque V. Mag. fue servido condescender con esta instancia , no pudo recibirse esta Real determinacion en las mismas Cortes , porque el Virrey , Conde de Mazeda , tuvo por conveniente , se disolviesen antes los Tres Estados . Por esto la Real Cedula de 28. de Abril de 1744. en que se establecio por Ley el enunciado arrendamiento , se dirigiò al Virrey , que en 11. de Mayo remitiò à la Diputacion , con la prevencion , de que , reteniendo copia , se le devolviesse original . Y aunque egecutò uno , y otro , suplico al Virrey , que se la embiasse original , como Ley , que debia parar en su Archivo , como todas las demás originales : y en papel de 13. del mismo repitiò la instancia , añadiendo para su

logro el nuevo motivo , de que , precisando el mas breve despacho de su patente , hallaba el Protonotario reparo , en formarla por la copia . Por papel de 19. del mismo insistò el Virrey en su retencion , fundado , en que , mandandole V. M. , que procediesse à su cumplimiento , si embiaba la original , quedaria sin resguardo para las providencias , que necessitaba , y que se dejase su cuidado , que el Protonotario cumpliesse su obligacion , venciendo reparos , que no respetasen à esta .

No quedò nuestra Diputacion convencida de las razones del Virrey , pero prefiriendo el cumplimiento de la Real voluntad en el mas pronto establecimiento del arrendamiento del Tabaco , assintò , à que se pidiese Patente de esta Ley , sin que se entregasse el original ; pero reservando , suplicar à V. M. se sirviesse mandar , que el Virrey se la embiasse . Y poniendolo en egecucion , no podemos menos de hacer presente à V. M. con el mas profundo rendimiento , que por la Ley 22. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion está reservada à este Reyno la im-
pres-

pression de las Leyes , y reparos de agravio , lo que no podria hacerse sin las originales , y habria de recurrirse à los Virreyes , al Consejo , ó à la Oficina , donde se hallassen , lo que es de grave inconveniente , como se ha experimentado en la Patente de la expressada Ley , pues fue necesario , que para su formacion , diesse el Virrey al Protonotario la original.

Tambien es de creer , que en la Secretaria de el Virreynato se pondrà el mayor cuidado para la custodia de los papeles , pero como tan frecuentemente se suceden los Virreyes , y por consiguiente sus Secretarios , y hay vacantes del Virreynato , amenaza mas el peligro , de que se sustraygan , que en la Secretaria del Reyno , que es el lugar mas propio para su cuidado , y en que se necesitan para diferentes fines de la conveniencia publica , y especialmente para que con su cotejo se ocurra à los errores , que puede haver en la impression de los Quadernos , y se practicò el año passado de 1742. pues en la Ley 37. de las Cortes del año de 1724. se dejaron de imprimir algunos Capitulos , y haviendo acudido nuestra

Diputacion al Consejo con copia de esta Ley , certificada por el Secretario del Reyno , se tomò la providencia conveniente , que huviera sido impracticable , à no tener la original en su Archivo.

Sin que contra lo expuesto sirva de embarazo , que el cumplimiento de dicha Ley del Arrendamiento del Tabaco corriesse à cargo del Virrey , ni que la Cedula original se le dirigiese por V. M. para que esta se nos entregue ; porque de esta forma , podrian los Virreyes retener todas las Leyes originales , supuesto , que en todas las Patentes generales de ella se les encarga por V. M. su observancia , y la juran al fin de todas las Cortes.

La enunciada Ley del Tabaco se ha impresso como las otras , y está inserta en el Quaderno de las ultimas Cortes , y por ella se ha de proceder al manejo , gobierno , y resguardo de esta renta , y se han de juzgar sus causas , sin que necesiten de la original los Jueces , ni los Virreyes para efecto alguno , y asi lo ha acreditado la experiencia en los años , que V. M. se ha servido mandar , que la Real Hacienda se encargasse de este Estan-

Leyes del

co: pucs aunque se establecieron Leyes, que lo regassen, como parece de la 79. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, y de la 76. de las Cortes de 1724. con todo, las originales se entregaron á los Tres Estados juntos: y si en las ultimas, celebradas en dicha Ciudad de Tudela, no se huviesse disuelto el Congresso antes, que se decretasse el Pedimento de la expressada Ley, no es dudable, que se les hubiera entregado dicha Cedula original, que formal, y sustancialmente es una Ley, concedida en dichas Cortes, y que se debe entregar originalmente al Reyno con la misma igualdad de razon, con que se entregaron decretados los Pedimentos de Ley, y reparos de agravio.

Por todo lo qual suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se digne, declarar por Contra-fuero la retencion de la expressada Ley original, como opuesta á la inmemorial costumbre, en que estamos, de que paren en nuestro Archivo originalmente quantas se establecen en este Reyno, y reparando este agravio, mandar, se nos entregue su original mismo, para resguardarle entre los

demás, que obran, y subsisten en nuestro poder: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os respondemos, que no se trayga en consecuencia lo practicado por nuestro Virrey, Conde de Maceda, y mandamos, se os entregue la Cedula Real, que pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY X.

Se da por nula la dispensacion, ó infraccion de la Ley del Padre de Huerfanos de la Villa de Cintruénigo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por las Leyes 1. y 2. Lib. 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion

ción está dispuesto, que en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno haya Padres de Huerfanos, con autoridad, y jurisdicion; y por la 27. de las Cortes del año de 1724. y las 22. 23. 28. 39. y 41. de las ultimas, que se celebraron en la Ciudad de Tudela, y otras que refieren, se manda, que los Virreyes, ni los que tuvieren sus Encargos, no puedan dispensar las de este Reyno: y en quiebra, è infraccion de ellas Don Thomàs Pinto Miguel, Regente que fue del Consejo, hallandose en cargos de Virrey, expidió Cedula en 17. de Abril del año 1749. à instancia de la Villa de Cintruénigo, por la que, dispensando dichas Leyes, mandó, que no huviese Padre de Huerfanos en adelante en dicha Villa, sino que corriese con este encargo el Alcalde ordinario de ella, y haviendose pedido Sobre-carta en el Consejo, se mandó despachar, sin haverse comunicado primero à nuestra Diputacion, lo que tambien es contra lo prescripto por nuestras Leyes, pues por la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion está ordenado, que no

se sobrecarteen Cedulas algunas, sin comunicarse primero à nuestra Diputacion, para que pueda exponer los perjuicios, que pueden resultar.

Por lo qual suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Cedula, y su Sobre-carta, con todo lo obrado en su virtud, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à dichas Leyes, sino que se observen, y guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor, reponiendo, y dejando las cosas en el ser, y estado, que deben tener segun lo prescripto por dichas Leyes: así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La Cedula, que citais en este Pedimento, no fue dispensa de la Ley, sino verdadera infraccion de ella; por lo que la damos por nula, y la Sobre-carta à ella dada; y queremos, que se restituyan las cosas al ser y estado, que tenian segun Ley. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY.

En cuyo remedio suplicámos à V. M. con la mas rendida veneracion , se digne declarar por nulas, y ninguna das dichas Sobre-cartas , y lo en su virtud obrado , como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes , y que no se traygan en consecuencia , ni les paren el menor perjuicio , si-
no que se observen , y guarden inviolablemente , segun su ser , y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. que en ello , &c.

L E Y XI.

*Se dan por nulas las Sobre-car-
tas de Reales Cedula s , da-
das sin comunicacion de la
Diputacion.*

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que haviendo acudido al Real Consejo, pidiendo , que sus quatro Secretarios diessen testimonio en relacion de todas las Reales Cedula s , y Cartas-ordenes , que en él se han sobrecartead o , sin comunicarse à nuestra Diputacion desde las ultimas Cortes ; por los que han dado dichos Secretarios consta , que sin este requisito se han sobrecartead o ochenta y seis en contravencion de las Leyes 11. 18. 35. 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , y otras muchas , que disponen , que no se sobrecarteen Cedula s algunas , sin que primero se comuniquen à dicha nuestra Diputacion:

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Aunque no expressais en vuestro pedimento los Reales Despachos , y Cedula s , que se han sobrecartead o por nuestro Consejo , sin haverlas comunicado à la Diputacion , queremos sin embargo , à contemplacion del Reyno , que se haga como lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY



L E Y XII.

Se da por nula la infeculacion de Don Miguel de Lana, y sus hijos en Puente Larreyna, y que saquen sus Tercuelos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por una Real Cedula de 22. de Octubre del año passado de 1754. hizo V. M. merced à D. Miguel de Lana, y sus hijos, para que fuesen infeculados, y se pusiesen en bolsa de Alcaldes ausentes, y menores de la Villa de Puente de Larreyna, la que se sobrecarteo por el Consejo, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion, mandando, que la persona, à quien tocaba, juntasse à dicha Villa, y que dentro de ocho dias se pusiesen los Tercuelos en las referidas bolsas, todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la

24. Tit. 13. Lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la del mismo Tit. y Lib. de la Novissima Recopilacion se manda, que para hacer las infeculaciones, se nombre un Abogado de ciencia, conciencia, y experienzia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos, de los que han de ser infeculados asì por informacion de testigos, como tratando, y platicando con las mismas personas, que se satisfaga de su entendimiento, y talento: de la 51. 52. Lib. 1. Tit. 13. de la Novissima, se dispone, que los Jueces infeculadores no puedan infecular à ninguno, que à su favor no tenga el mayor numero de testigos; de la 6. y 7. del mismo Lib. y Tit. que establecen, que no se hagan infeculaciones à Pedimento de Particulares, sino à suplica de los Concejos de los Pueblos: de las 13. 33. 34. 35. y 36. de dicho Lib. que prescriben, que tampoco se hagan por Provisiones de los Ilustres vuestros Vizcayenes, y las hechas en esta forma, especificadas en dichas Leyes, se han dado por nulas, y ninguna; y ultimamente es infraccion de la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4.

de la Novissima Recopilacion, que previenen, que las Cedula Reales, antes de sobrecartearse, se deben comunicar à nuestra Diputacion.

Por todo lo que rendidamente suplicamos à V. M. se digne, dar, y declarar por nula, y ninguna dicha insculacion, hecha en favor del mencionado Don Miguel de Lana, y sus hijos, que no pare perjuicio à dichas Leyes, sino que se observen, y guarden segun su ser y tenor, y en su consecuencia, que se saquen los Teruelos de los sobredichos de dicha bolsa de Alcaldes ausentes, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declara nula, y ninguna la insculacion, que expressais: no pare perjuicio à las Leyes de este Reyno, las que se guarden segun su ser, y tenor: y mandamos se saquen los Teruelos, como lo pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

Se dan por nulas la Real Cedula, Provision, y Sobrecarta para la possession de bienes en este Reyno. del Conde de Murillo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en 28. de Junio de 1747. se presentó en el Consejo una Cedula Real de instancia de Don Pedro Carabajal, Roco, Regidor perpetuo de la Villa de Cáceres, y apoderado de Don Gonzalo Carabajal, Padre, y legitimo Administrador de Don Diego Antonio Carabajal Ramirez de Arellano, y una Provision del Theniente en lo contencioso de la Villa, y Corte de Madrid, para que en las de Cintruénigo, Valtierra, y otros Pueblos de este Reyno, en que ay diferentes bienes raíces, pertenecientes à los Mayorazgos del Conde de Murillo, y de Peñarubia, pu-

diese

diesse tomar possession de ellos, por la muerte repentina de este, las que se sobre-carteron por el Consejo, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion, todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 2. y 3. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion, que disponen, no se den Provisiones, ni mandamientos de Justicia para este Reyno, si-no por la Corte, y Consejo dèl, y de la 19. 23. 30. 31. y 33. Lib. 1. Tit. 4. de la misma Recopilacion, que establecen, que de cosas sitas en este dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de él; y que nadie pueda impetrar Cedulas de V. M. ni provision alguna para este efecto, pena de que, el que lo hiciere, por el mismo hecho, sin otra Sentencia, ni declaracion, pierda toda la causa, y pague todas las costas, y daños à la Parte contraria, y que las tales Cedulas, y Provisiones, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas; y por esta razon se mandò por la Ley 8. Lib. 3. Tit. 15. de dicha Recopilacion, que no se concedan permisos, para enagenar bienes de Mayorazgo, sitos en este dicho Reyno, fuera

de él, ni para cargar sobre ellos Censos, u otras cantidades, sino que precisamente se deben conceder semejantes facultades por este Consejo, y no menos es en clara infraccion de la Ley 11. 18. 35. y 45. del expresado Lib. 1. Tit. 4. la falta de haverse comunicado dicha Real Cedula, y Provision à nuestra Diputacion, por ordenarse en ellas, que en todas debe preceder à la Sobre-carta este requisito.

Por todo lo que suplicamos à V. M. se sirva, declarar por nulas, y ninguna dicha Real Cedula, y Provision, su Sobre-carta, y todo lo demás en su virtud obra-do, como opuestas à nues-tros Fueros, y Leyes, que no se traygan en conseqüencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guar-den inalterablemente, segun su ser, y tenor: así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Ju-nio de 1757. Se declaran nulas la Cedula, Provision, y Sobre-carta, y no se tray-ga en conseqüencia, ni pa-re perjuicio à vuestrlos Fue-ros,

ros, y Leyes. El Gran Capellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XIV.

Se dan por nulas las Reales Cédulas, que conceden Fuero Militar à Don Francisco de Eguia, y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de volver à servir en ellos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que celeancio saber nuestra Disputacion, si los Oficiales del ultimo Tercio, que se formò en este Reyno, gozaban del Fuero Militar; para su mejor gobierno, en orden à ellos sobre la pragmática de trajes, escribió al Ilustre Vuestro Virrey, consultandole esta duda; quien por un papel de 20. de Septiembre del año passado de 1749. la satisfizo, remitiendo las Cédulas, de los que le gozaban, y se observó en las respecti-

vas à Don Francisco Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustín Balanza, estaba puesta la calidad, de volver à servir sus empleos, siempre que se formasse de nuevo el Tercio: la que es en notorio agravio de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; pues por aquellas se establece, que nuestros Naturales no sean obligados, à tomar armas, que no sea por resolucion de los Tres Estados de este Reyno, como parece de repetidas Leyes, que recuerdan la 31. del año de 1724. y la 2. de las ultimas Cortes, à excepcion de los casos, que previenen los Capitulos 4. y 5. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero, y por estas, inviolablemente observadas, está establecido, que la dirección de el levantamiento de los Tercios, y creacion, y nombramiento de sus Oficiales es accion privativa del Reyno, las que tienen fuerza de Ley, y no permiten la menor alteracion, que no sea en beneficio de nuestros naturales, y assi lo tiene jurado V. M. en las Cortes ultimas de Estella, y en las que estamos celebrando, y en las anteriores, como parece de los Reales juramentos insertos al principio de la No-

vissima Recopilacion.

Por lo que, siendo preciso el reparo de dichos agravios, con la mayor confianza suplicamos à V. M. se digne, declarar por nulas, y ninguna las expressadas Cédulas, à lo menos en quanto por ellas se mandó à dicho Don Francisco de Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustín de Balanza, huijiesen de bolver à servir sus empleos, siempre que se formassen de nuevo los 4. Tercios, como opuestas à dichos Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à ellas, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: assi lo esperamos de la inalterable justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cédulas, que expresais, y no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XV.

Se dan por nulas las Cartas-Ordenes, y demás procedimientos contra Don Fermín Planzon, y Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que Don Fermín Planzon y Guinda, Visitador de los Estancos de este Reyno, Manuel Segura, Pedro de Echeverria, y otros Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco, naturales, unos, de este Reyno, y otros extranjeros, de orden del Juez Conservador de dicha Renta fueron presos, por haber manifestado cada uno de ellos los perjuicios, y fraudes, que se cometian contra la Real Hacienda, con la introducción de Tabacos, por varias personas, y entre ellas, los mismos dependientes, à quienes se les tomó sus declaraciones por Testimonio de

G

D.

Domingo Gayarre , en cuyo estado , y sin haver tenido mas progresos la causa , con Orden del Marques de la Ensenada fueron destinados à los presidios de Africa.

Y haviendo sido aprendido Pedro de Oiamburu , natural del Lugar de Elizondo , del Valle de Baztan con nueve libras de Tabaco , sustanciada su causa , fue condenado por dicho Juez Conservador en 20. ducados , y pareciendo benigna esta sentencia , por otra orden del mismo Marques de la Ensenada de 18. de Febrero del año de 1745. fue remitido con otros compañeros al Presidio de las Alucemas.

Siendo preciso , que los agravios cometidos contra las Leyes , y Fueros de este Reyno se reparen , en conformidad de la Ley 15. y 16. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion , se hace indispensable , representar à V. M. , que lo ejecutado en uno , y otro caso , es contra las Leyes 62. Lib. 1. Tit. 2. la 1. 2. y siguientes con la 29. Lib. 2. Tit. 1. y la 34. del mismo Lib. Tit. 23. de dicha Recopilacion , y otras , que ordenan , que en qualquiera especie , y calidad de causas , no solo de naturales ,

sino tambien de Estrangeros , que cometen delitos en este Reyno , no han de ser juzgados , ni condenados , sino por la Corte mayor , y Consejo , ó por los Tribunales inferiores respectivamente , à diferencia de los contraventores de dicha Renta , que debe hacerlo su Juez Conservador , y Junta de ella , durante el arriendo , donde deben concluirse todas las causas , segun los meritos , y lo justificado en ellas , sin recurso à otro Tribunal , segun la Ley 76. de las Cortes ultimas , (que es toda de este asunto) sin que la determinacion de semejantes causas deba gobernarse por la Real Cedula de penas , porque seria contravenir à repetidas Leyes , que expressa la 11. de dichas ultimas Cortes .

Y el no haver sido oídos dichos contraventores , como el referido Planzon , y compañeros en sus defensas , sustanciando la causa por sus debidos terminos , es en manifiesta quiebra de dicha Ley 76. de las ultimas Cortes , que dispone , que todas las causas , sobre fraudes de la Renta , se actuen , y sentencien conforme à las de este Reyno , y de la 29. 32. y 34. Tit. 4. Lib. 1. de la Novissima ,

ma , que mandan , que nadie sea condenado , sin ser citado , ni oido : de modo que no se puede proceder à punicion alguna , aunque sea por via de buen gobierno , ò por otras justas causas , sin que se observe la forma judicial de audiencia al Reo en sus descargos , y la justificacion de ellos , conforme resulta de la Ley 6. Lib. 4. Tit. 1. de dicha Recopilacion , como de la 6. y 8. de las ultimas Cortes : y ultimamente el haverse dirigido , y despachado dichas Cartas Ordenes para este Reyno , y haberse obedecido , es contra la Ley 6. Tit. 4. Lib. 1. de la Nueva Recopilacion , y la 6. 17. 21. y 22. de las Cortes del año de 1724. que prescriben , que semejantes ordenes deben venir en Cedulas , firmadas de la Real mano de V. M.

Y aunque por nuestra Diputacion se acudiò al Ilustre vuestro Visorrey , pidiendo el reparo de dichos agravios , se le denegò la instancia : y siendo conforme à la Real justificacion de vuestra Magestad , mandarlos remediar ; con la mayor confianza suplicamos à V. M. se sirva declarar por nulas , y ningunas dichas Cartas-ordenes , y todo lo en su virtud obrado ,

como opuestas à nuestros Fue-ros , y Leyes , que no se tray-gan en consecuencia , ni les paren el menor perjuicio , si-no que se observen , segun su fer , y tenor , que assi lo esperamos de la suma piedad , y justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Ju-nio de 1757. Se dan por nulas las Cartas-ordenes, que referis , y todo lo en su virtud obrado , y no se tray-gan en consecuencia , ni pa-ren perjuicio à vuestros Fue-ros , y Leyes. El Gran Caste-llan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Anti-llo.



LEY XVI.

Se dan por nulas la Concordia de aguas de Corella , y Al-faro , Cedulas Reales , so-bre estraccion de Autos , y demás procedimientos.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y con-

gre,

gregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que à resulta de varios pleytos , que sobre aguas ante las Justicias Ordinarias de las Ciudades de Alfaro y Corella , y Reales Tribunales de este Reyno , y el de Castilla , havian tenido dichas Ciudades , desdeando su terminacion , el año passade de 1610. otorgaron una escritura de Concordia, en la que , entre otras cosas , se pactò , que de las contravenciones , y usurpaciones de Aguas , que hiciesen los Vecinos de Alfaro , conociesse la Justicia de Corella , y de las que practicasen los de Corella , conociese la de Alfaro : y aunque en la Concordia nada se especificò de apelaciones , no se duda , corresponder à los Reales Tribunales respectivos , de modo que de los conocimientos del Alcalde mayor de Alfaro se debe interponer la apelacion à Castilla , y de los de el de Corella , à los Reales Tribunales de Navarra , sin que para otorgar la Concordia , huviese precedido permiso , ni seguidose confirmacion de este Consejo , ni huviese tenido noticia el Reyno : y aunque ambas Repùblicas se propusieron correr en el uso , y gobierno de las

aguas , con arreglo à lo estipulado en ella , sin embargo la de Corella no ha podido lograr el fin de su otorgamiento , antes bien , ha padecido muchas vexaciones , molestias , y perjuicios con los continuos recursos , que se han excitado , asì en este Consejo , como en el de Castilla , obteniendo la de Alfaro Reales Cedulas , para extraher , y sacar de este al de aquel Autos , y Processos , que en el pendian por apelacion , y actualmente experimenta los mismos , por haverse sobrecarteadó en este Consejo , sin embargo de la Opcion , que nuestra Diputacion hizo , otra Real Cedula de 4. de Abril de 1754. por la que se mandò , llevar , como efectivamente se llevò al de Castilla el proceso , y pleyto , que sobre el mismo asunto disputaba la Villa de Cintruénigo contra dicha Ciudad de Alfaro , que aspira pór la misma Cedula , à que todas las causas del goze , y aprovechamiento del agua del Rio Alama , usurpaciones , y contravenciones de los tres Pueblos , se sustancien , y determinen por los Tribunales de Castilla , debiendo antes bien conocer en todas , sin exceptuar las

de Alfaro, los Reales Tribunales de Navarra, por practicarse todas en territorio de este Reyno, y no poder jamas hacerse en Territorio de Castilla: cuya Concordia, Reales Cédulas, Sobre-carta, y extracción de Autos son nulas, y ninguna, como opuestas à nuestros Feros, y Leyes, pues por la 59. y 60. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se ordena, que los naturales de este Reyno en todas sus causas, civiles, y criminales, no sean sacados, à litigar fuera de él, y la 63. del mismo Lib. y Tit. 8. disponen, que no conozcan de ellas Jueces algunos de fuera, sino precisamente la Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios, y por la 31. 32. 37. 38. y 39. de dicho Lib. Tit. 4. se establece, no se saquen de este Reyno procesos originales, y que las Cédulas Reales, que en este asunto se expedieren, sean obedecidas, y no cumplidas; con las que conforman la 60. Lib. 1. Tit. 2. la 30. del mismo Lib. Tit. 4. y otras muchas, que previenen, que las Cédulas, que se obtuvieren, emplazando à los naturales de este Reyno para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio, ni se traygan

en consecuencia, y la 23. del mismo Lib. y Tit. que no se obtengan Cédulas, para litigar fuera de dicho Reyno de causas, y cosas sitas en él, y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda la causa, y pague los daños, y costas, en cuya conformidad siempre que se ha experimentado igual extracción, y emplazamiento, se ha declarado por Contra-fuero, como parece de los casos, que recuerda la Ley 19. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, y específicamente la Ley 3. de dicho Lib. 1. Tit. 4. hablando sobre Cedula de emplazamiento de Corella por Alfaro, para el Real Consejo de Castilla.

En cuya consideración haciéndose preciso el reparo de dichos agravios, suplicamos à V. M. con la mayor confianza, se digne, declarar por nula, y ninguna dicha Escritura de Concordia, Reales Cédulas, y Sobre-cartas, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas à nuestros Feros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les paren perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y en su consecuencia se debuelvan

à este Consejo todos los Autos extrahidos , que así lo esperamos de la Real clemencia de V.M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Declaramos nula , y ninguna la Escritura de Concordia , que citais , Reales Cédulas , y Sobre-cartas , y todo lo en su virtud obrado , y no se traygan en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta , Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XVII.

Se da por nula la Real Orden , Provision , y Sobre-carta , que prohibió el uso de Fiestas de Toros , y consumo de carne de Ternera.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que à pedimento , dado por Don Joseph de Contreras , Fiscal que fue de los

Reales Tribunales de este Reyno , mediante relacion , que hizo de una Real Orden , expedida por V. M. en que prohibia en todos sus dominios el uso de las Fiestas de Toros ; y del consumo de la carne de Ternera ; en consecuencia de aquella se librò en 25. de Mayo del año pasado de 1754. por el Consejo , y su Regente , en cargos de Virrey , una Provision general , mandando à todas las Ciudades , Villas , Valles , Cendeas , y Lugares de este dicho Reyno , que no permitiesen con pretesto alguno , se celebrassen Fiestas de Toros en sus respectivos distritos , ni permitiesen los Alcaldes , y Regidores el consumo de dicha carne de Ternera , bajo la pena de dos mil libras à qualquiera Universidad , ó particular , que contraviniessen à dicha Real Provision : y para su cumplimiento se hizo efectivamente publicar en todos los Pueblos de este dicho Reyno , en infraccion de nuestras Leyes ; pues por la 6. Lib. 1. Tit. 4. de la Nueva Recopilacion se establece , que no se cumplan , y efectuen las Reales Ordenes , despachadas por Cartas de los Secretarios , no vieniendo en Ce- du-

dulas , firmadas por la Real mano de V. M. y aun con esta circunstancia no puedan egecutarse , no precediendo Sobre-carta con citacion de nuestra Diputacion , segun lo previenen las Leyes 7. Lib. 1. Tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos : la 8. y 24. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima , y la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela , y por la 11. Lib. 1. Tit. 3. de la misma Recopilacion , y otras , que recuerda , està dispuesto , que no se puedan hacer en este Reyno disposiciones generales à manera de Ley , que no sea à pedimento de los tres Estados , juntos en Cortes generales : y por la 12. que el Ilustre vuelstro Visorrey , y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno : y en la misma forma , que à dichas Leyes , la referida Provision se opone à la costumbre , y franqueza universal de todos los Pueblos , y naturales de este dicho Reyno , que debe observarse en la misma forma , que nuestros Feros , y Leyes , por tenerlos así prometido V. M. y sus gloriosos predecesores en los Juramentos de su pia-dosa dignacion , como pare-

ce de los que se hallan insertos al principio del Lib. 1. de la Novissima Recopilacion , y del Quaderno de las Leyes , cele-bradas ultimamente en dicha Ciudad de Estella.

Por lo que con la mayor confianza suplicamos à V. M. se digne dar por nula , y nin-guna dicha Orden , Real Pro-vision , y Sobre-carta , con to-do lo en su virtud obrado , que no se traygan en conse-quencia , ni paren perjuicio à nuestros Feros , y Leyes , sino que se observen , y guar-den inviolablemente , segun su ser , y tenor , reponiendo las cosas al estado , que te-nian antes de la expedicion , y publicacion de dicha Real Orden , y Provision : asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Ju-nio de 1757. La falta de ganado mayor , que se pade-cia en todos mis dominios , hizo indispensable una pro-videncia universal , con que se restableciesse esta especie , que igualmente à este Reyno , por ser no menos comprendido en la necesidad , à fin de lograr en todos la abundan-cia

Leyes del

cia de genero tan preciso : Y sin embargo , por contemplacion del Reyno queremos , se haga como se pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XVIII.

Se dan por nulos los proveïdos del Consejo sobre el deposito en oro , hecho por el Cabildo de Lesaca.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que Don Juan Bautista de Borda , Presbytero, y Beneficiado de la Parrochial de la Villa de Lesaca , con poder de su Cabildo , recurriò al Real Consejo , y expuso , que haviendose remitido por Don Juan Bautista de Barreneche de los Reynos de Indias la cantidad de quarenta y tres mil , y mas pesos en especie de oro , para diferentes fundaciones , y obras pias ; no pudiendo lograr dicho Cabildo , depositarla en

la de plata , por la escasez que de ella se padecia , y no retardar por este medio el beneficio de las expressadas fundaciones , Obras pias , y celebracion de Missas , estaba pronto à prestar fianzas à satisfaccion de Don Martin de Michilena , Depositario general de este Reyno , para satisfacer qualquiera perjuicio , que pudiesse resultar en la citada moneda de Oro , teniendola con separacion : y haviendolo suplicado en esta forma , à los 19. de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos decretò el Consejo : *se deposite en el General , y el Depositario lo reciba , dejandolo separado , afianzandole dicho Borda todo daño.* Con esta noticia compareciò nuestra Diputacion al mismo Real Consejo , deduciendo , que la Ley 45. de las Cortes ultimas de Tudela dispone , no se permita , hacer deposito alguno en especie de oro , aunque sea bajo la providencia de conservarse separado el dinero , y que por la 70. Lib. 1. Tit. 2. y otras del Lib. 2. Tit. 18. se establece , que ningunos depositos , pertenecientes à fundaciones de obras pias , puedan hacerse en personas particulares , sino en el deposito General ; por lo que no

no podia tener efecto el mandado , ni ponerse en persona particular ; y pidiò , que sobreseyendose el referido Decreto , se librase la providencia conveniente à cerca del destino de dicho dinero en conformidad de las expuestas Leyes.

A que se siguiò , que en 22. de Noviembre del mismo año , atendida la instancia de nuestra Diputacion , proveyò el Consejo : *En atencion à ser precisa la custodia de los quarenta y tres mil , y mas pesos en especie de oro , que espresta el pedimento de la causa fol. 1. de Autos ; se manda , que dentro de quatro dias , la Diputacion de este Reyno proponga à nuestro Consejo medios para su seguridad . Y notificado , respondiò la Diputacion , le era impracticable , proponer otro medio para su custodia , que el reducirse à plata , y ponerse en el referido Deposito General en conformidad de las Leyes de este Reyno : y concluia la causa , por otro Decreto de 5. de Diciembre de dicho año de 1752. se confirmò el de 19. de Octubre anterior , mandando , dar Traslado para su ejecucion .*

Por lo que nos vemos en la precision , de recurrir à la inalterable justificacion dc

V. Mag. exponiendo : que dichos proveïdos son en clara , y manifiesta contravencion de la citada Ley 45. que se debe observar literalmente sin la menor interpretacion , alteracion , ni modificacion , segun la 3. y 4. y Reales Cedula s , insertas en la 6. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion , y que de tener efecto el asserto Deposito , ù otro qualquiera en especie de oro , resultara intolerable perjuicio al publico con la privacion de la moneda de plata , y sera motivo , y ocasion , para que se extraiga al Reyno de Francia , sin embargo de las repetidas , y rigurosas providencias , que , para prevenir este inconveniente , estan acordadas en diferentes Leyes .

En cuya atencion , y en la de que , aviendo recurrido nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey , pidiendo el reparo de estos agravios , se le denegò ; con la mas reverente sumision suplicamos à V. M. se digne declarar por nulos , y ningunos dichos proveïdos , con todo lo en su virtud obrado , como opuestos à nuestros Fueros , y Leyes , que no se traigan en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , sino que se ob-

serven , y guarden segun su
ser , y tenor . Aſi lo eſpe-
ramos de la Real clemencia
de V. M. y en ello &c.

DECRETO

*Pamplona de Palacio 30. de
Mayo de 1757. Aunque la
necesidad de asegurar en el
Deposito General una canti-
dad de tanta consideracion,
destinada à Obras Pias , y
la imposibilidad de reducirla à
moneda de Plata , para ha-
cer el Deposito con arreglo à
la Ley , pudo hacer justa la
providencia del Consejo , por
la perplexidad ; sin em-
bargo , queremos , que se haga
como el Reyno lo pide , y no
se traiga en consecuencia , ni
pare perjuicio à las Leyes ,
que citais. El Gran Caſte-
llan de Amposta , Fr. Don
Manuel de Sada y Antillon.*

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de es-
te Reyno de Navarra ,
que estamos juntos , y con-
gregados , celebrando Cortes
Generales por mandado de
V. Mag. decimos : que à
nuestro Memorial de Con-
tra-fuero del deposito de qua-
renta y tres mil , y mas pe-

los , remitidos de los Reynos
de Indias por Don Juan Bau-
tista Barreneche , mandado
hacer por el Real Conſejo en
especie de Oro de instancia
de Don Juan Bautista de Bor-
da , Beneficiado de la Parro-
quial de la Villa de Lesaca
en virtud de poder de su Ca-
bildo , se ha dignado V. M.
respondernos : *Aunque la ne-
cessidad de asegurar en el De-
posito General una cantidad de
tanta consideracion , destinada à
Obras Pias , y la imposibilidad
de reducirla à moneda de plata ,
para hacer el Deposito , pudo ha-
cer justa la providencia del Con-
ſejo por la perplexidad ; sin em-
bargo , queremos , que se haga
como el Reyno lo pide , y no se
traiga en consecuencia , ni pare
perjuicio à las Leyes que citais :*
y aunque en este Decreto re-
cibimos favor , y merced , de
que damos à V. M. las mas
reverentes gracias , nos es in-
dispensable , exponer à la su-
perior justificacion de V. M.
que con él , en lo ſucessivo
puede darse motivo à la infrac-
cion de nuestras Leyes , pues
estando tan claras , y eſpeci-
ficas , las que en nuestro Me-
morial ſe citan , para que nin-
gunos depositos ſe hagan en
el General de este Reyno en
Oro , aunque ſea bajo la pre-
caucion , de ſepararſe , ſegun
ſe

Año 1757. Ley XIX. 35

se advierte en la 45. de las Cortes ultimas de Tudela ; no parece (salva la Real clemencia de V. M.) que puede haber duda , ni motivo , para que por ningun acontecimiento puedan practicarse semejantes depositos ; porque en este particular se debe estar al literal contexto de dichas Leyes , que no permiten alteracion , ni interpretacion alguna , segun lo prescripto en la 6. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion ; y asi parece , que dicho deposito , decretos , y demas diligencias , practicadas en su efectuacion , corresponde , declararse por nulas , y ningunas , para ocurrir , y evitar los inconvenientes , que de lo contrario pueden sobrevenir , y se tuvieron presentes al tiempo del establecimiento de dichas Leyes , que excluyen qualesquiera depositos en especie de Oro : y pues la experienzia nos tiene acreditada la Real benigna inclinacion de V. M. en reparar los agravios , que padecemos en la infraccion de nuestras Leyes ; suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia , se digne proveer como en nuestro dicho primer Memorial lo tenemos pedido , que asi lo esperamos

de la suma justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto os respondemos , que sin embargo de estar bastante reparado el agravio de vuestras Leyes , condescendiendo con vuestra instancia , bagase como lo suplicais en vuestro primer Pedimento. El Gran Castellan de Amposta , Fr. Don Manuel de Sada , y Antillon.



LEY XIX.

Se dan por nulos los Autos del Consejo , y Real Carta-orden , en cuya virtud se estancò la impression de Hechos , y Cedulas en el Imfor Ezquierro.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno , que estamos juntos , y congregados , celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que el año passado de 1745. los Relatores del Real Consejo de este Reyno otorgaron

ron un Auto , por el que resolvieron , que por lo que à ellos tocaba , y correspondia , se imprimiessem en la Oficina de Pedro Joseph Ezquierro , Impressor de los Reales Tribunales , al precio justo , y regular todos los Hechos ajustados , principales , y añadidos , suponiendo , que faltan defectuosos en las demás Imprentas , los que à voluntad de las partes , ó sus Procuradores se imprimian , por conseguir menos precio que el correspondiente , y evitar por este medio la molestia , que de una improportionada impresion podia resultar à los Ministros del Consejo , y la dilacion , que oca-sionaba la correccion , que debia el Relator practicar en cumplimiento de su obligacion , y poderse mejor ocupar en las restantes : y presentado en el Real Consejo , pidieron su confirmacion con las providencias necessarias para su observancia ; y por Auto de 20. de Enero de 1746. confirmò el otorgado por dichos Relatores , con la calidad , de *por ahora* , sin que sirva de ejemplar , y siendo el precio justo , y regular : à que se subsiguió igual pretension por los Relatores de la Real Corte , que

les fue concedida ; y posteriormente dicho Ezquierro obtuvo de la Real Camara Carta-orden , para que solo en su Oficina se imprimiessem las Alegaciones , y Cedulas en Derecho , y se sobrecar-teò sin citacion de nuestra Diputacion : de cuyos hechos resultò , haverse estancado la impresion de los Memoriales ajustados , y Cedulas en derecho en la Oficina del referido Ezquierro ; pues con noticia , que tuvo , que Miguèl Domech , tambien Impressor , havia propuesto imprimir el de un pleyto , que pendia en la Real Corte , à razon de cinco reales el pliego , obtubo dicho Ezquierro del pacho del Consejo , para imprimirlo , y otros , que al mismo precio huvieran logrado la impresion de los Memoriales de sus causas , se han visto preciados à valerse del citado Ezquierro , con el gravamen de pagarlos à seis reales el pliego .

En estos terminos nos vemos preciados à representar à V. M. que los expuestos Autos , y Carta-orden de la Real Camara son en clara infraccion de los Fueros , y Leyes de este Reyno , y contra los usos , y costumbres , franquezas , y libertades de nues-tros

tros Naturales, las que tienen igual fuerza, que aquellas, pues su observancia, y amejoramiento, se jura del mismo modo por los Señores Reyes, como se vé en los Reales juramentos insertos en el Tomo 1. en el principio de la Novissima Recopilacion: y siempre en los negocios, que se ha mandado sacar Hechos Ajustados, se han valido las Pattes del Impressor, que les ha parecido de su confianza, ajustandose, como les ha convenido, y los Relatores han estado en la obligacion, que confessaron, de corregir los Hechos, y el pretesto, que propusieron, solo mira à su descanso, y huir del leve trabajo de su correccion, sin que en ellos haya, ni pueda haver facultad alguna de elegir Impressor, sino que ha sido, es, y debe ser de las Partes; y de lo contrario se vulneraria notablemente la absoluta libertad, que nuestros Naturales tienen para el libre Comercio en todo el Reyno, conforme lo califican la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. la 9. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, la 11. de las Cortes del año de 1724. y la 34. de las ultimas.

Que en el Consejo no re-

sida facultad de librar Autos, ó Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, segun las Leyes 14. y 18. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y con él, solo en caños de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave perjuicio de la dilacion, y con que no sean contra dichos Fueros, y Leyes, como lo determinan las proximamente citadas, y la 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Tit. 3. y es cierto, que para los proveïdos, que por si solo practicò el Consejo, no le pudieron mover las expuestas razones; pues no huvo la de necesidad, ni la de daño en la dilacion à los Litigantes, antes bien se les causó el mas considerable, privandoles, como se les privò de su libertad, y de la conveniencia, de que se les imprimiese à menor precio, y coste los Hechos Ajustados, y à los otros Impressores de la utilidad, que les podía traher la voluntad de las Partes, por haverlos de igual satisfaccion; y al publico, el de que siendo solo dicho Ezquerro, quien debiese correr con dichas impresiones, y ser muchos los pleytos, resultaria notable retrazzo en su despacho.

Y ultimamente , que sobre seguirse los insinuados inconvenientes en la impression de las Cedula s en Derecho , dicha Carta-orden es inmediatamente opuesta à nuestras Leyes ; pues por la 24. Lib. 1. Tit. 4. la 81. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion , y las que en ella se citan , se dispone , que las ordenes de V. M. no se despachen para este Reyno por sus Secretarios , sino que han de venir firmadas de la Real mano de V. M. que se han de sobreeartear en el Consejo , comunicandose pteccissamente à nuestra Diputacion ; y siempre , que se ha practicado lo contrario , se ha declarado por Contra-fuero , como se advierte en las Leyes 6. 17. 21. y 22. de las ultimas Cortes de Estella .

Y pues tanto interessa el publico , en que no tengan efecto semejantes Autos , y Cartas-orden es , y se observen , y guarden las Leyes ; suplicamos à V. M. con la mayor veneracion , se digne declarar por nulos , y ningunos los referidos Autos , y Carta-orden , con todo lo en su virtud obrado , que no se traygan en consecuencia , ni paren perjuicio à nuestros Fue-ros , y Leyes , usos , costumbres ,

bres , libertades , y franquezas de este Reyno , y sus Naturales , sino que se observen , y guarden inviolablemente , segun su ser , y tenor ; lo que esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. A esto os respondemos , que el Auto del Consejo , que nos exponeis , motivado de los perjuicios de una defectuosa impression , y modificado con las Clausulas preservativas , que contiene , mirando solo à preaver el publico perjuicio temporalmente , sin ofensa de las Leyes , ni de la libertad de vuestros Naturales , no contiene motivo de agravio , como le hay en lo demás , que contiene vuestro Pedimento , y damos por nula , y ninguna la Carta-orden , que referis , y queremos , que no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes , usos , y costumbres , y que estas se guarden , segun su ser. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de reparo de agravio, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo à instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden à que las impressiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos de los pleytos, que les tocasse, se hiciessem en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien se imprimiessem preciassamente en su Oficina las Alcagaciones, y Cedulas en Derecho, que se sobrecarteo, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion; se ha servido V. Mag. respondernos: que el Auto del Consejo, motivado de los perjuicios de una defectuosa impression, y modificado con las clausulas preservativas, que contiene, mirando solo à preaver el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de

nuestros Naturales, no contiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene nuestro Pedimento, dandose por nulla, y ninguna la Carta-orden, que referimos en nuestro dicho Pedimento, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser: Y despues de dar à V. M. las mas reverentes gracias, por lo que nos favorece en la ultima parte de nuestro Pedimento, nos vemos preciassados à poner en la piadosa consideracion de V. M. que en la primera quedan ofendidos nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: pues aunque no dudamos, que la intencion del Consejo se dirigia al logro, de que las impressiones de los Hechos Ajustados saliesen mas perfectas, y la causa publica consiguiese la mayor equidad, y moderacion en el precio, y coste de ellas; pero, sobre que esta providencia seria en qualquiera caso contra la libertad de los Naturales, que por uso, y costumbre tienen, y han tenido la de valerse en los Hechos, y Cedulas de sus pleytos de los Impressores, que han querido, y les ha sido mas ventajoso, y en las que de-

deben continuar por tener fuerza de Ley, como se registra de los Juramentos, que la Real Persona de V. Mag. nos tiene hechos, y se dignaron hacer sus gloriosos predecesores, como parece de los insertos en el principio de la Novissima Recopilacion, y del Quaderno de las celebradas en las Cortes ultimas de la Ciudad de Estella, y contra la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. y otras de dicha Recopilacion, que se citan en nuestro primer Pedimento, por las que se concede à dichos nuestros Naturales libre comercio en todo el Reyno, y à la 14. y 18. del mismo Lib. Tit. 3. en que se ordena, que el Consejo no expida Autos, ó Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, y aun con él, que no sea en el modo, tiempo, y circunstancias, que se establece en la Ley 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Tit. 3. y es sin duda, que con la referida providencia no se consigue la moderacion en los precios de las impressiones, ni el que estas sean menos defectuosas, antes, usando las Partes del libre arbitrio, que han tenido, quedarán menos gravados, y la Letura de los Hechos, y Ce-

dulas, tanto, ó mas perfectas, con que los Relatores no tendrán mas gravamen, que el preciso, y el que deben sufrir por la naturaleza de su oficio.

Por todo lo qual, suplicamos à V. M. se sirva proveer, y determinar, segun, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: así lo esperamos de la Real justificada intencion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto decimos, se guarde lo proveido.
El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.*

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que à nuestro Pedimento de primera Replica, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo à instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden,

à que las impresiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquierro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien en ella se imprimiesen las Alegaciones, y Cédulas en Derecho; se ha dignado V. M. respondernos: *Se guarda lo proveido.* En cuyo supuesto nos es indispensable recurrir à la superior justificación de V. M. exponiendo, que el imprimirse pre-cisamente los Hechos Ajustados en dicha Oficina, fue contra la libertad de nuestros Naturales, y en perjuicio de sus intereses; pues estancadas en ella las impresiones, no podian valerse de otros Impressores, que à menos coste lograssen la de sus Hechos; mayormente haviendo, como los havia de igual pericia, y no peor Imprenta, tanto, que por ello llevaron pleito contra dicho Pedro Joseph Ezquierro, à quienes tambien trascendió el perjuicio, y se continuará en nuestras Leyes, si la piedad de V. M. no declara por nulos, y ningunos los expressados Autos, confirmados por el Consejo, que pueden prestar para lo subcesivo moti-

vos de igual establecimiento: y pues la Real dignacion de V. M. se ha servido de dar por nula, y ninguna la referida Carta-orden, que en la misma conformidad estanaba en dicha Oficina las Alegaciones, y Cédulas en Derecho:

Con la mayor confianza, y veneracion suplicamos à V. M. se digne proveer, como, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: que así lo esperamos de la summa justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. A contemplacion del Reyno, hagase como lo pide.



L E Y. XX.

Se dan por nulas las Reales Cédulas de creacion de varios Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes ge-

L nce.

nerales por mandado de V. Mag. decimos : que por los Capitulos 15. 11. y 12. de la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion se redujo , y moderò el numero de Escribanos Reales al de *ciento quarenta y ocho* , que es, el que se considerò bastante para los Pueblos de este Reyno , y en el interin , que se lograssé esta reduccion , solo se pudiesen crear quattro cada año , para evitar por este medio la multitud de ellos , y asegurar los necessarios , con otras oportunas providencias , que miran à su mayor idoneidad : y por la 10. de las ultimas Cortes , celebradas en la Ciudad de Tudela , se declararon por Contra-fuero dos Cedulas Reales , expedidas en 22. de Enero , y 6. de Marzo del año mil setecientos quarenta y tres , en que se mandaba fuesen admitidos à examen de Escribanos Reales supernumerarios Melchor Antonio Garnica , natural de la Villa de Sesma , y Pedro de Egurvide , y Marco de la de Iñába , siendo habiles , y concurriendo en ellos las demás calidades , y requisitos , dispuestos por Leyes de este Reyno .

Y posteriormente , en manifiesta contravencion de las

expuestas , obtuvieron iguales Cedula Francisco Ramon de Villanueva en 22. de Septiembre : Lorenzo Ierovi , y Luis Perez en 14. y 25. de Noviembre del año de 1745: Juan Fermin de Goyzueta en 3. de Marzo : Miguel Ochoa en 15. de Mayo : y Pedro Thomàs de Zubiarren en 31. de Julio de 1746. Fermin Angel de Solorzano , natural de Estella , en 17. de Enero de 1747. y Juan Ramon de Esparza en 10. de Marzo de 1750 , sin haverles dado destino à Pueblo , ni Valle cierto: Pedro Anchorena la obtuvo , con el de deber residir en la Ciudad de Tudela , en 23. de Enero de dicho año de 1745: Domingo Gayarre en 8. de Diciembre del referido año de 1746: y Pedro Miguel Ros en 11. del mismo mes del año de 1749. y ambos para el Valle de Roncal: Miguel Thomàs de Alcoz para el de Atez ; y Pablo Joseph de Oroquieta para el de Imoz , ó Basaburua en 23. de dicho mes de Diciembre , y año de 1749: y Lucas Martinez para la Ciudad de Viana en 23. de Agosto del año 1753. y otros : haviendose mandado por dichas Reales Cedula , que fuesen admitidos todos los susodichos por el

el Consejo à examen de Escribanos Reales supernumerarios ; y que siendo habiles, y concurriendo en ellos las demás calidades , y requisitos , dispuestos por Leyes de este Reyno , se les despachase Titulo de tales , para que pudiesen ejercer este Oficio: cuyas Cédulas se sobrecartearon , y tuvieron efecto , sin haverse comunicado à nuestra Diputacion , en quiebra tambien de las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novísima Recopilacion.

Y respecto , de que en la observancia de las expuestas Leyes se afianza el logro de la reducción de los Escribanos al numero proporcionado , y el fin de los justos motivos de su establecimiento , en que se interessa la causa comun ; para el reparo de todo , suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento , se sirva dar por nulas , y ninguna todas las expresadas Cédulas , y sus respectivas Sobre-cartas , como opuestas à nuestros Fueros , y Leyes , que no se traygan en consecuencia , ni les pare perjuicio , antes se observen , y guarden inviolablemente , segun su literal disposicion : lo que esperamos de la Real justificación de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Por contemplacion del Reyno , queremos , que las Cédulas de Escribanos Reales , que referis , sean de ningun valor , ni efecto , ni se traygan en consecuencia , con que sea , y se entienda , sin perjuicio , de que los nombrados en ellas continuen el ejercicio de Escribanos Reales , como hasta aqui: El Gran Castellan de Amposta , Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

L E Y. XXI.

Se dan por nulas las Reales Cédulas de infeculacion en la Villa de Cintruénigo de Don Antonio Rincon , y sus hijos , y que se saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados , celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que por no haber sido infeculado Don Antonio Rincon , y sus hijos ,

Don

Don Joseph, Don Andrès, y Don Felix en la ultima infeculacion, que el año passado de 1748. celebrò en la Villa de Cintruénigo el Licenciado Don Antonio Pardo; recurrió aquel por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de estos al Real Consejo, pidiendo, fuesen incluidos en la bolsa de Alcaldes: y denegada en vista de Autos su instancia, obtuvo una Real Cedula de 25. de Julio de 1752. por la que se dignó V. Mag. mandar, que dicho Don Antonio, y sus hijos fuesen infeculados en las bolsas de Gobierno de dicha Villa de Cintruénigo: y presentada en el Consejo, se le diò Sobre-carta, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion; y en su virtud se pusieron los Teruelos de aquellos en la de Alcaldes de dicha Villa: todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestras Leyes: pues por la 13. 48. y otras, à que son referentes, Lib. 1. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion se dispone, que para hacer las infeculaciones, se nombre un Abogado, de ciencia, conciencia, y experienzia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos de los que han de ser infeculados,

así por informacion de Testigos, como tratando, y platicando con las mismas Personas, para que los conozca, y se satisfaga de su entendimiento, con lo demás, que en ellas se contiene: y las infeculaciones, que de otro modo, y por Provisiones de vuestros Ilustres Virreyes se han hecho, se han dado por nulas, y ningunas, como se advierte en dicha Ley 13. y en la 33. 34. 35. y 36. del mismo Lib. y Tit: y ultimamente se ha dignado la Real Clemencia de V. M. de declararnos por Contra-fuero la de Don Miguel de Lana, y sus hijos, que en virtud de otra Cedula Real se hizo en la Villa de Puente-Larreyna, mandando, se saquen sus Teruelos de las bolsas, en que están incluidos: y por lo que respecta à no haverse comunicado à nuestra Diputacion dicha Real Cedula, se faltò tambien à las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima, y otras muchas, que hacen inexcusable este requisito.

En cuyo remedio suplicamos à V. M. con la mas reverente instancia, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y

Leyes, que no les pare el menor perjuicio; y en su consecuencia mandar, que se saquen de la bolsa de Alcaldes de dicha Villa de Cintruengo los Teruelos de los referidos Don Antonio Rincon, y sus hijos, que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXII.

Se dan por nulas la Real Provision, y licencias del Consejo, sobre el uso de Armas de Fuego, y Caza.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que à Pedimento, dado por Don Joseph de Contreras, Fiscal, que fue de los

Tribunales Reales de este Reyno, se expidio por Don Thomàs Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo una Real Provision en 5. de Julio del año passado de 1754. por la qual, entre otras cosas, se mando, que los Monteros, Guardas de montes, de campos, ni de viñas, Oficiales, que salen à los despoblados, à cortar madera, leña, hacer Carbon, Cal, ó Yeslo, y à otra, no pueden llevar, ni se les permita, lleven Armas de Fuego, cargadas, ni descargadas, aunque sean de la medida, permitida por Leyes de este Reyno: y tampoco las puedan llevar en otros dias, que en los festivos de precepto, despues de los Oficios Parrochiales, todos los Labradores, que cultivan los campos por sus personas, y en ningun tiempo las usen los Baqueros, Pastores, y demás personas, que cuidan de ganados mayores, menores, ó puercos, ni las que andan de viage à pie solos, ó acompañados, no yendo en assistencia, ó servicio de personas de distincion, que los llevan para su resguardo, ó custodia: y que, à los que de otro modo caminaren con Armas de fuego, solos, ó acompañados,

M. dos,

dos , yendo à pie , no los pue-
dan hospedar, ni dar alimento
alguno de comida , ni beberla,
los Mesoneros , Venteros, Ta-
berneros, ni otra persona, con
pena al que contraviniere de
quattro años de Presidio cer-
rado , procediendo las Justi-
cias con la mayor diligencia,
y vigilancia , à prender à los
que contraviniere , embar-
gar sus armas , fulminar Au-
tos , y à imponer las penas,
establecidas por Leyes , y por
la dicha Provision Real , bajo
la pena de 500. libras , y pri-
vacion perpetua de Oficios de
Republica : y haviendose pu-
blicado aquella en este dicho
Reyno por Vando , se ha cas-
tigado à los que han faltado
à su cumplimiento , y se ha
negado à muchos por dicho
Real Consejo las licencias,
que han pedido , aunque à
algunos se les ha concedido.

Y respecto de que , aun-
que el fin , y medios de dicha
Real Provision sean justos,
arreglados , y dirigidos à pre-
caver inconvenientes , y per-
juicios de la causa publica,
que tendrèmos presentes , pa-
ra exponer à V. Mag. lo ne-
cessario , à evitarlos ; pero en
cumplimiento de nuestra pri-
mera obligacion , no pode-
mos menos de representar à
V. M. que dicha Real Provi-

sion es opuesta à repetidas
Leyes de este Reyno ; pues por
la 10. y 11. del Lib. 1. Tit.
2. de la Recopilacion de los
Sindicos , que se citan en la
11. del Lib. 1. Tit. 3. de la
Novissima , está prescripto , que
en este Reyno no se puedan
hacer disposiciones generales
à manera de Ley , que no
sea à Pedimento de los Tres
Estados , juntos en Cortes Ge-
nerales : y por la 12. de di-
cho Lib. y Tit. de la Novis-
sima , que el Ilustre vuestro
Visorrey , y Consejo no pue-
dan hacer Provisiones acor-
dadas con penas para todo
este dicho Reyno , aun quan-
do contengan algunas cosas,
que parezcan convenientes ,
porque no deja de ser agra-
vio el hacerlas.

En la misma forma , que à
las expuestas Leyes , se opone
tambien dicha Real Provision
à la costumbre , y franqueza
universal de todos los natura-
les de este dicho Reyno , que
debe observarse , en quanto
al uso de las Armas de fuego,
como son Escopetas , Caravi-
nas , Trabucos , y otras , que
tengan de largo el cañon qua-
tro quartas y media de me-
dida de este dicho Reyno , en
los tiempos , casos , y circuns-
tancias , que dispone la Ley
14. Lib. 3. Tit. 12. de dicha

Novissima Recopilacion , sin diferencia , ni distincion de personas : y sin embargo , de que por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 22. y por la 11. Lib. 5. Tit. 7. de dicha Novissima Recopilacion se establece , que los Labradores , Braceros , y Jornaleros no puedan llevar Arcabuz , ni Escopeta , que no sea en dias de Fiesta de guardar , despues de la Missa Parrochial ; y por la 53. de las Cortes ultimas , celebradas en la Ciudad de Tudela , que los Pastores no las puedan llevar en tiempo alguno del año ; pero en quanto à estos se expressa , que ha de ser , para efecto de ir en la custodia de sus ganados , y en quanto à aquellos para el de la Caza ; la mencionada Real Provision del citado año de 1754. es indistinta , absoluta , y comprensiva de todos tiempos , y casos , que asì se ha visto observar , guardar , y egecutar .

Por lo qual , suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia , se digne dar por nula , y ninguna dicha Real Provision , en todo lo que sea contraria , y opuesta à nuestras Leyes : que no se trayga en consecuencia , ni les pare perjuicio , antes se observen , y guarden inviola-

blemente , como en ellas literalmente se contiene , y expresa : assi lo esperamos de la inalterable clemencia , y justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos , que haviendo acostumbrado nuestro Virrey , y Consejo , dar Provisiones acordadas , que ceden en bien universal de este Reyno , y siendo la que citais de esta calidad , y en remedio de los muchos desordenes , robos , y muertes , que sucedian ; declaramos , no haver lugar à la nulidad , que pedis : y queremos , que si se os ofrece alguna cosa , que modifique dicha Providencia , la propongais , para arreglar lo que convenga al mayor bien del Reyno. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Ge-

ne-

nerales por mandado de V. M. decimos : que à nuestro Pedimento de Contra-fuero, sobre una Real Provision , expedida à instancia de Don Joseph de Contreras, Fiscal , que fue de los Tribunales Reales de este Reyno , en 5. de Julio del año passado de 1754. por Don Thomàs Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo , por la qual se prohíbe en los tiempos , y à las personas , que contiene, de que se hizo expression en dicho nuestro primer Pedimento , el uso de Armas de fuego , cargadas , ni descargadas , aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno , bajo las penas , que se expressan en la citada Provision , cominando con la de 500. libras , y privacion perpetua de Oficios de Republica à las Justicias , que no procediesen con la mayor diligencia , y vigilancia en la observancia de dicha Real Provision ; se ha servido V. Mag. respondernos : „ que haviendo acostumbrado nuestro Virrey , y Consejo dar Provisiones acordadas , que ceden en bien universal de este Reyno , y siendo la que citais de esta calidad , y en remedio de los muchos desordenes , rq-

„ bos , y muertes , que sucedian , declaramos , no haver „ lugar à la nulidad , que pedis ; y queremos , que si se os „ ofrece alguna cosa , que modifique dicha Providencia , „ nos la propongais , para arreglar lo que convenga al „ mayor bien del Reyno .

Y no podemos menos de reyterar nuestras instancias , confiando de la Real justificacion de V. M. se ha de servir , concedernos lo que tenemos suplicado , por ser conforme à nuestros Fueros , Leyes , usos , y costumbres , el que no se hagan Provisiones à manera de Ley , ni disposiciones generales por el Virrey , y Consejo , como se advierte de las Leyes , que se citan en dicho nuestro primer Pedimento ; y solo pueden tener efecto las que se establecieren , y expidieren con voluntad , y à Pedimento nuestro , segun la Ley 3. 5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3.. de la Recopilacion de los Sindicos , y lo que se colige del Capitulo 2. Lib. 1. del Fuero General , sin embargo , de que aquellas contengan cosas , que parezcan convenientes , porque el Congreso de Cortes se hace , no solo para reparar los abusos , sino tambien para establecer de nuevo todo aquello , que

con-

conduzca al servicio de V. M. utilidad de este Reyno, y quietud de sus naturales, pre- caviendo con las correspon- dientes penas, y providen- cias los insultos, robos, ho- micidios, y demás delitos, que puedan cometerse.

Y aunque los Ilustres vue-
tros Virreyes, y Consejo en
casos de urgente necesidad,
que pidan brevedad, y se si-
ga grave daño de la dilacion,
hayan acostumbrado hacer
Autos, y Provisiones acorda-
das; pero esto se entiende, y
ha entendido, no siendo su
dispositiva contra nuestros
Fueros, y Leyes; como se re-
gistra de la Ley 14. Lib. 1.

Tit. 3. de la Novissima Re-
copilacion, y sobre que, la
expedida en 5. de Julio de
dicho año de 1754. de in-
stancia del referido Don Jo-
seph Contreras, que motiva
nuestra instancia, se opone à
las dichas Leyes, y à otras; fue
en tiempo, que se lograba
en este Reyno toda quietud,
y tan pocos desordenes, ro-
bos, y muertes, qual nunca
se ha experimentado mayor,
à resulta de las providencias
tomadas, que fueron muy
conformes à nuestras Leyes,
y en nada opuestas, con que
se logró el castigo, y escar-
miento de los delinquentes,

y personas mal intencionadas
de este dicho Reyno, y
de otros fronterizos, que se
introducian en él.

Y pues la experiencia nos
tiene acreditado la Real pi-
adosa inclinacion de V. M.
à deshacer, y reparar los agra-
vios de nuestros Fueros, Le-
yes, usos, y costumbres; con
la mayor confianza, suplica-
mos à V. M. se digne pro-
veer como lo tenemos pidi-
do en nuestro primer Me-
morial de Contra-fuero: assi
lo esperamos de la inaltera-
ble justificacion de V. M. y en
ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Ju-
lio de 1757. A esto os res-
pondemos, que está proveido
lo conveniente. El Gran Cas-
tellán de Amposta, Frey Don
Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales por mandado de
V. M. decimos: que à nues-
tro

tre Pedimento de primera Replica, sobre la Real Provision, librada à instancia de Don Joseph de Contreras, en cinco de Julio de 1754. por el Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo, con la que se prohíbe en los tiempos, y à las personas, que menciona, el uso de Armas de fuego, cargadas, y descargadas, aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno, baxo las penas, que contiene dicha Provision, apercibiendo con la de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica à las Justicias, que no procediesen con diligencia, y vigilancia en el cumplimiento de la citada Real Provision; se ha servido V. M. respondernos: que está prohibido lo conveniente. Y movidos de nuestra primera obligacion, nos vemos precisados à continuar nuestras súplicas, representando, que es en tanto grado conforme à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones à manera de Ley, ni disposiciones generales para este Reyno, que no sea estableciéndose: y expidiéndose con voluntad, y à Pedimento nuestro, segun las Leyes 3.

5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, citadas en nuestro segundo Memorial, que no solo se han dado por reparo de agravio las libradas por el Virrey, y Consejo, sino tambien las que la dignacion de V. M. se ha servido expedir, aun en assuntos, que por reprobados, y prohibidos por Leyes Canonicas, y Civiles, era precisa la mas severa providencia, para evitar toda ofensa, que pudiera resultar al respeto, que se debe à V. M. y sus Tribunales, con no poco perjuicio del derecho natural, paz, y quietud del Estado, y de este Reyno, como en assunto de Duelos, y Desafios, se registra de la Ley 4. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion.

Y no por esto ha sido, ni es la intencion de los Tres Estados, el que se dege de providenciar lo conducente para el remedio de todo abuso, y desorden; pero debe ser en el modo, y forma prescripto por las Leyes, que van prevenidas en nuestro primero, y segundo Pedimento, por lo que en el mismo assunto de los Duelos, y Desafios, despues de logrado el expuesto Contra-fue-

ro, se prescribieron las mas rígidas, y severas providencias, en la Ley 26. Lib. 2. Tit. 19. de la Novísima Recopilación.

En esta atención, confiados con la experiencia de que en la inalterable piedad, y justificación de V. M. hemos visto logrado el reparo de los agravios causados à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres; suplicamos à V. M. se digne proveer, como lo tenemos expuesto en nuestro primero, y segundo Pedimento: assi nos lo prometemos de la suprema clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. Atendiendo vuestro eficaz deseo, de arreglar las mas utiles providencias en el uso de Armas de fuego, queremos à contemplacion vuestra, que lo acordado por nuestro Virrey, y Consejo en esta razon, cesse, para que se deba à vuestro cuidado la seguridad, que tanto deseamos en vuestros Naturales, indemnizandolos de las desgracias, que ha ocasionado el perjudicial abuso de estos instrumentos en frecuentes lamentables su-

cessos, debiendo esperar de vuestro zelo, que desde luego nos propongais lo mas conveniente à tan importante fin. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

L E Y XXIII.

Se da por nulo el nombramiento de Tablagero de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbàs, por no ser natural del Reyno, y que cesse en el ejercicio.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en la Ciudad de Viana ha sido nombrado, y ejerce el Empleo de Administrador de aquella Tabla Don Juan Antonio Ervàs extranjero, y no natural de este Reyno, lo que es contra nuestros Fueros, y Leyes; pues por el Cap. 1. Lib. 1. del General, y juramento de V. M. y de todos sus gloriosos Predecesores consta, que todos los Oficios,

cios, beneficios, bienes, y mercedes de este Reyno, deben conferirse à sus Naturales, y siempre que se ha practicado lo contrario, se ha dado por Contra-fuero, como se advierte en la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, en que se declarò assi el nombramiento de Administrador de la Tabla de dicha Ciudad de Viana, hecho en Manuel Pinillos, por ser extraniero, y no natural de este dicho Reyno, y en las demás, à que se refiere.

Por todo lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento sea servido declarar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, hecho en el mencionado Herbàs, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, y assimismo mandar, que cesse en la administracion de dicha Tabla, y se recoja su Titulo, que asfi lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de
1757. A esto os responde-

mos, que no siendo el oficio de Administrador de la Real Tabla, beneficio, ni merced de los que habla vuestro Fuero, no ay motivo de agravio. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales, por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre haver sido nombrado, y ejercer el empleo de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana Don Juan Antonio Herbàs, extraniero, y no natural de este Reyno, se ha servido V. M. respondernos:

„ Que no siendo el oficio „ de Administrador de la „ Real Tabla, beneficio, ni „ merced de los que habla „ vuestro Fuero, no ay mo- „ tivo de agravio. Y nos es inescusable representar à V. M. con la mayor veneracion, que nuestros Fueros, y Leyes indistintamente excluyen de todos los oficios, beneficios, y mercedes de este Rey-

Reyno à los estrangeros , y no naturales de él; como se vè claramente en las Leyes citadas en dicho Pedimento, y en la 2. Lib. 1. Tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicatos , que declarò por Contrafuero el haverse dado , y hecho merced de algunas haciendas de este Reyno , à no naturales de él, comprobándose con este hecho la generalidad , y ninguna diferencia , que entre oficios , y mercedes constituyen dichos Fueros , y Leyes , para excluir de su utilidad à los estrangeros , y que el oficio de Administrador de dicha Tabla es de los que comprehende el Fuero , es la prueba mas evidente el haverse declarado por reparo de agravio en la Ley 10. de las Cortes de Estella , el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos , à quien sucedió en este Empleo el referido Don Juan Antonio Herbàs.

En cuya consideracion suplicamos à V. M. rendidamente , se sirva proveer como en nuestro Pedimento lo tenemos suplicado , que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello,&c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos , que, aunque está bien lo proveido , por contemplacion del Reyno, queremos, no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados , celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Memorial de primera Replica , sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbàs , estrangero , y no natural de este Reyno, nos ha respondido V. Mag.
 » Que, aunque está bien lo
 » proveido , por contempla-
 » cion del Reyno queremos
 » no se trayga en consecuen-
 » cia , ni pare perjuicio à
 » O vues-

„ vuestrós Fueros, y Leyes. Y despues de dar à V. Mag. las mas rendidas gracias por la merced, y favor, que recibimos en este Decreto, nos es inescusable hacer presente à la superior justificacion de V. M. que con él no se repara efectivamente el agravio, que tenemos pidido, y padecen nuestras Leyes en el nombramiento, y actual ejercicio, con que dicho Herbàs sirve la referida Administracion; pues segun su literal contexto ha debido, y debe cessar en ella, como lo hizo su antecessor Manuel Pinillos, haviendose declarado por la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, que en él se hizo, con todo lo en su virtud obrado, con que no encontrandose diferencia alguna entre uno, y otro parece (salva la Real Clemencia de V. M.) que se debe declarar por nulo, y ninguno el de dicho Herbàs, en la misma conformidad, que se declarò el de él enunciado Pinillos.

Y pues V. M. nos tiene prometido el total, y efectivo reparo de los agravios, que sentimos en la transgresion de nuestras Leyes, con la

mayor confianza, e igual veneracion, suplicamos à V. M. se digne proveer, como en nuestro primer pedimento lo tenemos pedido, que asi lo esperamos de la summa justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Junlio de 1757. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, declaramos nulo el nombramiento hecho de Tablagero de la Ciudad de Viana en Don Juan Antonio Herbàs, y queremos no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Memorial de segunda Replica sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbàs, extraniero, y no natural de este Reyno, se ha

fer-

servido V. M. respondernos:
 „ Por contemplacion del
 „ Reyno declaramos nulo el
 „ nombramiento hecho de
 „ Tablagero de la Ciudad de
 „ Viana en Don Juan An-
 „ tonio Herbàs, y queremos
 „ no se trayga en consecuen-
 „ cia. Y despues de dar à V.
 M. las mas rendidas gracias,
 por el favor, que recibimos
 en este Decreto, precisados
 de nuestra obligacion,
 nos es indispensable continua-
 riar nuestras reverentes ins-
 tancias, exponiendo à la su-
 perior justificacion de V. M.,
 que con él no se repara in-
 tegralmente el agravio pidi-
 do, si desde luego dicho Her-
 bas no cessa en la adminis-
 tracion de la expressada Ta-
 bla; pues su continuacion
 es la que vulnera, y ofen-
 de nuestros Fueros, y Leyes,
 segun las quales, y los jura-
 mentos de V. M. y sus glo-
 riosos Predecesores, todos
 los Oficios, beneficios, y
 mercedes de este Reyno se
 deben à sus naturales; en cu-
 ya conformidad Manuel Pi-
 nillos, Tablagero antecesor,
 por ser extraniero, y no na-
 tural de este dicho Reyno,
 cesso en aquella, dandose por
 la citada Ley 10. de lasulti-
 mas Cortes de Estella, por
 nulo, y ninguno su nombra-

miento, con todo lo en su
 virtud obrado; à que no po-
 co conspira la declarada nu-
 lidad del dicho Herbàs, por
 la incompatibilidad, que es-
 ta dice con el actual ejerci-
 cio de aquel empleo.

En cuya consideracion, y
 en la de que V. M. nos tie-
 ne prometido, que desharà,
 y enmendarà bien, y cumpli-
 damente todos los agravios,
 que padecen nuestras Le-
 yes, confiados en esta sa-
 grada promessa, con el
 mayor rendimiento suplica-
 mos à V. M. sea servido pro-
 veer como lo tenemos pidi-
 do, que assi lo esperamos de
 la Real dignacion de V.
 M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de
 Agosto de 1757. A esto os
 respondemos, que haviendo
 dado por nulo el nombra-
 miento de Tablagero hecho
 en Don Juan Antonio Her-
 bas, está reparado el agra-
 vio; pero por contemplacion
 del Reyno, queremos, que
 cesse en el ejercicio de su
 Empleo. El Gran Caste-
 llan de Amposta, Frey Don
 Manuel de Sada, y Anti-
 llon.

Ley

LEY XXIV.

Se dà por nulo , y Contra-fuerzo lo obrado contra las Leyes , en la nueva construcion de caminos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos : que el Virrey Conde de Gages , presuponiendose comisionado de V. Mag. para hacer componer los caminos Reales de este Reyno , expidiò ordenes generales , mandando , que sus Pueblos , vecinos , y habitantes contribuyesen al reparo , y construcion de ellos, con personas , cavallerias , y carruages , sin que de essa generalidad huviese exceptuado à los dueños de Palacios de Cabo de Armeria , ni à otros essentos de semejantes contribuciones ; los quales efectivamente fueron apremiados à la obra de Caminos , sin embargo de haver representado sus essencias , procediendose al cumplimiento de las expressadas ordenes

con tanta severidad , que no teniendo la mayor parte de los Pueblos fondos comunnes , capaces de suministrar à los pobres vecinos laborantes , aun el preciso sustento de sus personas , y cavallerias , se les precisaba à permanecer en el trabajo , sin subsidio alguno , dejando en esse intermedio abandonadas sus infelices familias al rigor de la necesidad , por pender la manutencion de ellas del jornal diario , que pudiera producirles su conducion personal ; y aun en los Pueblos de algun caudal publico se les asistia con estipendio tan tenuc , que à penas llegaba al Tercio del jornal ordinario ; sucediendo lo mismo por lo relativo à las cavallerias , y carruages de los demás vecinos menos necessitados , que , exceptuadas pocas Republicas , sufrieron esta pesada contribucion , poco menos , que à propias expensas ; y como la naturaleza de las referidas ordenes hizo inescusables en muchos Pueblos , y particulares algunos recursos de Justicia , sobre el modo de su ejecucion , passò à decidirlos por si mismo , no sin tolerancia del Consejo , que de oficio remitiò algunos à su conocimiento ; y final-

nalmente , bajo este metodo providenció el principio , progreso , y fin de los caminos Reales , desde esta Ciudad, hasta los confines de Castilla, Aragon , y Guipuzcoa ; no tanto reparandolos , quanto construyendolos de nuevo tan magnificos , y costosos , quales no tiene toda la Monarchia , ocupando para la direcccion , y ensanche de ellos muchos terrenos , y heredades de cultivo pertenecientes à Pueblos , Iglesias , y particulares , sin que hasta aqui se les haya repuesto su valor , y daños ; operaciones todas transgresivas de nuestros Fueros , y Leyes .

Lo primero ; porque la comision dada al Conde de Gages , para la composicion de los caminos Reales , fue supresiva de las facultades inherentes al oficio del Patrimonial de este Reyno , y sus sustituidos , à quienes está encargado el cuidado de hacer los componer , y reparar igualmente , que los Puentes , senderos , y malos passos , como lo expressan las Leyes 36. y 42. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , y las Ordenanzas 12. y 13. Lib. 2. Tit. 2. de las Reales de este Reyno.

Lo segundo ; porque el precisado concurso de Pue-

blos , vecinos , y habitantes à la obra , y caminos en la forma expuesta , vino à ser sustancialmente un repartimiento General de personas , dinero , cavallerias , y carrauge , sin conocimiento precedente de su necesidad , ni audiencia de los mismos Pueblos , y particulares contribuyentes , contra lo dispuesto por las Leyes 2. 3. 5. Y 9. Lib. 1. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion , que prohiben en este Reyno toda suerte de repartimientos , ó imposiciones generales , para edificios , Puentes , y qualesquier otras obras publicas , à reserva de los casos , en que de Justicia se pudieren , y debieren hacer , y aun entonces ha de ser despachandose citacion General por Edictos , que han de publicarse en las Cabezas de Merindad , y Lugares essentos , para que en el termino de veinte dias puedan los Pueblos , y demás interessados alegar sus defensas , y essencias sobre los tales repartimientos generales .

Lo tercero ; porque la comprehension de los dueños de Palacios de Cabo de Armoria en los costos de esta obra , dejò ofendidas las essencias , que por Fueros , y

Leyes les estan concedidas, para no sufrir las comunes cargas de Quartelos , alojamientos, servicios militares, repartimientos de fuegos, y toda otra especie de contribuciones de qualquiera parte, que vivan , como refulta de los Capitulos 1. y 2. Lib. 1. Tit. 5. del Fuero General, y de las Leyes 53. Lib. 1. Tit. 2. 13. y 17. Lib. 1. Tit. 14. 49. 50. y 52. Lib. 1. Tit. 24. Lib. 5. Tit. 21. de la Novissima Recopilacion, y asimismo de las Leyes 5. y 76. de las ultimas Cortes de Estella.

Lo quarto ; porque segun la expressada Ley 36. Lib. 2. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , à ninguno se le puede ocupar en este Reyno , terreno , ò heredad propia , para composicion , y ensanche de los caminos Reales, que no sea , satisfaciendole luego , y de contado su valor regulado formalmente por juicio de los Alcaldes , ò Jurados de los Pueblos con citacion de sus dueños.

Y lo quinto , finalmente; porque , aun quando el Conde de Gages huviese tenido comision Real , para determinar por si mismo los expedientes de Justicia , que ocurriessen con motivo de la conf-

trucción de caminos , nunca debió usar de ella , ni passar à su conocimiento , y decision , por quanto la Ley 7. Lib. 1. Tit. 25. y otras de la Novissima Recopilacion prohiben esse genero de Comisiones , mandando , que nuestros naturales en todos sus pleytos sean juzgados solo por sus nativos Tribunales.

En esta atencion , suplicamos à V. M. se digne declarar nula , y ninguna la expresada comision Real , y todo quanto en egeucion de ella obrò el Virrey Conde de Gages , y demas , que le han sucedido en ese encargo , dando por de ningun valor , ni efecto , como opuesto à nuestros Fueros , y Leyes , mandado no se trayga en consecuencia , ni les pare perjuicio , sino que se observen inviolables , segun su literal disposicion : así lo esperamos de la justificacion de V. M. que en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Las Reales ordenes , con que nuestro Vicerrey Conde de Gages se autorizò para el proyecto de Caminos , fueron notorias à vuestra Diputacion , por Real or-

orden nuestra, que se le dirigió por el Marqués de la Ensenada, su fecha de Aranjuez à 6. de Mayo de 1751. en respuesta de lo que nos representó en el assunto; y no menos nuestra Real aprobación de quanto havia ejecutado el Virrey, mereciendo su celosa industrial conducta toda nuestra satisfacción, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuó en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ó ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono con continuadas incomodidades, y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podía reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse á su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso, encomendar, y avocar este cuidado á nuestro Vicerrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no hubo ofensa de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y vecinos al trabajo, y expensas, por ser de su obligacion el reparo, y conser-

vacion de caminos, sucediendo lo mismo á instancia del Patrimonial, mayormente, haviendose repartido á cada Pueblo la parte, que pudo sufrir en los terminos de su jurisdicion, y que por no ser bastante á toda ella su fondo, se suplió de los Pueblos mas inmediatos, como mas proximos á la utilidad, y de algunos distantes por la imposibilidad de los mas obligados: y siendo preciso, que en el suceso de tan importante obra resultassen algunas dificultades, y embarazos, pudo el Virrey removerlos, providencial, y economicamente, sin tela de Juicio; y donde fue necesario, y quisieron las partes, se reservó al Consejo todo, sin ofensa particular de lo dispuesto por las Leyes, no debiendo calificar de repartimiento general, el que solo fue particular en los Pueblos, y Valles, que tenian jurisdicion en los Caminos, con el auxilio de los mas cercanos: y menos se offendieron los dueños de Palacios de Cabo de Armería, porque su concurrencia no fue contribucion, sino desempeño de la obligacion de Vecino á la composicion de Caminos, á que no se cree es-

tendida la effencion ; y res-
pecto de que la publica util-
idad permite , aun à los Pa-
trrimoniales , tomar los ter-
renos necessarios para el en-
sanche del camino , en con-
formidad de vuestras Leyes ,
recurriendo los interessados
al Tribunal de Justicia ,
se les reintegrará en lo que
fuese justo ; con lo que os
respondemos , no haver me-
ritos para declarar la nuli-
dad , que pedis ; pero si mu-
chos motivos , para que nues-
tro zelo coopere al de nues-
tros Visorreyes . El Gran
Castellan de Amposta , Frey
Don Manuel de Sada , y
Antillon .

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este
Reyno de Navarra , que estamos juntos , y con-
gregados por mandado de
V. M. en Cortes Generales ,
decimos : que à nuestro pri-
mer Pedimento , sobre la nue-
va construccion de los ca-
minos , hecha por direcccion
del Virrey Conde de Gages ,
se ha servido V. M. respon-
dernos : „ Las Reales orde-
„ nes , con que nuestro Vir-
„ rey , Conde de Gages , se

„ autorizò para el proyecto
„ de caminos , fueron noto-
„ rias à vuestra Diputacion ,
„ por Real orden nuestra , que
„ le le dirigiò por el Marques
„ de la Ensenada , su fecha
„ de Aranjuez à 6. de Ma-
„ yo de 1751. En respuesta
„ de lo que nos representò en
„ el assunto , y no menos
„ nuestra Real aprobacion de
„ quanto havia egecutado el
„ Virrey , mereciendo su ze-
„ losa industrial conducta to-
„ da nuestra satisfaccion , por
„ el particular servicio , que
„ nos hizo , y por la publica
„ utilidad , que perpetuò en
„ este Reyno el buen estado
„ de sus caminos , que por
„ incuria de los Patrimonia-
„ les , ó ceñidas facultades de
„ estos , havian llegado al
„ mayor abandono , con con-
„ tinuadas incomodidades , y
„ y notorio peligro de los vi-
„ andantes ; cuyo descuido
„ no se podia reparar por la
„ moderada autoridad del Pa-
„ trimonial , ni debia fiarse à
„ su intervencion tanta im-
„ portancia , haciendose por
„ esto preciso encomendar ,
„ y avocar este cuidado à
„ nuestro Visorrey , y Con-
„ sejo , en quienes eminen-
„ temente residen mas am-
„ plias facultades ; en cuyos
„ terminos no huvo ofensa
„ de



„de vuestras Leyes, como ni
„en el concurso de Pueblos,
„y Vecinos al trabaño, y ex-
„pensas, por ser de su obli-
„gacion el reparo, y conser-
„vacion de caminos, suce-
„diendo lo mismo à instan-
„cia del Patrimonial: mayor-
„mente, haviendose reparti-
„do à cada Pueblo la parte,
„que pudo sufrir en los ter-
„minos de su jurisdicion, y
„que por no ser bastante à
„toda ella su fondo, se su-
„plió de los Pueblos mas
„inmediatos, como mas pro-
„ximos à la utilidad, y de
„algunos distantes por la im-
„posibilidad de los mas obli-
„gados: y siendo preciso,
„que en el suceso de tan
„importante obra resultassen
„algunas dificultades, y em-
„barazos, pudo el Virrey
„removerlos providencial, y
„economicamente, sin tela
„de juicio, y donde fue ne-
„cessario, y quisieron las par-
„tes, se reservò al Consejo
„todo, sin ofensa particular
„de lo dispuesto por las Le-
„yes, no debiendose califi-
„car de repartimiento ge-
„neral, el que solo fue par-
„ticular en los Pueblos, y
„Valles, que tenian juris-
„dicion en los caminos con
„el auxilio de los mas cer-
„canos: y menos se ofen-

„dieron los dueños de Pa-
„lacios de Cabo de Arme-
„ria, porque su concur-
„rencia no fue contribu-
„cion, sino desempeño de
„la obligacion de Vecino à la
„composicion de caminos, à
„que no se cree estendida la
„essencion; y respecto de
„que la publica utilidad per-
„mite, aun à los Patrimo-
„niales tomar los terrenos
„necessarios para el ensan-
„che del camino, en con-
„formidad de vuestras Le-
„yes, recurriendo los inte-
„restados al Tribunal de Jus-
„ticia, se les reintegrará en
„lo que fuese justo, con lo
„que os respondemos, no
„haver meritos para decla-
„rar la nulidad, que pedis;
„pero si muchos motivos,
„para que vuestro zelo coo-
„pere al de nuestros Visor-
„reyes.

Este decreto nos pone en la estrecha precision de repetir à V. M. nuestras reverentes instancias, exponiendo, que, aunque los caminos Reales de este Reyno tenian necessidad de repararse en muchas de sus partes, pudo haverse ocurrido à ella, dejandolos comodamente transitables, sin los subidos costos, causados en esta obra, à caso singular por su magnificencia.

Leyes del

en toda la Monarchia , persuadiendo essa misma singularidad , que en haverlos reducidò al estado presente , sufrieron nuestros naturales el peso de un proyecto , que puede concebirse , no tan urgente , y de su obligacion , quando ninguno de los demás Reynos tiene egemplar semejante , no obstante , que todos ayan de mantener los caminos Reales bien dispuestos , y transitables ; y aun considerado absolutamente preciso el nuevo estado , à que se redugeron , parece , que segun las Leyes , y Ordenanzas recordadas en nuestro primer Pedimento , debiò correr su direccion à cargo del Patrimonial de este Reyno , en quien sin restriccion alguna tienen confiado el reparo , y conservacion de ellos ; pues aunque le ocurriessen embarazos imposibles de hallanar con la autoridad de sus facultades ordinarias , pudiera vencerlas todas con el auxilio , y proteccion del Consejo , que sin duda alguna se lo impartiria pronto , y eficaz : Ni (salva la soberana censura de V. M.) dejò de ser en el fondo repartimiento General la construccion de una obra , à que contribuyeron con personas , dine-

ro , carruages , y cavallerias los Valles , y Pueblos de este Reyno , no solo en la extension de sus particulares distritos , sino aun fuera de ellos , siendo muchos los que se ocuparon en sitios distantes de sus propios confines , quatro , seis , ocho , diez , y aun mas leguas ; pues aun que se entienda ser comun indispensable carga de todos los Pueblos del Reyno , concurrir al reparo , y construccion de sus caminos Riales , esa obligacion por justa , que ella sea , no quita , que su desempeño se llame propiamente , y califique repartimiento General , quando nuestras mismas Leyes insertas en el Lib. 1. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion graduan de tales aquellas contribuciones , ó imposiciones , que con conocimiento de causa se declaran justas , y precisas en quienes las han de sufrir : y el apremio de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria à la composicion de los Caminos Reales tan poco dejò de ser contra sus essencias , por titularse ahora su concurrencia desempeño de la obligacion de vecino , y no contribucion ; pues en qualquiera de entrumbos sentidos , y en los dos juntos dejò

biò, al parecer, considerarseles essentos de una obra , que sobre construirse fuera de el territorio, y Pueblos de su vecindad, no fue de mayor importancia, que otras muchas cargas publicas vecinales, y del Real servicio, que los exoneran el Fuenro, y Leyes, que expusimos; ni tampoco se repara el agravio de las propuestas sobre las heredades de particulares, ocupadas para los caminos, con reservar à sus dueños, recurso judicial, en que se trate de reintegrarles su justo valor ; porque segun ellas, debiò pagarles de contado, luego que se las ocuparon, sin retardacion alguna. Y aunque nunca hemos dudado, que el Virrey, Conde de Gages entendió en la obra de los Caminos, autorizado para ello con comision Real, bien, que no constó de ella formalmente à nuestra Diputacion, hasta que se le hizo saber por una Carta-Real Orden, que recibió en 19. de Mayo de 1751. en que ya estaban adelantados los Caminos, pero como nos persuadimos, que ella, y sus resultas se oponen à nuestros Fueros, y Leyes, no podemos escusar esta nueva instancia, solicitando de la Real Clemencia de V. M. su desagravio.

Por tanto suplicamós rendidos, se digne V. M. proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento ; Assi lo esperamos confiados en la Real clemencia de V. M. que en ello,&c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveído. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos : que à nuestro Pedimento de primera Replica, sobre la nueva construcción de los Caminos Reales, se ha dignado V. M. respondernos : „ Que está bien lo proveído : Siéndonos consiguientemente indispensable renovar nuestras instancias, haciendo presente à V. M. que la Comisión Real, con que se autorizó el Virrey, Conde de Gages, para la Obra de los Caminos,

ignoramos, se huviesse presentado, y sobrecarteado en este Consejo, à lo menos nos consta de cierto, que no se comunicò judicialmente à nuestra Diputacion, bastando este solo defecto de formalidad, para declararse por Contra-fuero, quanto se haya obrado en virtud de ella; porque qualesquiera Ordenes Reales dirigidas para este Reyno, deben sobrecartearse en el Consejo, precedente comunicacion de sus tres Estados, ó Diputacion, antes de passar à ponerlas en cumplimiento, segun lo ordenan las Leyes 7. 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion; y si en essa comission se le atribuyeron facultades, para proceder al apremio de nuestros Naturales, sobre la obediencia de sus ordenes, como se deja presumir, pues usò de ellas efectivamente en varios casos, padecieron otro nuevo quebranto las Leyes 30. y 31. Lib. 1. Tit. 4. la 12. y 27. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y aun la 42. de las ultimas Cortes celebradas en Tudela, que prohiben darse comisiones particulares, con autoridad de entender, ó decidir dentro de este Reyno contra sus na-

turales en materias pertenecientes puramente à sus personas, ó intereses, ni ejercer actos algunos denotantes de jurisdiccion, quales fueron muchos de los practicados por el Conde de Gages, desde que diò principio à los Nuevos Caminos, cuya construccion importando en el fondo, atendidas todas sus circunstancias, un repartimiento general de personas, caudales, caballerias, y carruajes, segun las reflexiones, que tenemos expuestas en nuestras anteriores instancias, no puede, al parecer, indemnizarse del concepto de Contra-fuero formal; respecto, que en las ultimas Cortes de Estella, celebradas el año 1724. y siguientes, quedò establecido por Ley perpetua, y contractual, que en lo subsiguiente ninguno, sino los Tres Estados de este Reyno, proceda à mandar hacer repartimiento general, aun en casos de providencia, ó justicia, no obstante, que la causa sea de publica conveniencia, grave, urgente, y precisa, por haverle considerado, que el odioso medio de los repartimientos es intolerable, y sumamente dañoso à nuestros naturales, como se ex-

pres.

pressa en la Ley 76. §. 53.
de aquellas Cortes , sufien-
do de punto la gravedad del
perjuicio , que toleraron en
el dispuesto para los Cami-
nos , à proporcion de haver-
seles precisado extenderlos
muchas varas fuera de los
confines de este Reyno en
territorio de Castilla ; y pues
estas razones de agravio con-
tra nuestras Leyes , y Libe-
rta des , justifican , sobre las
puestas antes nuestra re-
verente instancia.

Suplicamos rendidos,
se digne V. M. atenderla,
mandando, proveer como lo
tenemos pidido , que en
ello , &c.

DECRETO:

Pamplona de Palacio 10. de
Julio de 1757, A esto os de-
cimos , que nuestro Virrey,
Conde de Gages usò de las
facultades gubernativas , que
le correspondian, y en virtud
de nuestra Real orden : de
lo qual ninguna ofensa se ha
seguido à vuestros Fueros , y
Leyes. El Gran Castellan de
Amposta , Frey Don Ma-
nuel de Sada y Antillon.



TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra,
congregados por orden de V. M. en Cortes Generales,
decimos : que à nuestro Pedimento de segunda Replica , sobre la formacion de los nuevos Caminos Reales , ha sido V. M. servido responderos: „Que vuestro Virrey, Conde de Gages usò de las facultades gubernativas , que le correspondian, y en virtud de Real orden , de lo qual ninguna ofensa se ha seguido à nuestros Fueros , y Leyes: Y viendo, que este Decreto deja irreparable el quebranto de las que hemos acordado en las primeras instancias , nos consideramos en precision de continuar nuestras reverentes suplicas , haciendo presente, que ninguna facultades gubernativas pudieron autorizar al Conde de Gages , para obrar en el proyecto de Caminos , con desvio de lo establecido por nuestras Leyes , como lo ejecutò , segun concebimos , y nos lo persuaden las razones

antes expuestas; ni pudo ser essa la piadosa rectilísima intencion de V. M. en las ordenes, que se huviesse dignado conferirle; porque teniendo nos ofrecida la puntual observancia de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, bajo la sagrada seguridad del juramento, creamos firmíssimamente, que no se las huviera dado V. M. à estar informado, que ellas, y su ejecucion se oponian en alguna manera à esa Religiosa promessa; y pues en alluntos de inferior entidad hemos debido à la clemencia de V. M. el honor de atender nuestras instancias, removiendonos aun las transgressiones questionables de los Fueros, y Leyes, con que nos gobernamos, suplicamos rendidos, que en el presente no nos deniegue V. Mag. este consuelo, y que se digne franquearnosle, mandando proveer, como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: assi lo esperamos de la Augusta piedad de V. M.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de 1757. A esto os respondemos por contemplacion del Reyno, que lo obrado por el

Conde de Gages, en la composicion de Caminos, no pare perjuicio à vuestras Fueros, y Leyes, ni se trayga en consequencia, lo que contra el tenor de ellas se huviese obrado en este asunto. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXV.

Se da por nula, y Contra-fuero la exaccion de derechos de Tablas, por la introducion de trigo, y granos de Francia, y Guias.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que Don Joseph Antonio de Flon, por Carta de 19. de Mayo de 1754. diò orden à Don Miguel de Mendinueta, Tablagero del Valle de Bartzan, para que cobrasse los derechos de tres por ciento del valor de todo el trigo, y granos, que entrassen en este Reyno del de Francia, y los de-

derechos de Guias ; y el año passado de 1749. Antonio Bernal, Administrador de la Tabla de Tudela exigio una tarja de Antonio Lafala, por una Guia de una porcion de Abadejo, que llevaba al Lugar de Fontellas ; todo lo que es opuesto à nuestros Fueros, y Leyes ; pues por la 75. de las ultimas Cortes, que prorrogò la 76. de las del año de 1724. que se celebraron en la Ciudad de Estella, se dispone, que los naturales, ó extranjeros, que introdugeren en este Reyno las cosas comestibles, potables, ó ardibles, especificadas en la 53. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, lo puedan hacer con la misma libertad, que hasta entonces, y previniéndose por ellas no deber pagar los naturales derechos algunos por la introducción de qualesquiera granos, resulta sin duda, que esta esencia subsiste no solo en favor de estos, sino aun en beneficio de los extranjeros ; y por dicha Ley 76. del referido año de 1724. se establece, que los Tablageros, y sus criados dén las Guias, y Torna-guias, y hagan los registros, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aun-

que sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ó razon, porque la intencion del Reyno fue, que por ninguna causa paguen derechos, ni maravedis los naturales, y que en caso de pedirlos algun Tablagero, ó criado suyo, y molestar con detencion voluntaria de dos horas à qualquiera de aquellos, tenga de pena cien libras irremitibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria, satisfaciendo los amos por los criados, y los Padres por los hijos; y por la 20. de las Cortes ultimas, por haber exigido los Tablageros à algunos de nuestros naturales ocho maravedis, por razon de dichas Guias, se declarò por Contra-fuero.

Por lo que con igual confianza suplicamos à V. Mag. mande declarar por nula, y ninguna dicha Carta orden, y todo lo en su virtud obrado, y ejecutado por el mencionado Bernal, como por los demás Tablageros de las otras Repùblicas del Reyno, donde se huvieren practicado iguales injustas exacciones, como opuesto todo à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, si no que se observen, segun su

su ser, y tenor: así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificación de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nula, y ninguna la Carta-orden, y lo demás obrado por los Tablajeros Mendieta, y Bernal, y los demás, que huviesen contravenido en exigir los derechos, que citais; y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio a vuestros Fue-ros, y Leyes. El Gran Caste-llan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y An-tillon.



LEY XXVI.

Se dan por nulas las Cédulas de reserva, y ejecución de oficios de República de Don Martín de Michelena, y Francisco de Echeverría.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Ge-

nerales, por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 18. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilación se dispone, que si alguna reservava, o dispensa, para servir empleos, y cargos de República, se concediere, deba sobrecartearse en el Consejo, citando antes à los Alcaldes, ó Regidores de la Ciudad, ó Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y à los interesados, que son los que podrán sortear, ó ser elegidos aquel año: y en contravención de esta Ley el año pasado de 1754. Don Martín de Michelena, y Francisco de Echeverría, Vecinos de esta Ciudad, obtuvieron de Don Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo de este Consejo, y en cargos de Virrey, sus respectivas Cédulas, dispensándoles por ellas de todos los empleos, y oficios de República, que se sobrecartearon por el Consejo, sin haber precedido citacion de dicha Ciudad, privandole por este medio del derecho, que tiene, à que todos sus Vecinos, no estando exentos por Fuero, ó Ley, sirvan dichos encargos, y de las defensas, que à este fin pudiera haber producido, si se le huvieran hecho notorias las enunciadas reservas.

Y,

Y respecto, de que este ejemplar puede traher assi à dicha Ciudad, como à todo el Reyno otros de mucho perjuicio : suplicamos à V. M. con todo rendimiento se sirva declarar por nulas, y ningunaas dichas Cedula, y todo lo en su virtud obrado, dejando las cosas en el estado, que tenian antes de su expedicion, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes bien se observen, y guarden, segun su fer, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nulas las dispensas, sin la formalidad, que prevenis en las que citais, y queremos no pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, y queden las cosas en el estado, que tenian antes de su expedicion. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXVII.

Se dà por nula la Carta-Orden, prohibiendo el uso de Comedias en esta Ciudad, y Obispado.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos, que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y otras, que recuerda la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se dispone, que las ordenes Reales, que se embiaren à este Reyno, vengan en Cedula firmadas de la Real mano de V. M. y no por Cartas de los Secretarios, y que si se expedieren en esta forma, porque el negocio requiere brevedad, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cedula, y en este caso se deben sobrecartear por el Consejo, comunicandose antes à nuestra Diputacion, en la misma forma, que se practica con las Cedula Reales en

S

vir-

virtud de las Leyes 11. y 18. del mismo Lib. y Tit. de dicha Recopilacion : y en manifiesta infraccion de ellas el año pasado de 1756. se dirigiò una Carta-orden por el Gobernador del Consejo Real de Castilla al Regimiento de esta Ciudad por medio del Ilustre vuestro Visorrey, en la que se expressaba, que V. M. havia resuelto, que asi en esta dicha Ciudad, como en su Obispado, se prohibiese la representacion de Comedias, por comicos fantasantes, segun estabá mandado para las Diocesis de Salamanca, Avila, Cadiz, Granada, Valencia, y otras à instancias de sus Prelados; cuyo contexto no solo es Contrafuero, por lo que vulnera la libertad, que siempre ha habido en este Reyno de admitirse à su voluntad dichas representaciones, con las justas precauciones, que determinò el Augusto Padre de V. Mag. y mucho mas si se atiende à los muchos gastos, y expensas, que padeció esta dicha Ciudad en la solicitud de la commutacion, y dispensa, que logró de su Santidad del voto, que hizo de no admitir en ella semejantes diversiones.

Y no siendo el animo de V.

M. determinar cosa alguna en ofensa de nuestras Leyes, con la mayor veneracion, è igual confianza, suplicamos à V. M. se sirva, dar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen, y guarden, segun su literal contexto: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que citais, y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, si no es, que estas se guarden, y observen, segun su ser, y tenor. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY



LEY XXVIII.

Se dà por nula, y Contra-fuero con reposicion la Carta-orden, y lo demás obrado, sobre la ronda, y gobierno de los Priores, y Mayorales de Barrios de Pamplona.

. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que el Conde de Gages, Virrey, que fue de este Reyno, por su Carta de 2. de Diciembre del año pasado de 1750. juzgando conveniente, que desde el toque de las Oraciones rondasien las Patrullas, acompañada cada una de un Prior, y Mayoral de Barrio, instó al Regimiento de esta Ciudad, que nombrasse diariamente los que fuesen necesarios, para concurrir al parage, y ora, que señalasse el Gobernador de esta Plaza, de quien debieran tomar la orden, e instruccion de quanto huviesen de egecutar: representóle la Ciudad, que esa instancia

era contra sus Ordenanzas confirmadas por el Real Consejo, y con especialidad contra la cinco, que dispone el modo, y forma, como los Priores, y Mayorales de cada Barrio deben celar la quietud de él, y rondar de noche, sin la pension, y gravamen de salir de sus confines, y contra la possession, en que se hallaba autorizada modernamente con Decreto Real, de que sus vecinos no conozcan subordinacion à los Caballeros Gobernadores, ni à otros Oficiales subalternos, aun en los casos de fiarle la Real dignacion de V. M. el resguardo, y defensa de esta Plaza, y su Ciudadela; y que sin embargo, por acreditar su propension en complacerle, dispondria, que todos los Priores, y Mayorales saliesen, y se mantuviessen de ronda en sus respectivos Barrios, desde el obscurecer, hasta las ocho de la noche, solicitando el desempeño de este encargo.

Condescendió con esta representacion el Ilustre vuestro Virrey, interin no tomaba otra determinacion; pero el año inmediato con expresion de lo contenido en aquella Carta, recibió otra dicha Ciudad, del Marques de la

En

Ensenada , su fecha 24. de Febrero , en que le prevenia , que V. Mag. havia resuelto , que destinassen cada noche dos personas de los Priors , y Mayorales de los Barrios , y que estos fuesen al anochecer à la casa del Gobernador , para que se le señalasen las Patrullas , con que havian de assistir , en inteligencia , de que en qualquier ocaſion , que ocurriesen de tomar alguna orden , no havian de excusarse de recibirla de boca del Gobernador de esta Plaza , así los Priors , y Mayorales , como otros qualesquier vecinos , que por razon de defensa de ella hagan guardias en la Ciudad , y Ciudadela , todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , que dispone , que todas las ordenes Reales vengan en Cedula firmadas de la Real mano de V. M. y no por Cartas de los Secretarios , y que si se expedieren en esta forma , por la brevedad del negocio , se haya de prevenir , que se queda despachando la Cedula , y que aun en este caso se debe sobrecartear por el Consejo , comunicandose antes à nuestra Diputacion , en la misma forma , que se practica con

las Cedulas Reales ; y en quanto por dicha Real orden se priva à la Ciudad del uso , gobierno , y practica , que siempre ha tenido en sus Barrios , por medio de los Priors , y Mayorales , es contra la Ley 50. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion , y la 61. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima , que disponen , que à los Pueblos se les guarde sus usos , y costumbres , y cosas tocantes à su gobierno , y atendida la absoluta independencia , que nuestros naturales tienen de la gente de Guerra , aun en materias , y delitos tocantes à ella , se vulneran por dicha orden las Leyes 20. Lib. 1. Tit. 8. 34. 36. 37. y 38. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion .

En esta atencion , suplicamos à V. M. rendidamente , se sirva declarar por nula , y ninguna dicha Carta - orden , como opuesta à nuestros Fueros , y Leyes , que no les pare perjuicio , ni se trayga en consecuencia , antes , que se observen , y guarden inviolablemente , segun su literal contesto , y que queden las cosas en el ser , y estadio , que tenian antes de su expedicion ; que asi lo esperamos de la augulta piedad de V. M. que en ello , &c.

DE-

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. La publica quietud, y seguridad, que con esta, y otras Provincias, se logra en nuestra Ciudad de Pamplona con singular complacencia de sus habitadores, y satisfaccion de los que la gobiernan, pedian la continuacion de tan utiles pensamientos; pero deseando no turbar la armonia de su particular gobierno economico, queremos, que la Carta-orden, que referis, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fue-ros, usos, y costumbres, y que las cosas se reduzcan al estado, que corresponda à ellas, y à las Ordenanzas, que referis, mejorandolas, si necesario fuese, para asegurar una perpetua tranquilidad. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXIX.

Se dà por nulo, y Contra-fue-ro, con reposicion el Auto acordado del Consejo, sobre las horas de los Acuerdos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navar-

ra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que à resulta de haver proveido este Consejo un Auto acordado, alterando las horas hasta entonces establecidas, y observadas para los Acuerdos, y Visitas de Carcel, recurriò à V. Mag. nuestra Diputacion con el Pedimento siguiente:

S. C. R. M. La Diputacion del Reyno de Navarra, puesta con el mas profundo rendimiento à los R. P. de V. Mag. dice: que por un Auto del Consejo, con consulta del Virrey, Conde de Maceda de 5. de Mayo de este año, se refiere, que por Ordenanzas Reales, y Leyes del Reyno está dispuesto, que en los Tribunales de la Real Corte, y Consejo, haya cada semana indispensablemente dos Acuerdos, y que estos mismos dias den los Jueces Audiencia à los Litigantes de once à doce, y suponiendo, que la experiencia ha enseñado ser muy conveniente mudar las horas de los referidos Acuerdos, que se han celebrado siempre à las tres de la tarde en todo el año, se resuelve, que desde la publicacion del Auto en adelante se celebren, y consiguientemente las Visitas, à las once horas de la

T ma-

mañana, por todo el tiempo, que fuere necesario, para el despacho de las dependencias, que ocurren en cada uno, y para que en estos mismos dias puedan informar, y solicitar Audiencia los Litigantes, se señala la hora en el Invierno de las dos en adelante, y desde las tres en el Verano: entendiendo la Diputacion, que el espressado Auto es contrario à las Leyes del Reyno, à las ordenanzas Reales, y à la practica, y costumbre inviolablemente observada, y en perjuicio de la buena administracion de justicia, diò al Virrey Memorial de Contra-fuero, haciendo presente lo referido, y por Decreto de 14. del mismo mes de Mayo, respondió : „ Que las Ordenanzas de Visita, y su observancia, no están à cargo de la Diputacion, sino de el Consejo, à quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, ni las Leyes, que las refieren, ó suponen, mudar su naturaleza; y sus providencias se aseguran en el Auto acordado, y mas se cumplen con regla, que adelanta, y mejora el despacho de Litigantes, y causas; por no satisfacerse la

instancia de la Diputacion, se diò Memorial de primera Replica, y se ha respondido : *Estante bien lo decretado.* En estos supuestos es indispensable à la Diputacion poner en la suprema consideracion de V. M. los efficaces motivos, con que confiadamente espera de la benignidad de V. M. el desgravio de sus Leyes, la observancia de las Ordenanzas, Reales, y de los usos, y costumbres del Reyno.

Por las Ordenanzas 2. y 3. Lib. 3. Tit. 11. que son de las Visitas de los Licenciados Don Antonio de Fonseca, y Pedro Galco, de los años de 1536. y 1569. fol. 517. 518. y 540. se dispone, que en el Consejo, y la Corte haya cada semana dos Acuerdos, en el Consejo los Martes, y Viernes, y en la Corte los Lunes, y Jueves, y que se tengan por la tarde. En los Tit. 27. y 28. Lib. 3. de las mismas Ordenanzas, fol. 304. y 305. se ordena, que las Visitas de Carcel se hagan los Sabados por la tarde en el Consejo, y en la Corte los Lunes, y Jueves; y siendo dirigidas al gobierno de los Tribunales, tienen fuerza de Ley, como se dice en la Ley 65. Lib.

2. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion, que tambien expressa, que en el Consejo, y la Corte se han de votar los pleytos en los Acuerdos, que se han de tener cada semana, despues de medio dia. Por la Ley 80. Lib. 2. Tit. 1. de dicha Recopilacion se manda, que los Jueces den de once à doce Audiencia à los litigantes; lo que es una virtual disposicion, de que se deban tener por la tarde los Acuerdos, y asi se ha practicado mas ha de dos Siglos, sin alguna novedad, y se ha de mirar, como una costumbre, y uso antiquissimo del Reyno, y por sola esta causa con la misma eficacia, y virtud, que las Leyes, y en este concepto en los juramentos Reales, y en los que prestan los Virreyes, se promete la observancia de las Leyes, y igualmente la de los usos, y costumbres: de lo que se sigue, que el Auto del Consejo es opuesto à ellos, à las Ordenanzas, y à las citadas Leyes, y muy especialmente à la 12. 14. 17. 18. y 20. Lib. 1. Tit. 3. en que se manda, que el Consejo, aun con consulta de los Virreyes no haga Autos acordados, que sean contra las Leyes, ni que las apeoren; y aun quando no

se opongan à ellas, que solo puedan hacerse en los casos de urgente necesidad, que que pidan brevedad, y se siga grave daño de la dilacion: no se ocurre, salva la superior censura de V. M. à lo que queda expreso con el supuesto, que en el primer Decreto del Virrey se hace, de que las ordenanzas de Visita, y su observancia no estan à cargo de la Diputacion; porque dirigiendose al mejor gobierno de los Tribunales, debe solicitarla, y es uno de sus principales encargos, como lo es el de las mismas Leyes, y por esto en la 35. y 60. Lib. 2. Tit. 1. en la 18. Lib. 2. Tit. 11. la 4. Lib. 2. Tit. 18. y en otras muchas se ha valido el Reyno de lo dispuesto en las Ordenanzas Reales, para el desgravio de sus Leyes, y en la 51. 52. y 53. Lib. 2. Tit. 4. se pidió por Contrafuero la contravencion de las Leyes, que refieren, y de las Ordenanzas, que citan, y en la Ley 3. Lib. 2. Tit. 3. se pidió; y declaró por reparo de agravio la contravencion à la Ordenanza 8. de la Visita de Fonseca, Lib. 5. de las Reales, fol. 518. y en la Ley 12. Lib. 2. Tit. 4. y en la 16. Lib. 2. Tit.

10. se hallan otros dos semejantes egemplares ; y siempre que se ha reconocido perjudicial la inobservancia de alguna Ordenanza , ha solicitado el Reyno su reparo , y que se guardasse con puntualidad , y quando este Titulo no constituyera à la Diputacion parte formal , lo seria por solo la interrupcion de esta costumbre , y antiquissimo uso , y mas siendo tan conveniente su continuacion ; y asi solo por ella se han suplicado , y concedido à instancia del Reyno repetidos Contra-fueros , segun resulta de la Ley 20. 26. y 27. Lib. 1. Tit. 17. y la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 31. y otras muchas de la citada Recopilacion.

Tampoco puede ser eficaz el decirle , que el Consejo es à quien corresponde examinar las causas , para variar materialmente sus estilos , y el que las providencias del Auto mejoran el despacho de los Litigantes , y de las causas ; porque , aunque la variacion es solo de las horas , estando señaladas por la Ley , y la Ordenanza , son parte essencial de ellas , y se alteran muy sustancialmente , y con especial causa , resultando de la variacion de las ho-

ras , el que sino se hacen inutiles las providencias observadas por tantos Siglos , con la mayor satisfaccion en el Despacho de los negocios , quedara este notablemente deteriorado.

No solo se establecieron los Acuerdos , para votar los Processos vistos , sino tambien para proveer todas las peticiones extraordinarias , segun parece de las Ordenanzas 2. 3. 4. y 5. Lib. 3. Tit. 11. citadas ; y las Visitas de Carcel lo estan para hacer nomina de los Presos , entender las causas de cada uno , y proveer en ellas lo que conviniere , haciendo los Autos necessarios , y lo demas , que expressan los referidos Titulos 27. y 28. Lib. 3. Tit. 27. de dichas Ordenanzas , lo que se dificulta mucho , haviendose de practicar desde las once en adelante , despues que se han ocupado los Jueces tres horas en la visita de los pleytos ; y quando esta dificultad se venza por el notorio zelo , y aplicacion de los Ministros , no se puede ocurrir à otros graves inconvenientes , que manifiesta ya la experientia , y sin duda se previeron , quando se ordenó , que los Acuerdos , y Visitas fuessen por las tardes ,

y

y se diese Audiencia á los Litigantes de once à doce, de los quales se insinuarán algunos.

Los Abogados deben asistir con precision en el Tribunal hasta las once, segun la Ordenanza 10. Lib. 1. Tit. 12. y igualmente los Procuradores, y estos á las Visitas de Carcel, Ordenanza 12. Lib. 1. Tit. 24. y á los Acuerdos desde el principio, hasta que se concluyan, Ordenanza 7. Lib. 3. Tit. 7. y si en estos dias se necesita algun Despacho, se hallará el interesado sin Abogado, hasta las once, y sin Procurador, hasta despues del Acuerdo, ó la Visita; y si la Provision fuese sobre inhibicion de nueva obra, ordinaria eclesiastica, ó de legos, u otra Providencia urgente, no se podrá obtener en este dia, como se haria, sino se huviese anticipado la Visita, ó el Acuerdo, y si el siguiente fuese feriado, aun se dilata mas el recurso, á caso con daño irreparable. Se dan tambien en los Acuerdos peticiones para el adelantamiento de las causas, y celebrandose por la mañana, no puede presentarse mas Peticion, que á la Entrada, ó á la Audiencia, y

es inegable, que se retrassa asi el curso de los Pleitos. Segun la referida Ordenanza 7. Lib. 3. Tit. 7. los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, deben asistir tambien á las Audiencias, Acuerdos, y Visitas de Carcel, hasta que se concluyan; y debiendo hacerse por su Testimonio todos los depositos, y levantamientos de dinero depositado en el deposito General, no pueden concurrir á ellos las mañanas de los dias de Acuerdo, y Visitas, en lo que tambien se ha reconocido no pequeño inconveniente. Si los Litigantes han de solicitar Audiencia de los Jueces por las tardes, se han de detener en esta Ciudad todo un dia, y dandoseles Audiencias de once á doce, se bolverian muchos de ellos el mismo dia á sus Casas, sobre privarseles de la especial satisfaccion de poder hacer sus informes, poco antes, de que se hayan de votar los Pleitos.

Estos inconvenientes, y otros, ha producido el Auto acordado, y no alguna conveniccia, para el Despacho de las causas, sin que la nueva practica, que introducc, pueda considerarse caso de urgente necesidad, que pida

brevedad; y se siga grave daño de la dilacion, como no se ha considerado en mas de dos Siglos, y sin que se verifiquen estas circunstancias, no debe tener subsistencia, aun quando se prescindiesse (que no cabe) de que se opone à las Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres del Reyno, segun las que quedan referidas.

Mas, quando se figuiesse alguna utilidad al mejor despacho de los negocios, aun no reside facultad en el Consejo, para alterar las Ordenanzas establecidas por Real autoridad, como parece de todas las Reales Cedulas de las Visitas, Lib. 5. de dichas Ordenanzas, Fol. 497. hasta 552. en todas las quales se manda, que se observen, y guarden por los Tribunales, y de que assi se egecute, estan encargados los Virreyes por la Ordenanza 36. Lib. 1. Tit. 1. §. 2. Y si se diera lugar, à que por el concepto de mayor conveniencia, pudieran variarse por Autos acordados, se podria alterar toda su disposicion, y forma de gobierno de los Tribunales, frustrando la establecida en ellas, con la deliberacion, y reflexion, con que se ha procedido en las Visitas, que ha havido en este

Reyno, y aun se pudieran estimar inutiles en adelante.

Ultimamente asegura à V. Mag. la Diputacion, que en las proximas Cortes celebradas en las Ciudad de Tudela, se examinò con especial cuidado, si seria conveniente variar las horas de los Acuerdos, y Visitas, y solo se hallaron muchos perjuicios en su alteracion; cuya circunstancia acrece el sentimiento de la Diputacion, al ver vulneradas dichas Leyes, y Ordenanzas, è invertida una tan antigua costumbre, al mismo tiempo, que acaba de merecer el Reyno à la benignidad de V. M. el desagravio de las que estaban ofendidas, y el establecimiento de las que ha juzgado necessarias para la mejor Administracion de Justicia, el mas breve despacho de los negocios, y la publica utilidad.

Por todo lo que suplica à V. M. la Diputacion, con toda la veneracion, y confianza, que debe tener de la Real clemencia de V. M. se digne dar por nulo, y ninguno el expressado Auto acordado, mandando, que cesse, y no tenga efecto, y que se observen, y guarden dichas Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres inviolablemente,

según su ser, y tenor, y que en su consecuencia se celebren los Acuerdos, y Visitas en los días, y horas, en que hasta el presente se han tenido, sin alguna novedad: así lo espera la Diputacion de la suma benignidad, y justificación de V. M. y en ello.

Vista esta representación en el Consejo de la Camara, se acordó sobre ella lo que de su orden participó à nuestra Diputacion Don Francisco Xavier de Morales Velasco, su Secretario, por medio del papel, que escribió à Don Pablo del Trell, Secretario de nuestra Diputacion del tenor siguiente.

„ Haviéndose visto en la „ Camara el expediente pen- „ dente en ella, con motivo „ del Acuerdo, que hizo ese „ Consejo, mudando las ho- „ ras de los Acuerdos, Au- „ diencias de Litigantes, y „ Visitas de Carcel, por su „ Auto de 4. de Mayo de es- „ te año, de que se dió cuen- „ ta por essa Diputacion: Há „ acordado por Decreto de „ 19. de el corriente, que el „ Consejo, y Tribunales de „ ese Reyno guarden la cos- „ tumbre establecida, para las „ horas de los Acuerdos, Au- „ diencias, y Visitas de Car- „ cel, y que en ello no se ha-

„ ga novedad alguna, sin em- „ bargo del citado Auto acor- „ dado de 4. de Mayo. Lo „ que participo à Vmd. para „ que lo haga presente à la „ Diputacion. Dios guarde à „ Vmd. muchos años. Ma- „ drid 21. de Octubre de „ 1744. Don Francisco Xa- „ vier de Morales Velasco. „ Señor Don Pablo del Trell.

Y pues mediante este Real Decreto, quedó reparado, y repuesto el Contra-fuero, que representó nuestra Diputación, siguiendo la observancia practicada en semejantes casos: suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne mandar, que la expressada representación, y Decreto, se insieran en el Quaderno, y cuerpo de reparos de agravio, y Leyes, que V. M. se ha servido, y sirviere concedernos en estas Cortes, elevandolos, y dandoles autoridad, virtud, y eficacia de Ley; y que se publiquen, para que puedan obligar à su mas puntual observancia, como las demás Leyes: Así lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. &c.



DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XXX.

Se dan por nulas, y Contrafuerzo las ordenes Reales, y alojamiento de Tropas, y se manda pagar la paja, y Utensilios dados contra Ley.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que el Valle de Egues el año passado de 1747. de orden del Gobernador de esta Plaza, suministrò, y condujo à la Villa de Huarte 221. arrobas de paja, para una partida de Caballos del Regimiento de Belgia, alojados en aquella Villa, acreditando esta verdad con tres recibos, dados por Don

Francisco de Miror Oficial de ella, y que en medio de haver ocurrido por su importe à la Thesoreria de Guerra, se escusaba, bajo el supuesto de no haver orden para essa satisfaccion; considerò nuestra Diputacion, passar un papel à dicho Gobernador, haciendole presente, que conforme à Leyes de este Reyno, no pueden ser compelidos sus Naturales à suministrar paja para la Tropa, que no sea satisfaciendole su valor; y suplicandole, que de los fondos correspondientes diese providencia, se pagasse al Valle el importe de dichas 221. arrobas de paja, y aunque ofreció en respuesta, daria orden en la Thesoreria de Guerra, para la satisfaccion de su importe, y que en iguales casos egecutaria lo mismo, experimentò nuestra Diputacion la novedad, de que el mismo Gobernador le previno por otro papel, que no podia disponer, que de los fondos de la Thesoreria se pagasse dicho importe, respecto de haverle representado Don Alejandro de Huarte, Comissario Ordenador al tiempo de esta Plaza, que este Ministro por Real orden de 30. de Octubre de 1726. se hallaba prevenido, de que

la provision de paja para los Cavallos de la Tropa, havia sido siempre à cargo del País en todos parages, y que con este motivo en iguales circunstancias, no se avia satisfecho cantidad alguna à los Pueblos, que havian proveido paja para las partidas de Cavalleria, que se havian mantenido, así en dicha Villa, como en otros Pueblos de este Reyno.

Este mismo gravamen, el de haver contribuido con muchas, y excessivas cantidades, por razon de utensilios, leña, y otras cosas, y el de alojamiento por muchos meses, han padecido varios Pueblos de este Reyno, con ocasion de los Regimientos, que en él se han mantenido, transcendiendo estos perjuicios à nuestros Naturales, de modo, que por ellos, y los que trahe consigo la penuria de los tiempos, se ven en el mayor desconsuelo, y pobreza.

Por lo que nos vemos en la estrecha precision de representar à V. M. que por las Leyes 42. y 44. Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion, y la 16. de las Cortes ultimas de Estella, y otras diferentes, los Naturales de este Reyno no deben proveer de paja à la gente de

Guerra, ni de bastimentos algunos, que no sea pagandoseles efectivamente, y aun esto debe ser dentro del Reyno; en conformidad de las Leyes 17. y 33. del mismo Lib. y Tit. no tienen mas obligacion, que à darles los Utensilios reducidos solamente à cama, mesa, jarro, olla, assientos, candil, ó candelero, sin bela, ni aceyte; por cuya razon no ha podido considerarse comprehensiva de este Reyno la Real Orden, que el Comissario Ordenador supuso de 3. de Octubre de 1726.; pues siendo literalmente opuesta à dichas Leyes, que no pueden alterrarse, sino à instancia nuestra, no debe creerse expedida para los Pueblos de su recinto, haciendose mas paciente esta verdad, el haverse declarado posteriormente por Contra-fuero, en la Ley 1. de las ultimas Cortes, la resistencia, que en la Villa de Caparroso esplicò una partida de caballos, à pagar la paja, que se les suministrò. Y assimismo el haverse mantenido dichos Regimientos alojados en los referidos Pueblos, mas de tres meses, ha sido contra lo dispuesto, y ordenado en las Leyes 5. y 17. de dicho Lib. 1. Tit. 6.

dela Novissima Recopilacion, que preclriben, que la gente de Guerra no deba estar aposentada en un Pueblo mas de dichos tres meses.

En cuya atencion suplicamos à V. M. rendidamente, declare por nula , y ninguna dicha Carta-orden , y todo lo obrado por los referidos Regimientos , como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes , que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolablemente ; y assi mismo dar providencia , para que à dicho Valle se le satisfaga , y pague el valor de las espresadas 221. arrobas de paja , y à los demás Pueblos , todo lo qué por razon de dicha Tropa han contribuido , fuera de los preciosos Utensilios : que assi lo esperamos de la Augusta clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Por contemplacion vuestra queremos, que la Real orden de tres de Octubre , que referis , sea de ningun valor , ni efecto: y que las doscientas , y veinte y un arrobas de paja , que

suministrò el Valle de Egues, para los caballos del Regimiento de Belgia , se le paguen por la oficina de Guerra , à que corresponde , como se ha hecho posteriormente á representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages . y assi bien queremos , se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra , sin que se trayga en consecuencia el exceso , que representais , ni el que haya havido en el aposentamiento , que exceda de tres meses en cada Pueblo. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : Que à nuestro pedimento de Contrafuero de una Carta-orden de 30. de Octubre de 1726. que previene , que la paja para los Caballos de la Tropa , ha sido siempre à cargo del País, en todos los parages , que ha havido , y sobre las excesivas cantidades , que por

razon de Utensilios, leña, y otras cosas, han contribuido muchos Pueblos de este Reyno à los Regimientos, que en el se han mantenido: nos ha respondido V. M. „ Por contemplacion vuestra queremos, que la Real Orden de 3. de Octubre, que refiere, sea de ningun valor, ni efecto: y que las doscientas y veinte y un arrobas de paja, que suministrò el Valle de Egues, para los caballos del Regimiento de Belgia, se le paguen por la oficina de Guerra, à que corresponde, como se ha hecho posteriormente à representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages; y assibien queremos, se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra, sin que se trayga en consecuencia el exceso, que representais, ni el que haya havido en el aposentamiento, que exceda de tres meses en cada Pueblo. Y despues de dar à V. M. las mas reverentes gracias, por este Decreto, no podemos menos de representar con el mas profundo rendimiento, que, salva la Real clemencia de V. M., no se satisface enteramente nuestro Pedimen-

to; pues haviendo igualmente razon, para que à dichos Pueblos se les satisfaga, y pague el importe de paja, y de todo lo demas, que han contribuido à la Tropa, fuera de los Utensilios, que prescriben las Leyes, que al Valle de Egues, el valor de las 221. arrobas, que suministrò al Regimiento de Belgia, es sin duda, que la providencia librada para este, debe ser comun, y transcendental à aquellos; para cuyo efecto dispondremos, quedan las correspondientes justificaciones de dichas suplidias cantidades.

En cuya atencion, suplicamos à V. M. con la mayor confianza, y respeto, se digne proveer, como en nuestro Pedimento se contiene, que así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no siendo nuestro animo gravar à vuestros Naturales con mas Utensilios, que los prevenidos por la disposicion de vuestras Leyes, queremos, que los interessados acudan à nuestro

Visorrey , para que presentando los documentos necesarios , les mande reintegrar , en lo que corresponda. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXXI.

Se da por nula , y Contra-fuero con reposicion la creacion de Depositarios interventores , y Agente General de Republicas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que de algunos años à esta parte , en muchas Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno , el Consejo ha puesto personas , que corren con el manejo , y administracion de sus propios , y rentas , con el titulo de Depositarios interventores , con las facultades de haber , de intervenir à todos los arrendamientos de las rentas , abastos , expedientes , y efectos de dichos Pueblos , y sus

vecinos , con la precision de haverseles de avisar para este efecto un dia antes del acostumbrado , con la misma solemnidad , formalidad , y persona , con que convocan à sus Capitulares , dandoles el asiento correspondiente , despues del ultimo Regidor de la bolsa , en que dichos Depositarios se hallan inseculados , entendiendose dicha intervencion en todos los actos , y diligencias , que ocurrieren , hasta que se haga el remate de los expressados arriendos , otorgandose con la misma formalidad sus respectivas Escrituras , dando los rematantes , y arrendadores las fianzas necessarias à satisfaccion de aquellos , con asistencia de los Alcaldes , Regidores , y Escribanos de sus Ayuntamientos , entregandoseles por estos copia fehaciente de cada una de ellas , y en el caso , de que , hechas las debidas diligencias , no huviese arrendadores de los expressados efectos de abastos , y fuese precisa su administracion , corra à cargo de dichos Depositarios , usando de sus Vistretas , y haciendo las prevenciones necessarias en los tiempos oportunos , llevando cuenta , y razon especifica , y separada de cada abasto , y renta , que

que se administrare , destinando persona para la venta por menor de dichos efectos , conferiendoles assibien facultad para vender, sin acudir al Consejo à pedirla en los meses de Abril , y Mayo todo el trigo de los Molinos , y la de pagar sin libranza à todos los acreedores Censalistas ciertos, los reditos correspondientes à sus Capitales, como tambien los alimentos, y gastos menudos , que ocurrieren , considerandolos preciosos ; à quienes se les ha señalado por dicha intervencion el salario , que ha parecido à dicho Real Consejo; y por la correspondencia con ellos à Nicolàs de Echeverria 532. pesos anuales , à razon de dos pesos por cada Republica.

2 No escusamos de representar à V. M. lo primero , que dicha providencia se opone à la Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion , que es la Ordenanza 11. Lib. 4. Tit. 1. de las Reales, y especialmente à su Capitulo 2. que dispone , que en cada Pueblo de este Reyno haya un Theforero , o Bolsero , que no sea de los Alcaldes , ni Jurados del Pueblo , el qual tenga cargo de recibir , y cobrar

todos los maravedis , y rentas de él , y que el Alcalde, Jurados , y Regidores , ó la mayor parte de ellos , en los Lugares donde el dicho oficio no sale por Teruelos, elijan , y nombren un vecino abonado , persona de bien , para el dicho oficio, y cargo ; y luego , que fuere electo , y nombrado , le reciban juramento , que bien , y fielmente usará de él , y tendrá , y dará buena cuenta verdadera , con pago de todos los propios , rentas , y recetas del Pueblo , sin hacer , ni consentir ser hecho fraude , ni engaño alguno , y le assienten salario moderado por su trabajo , conforme à la calidad de cada Pueblo , con que dè fianza de lo que huyiere de administrar.

3 Lo segundo, que por dicha providencia se vulneran las Leyes 82. y 83. del mismo Lib. y Tit. y las que refieren , que ordenan , que las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno tengan la libre administración de sus propios , y rentas , y que no se les ponga estorbo por el Consejo en ella , con la facultad de poder gastar , sin permiso , quanto fuere necesario en Obras , y reparos de Presas , Puentes , Molinos , y

Y otras

otras Fabricas , precediendo relacion jurada de los Vedores de edificios , y Oficiales de la urgente ; y precisa necesidad de hacerle , y de lo que importaren aquellas , con la intervention de los tres Superintendentes , que dicha Ley 83. previene , y la 79. de dicho Lib , y Tit. que prescribe , que el Regimiento nuevo tenga obligacion de pedir cuentas al que acabò , y este darlas dentro de tres meses , despues de cumplidos los plazos de los arrendamientos , y de sus rentas ; y que no cumpliendo con ello los unos , y otros , sea causa de impedimento , para que no puedan tener efecto sus Tercerlos , quando sortearen en los oficios de Republica.

4 Lo tercero , que en muchos Pueblos de este Reyno hay inseculaciones de Thesoreros , con señalamiento de puesto , y lugar en los actos , que concurren con el Regimiento , y teniendo efecto dicha providencia , enteramente se hacen inutiles dichas inseculaciones , y se falta à la costumbre , que siempre se ha observado en aquellos , de que nadie en los referidos actos ocupe otro lugar , y puesto , que el que le ha correspondido por el sorteo , ó no-

minacion de su Empleo , sin que jamas se haya visto , que otra persona fuera de las que componen el Regimiento , lo haya tenido , y mucho menos , con preferencia à los Regidores en sus actos , y Ayuntamientos ; lo que tambien es en quiebra de la Ley 50. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion , y de la 61. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima , que dispone , que à los Pueblos se les guarde sus usos , y costumbres , y cosas tocantes à su gobierno .

5 Lo quarto , que à dichos Depositarios Interventores , sin embargo de correr con el encargo , y administracion de los propios , y rentas de los Pueblos , se les ha habilitado por el Consejo , para servir los Empleos de Alcaldes , y Regidores , y efectivamente muchos de ellos los han ejercido , en contravencion del fin principal de la citada Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. y su Capitulo 14. y de la 40. de dicho Lib. Tit. 13. de la Novissima , que establecen , que ningun Alcalde , Jurado , ni Regidor , ni otra persona , que tuviere cargo de gobernacion del Pueblo , pueda tener , ni tenga parte en las Arrendaciones de los propios , y rentas del

del tal Pueblo, y sea impedimento para servir dichos Empleos.

6 Y lo quinto, que con dichas providencias, quedan otendidas las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicatos, y la 11. y 12. Lib. 1. Tit. 3. y la 16. Tit. 19. del mismo Lib. de la Novissima Recopilacion, que disponen, que no se puedan librar Provisiones acordadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Real Consejo, que fueren contra las Leyes de este Reyno; y en los casos, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, como se advierte en dichas Leyes, y en la 52. de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Estella, y con especialidad en la 21 de dicho Lib. 1. Tit. 10. por la que se mandaron revocar ciertas Ordenanzas, hechas por el Ilustre vuestro Visorrey, Regente, y Consejo, à cerca del Gobierno de los Pueblos, por oponerse à las que establece dicha Ley 20. hechas à Pedimento de este Reyno.

7 En cuya atencion, à V. M. suplicamos rendidamente, se sirva declarar por nulos, y ningunos los nombramientos, y Titulos de di-

chos Depositarios Interventores, como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; y en su consecuencia mandar, que se recojan dichos Titulos, y nombramientos, y que no usen de ellos los referidos Depositarios Interventores, reponiendo, y quedando las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion; que así lo esperamos de la Real Clemencia, y justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Junio de 1757. La urgente necesidad de ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Repùblicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitò el Oficio del Consejo, è hizo justa la providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acredo-

dores ; que padecian considerable atrasso en la cobranza de sus creditos , cuya providencia , como practicamente util , y acomodada à la intencion de las Leyes , que es , y debe ser el mayor bien de los Pueblos , deberia continuarse hasta el completo desahogo de las rentas de las Republicas : pero sin embargo , por contemplacion de el Reyno , queremos , que cesen los Depositarios Interventores , en lo que respecta à los propios , y rentas de los Pueblos , y que no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio : Debiendo esperar de vuestro zelo al mejor estado de las Republicas , me propondreis los medios mas oportunos , para que se entable en ellas la mejor administracion , que assegure la conservacion , y aumento de sus propios , y rentas , tan convenientes à su felicidad , y necessaria para acudir à los fines de mi servicio. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



PRIMERA REPLICA:

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que à nuestro Pedimento de Contra-fuero , sobre la providencia de Depositarios Interventores , se ha servido V. M. respondernos : „ La urgente necesidad de „ ocurrit con pronto reme- „ dio al ínfeliz estado de mu- „ chas Republicas , consti- „ tuidas en la mayor deca- „ dencia , y amenazadas de „ su ultima ruina , por el „ descuido , y poca econo- „ mia en el manejo de sus „ propios , y rentas , excitò „ el oficio del Consejo , è hizo „ justa la providencia de De- „ positarios Interventores , y „ con ella se ha logrado en „ mucha parte el desempeño „ de los Pueblos , y la satis- „ faccion de legitimos acre- „ dores , que padecian con- „ siderables atrassos en la co- „ branza de sus creditos , cu- „ ya providencia , como prac- „ ticamente util , y acomo- „ dada à la intencion de las „ Leyes , que es , y debe ser „ el

„ el mayor bien de los Pue-
 „ blos, deberia continuarse,
 „ hasta el completo desahogo
 „ de las rentas de las Repu-
 „ blicas; pero sin embargo,
 „ por contemplacion de el
 „ Reyno queremos, que cesen
 „ los Depositarios Inter-
 „ ventores, en lo que re-
 „ peta à los propios, y ren-
 „ tas de los Pueblos, y que no
 „ se trayga en consecuencia,
 „ ni pare perjuicio; debien-
 „ do esperar de vuestro zelo
 „ al mejor estado de las Repu-
 „ blicas, me propondréis los
 „ medios mas oportunos, pa-
 „ ra que se entable en ellas la
 „ mejor administracion, que
 „ assegure la conservacion, y
 „ aumento de sus propios, y
 „ rentas, tan conveniente à
 „ su felicidad, y necessaria pa-
 „ ra acudir à los fines de mi
 „ servicio: Y aunque en este
 Decreto recibimos favor, y
 merced, de que agradecidos
 damos à V. M. las mas ren-
 didas gracias, nos es inescu-
 fable poner en la alta consi-
 deracion de V. M. que con
 él no se reparan integramen-
 te los agravios, que en nues-
 tro Pedimento propusimos.

Porque mandandose, que
 cesen los Depositarios Inter-
 ventores en lo que respecta à
 los propios, y rentas de los
 Pueblos, queda lugar, para

que se pueda entender, y
 juzgar, que no deben cessar
 en lo relativo à sus expedien-
 tes, y efectos vecinales; sien-
 do así, que los inconvenien-
 tes, que tenemos representa-
 dos à V. M. para la absoluta
 extincion de estos empleos, se
 verifican, y obran indistin-
 tamente en los unos ramos
 de rentas, que en los otros;
 pues aunque antes de la crea-
 cion de ellos se huviesen re-
 caudado en algunos Pueblos,
 y distribuido los expedientes,
 por distinto Depositario, que
 el designado para los propios,
 sin embargo de esta diferen-
 cia, nunca la tuvo en el mo-
 do de regir estos, y aquellos
 fondos; porque en todas las
 Republicas corrian uniformes
 al gobierno, y direccion de
 sus Regimientos, sin inter-
 vencion de otra persona, ba-
 jo las reglas impuestas en sus
 primitivas instituciones; y
 como esta costumbre univer-
 sal tiene fuerza de Ley posi-
 tiva, resultò quebrantada des-
 de el instante, que se sujetaron
 à la direccion de los De-
 positarios Interventores las
 rentas de Expedientes, y las
 vecinales, y continuaria su
 transgression, si permane-
 ciessen fiadas à su intenden-
 cia, como lo estan de presen-
 te, y lo ha juzgado V. M. en

orden à las de propios de los Pueblos. Y pues la misma razon , que en estas , ay en aquellas , para que estrañadas enteramente de los Interventores , corran todas al gobierno de los Regimientos , en la misma forma , que corrían , antes de crearle estos Oficiales , esperamos rendidos , que la piedad de V. M. quiera estender expressamente el Decreto de su cesacion à los Expedientes de los Pueblos , y rentas vecinales : quedandonos muy presentes las Reales expressiones , con que V. M. nos hace el honor de fiar à nuestro cuidado la proposicion de medios , conducentes à la mejor administracion de las rentas de los Pueblos.

Por tanto , suplicamos à V. M. se digne proveer , como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento , mandando , que la cesacion de los Interventores , en lo que respecta los propios , y rentas de los Pueblos , sea , y se entienda tambien en lo relativo à sus Expedientes , y rentas Generales , que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Mag. que en ello &c.

* * * *

DECRETO.

Pamplona de Palacio 3 o.

Junio de 1757. A esto os respondemos , que esta bien lo proveido. El Gran Capitan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados por mandado de V. Mag. en Cortes Generales , decimos : que à nuestra primera Replica , sobre la extincion de los Depositarios Interventores , por lo perteneciente à Expedientes de Pueblos , y rentas vecinales , se ha decretado : *Que está bien lo proveido.* Y confiados en la Real benignidad , con que V. Mag. atiende à nuestras instancias , bolyemos à representar , que siendo , al parecer , una milma la razon , para extinguir los Depositarios Interventores , en orden à Expedientes , y rentas vecinales , que la que ha movido à V. Mag. para suprimirlos en lo relativo à propios de los Pueblos , debia cessar su interven-



vencion en aquellos ramos de rentas, igualmente que en estos, no haviendo entre unos, y otros mas diferencia sustancial para el asunto, que ser los Expedientes rentas temporales, y subsidiarias, instituidas para sostener las urgencias, que no pueden sufrir por si solos los propios de las Republicas; pero sin que durante su temporalidad hayan estado à la intendencia de Depositarios Interventores, hasta la moderna providencia del Consejo, que los sugetò à essa direccion, separandolos del gobierno economico de los Regimientos, y aun de la mano de sus regulares Depositarios, tanto para la recaudacion, como para el resguardo, y distribucion del redituado, que producen: no pudiendose dudar, que segun la maxima de nuestras Leyes, lejos de encomendarse à los Depositarios Interventores, ni aun debian permitirse al cuidado de otro Depositario, que el de propios, y rentas de los Pueblos; pues por la 20. y su Iten 17. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion citada en nuestro primer Pedimento, se establecio, que el procedido de los arbitrios permitidos à las Republicas en falta de

propios, (cuya naturaleza conforma tanto con los Expedientes) le percibiessen sus bolseros, ó Depositarios, de la misma forma, que las otras rentas suyas; y ya que V. Mag. por su soberana clemencia, nos ha concedido la extincion de los Interventores, en quanto à propios, y rentas, confiando, que permanecerán bien regidos al cuidado de los Regimientos, y à la recaudacion de sus Thesoreros, ó Depositarios, esperamos, que bajo la misma feè, nos continue V. M. el honor de suprimirlos, en lo que respecta à Expedientes, y rentas vecinales; estando persuadidos, que ese real favor será para nuestros Pueblos, y sus Thesoreros el estimulo, que mas vivamente los excite à procurar el mejor gobieno de unas, y otras rentas, por desempeñar agradecidos la Real confianza de V. M.

En esa consideracion, suplicamos rendidos, se digne V. M. proveer, como lo tenemos pedido en nuestra primera Replica: assi lo esperamos de la Augusta piedad de V. M. y en ello, &c.



DE:

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos , que siendo tan notable la diferencia , que hay entre propios , rentas , y Expedientes de Republicas , está bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales , decimos : que à nuestro Pedimento de segunda Replica , sobre la extincion de Depositarios Interventores en los Expedientes de los Pueblos se ha dignado V. M. responderos : „ Que siendo tan notable la diferencia , que hay entre propios , rentas , y Expedientes de Republicas , está bien lo decretado .

Pero à impulsos de nuestra principal obligacion , por la mas exacta observancia de las Leyes , y costumbres del Reyno , nos creemos en la estrecha necesidad de bolver à

representar , que , aunque entre los propios , y Expedientes haya las sabidas diferencias , que antes insinuamos , y otras no menos conocidas , que entonces , y ahora omitimos , por escusar prolijidades , no percibimos alguna , que diversifique estos dos cuerpos de rentas , con formalidad tan precisa , que pudiendo correr la recaudacion del primero desviada de los Interventores , haya de continuar la Administracion del segundo , necesariamente subordinada à su direccion ; pues , quantas distinciones reconoce el derecho de uno à otro ramo , sobre su origen , naturaleza , y destino , nada embarazan , que entre ambos se recauden , y administren por una misma mano , como en ella se asegure la conservacion , y fiel manejo de su redituado : Y pues V. M. y nuestras Leyes tienen fiada la de propios en el cuidado de los Thesoreros , importando tanto al publico estos intereses , parece justo , no se desconfie de ellos , ó de los primitivos Depositarios , en orden al resguardo de los Expedientes , quando estos indistintamente , que aquellos debieran parar en un propio centro , segun las Leyes , que ya llevamos puntualli-

lizadas; cuyo designio, sobre las reflexiones precedentes, descubre visible el Item 18. de la 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, que presupone, haver de entrar en poder de los Thesoreros, tanto las rentas ordinarias, quanto las estraordinarias de las Republicas, por ser forzoso, se comprendan las de Expedientes en una de esas dos classes.

No conspira menos à la absoluta depresion del oficio de Interventores la Ley 1. Lib. 2. Tit. 12. de la Novissima Recopilacion, en que con ocasion de haverse intentado, establecer el de procurador del comun, para la direccion politica de algunos Pueblos, lo reclamò el Reyno, y consiguiò desvanecerlo, representando entre otras cosas, que la creacion de nuevos oficios, y gobierno en las Republicas, sobre oponerse à las Leyes, que disponen se rijan todas por sus Alcaldes, Justicia, y Jurados, segun Fueros, usos, y Ordenanzas del Reyno, suele producir los publicos sensibles inconvenientes, que de ordinario trahe consigo toda novedad: en cuya atencion pidiò, y obtuvo, que para lo sucesivo no se diese lugar à que aquel, ni otros se-

mejantes oficios nuevos, y no usados en las Republicas de Navarra, se inventen, ni provean contra la voluntad de sus tres Estados.

Y pues el de Interventores tiene origen tan moderno, que se ha inventado despues de las ultimas Cortes, parece no podrá subsistir permanente con repugnancia nuestra, sin notorio quebranto de esta Ley.

Ni creemos, que V. M. quiera sostenerlo por mas tiempo bien informado del Real Juramento, que con tanta gloria nuestra acaba de prestarnos, prometiendo, à imitacion de sus Augustos Predecesores, mantener, y guardar todos los oficios de este Reyno, por la forma, y segun los havemos usado, y acostumbrado; pues durante la permanencia de esse empleo, lejos de continuarse los oficios de Thesoreros, y Depositarios de los Pueblos en el estado usado, y acostumbrado, quedan, y subsistirán puramente nominales, despojados de sus nativas facultades, por haverlas refundido todas el Consejo en el de Interventores.

El conato, con que insistimos por su total extincion, es efecto de los inconvenien-

tes, que anunciò la Ley ultimamente recordada en la creacion de qualquiera oficio nuevo; y miramos ya verificados en el egercicio de este: algunos expulsimos en nuestras anteriores instancias, creyendolos bastantes, para inclinar el piadoso animo de V. M. à condescenderlas enteramente; propondremos otros, y aun acaso no serán todos, por dejar desempeñados los encargos de nuestra obligacion.

La creacion de Interventores, y su existencia, aun contrahida solo à los Expedientes, publica de suyo una total, y general desconfianza de los Tesoreros, y Depositarios, que antes los administraban, presuponiendolos dolosos, negligentes, ó ineptos en su administracion; impone la misma nota à los Ayuntamientos de los Pueblos, por tenerles cortadas del todo las facultades de librar sobre el fondo de Expedientes, que hasta aqui han ejercitado, en conformidad de las Leyes ya expuestas; y no menos por la experimentada frecuencia, con que se desatienden en el Consejo sus informes, deliberaciones, y providencias sobre asuntos economicos, quando resultan

opuestos à las ideas de los Interventores, cuyo dictamen se lleva de ordinario todas las atenciones; y como este desayre recae sobre los muchos nobles, y sujetos distinguidos, que los componen, no acomodandole à sufrirlo con tanto ultrage de su honor, procuran eximirse de oficios de Republica, solicitando impedimentos voluntarios, indultos, ó Fuentes privilegiados: con que padecen ya los Pueblos, y padecerán mas en adelante el desamparo de tantos vecinos principales, en quienes debiera prometerse su mejor gobienno, y constitucion.

Este ajamiento de la nobleza en general, se hace mucho mas sensible en aquellos Pueblos, donde se ponen Interventores de una clase vulgar, que fiados en la proteccion del Consejo, se atrevien à desobedecer las ordenes de los Ayuntamientos, aun en puntos de urgentissima necessidad, y propios de su gobierno politico, llegando hasta el extremo de negarse à pagar los portes de cartas, y otros tenues costos de inescusables diligencias, solo porque se causaron sin acuerdo suyo, siendoles preciso, à causa de esas libres resistencias,

cias, ò dejar abandonados los negocios publicos, ò sufrir desautorizadas las funciones del ministerio, sujetandolas à consulta , y aproba-
cion de los Interventores.

Muchos de ellos por mantener constante la gracia del Consejo, ponen todo su desvelo en luir algunos censos, para ponderar luego la importante providencia de su intervencion, y el pesado lastimoso descuido de los Ayuntamientos, ocultando cautelosos, ha-
verse facilitado estas reden-
ciones con retrazo de otros debitos , acazo privilegiados en justicia , y con abandono de muchas obras publicas , à cuya manutencion debiera ocurrirle antes; pues hay Republica , que por resistirse tenàz su Interventor al pequeño preciso reparo de un Puen-
e, facil de costearse en los principios , con poquissimo caudal , se vè precisada à construirlo de nuevo , con desembolso de quattro mil, y mas pesos.

En las Provisiones de Abastos publicos han descubierto otros , arbitrio seguro para hacer , ò adelantar sus particulares intereses , sin riesgo alguno , con visible perjuicio de los Pueblos; por-
que al ponerlas los Ayunta-

mientos en subastaion, pro-
curan de proposito devane-
cerla, fingiendo inconvenien-
tes sobre las condiciones de
las posturas , con que logran,
que extrayendolas el Con-
sejo de arrendamiento , se les
encargue à ellos en adminis-
tracion , donde al passo , que
las Republicas encuentran
por lo comun su ultima rui-
na , hallan los Interventores
su pretendida utilidad , así
por las gratificaciones , que
le les designan en compen-
sacion de ese encargo , co-
mo por otras grangerias , que
à beneficio propio saben elios
introducir en la misma ad-
ministracion , al modo , que
lo hacen en otras comisi-
ones de obras , y trabajos me-
canicos , cargando jornales,
no debengados , ò abonan-
dolos à laborantes inhabiles,
solo por ser parientes , cria-
dos , y dependientes suyos ,
bajo la confianza de que su
absoluto despotismo contenga-
rá en temores qualquiera ce-
losia delacion , o que bastará
à frustrarla el concepto de
inviolable fidelidad , que tie-
nen ganado en el Censo.

Como su oficio no reco-
noce termino fixo , en que
espire , permanecen por mu-
chos años apoderados del cau-
dal publico , sin entregar , ni

aun poner de manifiesto los alcances liquidos resultantes de cuentas , siendoles facil, divertirlo en ese intermedio à utilidad propia , sin peligro del descubrimiento, dejandose recelar esta negociacion en algunos , que desde el extremo de una indigenicia descubierta , han passado en breve tiempo , con sola la intervencion , al de una notoria comodidad; y aunque à primera vista se representan culpados los Ayuntamientos en la inaccion , con que dejan correr todos los inconvenientes propuestos,sin passarlo à noticia del Consejo , para su remedio , ò precaucion , los disculpa la misma imposibilidad de los medios necessarios à ese fin; porque mal encontraran en los Interventores dinero para delaciones judiciales contra su misma conducta, quando suelen denegarselo , aun para recursos precisos de justicia , que solo conducen à sostener los derechos de los Pueblos , sino es , que se pretenda lo egecuten con caudal propio , imponiendoles el peso de una obligacion hasta aqui desconocida.

El que toleran las Repúblicas , en salarios de Interventores , y situado de su

nuevo comun agente , creado por el Consejo , para correspondencias con el Fiscal Real , es bastante por si solo à tenerlas oprimidas ; porque en lugar , de seis , ocho , ò diez ducados , que antes daban à sus Thesoreros , ò Depositarios ordinarios , contribuyen aora proporcionalmente para el Interventor , y Agente , veinte, quarenta,cincuenta , sesenta , y ochenta ducados , sin haver de unos à otros oficiales diferencia considerable en encargos , y ocupacion: siendo muy regular , que à este extraordinario aumento no lleguen con mucho , ni los adelantamientos fundados en la economia de Interventores , ni los retrassos , que hayan podido padecer los Pueblos en la direccion de sus Ayuntamientos , y Thesoreros.

Persuadimonos , que al idear el oficio de Interventores , se havria propuesto el celo del Consejo , grandes ventajas en beneficio de los Pueblos , esperando , que con la providencia de esos oficiales mejorarian de estado sus intereses, reformados los abusos , que hasta entonces pudieran haver contribuido à su decadencia : creemos asimismo , que en algunos de ellos

ellos hayan correspondido los sucesos à la esperanza ; Pero constandonos , que no todas las Republicas han experimentado esas felices resultas, se hace preciso inferir , que al cuerpo universal del Reyno nunca le atraherà mas adelantamientos la providencia de los Interventores , que la continuacion de sus Tesoreros , y antiguos Depositarios , en quienes corrian los Pueblos essa misma indiferente suerte ; y quando aquellos generalmente huviesen promovido el aumento , ó desempeño de sus rentas en el grado mas lato , debiendose atribuir esse acrecentamiento , no tanto à su industria , quanto à las particulares instrucciones , que les habrà reglado el Consejo , tan poco pude dudarse , que con ellas harian estos los mismos progresos , assi en propios , como en Expedientes.

Y finalmente , aun suponiendo , que la experiencia haya acreditado no solo util , pero necesaria su creacion , debieran extinguirse del todo , desde que instamos la primera vez , por su depression , por que segun las Leyes 9. 12. 13. 17. 20. y otras Lib. 10. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion , todas las provi-

dencias generales acordadas por el Consejo han de cesar al punto mismo , que congregados en Cortes generales las reclamemos , no obstante de averse experimentando utiles , y precisas , quedando reservado à nuestro cuidado , proponer despues las que conduzcan al propio fin : Y siendo el unico de esta instancia la completa reparacion de tantas Leyes , y costumbres quebrantadas contra las seguridades , que sobre su puntual observancia justamente afianzamos en el Real Juramento de V. M. esperamos sea atendida , y que debamos à la piedad de V. M. el honor de decretarla , como lo tenemos suplicado en nuestro primer Memorial.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos , que está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

QUARTA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , congregados por orden V. M. en Cortes gene-

rales decimos: que à nuestro pedimento de tercera Repli-
ca , sobre la extincion de Interventores , en orden à los Expedientes de las Republicas, se ha dignado V. M. respondernos : *Que está bien lo pro-
veido.*

Mas , aunque hasta aqui no ayan surtido efficaces las reverentes instancias , con que hemos solicitado la absoluta depression de esos oficiales , y del Agente comun Nicolàs de Echeverria , no desmaya nuestra esperanza de conseguirla todavia muy completa ; por que las piadosas liberalidades de V. M. en favorecernos , nos animan à la mas constante persuasion de lograrla aun efectiva , y poder contar esse honor entre los muchos , que blasonamos deber à la excelsa benignidad de V. M. bajo cuya fe exponemos rendidos , que subsistiendo inalterada la creacion de Interventores en lo relativo à Expedientes , continuarian acaso integros algunos de los inconvenientes , que tenemos representado , se subfiguan de su intervencion en el gobierno de propios , y rentas ; pues aunque se haya dignado V. M. concedernos su cessacion en orden à este ramo de fondos

pùblicos , como nada se ha proveido espressamente sobre la reforma de los salarios , que les están asignados , y de las autoridades , que logran , aun en concurso de los Ayuntamientos , se pretenderia tal vez , que estas , y aquellos continuaßen invariables , durante su intervencion en los Expedientes , igualmente que el situado del Agente comun , y no siendo justo , que minorados los encargos , degener de moderarse à proporcion sus sueldos , y honores , importaria mucho la preventio-
n de esas contingencias , dejandolas cortadas por expresso decreto , aun quando V. M. persistiesse en el animo de sostener la permanencia de Interventores , y Agente , para la direccion de los Expedientes .

Pero esperamos , que instruido del verdadero espíritu de nuestras intenciones , se incline V. M. por su soberana clemencia à su total extincion , para consuelo universal de este Reyno . Hemos reconocido en todos tiempos , que el feliz estado de sus Republicas consiste , entre otras causas , en la recta administracion de caudales , fia-
dos al gobierno de los Ayun-
tamientos , y demás oficiales ,

que

que los rigen; y en ese conocimiento tenemos rogadas con vehemente instancia, y se nos ha concedido por los Reales Predecesores de V. M. aquellas Leyes, que segun la exigencia de los tiempos, hemos considerado utiles à tan importante fin, como lo publican las muchas, que se registran insertadas en los cuerpos de la Novissima Recopilacion. Penetrados siempre de su mismo celo, bien lejos de reclamar, solicitariamos ansiosos el legitimo establecimiento de Interventores, así para propios, como para Expedientes, si hallasemos, que su creacion, y subsistencia fuese medio preciso, ó el mas apto para el mejor gobierno de los intereses de las Republicas; pero entendemos, que nuestras mismas Leyes subministran otros menos costosos desde luego à sus fondos, y acaso de mayor conductencia, y eficacia al propio fin, quales juzgamos los acordados en la 20. y 70. del Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion.

Ordena aquella 35. Reglas en otros tantos Capitulos de economia, que impone por obligacion à los Alcaldes, Jurados, Regidores, Tesoreros, ó Depositarios, y

demás Oficiales de Republicas, para la exacta administracion de todas sus rentas, tanto ordinarias, como extraordinarias, segun la disposicion, y providencia particular de cada uno de ellos; parece que en el complejo de todos, bien observados, pudieran confiarse perfectamente regidos, y asegurados los caudales publicos; pues sobre las estrechas sujeciones, con que liga à los Alcaldes, Regidores, y Jurados en su puntual recaudacion, y ajustada distribucion, quiere para ultima indemnidad de ellos, que los Depositarios, ó Tesoreros nombrados los afianzen. Y aun no satisfecho nuestro celo con la severidad de esas providencias, instó posteriormente por la que se tomò en la expressada Ley 70. donde para prevenir del todo en los Pueblos retrasos culpables de debitos, que por lo comun suelen causar el decadente estado de sus rentas, se dispuso, que los Regidores dentro de diez dias despues, que entraren al ejercicio de sus empleos, hagan rolde de los censos, que deben los Pueblos, y otras deudas legitimas, y los plazos, en que se han de pagar, y tambien de

de los propios , y rentas que tienen , y à que plazos se cumplen , y lo asienten en un Libro grande encuadrado , que deberá estar en la Mesa , donde suelen tener sus Ayuntamientos , y consiguen la paga de los censos , y deudas en las rentas de los Pueblos , encargando à los Arrendadores de ellas , y sus Thesoreros las paguen en sus plazos , conforme la consignacion , sin que se hagan costas , ni ejecuciones algunas , en pena que las pagaran de sus propios efectos los Arrendadores , y Thesoreros juntamente con los dàños causados , sin recurso à repetir su importe del caudal publico.

Si no nos engañan nuestras propias reflexiones , comprendemos , que la fianza de los Thesoreros , ó Depositarios , y la consignacion efectiva de rentas liquidas en favor de todos los acreedores (con detraccion de lo necesario para alimentos , y gastos privilegiados) , unidas à las demás reglas de gobierno dispuestas en esas dos Leyes , podrian ser para el pronto desempeño , y floreciente progreso de las Republicas de los dos ramos de sus propios , y Expedientes , un medio todavia mas activo , que

la continuacion de los Interventores ; por que suponiendolos igualmente efficaces , en quanto à la seguridad de capitales , y bien reglada distribucion de sus redituados , les atraheria el primero la utilissima ventaja de escusar las cantidades , que consumen en salarios de Interventor , y Agente comun ; dejandose congeturar consiguientemente , que la decadencia culpable de algunos Pueblos subcesiva à la promulgacion de las expuestas Leyes , verificandose cierta , haya pendido de aver estado adormecida la observancia de sus providencias ; y pues instaurada ella à su primitivo rigor , se pueden prometer restablecidos los intereses de las Republicas en el mejor orden , satisfechas las piadosas intenciones de V. M. sobre su mayor felicidad , sustituidos equilientemente los celosos desfijios del Consejo , y nada resentidas nuestras Leyes , y costumbres :

Suplicamos reverentes , que en atencion à lo expuesto , se digne V. M. hacernos el honor de mandar cessar los Interventores , y Agente en lo relativo à Expedientes de Republicas , y que estos , y los propios , y rentas corran ad-

Año 1757. Ley XXXII. 101

ministrados, bajo las reglas acordadas por nuestras Leyes: para que así logremos el confuclo, que tan continuamente experimentamos de la clemencia de V. M. y tenemos implorado en nuestros anteriores pedimentos: Así lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveído. Y por contemplación del Reyno, queremos que los Depositarios de Expedientes no asistan à los Ayuntamientos, ni Juntas de Republica, como tales Depositarios, ni tengan las preeminencias, que anteriormente les estaban concedidas por sus Titulos à los Interventores, ni concurran à los remates; quedando à cargo de nuestro Consejo arreglarles los salarios con la debida justa proporción; y assimismo, que cesse enteramente el encargo de Agente de las Republicas, que hasta aquí ha tenido Nicolás de Echeverria, nuestro Escrivano Real. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

L E Y XXXII.

De Contra-fuero sobre que los Tablageros no puedan ejercer oficios de Republica, ni los Guardas, y Ministros de Tablas las effusiones de los del Tabaco.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por una Real Cedula de 9. de Noviembre del año passado de 1750. que se sobrecarteo por el Real Consejo, se mandó, que à los depependientes de las Tablas Reales se les guardasse las mismas effusiones, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedulas Reales está mandado guardar à los de la Renta del Tabaco, y que el ser Administrador es de las Tablas no sea impedimento, para ejercer los empleos de Justicia, en que estuvieren Inseculados; la que assi en el modo, como en la sustancia es contra repetidas Leyes de este Reyno; pues por

Cc

la

la 7. Lib. 1. Tit. 10. y por la 40. del mismo Lib. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion , no pueden ser Alcaldes , ni Jurados en ninguna de las Ciudades , ni Villas los Arrendadores de las Tablas Reales , sus porcioneros , ni Tablajeros : Y por la 76. de las ultimas Cortes se establece , que el Visitador , y demás Ministros empleados en la renta del Tabaco solo pueden ser emplazados , y reconvenidos en causas criminales ante el Juez conservador de ella ; y concediéndoseles à los Dependientes de dichas Tablas las mismas esfenciones , y Privilegios , lograrian el de este Fuero en contravención de las Leyes 30. y 32. Lib. 1. Tit. 4. de dicha Recopilacion , y de la 7. de las ultimas Cortes , y otras , que en ella se expresan , que disponen , que las causas de los Naturales de este Reyno , se hayan de conocer , y difinit en la Corte , y Consejo , y en los Tribunales inferiores respectivamente , aunque sean de Hacienda , y Patrimonio Real , Estado , y Guerra . Por la 12. Lib. 1. Tit. 9. de la misma Recopilacion se ordena , que à ningun Vecino se le permita gozar de la esfencion de ofi-

cios , y cargos de su Concejo , hasta que en el Consejo presente los privilegios de tal esfencion , y examinados con citacion de sus Concejos , se les dé Sobre-carta .

Y à mas de esto , dicha Real Cedula es contra las Leyes 3. y 4. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , y otras , que disponen , que las que son contra las de este Reyno , no se sobrecarteen , sin que primero se consulte à V. M.: contra la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 3. de dicha Nueva Recopilacion , y las que recuerda la 27. de las Cortes ultimas , en que se previene , que ninguna Ley se pueda reformar , dispensar , alterar , ni modificar , que no sea à Pedimento de los Tres Estados , y otorgamiento de V. M.: y ultimamente , por haberse sobrecarteados , sin comunicacion à nuestra Diputacion , es en conocida quiebra de la 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. y la 27. de las ultimas Cortes de Estella .

Por lo que haciendose preciso el reparo de dichos agravios ; suplicamos à V. M. rendidamente , se digne declarar por nula , y ninguna dicha Real Cedula , como opuesta à nuestros Fueros , y Leves , que no se trayga en conse-
cuen-

cuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, mandando, quelas cosas queden en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion: assi lo esperamos de la Real piedad, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A estos decimos, que no haviendo al presente inconveniente, en que los Tablajeros naturales de este Reyno egerzan los oficios de Alcaldes, y Jurados, en atencion à haver faltado el motivo principal, porque los excluia la Ley, no consideramos, que ay motivo de agravio, ni perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes: y en quanto à las essencias de los Ministros de la Renta de Tablas, igualandolos à los del Tabaco, os decimos, que estando estas dos rentas, y los dependientes de ellas promiscuamente unidos para su resguardo, aprensiones, y prevencion de causas, con remisiva à los respectivos Jueces, es consecuencia precisa la essencion en los de Tablas; y no se trayga en consecuen-

cia la Sobre-carta dada sin vuestra comunicacion à la Real Cedula, que citais. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Amillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Contra-fuero de una Real Cedula de 9. de Noviembre de 1750. por la que se les concede à los Dependientes de las Reales Tablas las mismas essencias, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedulas Reales está mandado guardar à los de la Renta del Tabaco: y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para ejercer los empleos de Justicia, en que estuviesen inseculados, nos ha respondido V. M.: „ Que „ no haviendo al presente in „ conveniente, en que los Ta „ blajeros naturales de este „ Reyno egerzan los empleos „ de Alcaldes, y Jurados, en „ atencion à haver faltado el „ mo-

„ motivo principal ; porque
 „ los excluia la Ley , no con-
 „ sideramos , que hay motivo
 „ de agravio , ni perjuicio à
 „ vuestrós Fueros , y Leyes.
 „ Y en quanto à las essencia-
 „ nes de los Ministros de la
 „ Renta de Tablas , igualan-
 „ dolos á los del Tabaco , os
 „ decimos , que estando estas
 „ dos rentas , y los dependien-
 „ tes de ella , promiscuamen-
 „ te unidos para su resguar-
 „ do , aprensiones , y preven-
 „ cion de causas , con remi-
 „ siva à los respectivos Jue-
 „ ces , es consecuencia preci-
 „ sa la essencion en los de
 „ Tablas ; y no se trayga en
 „ consecuencia la Sobre-car-
 „ ta dada sin vuestra comu-
 „ nicacion , à la Real Cedula ,
 „ que citais. Este Decreto en
 sus dos partes nos pone en
 la precision de representar
 à V. M. en respecto à la pri-
 mera : Que las Leyes 7. Lib.
 1. Tit. 10. y la 40. del mis-
 mo Lib. Tit. 13. literalmen-
 te , y sin pretestar motivo al-
 guno , disponen , que no pue-
 dan ser Alcaldes , ni Jurados
 los Administradores de las Ta-
 blas Reales , y que , aunque
 en ellas se expressasse , y hu-
 viesse cessado al tiempo , que
 se expidiò dicha Cedula , siem-
 pre se debia juzgar transgre-
 siva de dichas Leyes ; porque

para su alteracion faltaban los
 indispensables requisitos de
 Pedimento nuestro , y otor-
 gamiento de V. M. en con-
 formidad de las Leyes , que
 refiere la 27. de las ultimas
 Cortes celebradas en la Ciu-
 dad de Estella : y en quanto
 à la segunda , que siendo con-
 stante , que las Leyes , ni por
 identidad de razon permiten
 la menor estension , y con
 particularidad las de este Rey-
 no , que deben entenderse li-
 teral , y restrictivamente , se-
 gun su contexto , como se ad-
 vierte en la 6. Lib. 1. Tit. 3.
 de la Novissima Recopila-
 cion , la transcendencia de las
 essencias , y privilegios de
 los Dependientes de la renta
 del Tabaco à los de la de Ta-
 blas , sin duda ofende las que
 en nuestro Pedimento tene-
 mos expuestas , y cede en
 perjuicio de nuestros Naturale-
 les ; pues quanto mayor es el
 numero de los essentos , y pri-
 vilegiados , tanto mas crece
 el gravamen en los que no lo
 son.

Por lo que confiados en
 la Real clemencia de V. M.
 suplicamos con la mas rever-
 ente sumission , se digne pro-
 veér , como en nuestro pri-
 mer Pedimento lo tenemos
 suplicado , que assi lo espera-
 mos de la Real dignacion de
 V. M. y en ello , &c. DE-

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no expresando vuestras Leyes mas razon, para excluir à los Tabajeros del oficio de Alcaldes, y Jurados, que el conocimiento en los comisso, como se reconoce de la Ley 37. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, faltando esta, como advertis, queda la Ley, por defecto de causa sin espiritu, que la anime, y por esto ineficaz, siendo ofensa de vuestrs mismos Naturales, que sin motivo quedan privados del honor de estos oficios de Republica; y en quanto à la essencion de los Ministros de Tablas, entendemos, que siendolo estos verdaderamente de la Renta del Tabaco, por especial disposicion nuestra, deben gozar los mismos privilegios, no por extension de la Ley contractual del arrendamiento del Tabaco, sino por verdadera comprension, siendonos facultativo destinar para ella los Guardas, que parecieren necessarios; por lo que està bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

SEGUNDA REPLICA;

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: que à nuestro Pedimento de primera Replica, sobre una Real Cedula de 9. de Noviembre de 1750. que concede à los Dependientes de las Tablas Reales las mismas essencias, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedulas Reales, està mandado guardar à los de la renta del Tabaco, y que el ser Administradores de las Tablas, no sea impedimento para ejercer los Empleos de Republica, en que estuvieren inseculados, nos ha respondido V. M.: „Que no „expressando vuestras Leyes „mas razon, para excluir à „los Tabajeros del oficio de „Alcaldes, y Jurados, que „el conocimiento en los co- „missos, como se reconoce „de la Ley 37. Lib. 1. Tit. „17. de la Novissima Reco- „pilacion, faltando esta, co- „mo advertis, queda la Ley „por defecto de causa sin el-

„ piritu , que là anime , y por
 „ esto incicàz , siendo ofensa
 „ de vuestros mismos Natu-
 „ rales , que sin motivo que-
 „ den privados del honor de
 „ estos oficios de Republica:
 „ Y en quanto à la essen-
 „ cion de los Ministros de Ta-
 „ blas, entendemos , que sien-
 „ dolo estos verdaderamente
 „ de la Renta del Tabaco ,
 „ por especial disposicion
 „ nuestra , deben gozar los
 „ mismos privilegios , no por
 „ extension de la Ley con-
 „ tractual del arrendamiento
 „ del Tabaco , sino por ver-
 „ dadera comprension , sien-
 „ donos facultativo destinar
 „ para ella los Guardas , que
 „ parecieren necesarios ; por
 „ lo que *esta bien lo proveido.*

Y no pudiendo escusar
 nuestras reverentes instancias ,
 hacemos presente à la supe-
 rior justificacion de V. M.
 que la Ley 6. Lib. 1. Tit.
 10. de la Recopilacion de los
 Sindicatos , à que se refiere la
 37. que viene citada en el
 Decreto , generalmente , y sin
 expressar causa alguna dispo-
 ne , que no puedan ser Al-
 caldes , ni Jurados los Tabla-
 geros ; y el haverse dicho en
 ésta , que la del referido im-
 pedimento era el conocimien-
 to , que en los comislos te-
 nian los Alcaldes , de ningu-

na suerte puede atribuirse à
 motivo ; porque la enuncia-
 da Ley 6. los escluye de di-
 chos empleos , porque en
 aquella , que es muy poste-
 rior , à mas del contexto de
 esta , se alegò por nueva cau-
 sa dicho conocimiento , parà
 que los Escribanos de los
 Juzgados no pudiesen ser
 Tablageros , como todo re-
 sulta del literal contexto de
 dichas Leyes ; y en esta con-
 formidad , despues que cesò
 en los Alcaldes esse conoci-
 miento , siempre en el Con-
 sejo se han dado por impe-
 didos para el egercicio de
 los oficios de Republica , los
 Tablageros , sin entrar en
 conocimiento de si existia , ò
 no la causa de dicho impe-
 dimento .

Por todo lo que , suplica-
 mos à V. M. con la mayor
 veneracion , se digne pro-
 veer , como en nuestro pri-
 mer Pedimento se contiene ;
 que assi lo esperamos de la
 Real dignacion de V. M. y en
 ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. 'de
 Octubre de 1757. A esto
 os respondemos , que en quan-
 to à los Tablageros , quere-
 mos se guarde la Ley ; y en
 lo

lo demás , està bien lo pro-
veido. El Gran Castellan de
Amposta , Frey Don Ma-
nuel de Sada y Antillon.



L E Y XXXIII.

*Se dàn por nulas , y Contra-
fuerzo las Sentencias del Con-
sejo , sobre la reintegracion
à los propios , y rentas de
Puente de la Reyna , de las
cantidades del ultimo Real
servicio.*

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos : que haviéndole presentado en el Consejo las cuentas de la Villa de Puente-LaReyna , respectivas à los años de 1743. 44. 45. 46. y 48. por Sentencias de el mismo , se mandò reponer à favor de las rentas de dicha Villa , las cantidades , que esta diò en data , por los pagamentos del repartimiento , hecho por fuegos , para el servicio , que en las ultimas Cortes hicimos à V. M. debiendo sufrir este gravamen

los vecinos , mandando assimismo , que en adelante se egecute lo propio en casos identicos , sin sugetar las rentas de dicha Villa à semejantes adelantamientos , con apercebimiento , que serán castigados con rigor los de el Gobierno , que lo contratio hicieren : todo lo que es en clara , y manifiesta infraccion de la Ley 75. de las ultimas Cortes celebradas , en la que fue expressa condicion del servicio , que la paga de él , la huiviessen de practicar los Pueblos , en lo que à cada uno tocase de los propios , rentas , y Expedientes , sin necessidad de libranza , ni permiso del Consejo ; y assimismo es contra la inmemorial costumbre , y possession , en que dicha Villa ha estado de satisfacer , y pagar dichas cantidades de sus propios , y rentas , la que se debe observar , en virtud de la Ley 61. Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion ; por lo que:

Suplicamos V. M. rendidamente , se sirva declarar por nulas , y ningunas dichas Sentencias , en la parte , que mandan , que los vecinos de dicha Villa repongan à los propios , y rentas de esta las cantidades referidas , como opuestas à nuestros Fueros , y

Lc-

Leyes, usos, y costumbres; que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio: antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; que assilo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A contemplacion del Reyno, queremos se haga como lo pedis. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXXIV.

Se da por nula la egecucion hecha en los vecinos de Ribaforada, por las cantidades del ultimo Real servicio.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que à resultas de el servicio pecuniario, que ofrecimos al Augusto Padre de V. M. en las ultimas Cortes, con Egecutoria del Recibi-

dor de la Merindad de Tudela; y mediante Decretos del Tribunal de la Camara de Comptos, y del Real Consejo, fueron requeridos los vecinos Foranos de la Villa de Ribaforada, para la paga de novecientos reales, que à ella le correspondieron por varios plazos de quarteles vencidos, con mas el importe de las costas; y efectivamente travò el ministro la egecucion en yerbas, propias de los expressados vecinos, situadas dentro de los terminos de la referida Villa, y con ellas se hizo pago de la cantidad, porque egecutò, sin haber procedido antes à requerir, y egecutar al Depositario de la misma Villa, obrandose en todo contra la disposicion de la Ley 75. de las ultimas Cortes, que expresamente ordena, que, aunque las Egecutorias de Quartel, y Alcabala se despanchan *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ó Theforero, que huviere, y en caso de no hallarlo en su casa, se proceda contra un Jurado del Lugar, y solo en el de haber egecutado, y preso al Colector, Depositario, ó The-

The-

Theforero, y no pagando dentro de quince dias la cantidad de la egecucion, se pueda egecutar à los particulares del Pueblo: y pues se quebranta tan notoriamente la disposicion de esta Ley: suplicamos à V. M. se digne dar por nula, y ninguna la expuesta egecucion, y lo obrado en su virtud, como assimismo los Decretos, que la fomentaron, y excitaron, y que se reponga todo lo egecutado, debolviendose à los expressados Vecinos las cantidades, que indebidamente se les huviesen exigido, para que de esa forma quede desagraviada enteramente nuestra Ley: Así lo esperamos de la Real piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide; y no haviendose hecho la reintegracion, se les oiga sobre ello en justicia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



L E Y XXXV.

Se prohíbe la venta por la menuda del Aguardiente, y demás licores ardientes.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que son muchos, è imponderables los daños, que à la salud publica causa el desordenado uso del Aguardiente, Mistela, y otros ardientes licores; pues la experientia nos está demostrando, que, propensos los hombres à este vicio, mueren abrassados unos en su edad mas florida, y quedan otros inutiles, y sin provecho para el trabajo, de que se siguen muchas, y grandes ofensas à Dios, y no poco deservicio à V. M. en la falta de gente; por lo que haciendo por todos modos preciso el remedio, ocurriendo à él: Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley.

1. Que de aqui adelante en ningunas Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Rey-

Ee no,

no , se pueda vender , dar , ni regalar por la menuda Aguardiente , Mistela , ni otros semejantes ardientes licores ; assi de este dicho Reyno , como fuera de él , pena de cincuenta libras à el que assi lo dice , ò vendiere , aplicadas por tercias partes à la Cámara , y Fisco de V. M. Juez , y denunciante .

2. Que en la forma referida solo se puedan dar , y vender para remedios en las Boticas , precediendo receta de Medico , Cirujano , ù Albeytar aprobado , quienes bajo la misma pena no la puedan dar , sin causa justa .

3. Que los Boticarios para este efecto deban tener dichos licores , y siempre , que sin la expressada receta los dieren , ò vendieren , incurran en dicha pena .

4. Que los Alcaldes , Regimientos , Jurados , y Diputados de los Valles zelen la observancia , y cumplimiento de todo lo contenido en este Pedimento , bajo la mencionada pena , y lo contrario sea caso de residencia ; y que en los de contravencion dichos Alcaldes , Jurados , y Diputados egecuten dicha pena , sin embargo de apelacion ; assi lo esperamos de la summa jufificación de V. M. que en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. Hagase, como el Reyno lo pide en todos los Capitulos , que expresa , con que quede preservado el derecho de los acreedores Censalistas , para que puedan usar de él , como les convenga , para la seguridad de los Censos impuestos , sobre el Expediente de estos licores en los Lugares , y Valles donde se hubiese formado. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.

LEY XXXVI.

Se prohíben las funciones de Mecerías en todo lo que excedan de un dia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que por los gravíssimos inconvenientes , que se reconocieron en los con-

concursos , que suele haver en los Lugares , y Aldeas de las Montañas de este Reyno con el motivo de Mecetas , se prohibieron por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion vajo la pena de veinte dias de Carcel , destierro de un mes , y cada diez libras , la mitad para la Camara , y fisco de V. M. y la otra para el acusador por cada vez , que contraviniesen , assi los que convidaban , como los que fueslen à dichas Mecetas : y por la 8. del mismo Lib. y Tit. que es la 22. del año de 1684. por parecer impracticable su observancia , se suspendió hasta las primeras Cortes , sin que se haya prorrogado su suspension (motivo porque debiera tener su debido cumplimiento) ; y aunque comprendemos ser muy difícil la total estincion de dichos concursos , tambien entendemos preciosa alguna providencia , que modere los muchos desordenes , gastos , y excesos , que se cometan , y experimentan en los dias , que se celebran dichas Mecetas : y la que nos ha parecido proporcionada es , que de aqui adelante no se pueda tener mas de un dia de Mecetas , ni recibir , hospit-

dar , dàr de comer , y beber los demás dias siguientes à los huéspedes , ó personas de fuera del pueblo , aunque sean parientes , con pretesto de Aniversarios , Hermandad , ni otro alguno , pena de veinte libras , à los que contraviniéren , sean del Pueblo , u fuera de él ; y que vajo la misma la hagan observar , y guardar los Alcaldes , Regidores , y Jurados ; y que asímismo nuestra Diputación celebre su observancia , y cumplimiento.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento. Assi lo esperamos de la Real benignidad , y clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos : que se haga , como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Saday Antillon.



cios , aumentandose mas cada dia por la desordenada ambicion de muchos Mercaderes , y Traficantes , con lafimosa decadencia de los Labradores , y Braceros ; cuya subsistencia importa tanto al estado publico , hemos creido conveniente , que por aditamento de la referida Ley , se observen los Capitulos siguientes.

1. Primeramente , que los Mercaderes , Abarqueros , Saftres , Cereros , Plateros , Zapateros , Basteros , Corde-leros , Boteros , Sombrereros , Alpargateros , Chocolateros , Tegedores , Comporteros , y demás Artesanos ,ò Personas , que hacen trafico , y grangeria del ejercicio de vender , no puedan dar à los Administradores de Labranza propia , ni à los Braceros , que se ocupan en ella , cosa alguna fiada de las que assi acostumbran vender , y comerciar , sin que al mismo tiempo les entreguen papel con fecha de dia , mes , y año , firmado , y rubricado por los mismos vendedores , ò sus criados , y no sabiendo unos , ni otros escribir , firmado de alguna otra persona mayor de los 14. años , en que se expressen los generos , ò especies , que les dieron fiadas , con

LEY XXXVII.

*Aditamento à la 20. Lib. 1.
Tit. 18. de la Novissima Recopilacion , sobre las ventas al fiado , y paga en Trigo , y otros granos.*

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , congregados por orden de V. M. en Cortes Generales , decimos : que deseando preaver los perjuicios , que por los Mercaderes , y otros oficiales de grangeria , y comercio , se caufaban à los Administradores de labranza , y demás empleados en ese ejercicio , vendiendoles à fiado los generos , que les pidian , y cobrando de ellos en especie de grano el valor cargado , ò convenido , se reglaron las importantes providencias , que contienen los Capitulos 8. 9. 10. 11. 12. y 13. de la Ley 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion ; pero haviendo enseñado la experientia , que todas ellas no bastan à la precaucion de aquellos perjui-

con especificacion de su calidad , numero, calidad , y precio , y que esta misma razon hayan de sentar , y anotar literalmente en sus Libros de Caja ; y si se escusaren à entregarles el papel en la forma referida , ó dejaren de anotarlo assi en sus Libros , entendida , y averiguada por el Alcalde del Pueblo , donde se hiciere el contrato , la resistencia , ó la omision de los vendedores , los apremie à enmendarla luego , y les exija egecutivamente la pena de doscientas libras por cada vez , que assi obraren , aplicada por tercias partes , Fisco , Juez , y denunciante .

2. Item : que el importe , ó valor de lo que les vendieren al fiado los Mercaderes , y demás Oficiales , ó Personas referidas en el Capitulo antecedente , no lo puedan cobrar de ellos en trigo , ni en otros frutos , hasta el dia 20. del mes de Noviembre , subsiguiente al acto de la venta , pena de quatrocientos libras por cada vez , que lo cobraren antes ; y que los Alcaldes , y Regidores mancomunados , y donde no huviere Alcalde , los Regidores tengan obligacion de celar con el mayor cuidado la observancia de estos Capitulos ,

y sea caso de Residencia .

3. Item : que tampoco puedan darles al fiado los Pasteleros cosa alguna de los comestibles , que acostumbran vender en sus tiendas , respecto de saberse , que al favor de essa franqueza contrahen impeños viciosos , que no debieran : y caso de darseles en esa forma , no tengan accion à demandarles , ni recobrar de ellos su importe , sino que enteramente le pierdan .

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Hagase en todo como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.



LEY XXXVIII.

Sobre la venta del Vino por la menuda , y horas , à que deben abrirse , y cerrarse las Tabernas .

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y con-

congregados , celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que de tenerse abiertas las Tabernas à qualquiera hora , y de entrar en ellas la gente en quadrillas , se han experimentado muchos escandalos , daños , y perjuicios en las continuadas quimeras , que en dichos parages suele haver , resultando de ellas , heridas , homicidios , y otros inconvenientes en grave ofensa de Dios , y de la quietud publica ; y para que cesen , y se eviten:

1 Suplicamos à V. M. se sirya concedernos por Ley , que de aqui adelante en este Reyno las Tabernas , por la mañana no se puedan abrir antes del toque de las Ave Marias , y que por la tarde se cierren al mismo toque.

2 Que las Tabernas Reales de esta Ciudad tampoco puedan abrirse por las mañanas antes del referido toque; y que se cierren en el Verano à las nueve , y en el Invierno à las siete de la noche , y no se abran por ningun pretesto à otra hora.

3 Que à nadie se permita entrar en las Tabernas à beber , y para ello los dueños de ellas deberán poner el embarazo necesario,

que impida la entrada , exceptuandole de esta providencia la Ciudad de Pamplona , y sus Tabernas Reales , por razon de la Tropa , y las Tabernas , y Mesones de la Montaña.

4 Que siempre , y quando los dueños de dichas Tabernas , y Taberneros , contraviniieren à lo referido , incurran por cada vez en la pena de diez libras , aplicadas por tercias partes , para la Caimara , y Fisco de V. M. Juez , y denunciante , y que esta sea egecutiva , sin embargo de apelacion , que así lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos , que se haga , como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXXIX.

Aditamento à las del uso de Armas de Fuego , y Caza.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en todos tiempos hemos tenido particular atencion en proporcionar los medios conducentes al logro de la quietud, y seguridad publica, para preaver insultos, robos, homicidios, y otros atentados, sin olvidar la conservacion, y aumento de los ganados, labranzas, y manifacuras, facilitando, que los Labradores, Jornaleros, Pastores, y Artisanos estén empleados en sus respectivos ejercicios, sin desviarse de ellos con ocasion de la Caza; por lo qual se dispuso en las Leyes 13. y 14. del Lib. 3. Tit. 12. de la Novissima Recopilacion, que ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion, que sea, pueda llevar Pistolas, Caravinas, y Arcabuzes, que no tengan por lo menos quatro quartas, y media de Cañon de la medida de este Reyno, ni se puedan fabricar, ni construir en él, y tampoco se pueda usar de noche de Armas algunas de fuego, aunque sean de la medida permitida, à no ser, que llegue à los Lugares de fuera de ellos, yendo via recta à sus casas, ó possadas los que las llevan,

bajo las penas contenidas en dichas Leyes: y por la 11. y 12. Lib. 5. Tit. 7. y la 1. del mismo Lib. Tit. 22. se prescribe, que ningun Labrador, Bracero, Jornalero, y Oficial mecanico pueda salir à caza con Arcabuz, ni Escopeta, sino los dias de Fiesta de guardar, despues de la Misla Parrochial, incurriendo el que lo contrario hiciesse en perdimiento de la Escopeta, o Arcabuz, y demás aparejos, con tres dias de Carcel: y ultimamente se establece en la Ley 53. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no puedan en tiempo alguno del año llevar Escopeta en la custodia de sus ganados, con apercibimiento de veinte y cinco libras de multa al que lo contrario ejecutare.

Pero por quanto la experientia ha manifestado, que son convenientes otras providencias, para conseguir los expuestos fines, proponemos reverentes à V. Mag. como muy oportunas las siguientes.

1 Que no puedan llevar, ni permitir, se lleven, ni usen Armas de Fuego cargadas, ni descargadas de ninguna calidad, ni mesura los Monteros, Guardas de Montes,

de

Leyes del

de campos, y viñas; ni los oficiales, que salen à los despoblados à cortar madera, y leña, hacer carbon, cal, ó yeso, y à otra qualquiera labor, ó labores; los Paltores de todo genero de ganados mayores, y menores, ó de Puercos, bajo la pena de un año de presidio, y otro de destierro, fuera del Reyno, entendiendose esta prohibicion, y las demás contenidas en este Memorial, sin perjuicio de los privilegios, usos, y costumbres del territorio fronterizo à la Francia, y sus pobladores residentes en él.

2 Que assimismo quede prohibido el uso, y permission de todo genero de Armas de Fuego à todas las personas, que andubieren de viage à pie, solos, ó acompañados, à excepcion de los casos, en que fueren assistiendo, y sirviendo à personas de distincion, que los llevan à su costa, para su resguardo, ó que por la Justicia, ó Superior legitimo, fueren destinados para la escolta, ó resguardo de otras personas, ó equipages, bajo la misma pena de un año de Presidio, y otro de destierro del Reyno.

3 Que à los que caminaren, y viajaren con Armas

de Fuego, contraviniendo à los Capitulos antecedentes, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno los Masoneros, Venteros, Taberneros publicos, y otras personas semejantes, bajo la pena de quatro años de Presidio cerrado.

4 Y que las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, procedan à prender à los que contravinieren, embargar las Armas, fulminar Autos, imponer, y ejecutar las penas, y demás, que hay establecidas por nuestras Leyes, incurriendo los Alcaldes, y demás Justicias, que no cumplieren, y desempeñaren este importante encargo, y obligacion en la pena de ciento y cinquenta libras por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria.

Suplicamos à V. M. se dignie concedernos por aditamento à las Leyes, que van citadas, todo lo que se expresa en este Pedimento, segun, y en la forma, que en él se contiene, como lo esperamós de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A es-

*to os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide.
El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.*



LEY XL.

*Aditamento à las Leyes, sobre
el cargo, y oficio de los Pa-
dres de Huerfanos.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que atendiendo al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció por la Ley 1. y 2. Lib. 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion, que huviese Padre de Huerfanos, con las facultades, jurisdicion, y providencias, que refieren, para que de este modo se ejercitassen las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente pobres, y se ejecutassen en los vagamundos las penas correspondientes á su vicio, y ociosidad; y porque en algunos Pueblos havia decaí-

do su observancia, se estableció la Ley 46. de las ultimas Cortes, que ordena se observen, y guarden inviolablemente, y que los Alcaldes, y Regidores, que no las observaren, incurra cada uno en la pena de 25. libras, aplicadas para la Camara, y Fisco de V. M. Juez, y denunciante; y experimentandose ahora igual decadencia, y que las providencias, que dichas Leyes contienen, no bastan, para prevenir los gravissimos perjuicios, y daños, que se desearon evitar, nos ha parecido se logrará el remedio con los aditamentos siguientes.

1. Primeramente, que el que fuere elegido por Alcalde ordinario, por el mismo hecho quede elegido, y habilitado para Padre de Huerfanos, para el año inmediato, con todas las facultades, que le confieren dichas Leyes.

2. Item: que en el caso de morir, ó mudar de residencia el Alcalde actual, que es, el que debe ser Padre de Huerfanos, el año inmediato, ha de substituirle en este empleo el Regidor actual primero, y en su defecto el que le sigue, siendo inscritos en la bolsa de Alcaldes,

Leyes del

y no siendolo, se haga sorteо entre los de dicha bolsа, y unos, y otros quedan asьi habilitados para el ejercicio de dicho empleo, sin necesidad de otra cosa.

3 Item: que en el caso de morir, o mudar de residencia el que assi fuere electo Padre de Huerfanos, sin concluir el año, prosiga, y concluya su Teniente con los mismos honores, y utilidades, que à aquel le corresponden.

4 Item: que para quitar dudas, y quetiones sobre el assiento, y lugar, que debe ocupar el Padre de Huerfanos, o su Theniente, no concurran à los actos, y funciones, que celebran los Regimientos de los Pueblos; y en caso de hacerlo, observen la costumbre, que en cada uno de ellos huviere.

5 Item: que el Padre de Huerfanos pueda, y deba reconocer à todo pobre de el Pueblo, y fuera de él, que sin las licencias, y requisitos de la Ley, y las de estos aditamentos, pidiere limosna; y que todo el dinero, que se les hallare en su especie, que exceda de ocho reales, o alajas de mayor valor, se le quite, y aplique el exceso por tercias partes, una para los

gastos, que causaren los mismos pobres en su reconocimiento, castigo, y expulsion, otra para los Ministros, que auxiliaren al Padre de Huerfanos en la egeucion de dichas Leyes, y sus encargos, y la tercera para el Hospital de aquella Republica, o Valle.

6 Item: que el reconocimiento, y aprehension de los efectos sobrados, no pueda hacerse, que no sea en presencia del Padre de Huerfanos, o su Theniente.

7 Item: que el Padre de Huerfanos no permita en su territorio pedir limosna à ningun pobre natural de este Reyno, sin que lleve licencia del Padre de Huerfanos del Lugar, de donde fuere dicho pobre; y que dicha licencia no se dé, sin causa muy justa, y urgente, y por el tiempo, que pareciere al Padre de Huerfanos.

8 Item: que de ningun modo permitan los Padres de Huerfanos pedir limosna à personas de ambos sexos, de siete años entiba, siendo sanas, y no teniendo impedimento, para servir, y trabajar.

9 Item: que el Padre de Huerfanos, para el ejercicio, y expedicion de su Ju-

rif,

risdiccion , pueda valerse de los Ministros , y Alguaciles de su Republica, Valle , ò Partido , y las demás personas , que necesitare , y que todas le deban obedecer , y auxiliar , pena de diez libras por cada vez , sin mas salario , que el que por sus empleos les pagan las mismas Republicas , ni otra utilidad , que la tercera parte de los efectos aprendidos.

10 Y ultimamente , que los Padres de Huerfanos deban celar , y cumplir con la mayor exactitud la observancia de dichas Leyes , y sus encargos , y que sus omisiones sean de especial cargo de Residencia.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se sirva concedernos por Aditamento à dichas Leyes todo lo contenido en este Pedimento , quedando en su fuerza , y vigor en lo que no se opusieren à estos Capitulos ; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello,&c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos , que se haga , como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.

Que la Aceyte , y sus ezes de una arroba en riba se venda por peso , y no por medida.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que de venderse el aceyte , y sus ezes por medida , y no por peso , se han experimentado algunos perjuicios , así à los vendedores , como à los que lo compran , nacidos de la diversidad de tiempos , y calidades de este genero ; pues unas veces la docena por medida no equivale al peso , y otras excede ; y deseando la igualdad para todos:

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley , que de aqui adelante , siempre , y quando se vendiere el aceyte , y sus ezes , llegando , y passando de arroba haya de ser precisamente por peso , y no por medida : lo que no dudamos de la suma justificación de V. Mag. y en ello , &c. DE-

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XLII.

Se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre el Comercio, y reventas del ganado mular, con la modificación, que contiene.

S. C. R. M.

Los Tres Estados dè este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que por la Ley 6. y otras, que le anteceden del Lib. 3. Tit. 6. de la Novísima Recopilacion, se dispuso, que ninguno pudiese comprar ganados mayores, para revenderlos, sin que desde la compra à la reventa pasasse el termino señalado por ellas, que ultimamente fue el de seis meses, creyendo evitar por esse medio los incon-

venientes publicos, que recuerdan: y aunque no dudamos, que la providencia sería entonces utilissima, pero el transcurso del tiempo nos ha enseñado, que de su observancia resultan al presente conocidos inconvenientes à los pobres Labradores, y otra suerte de personas, que necessitan comprar Mulas, Machos, Yeguas, y Rocines; porque como es mucha la escasez de este genero de ganados en este Reyno; y por otra parte, à causa de su pobreza, no pueden passar à compralos en Reynos estraños, ya por falta de dinero efectivo, y ya por los costos de los viages, no les queda arbitrio, para surtirse de ellos; pues los particulares, que antes hacian comercio de ellos, trayendolos de Regiones estrañas, para revenderlos, se han retraido enteramente de continuarlo únicamente por los grandes gastos, que ha de causarles el mantenerlos, sin revender por espacio de los seis meses, resultando assi una fatal decadencia en el ramo de la agricultura, y à proporción en otros de publica importancia: y considerando, que cesaran con la suspencion de las expressadas Leyes: suplicamos á V. M. fe



se digne concedernos por Ley temporal, hasta la publicacion de las primeras, que queden suspendidas aquellas, en lo que respecta à Machos, Mulas, Yeguas, y Rocines, para que puedan revenderse, sin detencion alguna de tiempo, con que los regatones, y que hacen oficio de revender, no lo puedan hacer en las mismas ferias, en que hacen las compras, quedando en su fuerza, y vigor por lo relativo à los demás ganados, que dichas Leyes comprenden. Así lo esperamos de la Piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XLIII.

Aditamento à las Leyes de la Caza, y nueva providencia para la de Codornices, Liebres, y Conejos de Sotos, y Montes.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que teniendo presente, que las providencias tomadas en las Leyes 1. 35. y 38. del Lib. 5. Tit. 7. de la Novissima Recopilacion, sobre la conservacion, y aumento de la Caza, no eran bastantes para el logro de sus fines, se establecieron otras en la 53. de las ultimas Cortes, y entre ellas en su Capitulo 1. la de que ninguna Persona de qualquiera estado, ó condicion, que fuese, pudiese cazar con Escopeta, redes, lazos, ni con otro algun instrumento Liebres, Conejos, ni Codornices, desde los tiempos, que respectivamente comienza la veda en dichas Leyes, hasta el dia 16. de Agosto, bajo las penas, que en en ellas se contiene.

Y aunque por entonces pareció muy conveniente essa providencia, la experiencia nos ha demostrado lo contrario, respecto, que las Codornices para el dia 16. de Agosto, por ser aves de passa, suelen huirse à otras regiones, y los Conejos no se logran en el tiempo mas oportuno, que es desde San Juan de Junio en adelante: y la que nos ha parecido muy pro-

Hh por

Leyes del

porcionada, que asegura los insinuados fines, es la que se expressa en los Capitulos siguientes.

1. Que quede enteramente derogado el primero de dicha Ley 53. y en lo demás se observe esta inviolablemente.

2. Que la veda de las Codornices sea, y se entienda desde el primero dia de Quaresma, hasta el primero de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se huviese segado las miedas conforme lo dispuesto en dichas Leyes.

3. Que la de los Conejos en los Sotos propios, ó arrendados, empiece desde dicho dia primero de Quaresma, hasta el 24. de Junio.

4. Que respecto, de que los Cazadores, que salen à Conejos, y Liebres, y tiran, y matan las Perdices, y los Perros destruyen sus nidos, huevos, y crias, dure la veda de los Conejos en los Montes arrendados, ó no arrendados, hasta el dia 8. de Setiembre, en que se suelta la de las Perdices.

5. Que las Liebres tampoco se puedan cazar hasta el dia referido 8. de Setiembre, y que en casos de contravencion, la pena sea la que se expressa en las enunciadas Leyes.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, ó Aditamento de las expuestas todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Amillon.



L E Y XLIV.

Aditamento à las Leyes sobre la Custodia de los Registros de Escribanos, y sus inventarios, y assignacion, y aumento de derechos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por consistir en la buena custodia, y conservacion de los Registros de Escribanos, las honras, viudas,

das , haciendas , el servicio de V. M. el bien particular , y universal del Reyno , y la buena administracion de Justicia , ha merecido esta materia el mayor cuidado , y aplicacion , de manera , que por ello se han tomado diversas providencias en las Leyes 24. 25. y siguientes , hasta la 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion , y en la 48. de las ultimas Cortes ; pero sin embargo se ve por experiencia , que se pierden los tales Registros , y Protocolos , y no se puede hallar razon de ellos , de que se siguen los perjuicios , e insinuados inconvenientes , à que dichas Leyes quisieron ocurrir ; y reflexionado el asunto con la seriedad , y madurez , que corresponde , nos ha parecido , que se remediarà tanto daño , con que V. M. nos conceda por aditamento à dichas Leyes los Capitulos siguientes .

1 Primeramente : que los Protocolos de los Escribanos difuntos , ó privados de oficio , por ninigun caso , puedan estar en poder de Viudas , parientes , ni otra persona , sino que precisamente han de parar , ó en los Archivos de las Repúblicas , hechos , ó que quisieren

hacer para este efecto , ó en poder de Escribanos Reales .

2 Item : que los Protocolos , que pararen en los Archivos de Republicas , y en poder de Escribanos Reales , deban estar inventariados , encajonados , y bien cerrados con llave , sin que esta se pueda fiar à persona alguna , que no sea Escribano Real , y que verificandose lo contrario , por el mismo hecho quede el tal Escribano privado de la administracion , y custodia de los Protocolos que huviesse en su poder , como de la del Archivo de la Republica , que estuviere à su cargo .

3 Item : que bajo la misma pena los Escribanos deban poner todos los años los instrumentos reportados , y que reportaren en Legajos foliados e Inventariados , y tenerlos igualmente custodiados , y cerrados con llave , como se dice en el Item antecedente .

4 Item : que por la custodia de los instrumentos de Escribanos difuntos , ó privados de oficio , à mas de los derechos , que por las copias señala el Arancel , deba pagarseles por la persona , que pidiere la copia de cada instrumento , nueve maravedis , por cada año de los que hu-

yie-

viesse passado desde la fecha de él, halta el en que se dà la copia, advirtiendo, que si una misma persona necesitare de dos, ó mas copias de un instrumento en un año, no deberá pagar mas de una vez los derechos de custodia; y para que haya noticia de ello, el Escribano deberá hacer nota en el original de los dias, meses, y años, y personas, à quienes diere las copias, y esta expression la repetirà en ellas.

5 Item: que bajo la misma pena de privacion de Protocolos, y Archivo de su cargo, el Escribano deba formar inventario de los instrumentos, que estuvieren à su custodia, y embiar una copia autentica à la Cabeza de Merindad, en cuyo territorio residiere, dentro de seis meses, siguientes à la publicacion de las Leyes, y egecute lo mismo anualmente con los instrumentos, que actuare, dentro de dos meses, cumplido el año.

6 Item: que los tales inventarios por copia autentica, deban colocarse en segura custodia, en las casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, à cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento, con obligacion de

exivirlos, sin perderlos de vista, à las personas, que los pidieren, pagando estas un real, por la razon simple, que diere del inventario.

7 Item: que los Escribanos de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, tengan obligacion de passar testimonio al Fiscal de V. M. de los Escribanos, que no cumplieren en remitir la copia del Inventario, para que se les imponga la pena; y que esto mismo se egecute en los Pueblos essentos con sus Escribanos.

8 Item: que las Justicias deban celar la observancia de estos Capitulos, haciendo anualmente Vista ocular de los Archivos, y cajones cerrados, donde deben estar los Protocolos, Registros, y sus Inventarios: y que nuestra Diputacion tenga especial cuidado en la egecucion de todo lo referido.

Suplicamos à V. M. se diga concedernos hasta las primeras Cortes por aditamento à dichas Leyes los expuestos Capitulos, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Oct

tubre de 1757. Se concede por aditamento de las Leyes, que referis, los Capitulos contenidos en este Pedimento, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XLV.

Que los Hermanos del Hospital General de Pamplona, sean effentos de huéspedes, y alojamiento, igualmente que los del de Zaragoza.

DECRETO.

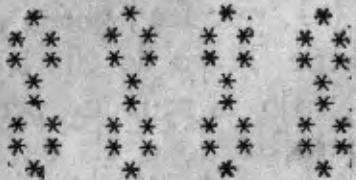
Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que por las Leyes 5. y 6. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y la 35. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, son effentos de huéspedes, y alojamientos de Tropas los Hermanos del Hospital de Zaragoza, bajo las circunstancias, y modificaciones, que en dicha Ley se expressan; y respecto de que hay la misma razon pa-

ra que los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, gozen de essa essencion, y aun superior, pues es mas inmediato el beneficio, que nuestros Naturales logran de este, que de aquell.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, sean effentos de huéspedes, y alojamientos de la Gente de Guerra, como lo son los del Hospital de Zaragoza, en la forma, y con las mismas condiciones, que se contienen en dicha Ley 35. Assi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con que no se exceda del numero de Hermanos, que le está permitido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.





LEY XLVI.

Se prohíbe la extracción de trapo de este Reyno, con respecto à la Fabrica de Papel del Hospital General de Pamplona.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que es mucho el Trapo, que se extrahe de este Reyno para las Fabricas de Papel del de Aragón, y otras partes, haciendo notable falta al Molino de esta Ciudad, propio de su Hospital General, que consume, y necesita de grandes porciones; y siendo justo no carezca de ese surtimiento:

Suplicamos à V. M. rendidamente se digne, concedernos por Ley, que de aquí adelante por ninguna persona, de qualquiera condicion, y calidad, que sea, pueda extraerse Trapo de este Reyno, bajo la pena de perdimiento de todo el que se estragere, y de diez libras por

cada carga, aplicado todo por tercias partes en la forma ordinaria; y que estas se ejecuten por las Justicias, sin embargo de apelacion; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XLVII.

Se prorrogan las Leyes, e impuestos à favor del Hospital General de Pamplona: y las de las Impresiones: y se le añaden las Constituciones del Obispado.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que atendiendo à la importancia del Hospital Ge-

neral de esta Ciudad de Pamplona, donde se recibe todo genero de enfermos, Naturales, y Estrangeros de este Reyno, y se crian los Niños expositos con la comodidad, que es notoria, y à que no eran suficientes sus rentas, y Limosnas; para ocurrir à tanto gasto, se le aplicaron por la Ley 51. de las ultimas Cortes varios arbitrios, y entre ellos en el Item 2. sobre la facultad de las Impressiones, que à dicho Hospital le conceden las Leyes 12. y 13. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, la de los Libros de Gramatica, y Caton Christiano, y en el 4. temporalmente, y hasta estas Cortes, que de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que introdugesen en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, asì Naturales, como Estrangeros, se pagasse medio real para dicho Hospital; y de cada carga de Lana de Sacas, ò de Saquetas, que se estragere, otro medio real.

Y respecto, de que aquellos motivos subsisten, se han aumentado los gastos, no alcanzan las limosnas, y la permanencia de dicho Impuesto cede en utilidad comun, nos ha parecido muy

conveniente la prorrogacion de este arbitrio; y que al de dichas Impressiones se añada la de las Constituciones Synodales de este Obispado:

Suplicamos à V. M. se digné, prorrogar dicho Impuesto hasta las primeras Cortes, y añadir perpetuamente à dichas Impressiones, la de las Constituciones Synodales de este Obispado, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XLVIII.

Se establecen Veintenas para el Gobierno de las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

gre-

gregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru, se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios, que resultan, de que en ellas se convoque Concejo, para conferir, y determinar algunas materias; porque por los alborotos, que regularmente acaecen, no se vota con libertad, se falta al respeto, que se debe à las personas del Gobierno, y por ser mayor el numero de la gente popular, quedan sin efecto las resoluciones de los Inseculados, y otras personas, que con mayor conocimiento, atienden à la conveniencia, y utilidad de dichos Pueblos; y que para atajar estos inconvenientes, seria bien, que en dichas Villas las Juntas de Concejo, respectivas à materias seculares, se resolviesen en Veintenas; y respecto, que por los mismos motivos se estableció igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 33. Lib. 1. Tit. 2. de la Novíssima Recopilación: y para las Villas de Valtierra, y Cintruenigo en la 40. del año 1724.: y para las de Arguedas, y Miranda, en la 71. de las ultimas Cortes, cele-

bradas en la Ciudad de Tudela, y que la experiencia tiene acreditado, que esta forma de Gobierno es muy util, nos ha parecido embarazar los insinuados, perjuicios estableciendo por Ley, que en dichas Villas, cessen las Juntas de Concejo, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y resuelvan las materias seculares, que hasta aqui ha resuelto el Concejo, y que se compongan en esta forma.

En la Villa de Mendigorria, que de quatro bolsas, que ay de Inseculados, sortean siete cada año, como es de la primera, Alcalde, Justicia, y Regidor Cabo preeminente, de la segunda el Regidor Cabo segundo, de la tercera dos Regidores, y de la quarta el Theotorero con los siete, que sirvieron el año antecedente, que componen el numero de catorce, y para llegar al de veinte, deberá ser sorteando dos mas de la bolsa de Alcaldes, dos de la de Regidores Cabos segundos, y otros dos de la de Regidores menores: y si aconteciere el caso, que el Justicia sorteasse Alcalde, ó Regidor Cabo al año inmediato, que fue Justicia; (porque no es incompatible,) se de-
berá

berà completar su voto , sorteando otro de su bolsa.

En la de Caparroso deberá formarse del Alcalde, y quatro Regidores actuales , y de los que lo fueron el año anterior , sorteando con igualdad, los diez restantes de las bolsas de inseculados.

Y en la de Mañeru se ha de formalizar del Alcalde, y tres Regidores , y Tesorero actuales , de los que les precedieron , y los diez restantes , sorteandose cinco de la bolsa de Alcaldes , y Regidores Cabos , y los otros cinco de la de Regidores menores.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, todo lo contenido en este Pedimento ; que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XLIX.

Advertencias para el gobierno de las Veintenas de Lumbier, Agoiz, y Aybar.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que la Villa de Lumbier nos ha representado , que por costumbre antigua , se gobierna por Veintena , por barrios , sorteando para ello quatro personas de cada uno , que con el Alcalde , y los del gobienno la componen , y que tocando la suerte à gentes , que no tienen la debida graduacion para semejantes Ayuntamientos , resultan muchas veces consecuencias muy perjudiciales al bien comun , las que se evitarán , con que dicha Veintena , se componga de los del gobierno actual , y los del año antecedente , sorteando los demás de las bolsas de inseculados.

La de Aybar , que tambien hay en ella Veintena,

Kk com-

compuesta de veinte y un sujetos , como es el Alcalde, y quatro Regidores actuales , y los que lo fueren el año anterior , y que cada uno de estos nombra un sugeto , y el Alcalde dos; y que de esta nominacion resultan los inconvenientes , que produce la pasion , amistad , interesse , y parentesco ; y que para que se ocurra à estos perjuicios , y en lo subcesivo corra con mas acierto este gobierno , convendra , que dicha Veintena se componga de los dichos veinte y un sujetos , que son los Alcaldes , y Regidores actuales , los que lo fueron el año anterior , que hacen diez , y que los once restantes , salgan por sorteo de las bolsas de insculados , cinco de las de Alcaldes , quatro de la de Regidores Cabos , y preheminentes , y dos de la de Regidores segundos .

Y por la de Agoiz , asì mismo se nos ha representado , que por costumbre inmemorial tienen prefixado el numero de treinta y un vecinos , para celebrar sus Juntas de Concejo , y resolver en ellas las dependencias respectivas à su buen gobierno ; pero que este numero es excesivo , respecto à los po-

cos vecinos actuales , y residentes , que hay ; y que por ello , dificultosamente le completa dicho numero en las convocaciones , y Concejos ; y que le seria muy importante , y conveniente , que dicha Junta se redugesse à diez y siete vecinos , inclusos los cinco , que componen el Regimiento , deliberando , y resolviendo estos del mismo modo , que los treinta y uno : con la condicion de que para dichas juntas se observe la costumbre de pregones , y toques de campana , para que acuda el que quisiere ; y que qualquiera vecino pueda entrar en ella , y votar , aunque esté completo el numero de los diez y siete , que van referidos .

Y respecto de que parece justo , què à dichas Villas se les reparen los perjuicios , que exponen , con las providencias , que insinuan .

Suplicamos à V. M. rendidamente , se sirva concedernos por Ley , las providencias pididas por dichas Villas ; que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello , &c.



DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y L.

Se modifica la 51. de las ultimas Cortes de Estella, sobre la aplicacion de las penas de los Tribunales superiores, è inferiores, y gastos respectivos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que muchas de las Republicas, y Particulares del Reyno, que tienen Jurisdiccion criminal, se hallan en el descubierto de crecidas sumas adelantadas de sus proprias rentas, y efectos, para gastos de causas criminales, por no bastar à sostenerlos el fondo de las Bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, corres-

pondientes à la Fiscalia de sus Juzgados; pues aunque tienen derecho, para que de ellas les reintegren estos creditos, lo hace ineficaz la cortedad de sus intereses liquidos, que rariissima vez llegan à cubrir su importe, y en algunos Juzgados se puede temer no alcancen jamás al desempeño total de él, naciendo en gran parte de este principio los retrasos, que padecen las Republicas, y Particulares impossibilitados de ocurrir à todas sus urgencias, por falta de caudal, que tienen estancado en las expresas Bolsas, cuya decadencia pende muy principalmente de que, costeando ellas los gastos de todas las causas criminales, no solo en las primeras instancias, sino también en las ultiores de los Tribunales Superiores, salen unos, y otros de las multas de las condenaciones pecuniarias impuestas por los Juzgados inferiores, y como de esas se detrahe su mitad integral à favor del Receptor de los Tribunales Superiores en caso de qualquiera alteracion; y la mitad restante, aunque se aplica à las Bolsas de los Juzgados inferiores, es con el pejado gravamen de costear por razon de ella los gaf-

Leyes del

gastos de todas las instancias, siendo estos, por lo regular, de mayor consideracion, lo que sucede es, que lejos de traherles esas condenaciones alguna utilidad, las embuelve en considerables empeños, que ultimamente resaltan contra las rentas de las Repúblicas, y Particulares: y parece cesarian en mucha parte tan visibles inconvenientes, estableciendose por Ley: Que de aqui adelante, aun en los casos de alterarse por aumento, ó diminucion las multas, y penas pecuniarias de los Juzgados inferiores en los Superiores, se apliquen por entero, sin detaccion alguna á las Bolsas de aquellos: ó bien, que los gastos de todas las instancias se suplan, y paguen en esos casos con igualdad por las Bolsas de los Tribunales Superiores, y Juzgados inferiores; pues parece, que percibiendo las de aquellos el fruto de la Jurisdicción de estos, y sus primeras instancias, deben a proporcion sufrir los gastos de ellas, modificandose en esta sola parte la disposicion de la Ley 51. acordada en las Cortes ultimas de Estella.

Por tanto suplicamos reverentes, se digne V. M. concedernos por Ley, lo

que llevamos expuesto en este Pedimento, quedando alterada la 51. de las ultimas Cortes de Estella, en la parte, que no conformare con ella, manteniendose en lo demas en su fuerza, y vigor. Así lo esperamos de la Piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que las crecidas obligaciones, con que está gravada la receta Fiscal de nuestros Reales Tribunales, las considerables sumas, que necessariamente se expenden en sus mas precisos destinos de administracion de Justicia, la suma decadencia, en que se vió constituida poco ha con crecidos empeños, y escasez considerable de fondos, piden su mejor conservacion, à la que consideramos perjudiciales los medios, que proponeis; y deseando proporcionar á los Juzgados inferiores el posible alivio, tenemos por mas acomodado el que, dividiendose las penas pecuniarias, como está dispuesto en la Ley 51. de las ultimas Cortes de Estella, se sufran los gastos de las segundas.

gundas instancias por las Recetas Fiscales de nuestros Reales Tribunales , sin que la parte aplicada à los inferiores, contribuya à ellas : modificandose en esta parte la disposicion de la referida Ley 51. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.



L E Y L I.

Que se pueda pedir limosna en este Reyno , para la fabrica , y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

S. C. R. M.

Los Los tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que por la Ley 15. de las Cortes del año de 1612. està dispuesto no se admitan en este Reyno demandas de fuera de él , à excepcion de las de nuestra Señora de Monserrate , y Hospital General de Zaragoza: por la 38. del de 1621. se declarò no comprenderse en dicha prohibicion el Monasterio de nuestra Señora de Aranzazu del Orden de San Francisco , por lo respectivo al recinto de su Guardiania

en este Reyno ; y por la 19. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion , se concediò la facultad de pedir limosna por todos los Pueblos de este dicho Reyno , que son de la Diocesi , y Obispado de Calahorra , al Convento de nuestra Señora de Balbanera ; y respecto de que al Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza deseamos se le conceda esta facultad , por ser muy especial la devucion , que nuestros Naturales tienen à esta Santa Imagen:

Suplicamos à V. M. se digne concedernos por Ley , sin embargo de lo dispuesto en la citada 15. del año 1612. que de aqui adelante , y sin embarazo alguno , se pueda pedir limosna en este Reyno , para el Santuario , y Fabrica de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza , cumpliendose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes. Así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos , que se haga como el Reyno lo pide , cumpliendose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la

Ley

Ley 51. de las ultimas Cortes de Tudela , que citais.
El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LII.

Se erigen Cathedras de Medicina , Cirugia , y Anatomia en el Hospital General de Pamplona , y otras providencias para su mejor gobierno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estainos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que la Ciudad de Pamplona , Patrona unica de su Hospital General , nos ha representado , que para la curacion , y assistencia de los pobres enfermos , con crecidos salarios mantiene dos Cirujanos , quatro Hermanos , y quattro sirvientes , y que qara el mejor logro de tan importante fin , convendria , que en este particular se estableciesse otro nuevo gobieno en la forma , y modo , que se expressa en los Capitulos siguientes.

1. Primeramente : que de aqui adelante solo deba ha-

ver en dicho Hospital dos Hermanos , y dos sirvientes , que se emplearan los unos , y los otros en los oficios , y empleos , que la Ciudad les encargue.

2. Item : que en lugar de los demas sirvientes , y Hermanos , debera haver seis , ó mas Mancebos Cirujanos , conforme à dicha Ciudad pareciere , que vivan dentro del mismo Hospital , para la mas pronta assistencia de los enfermos , asegurandoseles por el trabajo , la racion , y ocho reales por mes à cada uno.

3. Item : que la Ciudad debera poner un Maestro Cirujano de toda satisfaccion , y otro , que le substituya en los casos de ausencia , ó enfermedad , que ambos deberan vivir , y mantenerse en dicho Hospital , con los salarios , que con dicha Ciudad convinieren.

4. Item : que la obligacion de dicho Maestro Cirujano , ha de ser la de entender à la curacion de los enfermos , leer , y enseñar con titulo de Cathedratico la Cirugia , à dichos Mancebos , y à quantos quieran concurrir , desde el dia 19. de Octubre hasta el dia 24. de Junio.

5. Item : que la de los Mancebos sera concurrir con el Maes-

tro à las curaciones de los enfermos , atender à su asistencia , y cuidado, practicar los mismos oficios , y ministerios, en que se emplean los de los Hospitales de Zaragoza , y Valencia , y asistir à la Cathedra à las horas , que se señalaran.

6 Item : que dichos Mancebos asistentes en el Santo Hospital, deban gozar de los mismos honores , y privilegios , que gozan los que cursan en las Universidades de Zaragoza , y Valencia , y que con la certificacion , que la deberá dar el Maestro , y aprobarse por la Ciudad , de haber assistido tres años en él , sin necesidad de aver cursado en Universidad aprobada , y teniendo las demás circunstancias , que prescriben las Leyes del Reyno, deban ser admitidos à examen.

7 Item : que en el caso, que algunos Mancebos , por falta de salud , ù otra causa no cumplieren los tres años referidos, le deba servir para su examen el tiempo , que huiriere assistido.

8 Item : que siempre , que huiriere vacante de alguno de ellos , su plaza se haya de proveer por la Ciudad à oposicion entre los pretendientes.

6 Item : que para que se logre en lo posible la ciencia , y experienzia , que se requiere en los Professores , todos los Mancebos Cirujanos , à excepción

de los del Hospital , para ser admitidos à examen , después de haber cursado en la Universidad los tres años , que dispone la Ley 4. Lib. 2. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, deban cursar uno mas con el referido Maestro.

10 Item : que para la mas perfecta instruccion de dichos Mancebos , y demás , que concurrieren , deberá hacerse en dicho Hospital Anatomia , y las disecciones , que parezca al Medico , que para este efecto , y su explicacion destinara la Ciudad.

11 Item : que para los referidos efectos , tenga la Ciudad facultad de poner dichos Cirujanos , y los Medicos , que juzgue necessarios , de donde quiera , que sean , aunque no estén examinados por el Colegio de San Cosme , y San Damian quedando en esta parte modificada la Ley 58. de las ultimas Cortes de Estella : y que assimismo la tenga de remover à unos , y à otros , con causas , y sin ellas , à su arbitrio.

12 Item : que dicho Maestro Cirujano , su Substituto , y Medicos elegidos por la Ciudad , siendo aprobados , como lo han de ser , y haciendolo constar por sus Titulos , puedan ejercer sus oficios en este Reyno , sin examen de dicho Colegio , durante se mantuvieren en dicho Hos-

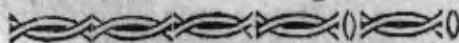
pital, y no en otra forma.

13 Item: que la Ciudad pueda delegar quando le pareciere las referidas facultades à la Junta del dicho Santo Hospital.

Y considerando, que estas providencias, no solo son utiles al dicho Hospital, sino muy importantes al bien universal de este Reyno, suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todo lo contenido en dichos Capitulos; que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, en todo, y cada uno de sus Capitulos, hasta las primeras Cortes; con que lo prevenido en el Capitulo nuevo sea sin perjuicio de los que al tiempo de la publicacion de esta Ley, estuvieren ya admitidos à examen, con los cursos, que manda la Ley, que citais. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LIII.

Se prohiben à las Republicas las futuras de sus Provisiones.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por

mandado de V. M. decimos: que haviendo enseñado la experientia los perjuicios, è inconvenientes, que se han seguido à las Republicas, de que los de su gobierno concedan futuras de Abogados, y Procuradores apensionados, y otros empleos, cuya provision les compete, y es muy importante se haga con imparcialidad, y respeto al mejor servicio de las Republicas, tenemos por preciso, se prohiban semejantes provisiones futuras, estableciendo se, que precisamente se haga la provision, al tiempo que sucede, y verifica la verdadera vacante.

Por lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante no puedan con pretexto alguno las Republicas de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, conceder futura alguna de sus provisiones, bajo la pena de nulidad, y de responderse à costa de los que contravinieren à esta disposicion: que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY



LEY LIV.

Se establecen Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles con la modificacion contenida en la Republica.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que en 7. de Mayo ultimo el Virrey, Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, nos exibio por si mismo una Real Cedula expedida en 2. de Abril antecedente, en que V. M. se digno mandar, que despues de maduro Acuerdo, teniendo presente el Real Servicio de V. M. y el bien comun de este Reyno, pusiesemos en deliberacion entre otros puntos el siguiente.

„Que por ser de tanta importancia para la construcción de Navios, Fabricas de Templos, y Casas,

„alimento de las Herrerias, „y para el consumo, y uso „comun, la plantacion de „Arboles de todas especies, „su conservacion, y aumento, discutramos los medios „de fomentar una especie „de tanto interès, proponeiendo, à demas de las reglas establecidas en la Ordenanza de Montes, las que sean mas propias, y acomodadas à este terreno, y „y poniendo celadores, y Jueces, que sean responsables de este cuidado.

Deseosos de corresponder à las Reales, benignas intenciones de V. M. en representacion de 27. de Septiembre ultimo, satisfaciendo à los quatro puntos de la Real Cedula, en lo relativo al preinserto, expusimos, que en conocimiento de ser utilissima à las importancias del estado, y ventajas de este Reyno, la idea de poblar sus Montes, bosques, y otros sitios de todo genero de Arboles para los fines, que nos acuerda la Real benignidad de V. Mag. haviamos formado Ordenanzas conducentes al logro de este Proyecto acomodadas al espíritu, de nuestros Fuegos, Leyes, usos, y costumbres, que suplicariamos à V. M. se dignasse elevarlas

à la esfera de Ley , para su mejor observancia.

A este importante fin , despues de diferentes tratados , y conferencias , nos ha parecido por conveniente , para la mas pronta , clara , y eficaz plantificacion de este Proyecto , dividir el territorio de este Reyno por sus Merindades en diez y ocho partidos , y nombrar , y destinar à cada uno , persona de las de nuestro Congreso , que con examen del estado de los Mon-

tes , y Bosques , y calidad de los sitios : y conferenciando con las Ciudades , Villas , Valles , Cendeas , y Lugares interesados en ellos , y con los Señores , y Dueños particulares del Territorio , y Montes , señalen los que fueslen à propósito para Viveros , y plantaciones , y el numero , calidad , y especie de Arboles , que sean mas utiles , y acomodados à la variedad de los terrenos , que à cada uno se designa en la forma siguiente.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El primer Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Francisco de Argaz , Velaz de Medrano , se compone de los Pueblos siguientes .

Ciudad de Pamplona , Capital del Reyno..... Villa de Villava.

CENDEA DE ANSOAIN.

| | | | |
|-----------------|-----------------|------------------|-----------|
| Ansoain..... | Artica..... | Berriozar..... | Ainzoain. |
| Berrioplano.... | Berrio-Suso.... | Ballarriain..... | Loza. |
| Larragueta.... | Añezcar..... | Oteiza..... | Elcarte. |

CENDEA DE IZA.

| | | | |
|-----------------------|-------------|------------|----------|
| Atondo..... | Lete..... | Ariz..... | Orderiz. |
| Aldaz-Echabacoiz..... | Ochobi..... | Erize..... | Sarassa. |
| Iza..... | Zuasti..... | | Aldaba. |
| | | | CEN- |

CENDEA DE ZIZUR.

| | | | |
|---------------|----------------|-------------------------------|--------------|
| Muru..... | Astrain..... | Zariquiegui... | Zizur-menor. |
| Barañain..... | Zizur-mayor... | Gazolaz..... | Sigues. |
| Paternain.... | Eriete..... | Larraya..... | Undiano. |
| Eulza..... | | Lugar separado de Guindulain. | |

CENDEA DE GALAR.

| | | | | |
|-------------|-------------|---------------|--------------|-------------|
| Salinas.... | Beriain.... | Olaz..... | Subiza..... | Arlegui. |
| Esparza... | Galar..... | Barbatain.... | Esquiroz.... | Cordovilla. |

VALLE DE ILZARBE.

| | | | |
|------------------------------|--------------|------------------------------|----------|
| Uterga..... | Legarda..... | Beraoangaiz..... | Auriz. |
| Larrain..... | Adios..... | Ucar..... | Biurrun. |
| Olcoz..... | Tirapu..... | Añorbe..... | Eneriz. |
| Caserio de Ecoyen..... | | Señorio de Villanueva. | |
| Señorio de Agos..... | | Señorio de Sotes. | |
| Señorio de Sarria..... | | Villa separada de Muruzabal. | |
| Idem , Villa de Cbanos. | Idem , | Villa de Puente-Larreyna. | |



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Pamplona.

*El segundo Partido de esta Merindad , para el qual proponemos ,
y nombramos à Don Luis Francisco de Erao , Iniguez de
Abarca , se compone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE ECHAURI.

| | | | | |
|-----------------|--------------|-------------|-------------|------------|
| Ubani..... | Orazu..... | Zabalza.... | Arraiza ... | Belasquin. |
| Vidaurreta... . | Echarri..... | Ziriza..... | Elio..... | Echauri. |

CENDEA DE OLZA.

| | | | | |
|------------|---------------|-------------|-------------|-----------|
| Olza..... | Lizasoain.... | Asiain.... | Izu..... | Artazcoz. |
| Izcue..... | Ibero..... | Ororvia.... | Arazuri.... | Orcoyen. |

VALLE DE GULINA.

| | | | |
|--------------|-----------------|-------------|-----------|
| Larumbe..... | Larrainziz..... | Oreyen..... | Aguinaga. |
| Zia..... | Gulina..... | | Sarasate. |

VALLE DE OLLO.

| | | | | |
|--------------|-----------|----------------|------------|-----------|
| Ilzarve..... | Ollo..... | Senosiaín..... | Arteta.... | Ulzurrun. |
| Saldise..... | Anoz..... | Beasoain..... | | Eguillor. |

VALLE DE ARAQUIL.

| | | | |
|-------------------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------|
| Eguiarreta..... | Echaverri..... | Irurzun..... | Aizcorbe. |
| Izurdiaga..... | Erroz..... | Urrizola..... | Echarren. |
| Ecay..... | Zuazu..... | Satostegui..... | Villanueva. |
| Yabar..... | Murguiñdueta.. | Villa separada de Irañeta. | |
| Idem , Villa de Huarte-Araquil..... | Idem , Villa de Arruazu. | | |
| Idem , Villa de Lacunza..... | Idem , Villa de Arbizu. | | |

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Pamplona.

*El Tercer Partido de esta Merindad , para el qual proponemos,
y nombramos à Don Juan Joseph Vizcayno , y Echalaz , se
compone de los Pueblos siguientes.*

| | |
|-------------------------------|------------------|
| Villa de Echarri-Aranaz. | Lizarragabengoa. |
|-------------------------------|------------------|

VALLE DE ERGOYENA.

| | | |
|----------------|--------------|---------|
| Eizarraga..... | Torrano..... | Unanoa. |
|----------------|--------------|---------|

VALLE DE BURUNDA.

| | | |
|---------------|------------------|-----------|
| Ciordia. | Olazagutia. | Alfafua. |
| Urdiain. | Iturmendi. | Bacaicoa. |
| | | QUAR. |



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Pamplona.

*El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Pedro Joseph Gastelu, y Pereda, se
compone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LARRAUM.

Errazquin..... Erasso..... Alviazu..... Baraibar.... Itibas.
Alli..... Astiz..... Oderiz.... Madoz... Muguiro.
Arruiz..... Aldaz..... Echarri..... Lecumberri.
Azpiroz..... Huici..... Gorriti..... Leceta.

VALLE DE ARAIZ.

Arriba..... Inza..... Gainza..... Ustegui.
Ascarate..... Atallu..... La Villa separada de Betelu.

VALLE DE IMOZ.

Goldaraz.... Urriza..... Lataffa..... Erasso.
Echalecu.... Oscoz..... Zarrazn..... Muzquiz.

VALLE DE BASABURUA-MAYOR.

Oroquieta..... Erviti..... Garzáron..... Aizatoz.
Igoa..... Arraras..... Beruete..... Jaunsaras.
Ichasso..... Yaven..... Beramendi..... Udabe.

VALLE DE BASABURUA-MENOR.

Erasun..... Saldias..... Beinzelabayen... Ezcurra.
Villa separada de Leyza..... Idem, Villa de Aresso.
Idem, Villa de Arano..... Idem, Villa de Goyzucta.



QUINTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Pamplona.

*El quinto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Phelipe Vicente de Narbarte, se com-
pone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE ATEZ.

Beunza. Beunza-Larrea. Iriberry. Berasain.
Erice. Eguillor. Ciganda. Arostegui.
Eguaras. Amalain.

VALLE DE ODIETA.

Gascue. Guelbenzu. Lataffa. Ripa.
Guendulain. Ciaurritz. Anocibar. Villa separada de Ostiz.

VALLE DE ANUE.

Olague. Leazque. Etulain.
Burutain. Esain. Egozcue. Arizu.
Lugar separado de Echaide, ó Ealegui. Idem, Villa de Lanz.

VALLE DE OLAIBAR.

Olague. Olaiz. Offavide. Osacain.
Zandio. Veraiz. Enderiz.

VALLE DE EZCABARTE.

Arre. Oricain. Arzoz. Ezcaba. Garrues.
Zildoz. Orrio. Elequi. Anoz. Naguilz.
Maquirriain. Aderiz. Euska. Sorauren.

VA-

VALLE DE JUSLAPEÑA.

Ozue. Ussi. Belzunze. Ollacatizqueta.
Garzariain. Marcalain. Navaz. Laárayoz.
Nuin. Beorburu. Ossacar. Osinaga.
Aristrain.

VÁLLE DE ULZAMA.

Lizasso. Gorronz , y Olano. Larrainzar. Auza.
Elzaburu. Ilarregui. Joarbe. Alcoz.
Arraiz , y Orquin. Locen. Iraizoz. Guerendiajin.
Zenoz. Elso. Urrizola , y Galain.
Venta de Velate. Venta de Odoloaga.



SEXTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Pamplona.

*El sexto Partido de esta Merindad , para el qual proponemos,
y nombramos à Don Fernando Baquedano, se compone de
los Pueblos siguientes.*

VALLE DE BAZTAN.

Azpilcueta. Arizcun. Errazu. Elvetea.
Elizondo. Lecaroz. Arrayoz. Garzain.
Irurita. Ziga. Aniz. Berrueta.
Almandoz. Oronoz. Villa separada de Maya.
Idem, Lugar de Urdax. Idem, Lugar de Zugartamurdi.

VALLE DE BERTIZARANA.

Bertiz. Oyeregui. Narvarte. Oteyza. Legassa.

VILLA , Y VALLE DE SANTESTEVAN DE LERIN.

Urroz. Villa de Santestevan. Elgorriaga. Ituren.
Zubieta. Oiz. , , , Dona-Maria , y Gaztelu.
Villa separada de Sumbilla. Idem, Villa de Echalar.
Idem, Villa de Lefaca. Idem , Villa de Vera.
Idem, Villa de Yanzi. Idem , Villa de Aranaz.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Estella.

*El Primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Francisco Estevan de Azcona, y Echarren,
se compone de los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Estella.

VALLE DE YERRI.

| | | | | |
|----------------|-------------|--------------|----------------|--------------|
| Eraul.... | Bearin.... | Muru.... | Abarzuza.... | Anderaz. |
| Ibiricu.... | Iruñela.... | Erendazu.... | Lezaun.... | Arizaleta. |
| Eza..... | Riezu.... | Novar.... | Villanueva.... | Ugar. |
| Azcona..... | | Arizala.... | Zabal.... | Murugarren. |
| Žuruquain..... | | Gorozin.... | Murillo.... | Montalvan. |
| Alloz..... | Lacar.... | Lorca.... | | Arandigoyen, |

VALLE DE MAÑERU.

| | | | |
|----------------|--------------|------------------|-----------------------------|
| Arguiñariz.... | Echarren.... | Guirguillano.... | Soracoiz. |
| Artazu... | Orendain.... | Mañeru... | Villa separada de Cirauqui. |

VALLE DE GOÑI.

| | | | | |
|------------|------------|----------|-------------|-----------|
| Azanza.... | Aizpun.... | Goñi.... | Urdanoz.... | Munarriz. |
|------------|------------|----------|-------------|-----------|

VALLE DE GUESALAZ.

| | | | |
|--------------|---------------|--------------------|------------|
| Muniain.... | Izurzu.... | Salinas de Oro.... | Guembe. |
| Vidaurre.... | Arguiñano.... | Iturgoyen.... | Iruxo. |
| Muez..... | Estenoz.... | Viguria..... | Arzoz. |
| Muzqui..... | Lerate.... | Irurre..... | Garisoain, |





SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Estella.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Juan Joseph Oteyza, se compone de
los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LA BERRUEZA.

Nazar..... Assarta..... Estemblo..... Acedo.
Mendaza..... Piedramillera... Sotlada..... Mues.
Ubago..... Cabrega..... Granada.... Mirafuentes,

VALLE DE EGA.

Abaigar..... Olejua..... Etayo..... Learza.... Oco.
Legaria..... Murieta.... Ancin. Mendilivari.

AMESCOA LA BAJA.

Artaza..... Urra..... Gollano. Baquedáno.
Zudaire..... Barindano... San Martin..... Ecala.

AMESCOA LA ALTA.

Eulate. Aranarache. Larraona

VALLE DE LANA.

Ulibarri... Narque.... Vitoria.... Galbarra. . . Gaftain.

VALLE DE ALLIN.

Zubieta. Arbezaga..... Zufia..... Metauten.
Ollogoyen..... Artcaga..... Ollobarren. ... Ganuza.
Aramendia. Muneta. Galdeano. Artadia.
Amillano. Larzion. Eulz. Echavarrí.



TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Estella.

*El tercer Partido de esta Merindad , para el qual proponemos,
y nombramos à Don Juachin de Barazabal , se compone de
los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LA SOLANA.

| | | | |
|--------------------|--------------|---------------|-----------|
| Villatuerta..... | Muniain..... | Morentin..... | Arellano. |
| Ayegui...Zuñiga... | Aberin..... | Arinzano..... | Otcyza. |

VALLE DE SANTESTEVAN.

| | | | |
|----------------|---------------|---------------|----------|
| Arroniz..... | Barbarin..... | Luquin..... | Urbiola. |
| Yguzquiza..... | Azqueta..... | Villa-mayor.. | Laviaga. |

CONDADO DE LERIN , Y LUGARES DE
Señorio.

| | | |
|------------------------|----------------------|----------------------|
| Villa de Sesma..... | Villa de Lodosa..... | Villa de Sartaguda. |
| Villa de Carcar..... | Villa de Azagra..... | Villa de Andosilla. |
| Villa de San Adrian... | Villa de Lerin..... | Villa de Allo. |
| Villa de Mendavia..... | | Villa de Dicastillo. |



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Estella.

*El quarto Partido de esta Merindad , para el qual proponemos,
y nombramos à Don Miguel de Zuazu , se compone de los
Pueblos siguientes.*

CIUDAD DE VIANA , Y SU PARTIDO.

| | | | |
|--------------------|--------------|-----------|-------------|
| Ciudad de Viana... | Bargota..... | Aras..... | Lazagurria, |
| | | | VA- |

VALLE DE AGUILAR.

| | | |
|-----------------------------|-----------------|---------------------|
| Genevilla..... | Cabredo..... | Marañon. |
| La Poblacion, y Barrio..... | Azuelo..... | Torralba, y Barrio. |
| Desojo..... | Espronceda..... | Aguilar. |

CINCO VILLAS DE LOS ARCOS.

| | | |
|--------------------------|-----------------------|----------------------|
| Villa de los Arcos. | Villa de Sanfol. | Villa de Torres. |
| Villa del Buste. | | Villa de Armañanzas. |



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Tudela.

*El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Manuel Cruzat, se compone de los
Pueblos siguientes.*

| | |
|---------------------------|---|
| Ciudad de Tudela. | Villa de Cintruénigo. |
| Villa de Monteagudo. | Villa de Ribaforada. |
| Villa de Castejón. | Lugar de Pedriz. .. Ciudad de Corella. |
| Villa de Fitero. | Villa de Barillas. Villa de Buñuel. |
| Lugar de Murchante. | Lugar de Tulebras. |
| Ciudad de Cáscale. | Villa de Ablitas. ... Villa de Fontellas. |
| Villa de Cortes. | Lugar de Urzante. |



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Tudela.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Joachin de Uzqueta, y Eslaba, se
compone de los Pueblos siguientes,*

| | |
|----------------------------|---|
| Villa de Villafranca. | Villa de Cadreita. |
| Villa de Valtierra. | Villa de Arguedas. .. Villa de Carcastillo. |
| Villa de Melida. | Villa de Fustiñana. |
| Villa de Cabanillas. | Lugar de Murillo de las Limas. |



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Sanguessa.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Roman Ayanz de Ureta, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Sanguessa.

VALLE DE AYBAR.

| | | | |
|--------------------------|------------------------------------|---------------------------------|--------------------|
| Villa de Aybar | Rocafort | Galipienzo | Lerga |
| Eslaba | Sada | Leache | Mureones |
| Ezprogui | Arteta | Julio | Guetadar |
| Usslumbelz | Gardalain | Ayessa | Abaiz |
| Izco | Loya | Sabayza | Xavier |
| Peña | Villa separada de Caseda | Idem Villa de Lumbier | |

VALLE DE URRAUL , ALTA , Y BAJA.

| | | | | |
|---------------------------|---------------------|-----------------------|------------------|----------------------|
| Liedena | Yessa | Uffun | Ifo | Viguezal |
| Napal | Orradre | Adansa | | Arbonies |
| Murillo-Berroya | | Berroya | | Ymirizaldu |
| Ayclz | Yrurozqui | Zabalza | | Guindano |
| Zarrangano | Aduain | Aizcurgui | | Ezcaniz |
| Eparoz | Angos | Arangozqui | | Aristu |
| Elquaz | Jacoisti | Ayecho | | Artanga |
| Larequi | Ozcoydi | Sanfoain | | Nardues |
| Aldunate | Tabar | San Vicente | | Grez |
| Nardues | Ripodas | Artieda | Domeño | Zestoya |

ALMIRADIO DE NAVASQUES.

Castillo Nuevo Villa de Navasques Ufles Aspurx ;
SEGUN-



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD
de Sanguessa.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Joseph Antonio de Huarte, se com-
pone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE RONCAL.

Vidangoz Roncal Urzainqui Ustarroz.
Ysaba Garde Burdaspal Burgui.

VALLE DE SALAZAR.

Villa de Jaurrieta Yzalzu Villa de Ochagavia.
Villa de Escaroz Oronoz Villa de Esparza.
Ibilzieta . . . Sarries . . . Gallues Uscarrès . . . Iziz.
Yzal Ripalda Huesa . . . Ygal.

VALLE DE AEZCOA.

Garralda . . . Ariz . . . Arike . . . Orbára . . . Orbaiceta.
Villanueva Garayoia Abaurrea la baja.
Abaurrea la alta Villa separada de Valcarlos.
Idem, Villa de Burguete.

VALLE DE ERRO.

Espinal . . . Muzquiz . . Viscarret . . Uretá . . Linzoain.
Zilbeti Erro Olondriz . . Gurbilzar . . Urniza.
Larraingoa . . Ardaiz . . . Loyzu . . . Aincioa . . Esnoz.





**TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Sanguesa.**

*El tercero Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Alonso de Burutain, se compone de los
Lugares siguientes.*

| | |
|-----------------------|----------------------|
| Villa de Aoiz. | Villa de Urroz. |
| Villa de Huarte. | Villa de Larrafoaña. |

VALLE DE ARCE.

| | | | |
|-----------------|---------------|------------------|-------------|
| Lusarreta. | Arrieta. | Villanueva. | Saragueta. |
| Urdiroz. | Ymizcoz. | Arce. | Zandueta. |
| Uriz. | Espoz. | Afnoz. | Gurpegui. |
| Zazpe. | Nagore. | Osa. | Uloz. |
| Artozqui. | Uli. | Arizcuren. | Equiza. |
| Muniaín. | Lacabe. | Gorraiz. | Orozbetelu. |
| Azparren. | | Galduroz. | Amocain. |

VALLE DE LIZOAIN.

| | | | | |
|-------------|---------------|-----------------|---------------|------------|
| Lizoain.... | Janariz. | Beortegui. | Ozcariz. | Leyun. |
| Laboa. | Redin. | Mendioroz. | Uroz. | Yelz. |
| | | | | Lerruz. |

VALLE DE EGUES.

| | | | | |
|-------------------|------------------|---------------|---------------|-----------|
| Alzuza. | Elia. | Echalaz. | Eranfus. | Ustarroz. |
| Azpa. | Ibiricu. | Elcano. | Egues. | Egulbati. |
| Sagastetza. | Badostain. | | Ardanaz. | Burlada. |
| Mendillorri. | Sarriguren. | | Olaz. | Gorraiz. |

VALLE DE ARRIASGOYTI.

| | | | |
|------------------|------------|---------------------------|----------------------|
| Zalba. | Iloz. | Señorio de Aguinaga. | Saldaiz. |
| Urrizelqui. | | Zunzarren. | Señorio de Biorreta. |



VALLE DE LONGUIDA.

Artajo. Mugueta. Uli. Meoz. Villanueva.
 Zariqueta. Jaberri. Murillo. Ayanz. Agos.
 Ecay. Gotriz. Rala. Ezcay. Alcoz.
 Orbaiz. Ytoiz. Olaberri. Erdozain. Olleta.
 Liberri. Villaba. Zuasti. Zuza. Larrangoz.

VALLE DE ESTERIBAR.

Belzunegui. Zay. Errea. Osteriz. Zubiri.
 Agorreta. Saigos. Urtassun. Eugui. Yragui.
 Usechi. Leranoz. Ymblasqueta. Setoain.
 Ylarraz, y Ezquierzo. Urdaniz. Ydoyeta. Irure.
 Aquerreta. Tirapegui. Idoy. Sarasibar.
 Guendulain. Ilurdoz. Zuriaín. AnchORIZ.
 Yroz. Zabaldica. Asiturri. Olloqui. Arleta.



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguesa.

*El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
 nombramos à Don Juan Bautista Sampaul, se compone de los
 Pueblos siguientes.*

Villa de Montreal. Villa de Tiebas. Señorio de Vellolla.

VALLE DE ELORZ.

Noain. Itmarcoain. Torres. Zulueta.
 Zabalegui. Andricain. Elorz. Yarnoz.
 Otano. Ezperun. Guerendiain. Oriz.
 Muruarte de Reta.

VALLE DE UNCITI.

Alzorritz. Unciti. Cemborain. Zabaleta.
 Zoroquiain. Najurieta. Artaiz.
 VA-

Leyes del

VALLE DE ARANGUREN.

Zolina Laquidain Aranguren.
 Ilundain Gongora Laviano.
 Mutiloa la alta Mutiloa la baja Tajonar.

VALLE DE IBARGOITI.

Ciligueta.... Sangariz.... Lecaun. Abinzano.
 Zabalza..... Idozin..... Salinas cabe Montreal... Equisoain.

VALLE DE IZAGONDOA.

Irisu..... Mendinueta. .. Idoate..... Lizarraga.
 Zuazu..... Reta..... Ardanaz. ... Izano..... Beroiz.
 Turillas..... Urbicain..... Indurain..... Guerguetain.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Olite.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Manuel Benito Perez de Acedo, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Olite. . . Villa de Peralta..... Villa de Marcilla.
 Villa de Funes..... Villa de Caparroso.... Villa de Milagro.
 Villa de Traibuenas..... Villa de Santa-Cara.
 Villa de Murillo del Fruto. . . Villa de Murillo del Quende.
 Villa de Beyre. . . Villa de San Martin de Unx.
 Villa de Ujue. Villa de Falces... Villa de Pitillas.





SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Olite.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Phelipe Zabalza, se compone de los
Pueblos siguientes.*

| | |
|------------------------|-----------------------|
| Ciudad de Tafalla..... | Muruzabal de Andion. |
| Villa de Artajona..... | Villa de Mendigorria. |
| Villa de Larraga..... | Villa de Berbinzana. |

VALLE DE ORBA.

| | | |
|---------------------------|--------------------------|------------------------|
| Villa de Barasoain..... | Garinoain..... | Pueyo, |
| Sansoain..... | Iriverri, y Pozuelo..... | Maquirriain. |
| Olleta..... | Amatriain..... | Bezquiz.... Benegorri. |
| Sansomain..... | | Orisoain.... Lepuzain. |
| Solchaga, y Eristain..... | | Mendivil..... Unzue. |
| Echague..... | Oricin..... | Oloriz..... Artariain. |
| Munarrizqueta..... | Bariain..... | Iracheta. |
| Iribarri..... | Leoz..... | Uzquieta. |





ORDENANZAS,

QUE SE DEBERAN OBSERVAR PARA LA CONSERVACION, y construccion de Viveros, para las plantaciones de Bosques, y Montes, y tambien para la ejecucion de las mismas plantaciones, conservacion de ellas, y de las que hubiere hechas, y deberan servir para construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, consumo, y uso comun.

TITULO I. DE LA CONSTRUCCION DE VIVEROS.

1 **P**rimeramente: que en todas las Repùblicas, è interessados en los terrenos, se forme un Libro particular, y en el principio de él se pongan estas Ordenanzas autorizadas en forma por el Escribano del Partido, ò bien las que embiare nuestra Diputacion, autorizadas por nuestro Secretario, y se impriman.

2 Inmediatamente se pondrà en el mismo Libro el dia, y año, en que haviendo llegado el Cavallero señalado à su Partido, se haya convenido con el Regimiento, ò Diputados del Valle de los Sitios, y cantidad de terreno, donde se deban hacer los Viveros, el modo de cerrarlos, mantener las sìmientes, y plantas, que en

ellos se han de poner con Auto en forma.

3 Se seguirà con igual Auto el señalamiento de los terrenos, que à su debido tiempo se han de plantar los Arboles con expression de sus especies, y su numero cada año.

4 Tambien se assentará el Auto hecho del nombramiento de el Perito, para el cuidado, y modo de la siembra del Vivero, y Guarda, si acaso fuere distinto.

5 Se seguirà en folio señalado la cuenta del gasto de la construccion, cultivo, y manutencion del Vivero, año por año, y dia por dia.

6 Se pondrà en otro folio cuenta de las Penas, año por año, y dia por dia, con señalamiento de persona, pren-

prendamiento , ò condenación , y su deposito se harà en el Thesorero de las rentas del Pueblo , de que deberá dar cuenta separadamente todos los años à la Republica , y su Regimiento en el mismo dia , que se le recibieren las de los Propios , y rentas del Pueblo .

7 La misma cuenta se pondrá à parte , quando llegue el caso de la nueva plantacion en el terreno .

8 En el Vivero , quando llegue à salir , se contarán cada año las plantas de cada especie , y se assentaran por su numero , para que se sepa , no se han extrahido de las facadas para la plantacion .

9 Assimismo se irà assentando en folio à parte , quando llegue el tiempo de la plantacion en numero , y especie por especie de los Arboles plantados , en los sitios señalados , año por año , notando las replantaciones de un año , hechas para suplir las faltas del antecedente .

10 En el mismo Libro se señalará folio , en que se vayan poniendo los Autos , que se ordenassen , para el mejor logro de las plantaciones , y Viveros acordados ante los Regimientos de las Republi-

cas , Diputados de los Valles , y Cavallero señalado con los dueños de Montes , ò sus Administradores .

11 En donde huviere Herrerias de Comunidad , se convendrá el Cavallero con la Republica en mojonar un contorno cercano à ellas , ò el mas proximo , para la conducion en él , y se mantengan , y planten para solo fusta de sus edificios , jarcias , esternas , y subalternas de mucha mole , en cuyo sitio nadie deba cortar , ni trasmochar dichos Arboles , que solo han de servir para dichas Fabricas de Herrerias : y este sitio se assentará por Auto en dicho Libro , contando los Arboles , y assentandolos en él , como tambien los que bayan sacando para dicho uso .

12 En el mismo Libro se assentará el sitio señalado , y convenido entre el Cavallero , y los del Regimiento , ò Valle para Arboledas , y leña de trasmoho , y fusta para maderamen de Fabricas , y de pasto con su distincion respectiva .

13 Igualmente se harà en dicho Libro assiento de los sitios , en que convinieren el Cavallero , y los del Regimiento , ò Valle , deber-

se hacer la plantacion de los Pinos-Abetos , utiles para la Marina , y edificios , poniendo especial atencion , para que à este genero de Arboles se destinen sitios en los vertientes , que caen al río Vidasoa , para el qual con comodidad serán conducidos al Puerto de Fuenterravia , y en los que se aproximan , y mojonan con la Provincia de Guipuzcoa , para que se facilite con mayor conveniencia su conducción : y que esto mismo se egecute en los vertientes , que caen , y corresponden à los ríos de Aragon , y Ebro , por los cuales podrá conseguirse la conducción de la madera.

14 Hecho el señalamiento del sitio , ò sitios por el Regimiento de cada Pueblo , y Cavallero , para la formacion de Viveros , será de la obligacion de los Regimientos la egecucion de la cerradura de ellos , valiéndose de Perito , ò Peritos de su mayor satisfaccion , que formen la idea del cerrado , y Arancel con expression del coste , para que poniéndose à remate de candela con señalamiento de termino , dentro del qual deba concluirse , y consiguiendo las rebajas posteriores , se pague el coste de

la obra de los propios , y rentas de los Pueblos ; y donde no los huviere , de los Expedientes , ò arbitrios de Vecinos , ocurriendo así à esto , como à la satisfaccion de los demás gastos , que se ofrecieren en las plantaciones , y demás , que se expondrá abajo , de las rentas de los Pueblos , y donde no los haya , (como queda prevenido) de los arbitrios vecinales , sin necesidad de acudir por libranza al Consejo , procediendo en todo con la justificacion necessaria.



TITULO II. REQUISITOS , y forma de gobernar los Viveros.

15 **D**EBERÁN los Regimientos de los Pueblos con el Cavallero , ò persona diputada por partidos , poner especialísima atencion , en que se señalen los sitios para Viveros en parages , que reciban Sol , estén resguardados de vientos , y que sea su tierra de calidad arenosa , y su extensión , à proporcion de la de los terminos , llevando la mira de vestirlos de Arboles , y que la cerradura del Vivero sea

sea de cinco pies, y medio de alto del piso para fuera.

16 Que la tierra se beneficié, cabandola de antemano, un pie de profundidad, y que manteniéndola en este estado por alguna temporada, se le buelva à dar segunda labor, estermonandola, y limpiandola; y así dispuesta, se hará la siembra de la vellota, ó simiente correspondiente en los menguantes del Mes de Enero, o Febrero, à cordel, y à mano al simul, que se hace la plantacion de hortalizas, y se le dará de claro, ó distancia de grano à grano en los Viveros, que se hayan de mudar al primero, ó segundo año, medio pie, y en los que hayan de perseverar desde su siembra hasta el trasplante en campo abierto, se le dará dos pies de hueco, poco mas, ó menos.

17 Que guardando el mismo metodo en la rectitud de lineas, se dege de treinta à treinta pies una cordelada de vacio, para que sirva de calle à los que cuidaren del gobierno del dicho Vivero, cuyo trabajo, ó salario, deberá satisfacerse de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de arbitrios vecinales.

18 Que en sacar las pugas de uno, ó dos años, para trasplantar en el interior del Vivero, deberá ponerse especialissimo cuidado, por ser aquellas muy delicadas, ejecutándose esta operacion con layas, ó yerro penetrante, sin maltratarlas en sus raíces, y serán limpiadas con podadera, ó cuchillo bien afilado, quitandoseles las barbitas, que huviere criado la espiga, ó puga, y entre scandolas, se separarán las de cada tamaño, para que transplantandolas juntas, se creen con igualdad, guardando siempre el metodo explicado arriba del cordel, calles, y distancia, y serán cubiertas con tierra en Pais de Montaña, ó sitio humedo, en la profundidad de medio pie; y en pais de Riberia, ó terreno árido, en la de un pie, ó lo que pareciere, segun la calidad del terreno; y plantadas en dicha forma, no se tocarán, aunque llegue à cubrirlas la maleza, hasta que por el efecto de los yesos venga à marchitarse ésta, y queden descubiertas las pugas, en cuyo estado se les dará una delicada, y ligerissima escarda, y en uno de los dos menguantes, que arriba se expressan, se replan-

tarán las pugas , que no huviér en prendido , ó se hayan secado , haciendo una leve escarda , sin herirlas en sus rayces , y en Mayo , y Agosto se bolverá à escardar el Vivero por entero ; y siempre , que se note , que la planta brota algunas ramas , se les deberá quitar en las menguas de Enero , y Febrero , dejando la guia principal , repitiendo las escardas en Mayo , y Agosto , para que no llegue à sentir la planta el descabezamiento ; y quando se huviere de trasplantar en el campo , se hará la diligencia de quitarle la copa , por el menguante de Enero , ó Febrero del año antecedente ; y en lo respectivo à Fresnos , Alamos , y Chopos , se observará en la crianza de los Viveros , lo que la experien- cia huviere enseñado ser mas util.



TITULO III. PLANTACION en el campo , de las plantas criadas en el Vivero.

19 **E**s muy util para el logro de los Arboles , que se huvierten de trasplantar , que se anticipen , y tengan abiertas tres , ó cuatro meses antes las fosas en

que se huvierten de poner , y estas se han de construir con una vara de profundidad , y cinco quartas de anchura pa- ra que assi se introduzcan sin compresion las raices ; pe- ro para esta regla se observa- rá la calidad del terreno , por- que en el que es demasiado humedo , bastará como tres quartas de profundidad , res- pecto de que si en esta cali- dad de terreno se diese mas profundidad , se sofocaría , y pudriría la planta , con la de- masiada humedad .

20 Que la distancia , que ha de haver de fossa à fossa , ha de ser segun la calidad de la planta , esto es , si fuere para fusta ocho varas en qua- dro , siendo para pasto trece , y si para trasmocho , cuyo ra- mago sirve con mas abundan- cia al abasto de leña , y car- bon , dejando siempre vivo el pie , ó tronco , deberá tener nueve .

21 Què estando ya las hoyas , ó fossas dispuestas , (como va prevenido) la plan- ta , que se ha de colocar en ellas , de qualquiera de las calidades , que se insinuarán , deberá tener seis pulgadas de grueso en circulo , en el na- cimiento , o superficie de la tierra , y se tendrá mucho cuidado en no rancar del Vi- vero plantas , que no tengan este

este grosor, y en que esta plantacion se haga en los men guantes de Enero, ó Febrero, ó en los que segun los países, y calidad de la planta, haya enseñado la exper iencia ser oportuna, procurando no dañar à las ramas, tronco, ni raíces de las que estuvieren en la inmediacion, ni à las que se plantan al tiempo de ponerlas en los hoyos; y colocadas en ellas perpendicularmente, sin torcer las, ni inclinarlas mas à un lado, que à otro, se terraplenarà la hoyo con tierra men nuda, y limpia, que la haya pegado el Sol, apretandola bien, sin dejar hueco, ni vacio alguno, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandolo con la tierra hasta lo mas alto, que se pueda, y cabandola en la circunferencia, ó al rededor, para que tambien sirva de estorvo à que las reses se acerquen à los arboles nuevos.



TITULO IV. LA CALIDAD de Arboles, que se han de plantar.

22 **E**n los Valles de Bas tan, inclusa la Vi-

lla de Maya, Lugares de Ur dax, y Zugarramurdi, Valle de Bertizarana, Villa, y Va lle de Santestevan de Lerin, inclusa la Villa de Sumbilla, las cinco Villas de la Montaña, y demás, que contiene aquel pais, Villa de Goy zueta, y su jurisdiccion, y la de Arano, y los Valles de Roncal, Salazar, Aezcoa, Ba saburua mayor, y menor, Bu runda, Alfsalua, y demás comprehendido en tierra de Montaña, se harà la plantacion en especie de Robres, Ayas, Nogales, Pinabetes, y Casta ños, y demás, que se considere, pueda prometer el terreno, haciendose esta planta cion en primer lugar en to dos los sitios, que se hallan destinados en aquellos países, para Seles, con cuyo titulo son distinguidos de todas las demás, como puestos de mejor calidad, sea dentro de limita ciones de Herrerias, y su pro ximidad, para su mayor bene ficio de fusta, y leña, como fuera de otras limitaciones; y completados los Seles, debe rá continuarse la plantacion en los sitios mas comodos, que señalaran el Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, con intervencion del Cava llero, que está Diputado, quienes destinarán igualmente los

sitos, cuyos Arboles deberán servir, y reservarse para fusta, y maderamen, y separadamente los que han de conservarse para pasto; y ultimamente los que han de quedar para trañmochos: y estos señalamientos de sitios podrán hacerse en los que parecieren mas à propósito, dentro de los comunes: y en pays medio, y ribera, en roturados, y no roturados, y fuera de ellos, con atención à evitar todo lo posible los perjuicios de particulares, y à que las plantaciones se hagan, donde anteriormente las ha havido; y que en ninguna de estas partes se han de permitir roturas en todo el Reyno.



PAIS MEDIO DESDE EL Perdon, por la cordillera de Puenté-laReyna, Mendigorria ázia tierra Estella, los Arcos, hasta Viana.

23 **S**E observará el mismo methodo, que arriba queda explicado, para lo respectivo à tierra de Montaña, con la diferencia, que los plantíos, y calidad de Arboles han de ser Robres, Averes, Encinos, Olmos, Alamos,

y Nogales, y los demás Arboles, que determinaren los del Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero nombrado, assi como los sitios para Viveros, y plantaciones, ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de ríos.



PAIS BAJO DE RIBERA.

24 **P**or lo que respecta à Viveros, plantaciones, y trasplantaciones, se observará puntualmente el mismo methodo, que arriba se expressa, y la calidad de los plantíos, y Arboles será Encinos, Pinos, Alamos, Olmos, Fresnos, Moreras, Chupos, Sauces, y demás, que permitiere el terreno: determinando esto, y el señalamiento de sitios para Viveros, y plantaciones el Regimiento de cada Pueblo, con assistencia del Cavallero nombrado, con conocimiento, y en inteligencia de lo que promete la situación del terreno, ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de ríos.

25 Que si acaeciere en algun Pueblo, ó territorio particular, no haber necesidad de plantacion, por falta de

de

de sitios à propósito, ó por estar suficientemente poblado de Arboles, ó porque para el logro de esta idea produzca la misma tierra la necesaria, sin necesidad de otra maniobra, que prohibirse las extracciones de rayces, y leña, y acudirse à podar, y limpiar en los tiempos oportunos, se haga Auto de ello, con igual conformidad, y conferencia, demarcando, y señalando los terrenos, y sitios de esta especie, su cantidad, y afrontaciones, calidad de Arboles, y cantidad, que se juzgare prudentemente producirà con lo demás conducente à la mayor utilidad, y claridad.

26 Que para la inteligencia de los Regimientos de cada Pueblo, y Cavalleros por Partidos, que están nombrados, se pondrà por Ordenanza, que en las salidas de los Pueblos pueda disponerse la plantacion de Arboles en los caminos proximos, de manera, que sirva de paseo, y recreo de la gente, en la distancia, que contemplare la prudencia del Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, y Cavallero, que vâ nombrado; y que fuera de esto en los demás caminos Reales del Reyno, no se permita plan-

tacion en distancia de doscientos estados, ó más, si pareciere, para que por este medio se eviten las fatales consecuencias, que pudieran experimentarse de formar bosques en mayor proximidad de caminos; y que las plantaciones de los montes se hagan tambien dejando los vacíos proporcionados, para que de este modo se logre con comodidad el pasto de la yerba para el ganado, por ser de mejor calidad la de los sitios, que consiguen el beneficio del Sol.

27 Hechas en esta forma las plantaciones en montes, y campos abiertos, para su mejor gobierno, y conservacion, deberán los Regimientos de cada Pueblo destinar uno, ó dos Peritos, que tengan el cuidado de limpiar las plantas, quitandoles el rame, que brotaren, y impidieren su curso à la guia principal, por los menguantes de Enero, y Febrero, teniendo especial cuidado, para ayudarles à fin de que en todas calidades de Arboles se logren los fines, à que se destina cada uno, y à los que no engrossaren à correspondencia de su altura, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto abajo, penetrando con

un cuchillo sutilmente la corteza , y si se reparare , que empieza à secarse , se podará dandole el corte por lo verde , estando à la mira de lo que obrare esta operacion , para que no consiguendo el remedio , se ponga en su lugar otra planta.

28 Que tanto en el pays medio de ribera , quanto en el bajo , no se permita rancar , ni cortar rayces , ò renuevos de Encinos , Pinos , Olmos , Alamos , y demás Arboles , que puedan servir para pasto , fusta , ò leña , en todos aquellos sitios , que destinare el Regimiento de cada Pueblo , con el Cavallero , que va nombrado : bien entendido , que en los Pueblos comprendidos desde la ribera del Ebro , y desembocadero de Aragon , despues de la Bardena , se les reserve à las Republicas el uso , que hasta aqui han tenido en aprovecharse de las limpias de los Alamos , Olmos , Sauces , Chopos , y cortes de algunos , para leña , composicion de ríos , y Corrales publicos .

29 Que para conseguir el aumento , y conservacion de dichos plantíos , desde que se verifique su replantacion , en campo abierto , tendrán obligacion los Regimientos

de cada Pueblo , y dueños de territorios , de nombrar Guarda , ò Guardas , y Costieros jurados para su custodia , con precision de prender , y denunciar à todas las personas , que vieran , y hallaren cometer el menor daño , y que sea suficiente el haber visto el Guarda al dañador , para que à su denunciacion , sin mas prueba , se dé credito ; y al denunciado , si fuese persona de distinguida calidad , se exija por qualquiera daño la pena de cien libras , aplicadas por tercias partes , Juez , denunciante , y gastos de plantacion , y mas pague el daño : y al que no lo fuese de dicha calidad , ò le fuere imposible la paga , la de medio año de presidio en el Castillo de Pamplona , y que la misma pena se entienda tambien contra todas las personas , que rancaren , ò cortaren rayces , ò renuevos de Encinos , Pinos , Olmos , y Alamos , y demás Arboles , que destinaren los Regimientos de cada Pueblo , y el Cavallero nombrado , para monte , y arboleda , estendiendose tambien para esto ultimo , la precision de nombrar Guardas , y el que se dé credito à su denunciacion , en la misma forma , que en plantíos .

30 Que

30 Que respecto haver mostrado la experiençia, ser una de las mas principales causas, porque se padece la summa escasez de Arboles, y plantios, el haverse permitido al ganado cabrío la introducción en sitios de plantaciones, y que siendo imponderable la afición, y cebo, que este genero de ganado tiene à descortezar, como descorteza, todo plantio, ó arbol joven, y à comerle el reñuevo, ó puga, que brota; y que demás de este inconveniente, siendo muy nocivo el aliento, y dientes de ese genero de ganado, ocasiona tanto daño, que viene à cercarse el plantio, y que de continuarse su permission se seguiría el gravíssimo inconveniente, de que no se consiga el fin, à que se dirigen todas las providencias antecedentes, se establece, que el ganado cabrío únicamente se permita introducir en sitios, donde huviere Arboles mayores, y en parages rasos, libres, y descubiertos, donde no haya ningun genero de plantios, ni Arboles menores, y que en los montes, y sitios, donde se hicieren las plantaciones, desde el instante, que se comenzaren, y efectuaren estas, por tiempo

de diez años, no se permita su introducción, y que cada vez, que se verifique, sea por descuido, ó en otra forma, se exija al dueño de las cabras, desde una hasta diez inclusive, la pena de ocho reales; de este numero al de cincuenta, diez y seis reales; y de ay arriba, lo correspondiente, y mas pague el daño, aplicada dicha pena por tercias partes, como arriba queda dicho, debiendo ser creídos los Guardas por su juramento: y que aunque salga el ganado del sitio vedado, una vez, que se haya introducido, y haya sido visto en él, pueda, y deba egecutarse dicha pena: y que tampoco se permitan jumentos, bajo la de ocho reales por cabeza, cada vez, que se hiciere su prendamiento.

31 Que atendiendo à que en la misma Real Cedula de V.M. se manifiesta, que su Real intencion, es, se conserven las Herrerías, y se les abastezca del preciso alimento del carbon, en que estriava su subsistencia, y uso, y considerandose de suma importancia el logro de este fin, assi por el interesse del Real Erario, à que contribuyen con quince ducados de derechos anualmente, por cada una de

las

las Herrerías, como por ser Fabricas muy precisas, para furtur de hierro, y clabazon à la Real Armada, y seguirse otras utilidades publicas; y atendiendo tambien à que en su mayor parte los cotos, ó limitaciones de Herrerias, destinadas para este efecto, se componen de Jarales, con cuyo ramage, quando llega à sazon, fabrican carbon, de que sustentan, y ocurren al grande consumo de la Herreria: y verificandose tambien por experiencia, que el ganado cabrio hace igual, ó superior daño en los Jarales, que en plantíos, descortezandolos, comiendoles su reñuevo, puga, y ramage, minorando considerablemente el producto de Jaros: y por consecuencia el de las Herrerías, se estima por preciso establecer la Ordenanza, de que el ganado cabrio no pueda introducirse jamas en los Jarales de Herrerias, y que lo impidan con el mayor rigor el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, nombrando Guardas; y que cada vez, que se introdujeren, aunque no exceda de una cabeza, tengan de pena hasta diez inclusive, ocho reales: y desde este numero al de cincuenta diez y seis reales: y desde el arri-

ba, à proporcion, aplicada por tercias partes, en igual forma, que se expressa en las Capitulas antecedentes, y à mas el daño, y que todo ello se egecute con solo haver sido visto el ganado en los Jarales, aunque haya salido de ellos.

32 Que por contemplarse, que para la manutencion de la gente, es preciso tengan los demás ganados, la libertad, que hasta aqui, no se entiendan en quanto à ellos dichas penas; y que si se introdujeren en sitios de plantaciones, y notaren los Guardas causan algun daño, los saquen, y tenga su dueño la obligacion de pagarlos aquel tan solamente.

33 Que siendo la segunda causa, para la escasez de plantíos, y arboles las quemas, que se hacen en los campos, en unos payses con la mira de sembrar, y en otros con la de quitar Zarzales, y Argomas, para que nazca mejor la yerba, y Elechos, siguiéndose de esto el gravissimo perjuicio, de que passando la violencia del fuego à Jarales, Plantíos, y Arboledas, los ha reducido à ceniza, secando, ó inutilizando los troncos, para que produzcan, se prescribe, que con pretexto alguno,

guno, no pueda darse fuego à los campos en montes, ni otros patages; y que si se considerasle preciso en algunos payses limpiar con fuego los sitios, que sean descubiertos, y no tengan Arboles, Plantios, ni Jarales, deba ser con licencia del Regimiento de cada Pueblo, y guardando la precaucion, de que assista la gente suficiente, para sostener en qualquiera evento la voracidad del Fuego, concurriendo al acto, uno, ó dos de los Regidores: y, que si faltando à todo esto, se experimentare algun daño, tengan de pena los incendarios dolosos, la que prescribe el derecho, y se proceda contra ellos, conforme à la Ley: y en los que no lo fueren, incurran por la primera vez en cincuenta libras, por la segunda en ciento, y por la tercera cuatro años de Presidio, y à mas de ello en ambos casos paguen el daño: y demas de lo referido se establece, que los sitios, que se quemaren, para limpiarlos, ò otros fines, sin las formalidades, que van prevenidas, deban quedar prohibidos de roturarse, y pastarse en ellos, y precisamente destinados para plantacion de Arboles.

34 Que los que descortezaren arboles para Taño, y otros qualesquiera fines, estén sujetos à lo dispuesto por la Ley 1. Lib. 5, Tit. 14. de la Novissima Recopilacion, y à las penas, que en ella se establecen.

35 Que la assistencia del vecindario del Reyno à la labor de Viveros, y despues à trasplantar las plantas, que dieren estos, por fuegos, se considera perjudicial, por ser conveniente, que estas operaciones hagan personas de pericia, que entiendan del arte: y aunque se contempla seria, y es correspondiente contribuyan, assi como los Pueblos de sus rentas, los vecinos, y Naturales de las suyas, por las utilidades, que se les comunica en leña, para su consumo, se juzga imposible tomar resolucion acertada, y fija en este punto, para todos los Pueblos, y se difiere à la discrecion de los Regimientos de cada uno de ellos, para que con intervencion del Cavallero nombrado, formen, y destinen el arbitrio, que les parezca mas propio, para dicho efecto, sin que por ningun caso se haga por vecindario.

36 Que lo dispuesto en esta Ley, y Capitulas, sea sin

perjuicio de los derechos , facultades , penas , que haya establecidas en algunos Pueblos , dueños de Herrerias , y montes , por Concordias , transacciones , sentencias , y privilegios , usos , y costumbres , porque deberán quedar sin alteracion en todas sus partes para su entero cumplimiento .

37 Que haviendo sido hasta aqui el gobierno de muchos Pueblos de este Reyno en assunto à Cortes de Arboles , que han necessitado los vecinos para sus obras , el de pedir por Memorial al Regimiento , ò Concejo del Pueblo licencia , para proceder al corte del numero de Arboles , que han necessitado en los propios terminos del tal Pueblo , y en muchos por economia suya en la concessión para el corte , se ha impuesto al vecino la precision de plantar dos plantas por arbol , y de entregarlas en segunda hoja , por haver acreditado la experienzia , que en algunas partes no se ha cumplido con esta carga , y obligacion , se tiene por conveniente , que en lo subcesivo siempre , que se pidan semejantes licencias , se haya de entregar à los del gobierno por aquell , à quien se concediere , dos reales por cada Arbol , an-

tes de recoger la licencia , y de proceder al corte , que es lo mismo , que cuesta el cuidar de dos plantas , y darlas criadas de dos hojas , y que dicha cantidad se emplee en el mismo fin .

38 Que las providencias antecedentes se estiendan à todos los Señores , y dueños territoriales , que hay en este Reyno , para que así como los Pueblos en sus respectivos propios terminos , deban formar Viveros , y vestir aquellos de plantios en la forma , que arriba se previene .

39 Que qualquiera persona , que hurtare estacas , ò plantios de Viveros , ò de fuera de ellos , siendo de distinguida calidad , tenga por cada vez la pena de cien libras , y además la obligacion de pagar el daño , sea poco , ò mucho ; y no siendo de dicha calidad , la de medio año de presidio de la Ciudadela , y Castillo de esta Ciudad .

40 Que los Regimientos de los Pueblos deban dar cumplimiento à todos , y cada uno de los Capitulos , que arriba se refieren , poniendo especialissimo cuidado en que no se falte , en quanto como à tales les comprende , y celando con la mayor vigilancia , para que tampoco falten en la

la parte, que les corresponde los Peritos, que tuvieren à su cargo el cuidado, y gobierno de Viveros, y plantíos, y los Guardas nombrados para su conservacion; y que en qualquiera caso de inteligencia, tolerancia, ó omision, incurran los Regimientos de los Pueblos por cada vez en la pena de cincuenta libras, en calidad de mancomunidad, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion: y que el conocimiento en primera instancia, le toque al Alcalde del Pueblo, donde se verificate la inteligencia, ó omision, y que sea suficiente la declaracion jurada del denunciante con la prueba correspondiente: y si el Alcalde padeciere tambien omision en la ejecucion de esta comision, incurra en otras cincuenta libras, aplicadas en la misma conformidad, y que sea ejecutiva la condenacion, sin perjuicio de la apelacion à la superioridad en el efecto debolutivo; pero que no deba concederse en el suspensivo.

41 Que los Lugares, que carecen de terminos para Montes, tengan obligacion de amojonar los que logran

con Arboles, que deberan plantar de diez en diez varas, y cumplan con ello, bajo las mismas penas.

42 Que para actuar los Cavalleros señalados por Partidos, cada uno en el que le toca, y està determinado, se valgan de los Escribanos, que los Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de ellos les señalaran; porque han de estar obligados à darlos siempre, que dichos Cavalleros los pidieren, y necessitaren.

43 Que en los casos, en que discordaren el Cavallero comisionado de cada Partido, y los Pueblos, dueños, y Señores particulares, con quienes se ha de conferir, y hacer el atreglamento, y demarcacion de terrenos, haciendo Auto de la discordia, se remita al Fiscal de V. M. para que comunicandolo al Consejo este sumariamente sin otro documento la decidida, y se ejecute lo que determinare, sin retardarse por esto la comision del Cavallero comisionado.

44 Que concluido, y perficionado el expressado atreglamento, y demarcacion de terrenos poblados, y que se han de poblar de Arboles,

sus Viveros, y conservacion, conforme al espíritu de estas Ordenanzas, ha de quedar à cargo de las Republicas, dueños, y Señores particulares de los Territorios demarcados, la obligacion de remitir anualmente testimonio, ó declaracion jurada ante Escribanos à nuestra Diputacion de haverse egecutado, y cumplido lo dispuesto en el arreglamento de esta Ley, y Ordenanzas, y del estado de la plantacion, y Viveros, quedando responsables de la plantacion, y conservacion los mismos dueños, e interesados, y los Jueces, y Justicias, que de estas causas pueden, y deben conocer conforme à nuestros Fueros, y Leyes.

45 Que nuestra Diputacion cele con toda vigilancia la egecucion de esta Ley, y Ordenanzas, para lo qual siempre que de las declaraciones, ó testimonios contenidos en el Item antecedente resultare algun defecto, inobservancia, ó exceso, que juzgare digno de castigo, y remedio, lo participe al Consejo, para que lo provea; y quando lo tuviere por conveniente, pueda tambien nuestra Diputacion embiar la persona, ó Ministro, que le

pareciere à recibir informacion instructiva, ó hacer visita ocular de alguno, ó algunos territorios.

46 Y por quanto en las Ordenanzas 1. 2. 6. 12. 13. 14. 15. 22. 26. 27. 28. 33. 35. 37. y 40. se atribuye el derecho de tratar, y disponer con el Cavallero comisionado à los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos, y Diputados de los Valles del modo de entregarle estas Ordenanzas, hacer Autos, y formar el manejo, y cuentas de estos Plantíos, sin hacerse expression en dichas Capitulas de los Señores de Pueblos, sitiós, y Montes, se previene, y declara, que en los Lugares de Señorios, dueños de Territorios, y de Montes, todo lo que en dichas Capitulas se previene tratar, y encargar al Alcalde Regimientos, y Diputados de los Pueblos, y Valles, que no son de Señorio, debe tratarse, y estipularse solamente con los dueños, y Señores de los tales Pueblos, Territorios, y Montes particulares, ó sus apoderados.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todas, y cada una de las Clausulas, y Ca-

pi-

pitulas contenidas en este Pedimento: así lo esperamos de la Augusta justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capitulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por Partidos, por muerte, ausencia, ó enfermedad, u otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir otro en su lugar; y con que en quanto à la Capitula 14. haviendose de gastar de los Expedientes de los Pueblos à falta de propios, ó bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se ejecuta, para expedir lo correspondiente à este ramo de Rentas: Y assí mismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen à los Contraventores à ellas, como à los que omitieren, y descuidaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se repartan, y

apliquen por quartas partes, las tres como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta à nuestro Real Fisco, entrando su producto en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, por el orden, y recaudacion, que está establecido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA, Y
Aditamento.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Ley, y Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles, insinuada por V. M. en su Real Cedula de 2. de Abril ultimo, se ha dignado respondernos:

„Que se haga, como el Reyno no lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capitulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por partidos por muerte, ausencia, ó enfermedad, u otro motivo, que le imposibilite

Yu te

„te de cumplir con su en-
 „cargo , pueda vuestra Di-
 „putacion sustituir otro en
 „su lugar ; y con que en
 „quanto à la Capitula 14.
 „haviendose de gastar de los
 „Expedientes de los Pue-
 „blos à falta de propios , ò
 „bienes vecinales , se ob-
 „tenga permiso de nuestro
 „Consejo con las formalida-
 „des , que actualmente se
 „egecuta , para expender lo
 „correspondiente à este ra-
 „mo de Rentas; y assimismo ,
 „con que las penas pecunia-
 „rias , que en estas Orde-
 „nanzas se imponen à los
 „Contraventores à ellas , co-
 „como à los que omitieren ,
 „y delcuydaren el cumpli-
 „miento de su obligacion , y
 „demàs establecidas , se re-
 „partan , y apliquen por quar-
 „tas partes : las tres , como se
 „contiene en dichas Orde-
 „nanzas , y la quarta à nues-
 „tro Real Fisco , entrando
 „su producto en nuestro Re-
 „ceptor de penas de Camara ,
 „y gastos de Justicia , por el
 „orden , y recaudacion , que
 „està establecido.

Y dando à V. M. las mas
 rendidas gracias por lo que
 en él nos favorece su contex-
 to , y el deseo de la mayor
 claridad , y evitar todo em-
 barazo , y dilacion en la ege-

cucion de las Reales benig-
 nas intenciones de V. M. è
 importancia de este proyecto ,
 à este fin consideramos por
 mas conveniente , y eficaz ,
 que por via de especifica-
 cion , Aditamento , o modi-
 ficacion de nuestro primer
 Pedimento , y Ordenanzas , se
 establezcan con la misma
 temporalidad las siguientes .

Que los gastos , que se
 causaren en la construccion
 de Viveros , su conservacion ,
 y plantacion en los Montes ,
 y litios , que se señalaran pa-
 ra ello , y demàs , que ocur-
 ra en egeucion , y obser-
 vancia de la Ley , y Orde-
 nanzas , se suplan , y paguen
 de los Expedientes de los
 Pueblos , que los tuvieran , y
 donde no los huviere , ò su
 sobrante no fuere suficiente ,
 lo supla de los propios , y
 Rentas : y en los Pueblos , y
 Territorios , donde no huvie-
 re Expedientes ni propios ,
 se supla de los arbitrios veci-
 nales , que se discurriere por
 los mismos Pueblos , dueños ,
 y Señores particulares , ser
 mas efectivos , y menos gra-
 vosos à su prudente discre-
 cion , sin que sea necesario
 libranza , ni permiso del
 Consejo , sino para la cantid-
 ad , que en su caso se huvie-
 re de gastar de los Expedien-
 tes

tes establecidos con autoridad, y aprobacion del mismo Consejo.

2 Que el destino , y Comision de los Diputados nombrados , y los que substituyere , y nombrare nuestra Diputacion por su muerte, ausencia , enfermedad , ò otro motivo , que le imposibilite de cumplir con su encargo, es , y se entienda temporal, y ceñida solo al señalamiento , y demarcacion de los sitios para Viveros, y plantacion nueva , y de los ya poblados de Arboles, numero, y calidad de estos , de forma , que hecho este primer arreglamiento , y demarcacion , cesse , y se extinga enteramente el cargo , y comision de dichos Diputados , y todo lo demás quede à cargo de las Republicas, y dueños particulares de Montes , y Territorios , y sus Jueces , como se establece en la Capitula 44. de nuestro primer Pedimento.

3 Que de la Comision dada al Cavallero , y demás dispuesto sobre plantacion en las Ordenanzas , se excluya la Ciudad de Pamplona , respecto de ser Plaza de Armas, y estar sujeta dicha plantacion à los inconvenientes , y razones de guerra , que la

embarazan , ò sugetan al arbitrio del Capitan General, y demás Gofes.

4 Y ultimamente , que la distribucion de penas , se digne V. M. mandar se haga como lo tenemos pedido , sin la modificacion del Decreto; y que de todos modos se haga sin el mas leve perjuicio de las Republicas, dueños , y Señores de jurisdicciones , y Territorios , que tuvieran derecho à todo , ò parte de dichas penas.

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley, Aditamento , ò modificacion de las Capitulas contenidas en nuestro primer Pedimento , y su Decreto las expuestas en este , como lo esperamos de la Real clemencia , y justificacion de V. Mag. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 26. de Octubre de 1757. A contemplacion vuestra , concedemos por Ley, Aditamento , ò modificacion de las Capitulas contenidas en vuestro primer Pedimento , y su Decreto las expuestas en este en todas sus partes ; pero en atencion à que los Vecinos quedan exonerados de contribuir à la plan-

plantacion de Arboles , y demás labores , será conveniente , que las Republicas tengan facultad de hacer por concegil , y por concurrencia de sus Vecinos algun trabajo , que redunde en alivio de las rentas obligadas , como no sean los de plantacion de Viveros , y trasplantacion de Arboles , que necessitan de alguna pericia , como queda prevenido en las Capitulas de vuestro primer Pedimento : y en quanto à la segunda Capitula , encargamos à nuestra Ciudad de Pamplona dedique su zelo à la plantacion en aquellos sitios , y parages , que permitan los terminos de su jurisdicion , y en donde nuestro Visorrey , y Capitan General no halle el justo embarazo , que se recuerda en esta Capitula : y en quanto à la quarta , y ultima está bien lo proveído , reservando el derecho à salvo , en quanto corresponda , al que lo tuviere à todo , ó parte de dichas penas . El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon .



LEY LV.

Que el Proto-notario Real entregue à la Diputacion copia integra de los Libros de Prototoraria , y de lo que actuare en ellos de Cortes à Cortes .

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion está dispuesto , que los que obtuvieren gracia , y merced de V. M. de llamamiento à nuestras Cortes , y Brazo Militar , deban hacer constar de su notoria calidad de limpieza de sangre , Idalgua , y Nobleza en este Consejo , con citacion del Fiscal de V. M. y de nuestros Estados , ó su Diputacion , y que de otro modo no se puedan dar dichas gracias , cuya disposicion ha estado , y está en su puntual observancia ; y siendo tan necessaria la mayor conservacion de los documentos , y de-

demàs relativo à estas gracia, y llamamientos, y que de todo tengamos prontas, y puntuales noticias, para la conservacion de nuestro derecho, y particulares interessados à este importante fin.

Suplicamos reverentes à V. M. se digne concedernos por Ley, que el Proto-notario Real de V. M. en este Reyno con la mayor brevedad entregue à nuestra Diputacion Copia integra, y fee-haciente de los Libros de la Protonotaría, para que, puestos en nuestro Archivo, se continúe en copiar, y poner en ellos todo lo que se pusiere, y debiere poner en los que quedan en poder del Proto-notario; y que este al mismo fin deba entregar, y entregue tambien à nuestra Diputacion Copia integra, y fee-haciente de las listas convocatorias, y demàs que se assentare, y escribiere en sus libros de unas à otras Cortes, pagandole sus justos derechos de las Rentas de nuestro Vinculo. Así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A esto

os respondemos, que siendo propio del Oficio de nuestro Proto-notario el assiento, conservacion, y custodia de las mercedes, y gracia, que referis, no hay motivo para hacer novedad, ni condescender à vuestra instancia; pero queremos, que necessitando de algun instrumento, à noticia particular de ellos, se os den las Copias en la forma ordinaria. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro pedimento de Ley, para que el Proto-notario de V. M. entregue à nuestra Diputacion Copia integra, y fee-haciente de los Libros de la Protonotaría, y de las Listas convocatorias, y demàs que en ello se escribiere de unas Cortes à otras, pagandole sus justos derechos, nos ha respondido V. M.: „Que siendo propio del Oficio de

„ nuestro Proto-notario el „ assiento conservacion , y „ custodia de las mercedes , y „ gracias , que referis , no „ hay motivo , para hacer no- „ vedad , ni condescender „ à vuestra instancia ; pero „ queremos , que necessitan- „ do de algun instrumento , „ ó noticia particular de ellos , „ se os dèn las Còpias en la „ forma ordinaria : Y no po- „ demos menos de representar „ à V. M. que no dirigiendose „ nuestro intento à perjudicar „ en ningún modo los dere- „ chos , y utilidades de la Pro- „ tonotaria , sino à que se lo- „ gre la mayor preservacion de „ los mismos Documentos , y „ de la Nobleza , Lustre , y „ Esplendor de este Reyno ; en „ cuya conservacion interessa „ tanto V. M. creemos sin du- „ da , justificada nuestra instan- „ cia : y que sin causar el me- „ nor perjuicio à la Protono- „ taria , y con positiva ventajo- „ sa utilidad de ella , redunde „ en beneficio comun de todos „ sus Naturales , y de lo con- „ trario podrá suceder , que por „ las no previstas contingencias „ de los tiempos , falten „ de dichos Libros algunas ra- „ zones , y documentos con „ notable perjuicio de los Interes- „ sados en ellos , y aun de „ todo el Reyno : lo que no

carece de egemplar ; pues es constante , que en los passados han faltado de la Protonotaria ; cuyos inconvenientes no se evitarán en lo futuro con la ordinaria provi- dencia , no concediendose la que tenemos suplicada .

En cuya atencion suplica- mos à V. M. con el mas pro- fundo rendimiento , se digne proveer como en nuestro pe- dimento se contiene , que asi lo esperamos de la Real cle- mencia de V. Mag. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 26. de Oc- tubre de 1757. A esto os respondemos , que en atencion à la expecificacion , que con- tiene este pedimento ; y por contemplacion vuestra quere- mos , que se haga como lo pedis , con que de las Copias , que paren en vuestro Archivo , no se dèn segundas à las partes interessadas , que las necesiten , sino que deban acudir al Proto-notario co- mo hasta aqui. El Gran Castellan de Amposta , Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

*** * * ***
* * * * *
* * * * *
* * * * *

LEY



LEY LVI.

Expediente , y providencias para la conservacion de los nuevos caminos Reales desde Pamplona à Castilla , Aragón , y Guipuzcoa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que la conservación , y permanencia de los nuevos caminos Reales, que dirigen de esta Ciudad à la Raya , y Confines dc Castilla , Aragón , y Provincia de Guipuzcoa , es uno de los assuntos mas importantes, y necessarios ; pues de lo contrario se malograrian los utilissimos fines , y los largos , y costosos dispendios de su construccion con notable perjuicio de nuestros Naturales, y del Publico : por lo que deseoso de su mayor , y mas segura duracion , despues de maduro acuerdo proponemos à V. M. los medios , y arbitrios siguientes.

1. Primeramente : que

de aqui adelante se imponga un maravedí sobre cada almadia de cebada , que se consumiere en las Ventas , y Mercenes públicos situados en las Jurisdicciones por donde dirigen , y corren dichos caminos nuevos , y los de Falces , Peralta , Marcilla , Villafianca , Milagro , Venta del Yugo , Cascante , Ablitas , Fitero , Berrioplano , Sarasate , Irurzun , Lataña , y su Venta , Arruiz , Lecumberri , y Arezo.

2. Item : que Coche , que entrare , o passare por la Ciudad de Tafalla , deberá pagar cada vez quatro reales , la Calefa dos , la Galera otros dos , y uno el Carro , siendo cargados , y la mitad no lo siendo ; exceptuandose de esta Providencia , el Carruage , Coche , y Calefa de dicha Ciudad de Tafalla , que solo se emplean en el uso de sus Vecinos , y administracion de sus haciendas , pero de ninguna fuerte las que usan fuera de esse destino.

3. Item : que para la recaudacion de lo que produgeren estos expedientes , nombre nuestra Diputacion un Thesorero , ó Depositario General , persona de toda confianza , que deberá dar , y presentar fianzas de todo abono

no à satisfaccion del Real Consejo.

4 Item, que así dichos expedientes, como la composicion de los caminos se podrán arrendar, ó administrar, segun pateciere mas conveniente.

5 Item: que en caso de administrarse este expediente, deberá el Depositario general poner de su cuenta, y riesgo persona, que en dicha Ciudad de Tafalla cobre los derechos del Carruage, llevando cuenta diaria de los Coches, Calesas, Galeras, y Carros, y presentarla con toda expecificacion los Domingos de cada semana ante el Alcalde de ella, quien la deberá firmar, y advertir, si está arreglada, ó no; y una, ó dos personas mas en el distrito de todo el camino Real, para que de tres en tres meses recorran todas las Possadas, y compelan à los Possaderos, y Mesoneros à que acudan ante los Alcaldes, ó sus Thenientes; y donde no los huviere, ante un Regidor, y à su presencia, y por testimonio de qualquiera Escribano Real declaren lo que huvieran percebido del expediente de la cebada; y lo mismo egecuten en dicha Ciudad de Tafalla con el Exac-

tor, ó Cobrador del carruage, exhibiendo este dicha diaria, y formal cuenta, y todos ellos deberán entregar à las mencionadas personas las cantidades, que huvieran producido dichos ramos, y estos con copia autentica de las declaraciones juradas las deberán entregar al Depositario general, para que se haga cargo de ellas en sus cuentas, haciendo separacion del producto de ambos expedientes.

6 Item: que si ocurrieren reparos menudos, puedan, y deban los Regimientos por lo respectivo à su Jurisdiccion arreglar, y disponer su composicion, y de la cantidad, que se gastare, que por ningun caso ha de exceder de doscientos reales cada año, despachar libranza contra el Depositario general, para que pague, y satisfaga dicha cantidad.

7 Item: que por los jornales en dichos reparos se deberá pagar por las Repúblicas à real y medio por dia por cada peón, llevando este espuenta, azada, ó azadon: por cada caballería menor, y peón dos reales, y si es mayor dos reales y medio: por cada Carro de Bueyes, y peón, tres reales y medio, y por

por el de mulas, y su peón quattro reales y medio.

8 Item : que si resultaren rompimientos superiores en caminos, puentes, o alcantarillas , cuyo importe excediere de la cantidad de dichos doscientos reales, deberán los Regimientos en sus distritos nombrar Perito , que luego reconozca el terreno , y haga declaracion jurada ante Escribano con exprecision de la necessidad de la obra , del modo , y forma de su reparacion , y coste , y con solo este requisito se deberá conceder permiso por el Consejo, para que con intervencion de dicho Regimiento se ponga en candela , y se remate en el mejor postor , y ejecutada la obra , y hecha entrega de ella por el rematante à satisfaccion de la Republica , se pagará por dicho Depositario , sin mas libranza , como tambien todos los gastos de reconocimiento, entrega, y permiso , con toda la justificacion necessaria.

9 Item : que si ocurriere algun rompimiento , ó composicion en ocasion , que no huviere en el fondo de dichos arbitrios, cantidades con que suplirse , las deberán adelantar las Republicas , donde sucediere , de sus Expedientes,

ò arbitrios , y haciendose la obra con las solemnidades, que van referidas , se les reintegrará de los primeros efectos , que produgeren dichos Expedientes.

10 Item : que el salario de dicho Depositario General, deberá arreglarlo nuestra Diputacion , teniendo respecto à lo que este deberá dar à los cobradores , y à quando corran dichos Expedientes , y composicion por administracion , ó por arriendo, que en este caso deberá ser menos , que en aquel , y que dicho salario se pague de los referidos Expedientes.

11 Item : que siempre , y quando dicho Depositario cesare en este encargo por fallecimiento , desistimiento , ó otro motivo , tendrá nuestra Diputacion facultad de nombrar otro , que deberá dar, y presentar iguales fianzas en el Consejo à su satisfaccion , y la de removerlo con causas, ó sin ellas.

12 Item : que dicho Depositario General deberá dar, y presentar cada año en el Consejo las cuentas del importe de dichos arbitrios , y gastos causados en la manutencion de los nuevos caminos, y solicitar su confirmacion, y lograda , dentro de

quince dias passar un traslado autentico de ella à nuestra Diputacion , para que por este medio se instruya del estado de dichos arbitrios , y caminos , y que su vista , y determinacion sea privilegiada .

13 Item : que justificando el Depositario General el cargo , y data de sus cuentas por los medios , y en la forma , que van expressados , se le admitan , sin precissarle el Consejo à otro genero de libramientos , ni mas justificacion ; para evitar por este medio los costos , y gastos possibles.

14 Item : que el producto de dichos arbitrios de ninguna suerte pueda invertirse en otros fines , que en la composicion de dichos caminos.

15 Item : que en el caso de arrendarse dicha composicion de caminos , deberà preceder al arriendo reconocimiento de Peritos , que declaren el estado , y necesidad de los caminos , y el coste , que tendrá su composicion.

16 Item : que dicho Depositario General deberá intervenir en el arriendo , y cobrar en la forma referida , siendo de su cuenta , y riesgo el arrendamiento de estos

ramos , ó de qualquiera de ellos , que se arrendare con separacion.

17 Item : que el que arrendare la composicion de dichos caminos , deberá entregar los reparos , que se ofrecieren à satisfaccion de las Republicas ; en cuya jurisdiccion se egecutaren.

18 Item : que de esta composicion , y sus gastos , queden exceptuados el Puente del rio Ebro de la Ciudad de Tudela , y el del rio de Aragon de la Villa de Caparroso ; cuya manutencion , y sus gastos , deberá correr de cuenta de aquellas Republicas.

19 Item : que por quanto ha enseñado la experien-
cia con crecidos dispendios
de caudales , ser insuficiente
el nuevo camino Real ,
que oy dirige à la Barca de
Castejon , llamado Pozalobos ,
queden estos Expedientes en-
teramente essentos , y las
Republicas de contribuir à la
composicion , y manutencion
de dicho camino .

20 Item : que en atencion à lo contenido en el Capitulo antecedente , en lugar de dicho camino , llamado Pozalobos , se renueve , y restituya el antiguo por la Villa de Valtierra , hasta la

Bar-

Barca de Castejon , y embarcadero viejo , egecutandose esta labor , y construcion de dicho camino viejo à expensas de dicha Villa de Valtierra , dejandolo de ocho baras de ancho à mas de sus zanjas correspondientes , y teniendo transitable el de Pozalobos en el interin , que aquel se perficie , para el qual se le señala , y aplica à dicha Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles de Pozalobos , y se dà facultad à los dueños respectivos , para que se reintegren en las porciones de heredades , que en este camino se les huviesse ocupado ; y què concluida la reposicion , y construcion de dicho camino viejo desde Valtierra à la Barca , esta inmediatamente deba bajarfe , y ponerse corriente en el embarcadero antiguo , sin escusa , ni dilacion alguna.

21 Item : que la restante porcion de camino , desde la Barca hasta encontrarse con el camino nuevo , que dirige à Cintruénigo , deba redificarse , y construirse en la misma forma , que el de Valtierra para la Barca , poniendose à remate de candelilla con las formalidades dispuestas en esta Ley , y su im-

porte satisfacerse , y pagarse de los Expedientes establecidos en ella , como assimismo la conservacion , y manutencion de estos caminos nuevos , ó renovados.

Suplicamos à V. M. con todo rendimiento se digne , concedernos por Ley , hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este Pedimento , que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Hágase , como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes ; con que en quanto à la Capitula 6. sean solo cien reales los que puedan gastar los Regimientos en la forma , que previene : y en quanto à la 8. respecto , de que pueden ocurrir gastos de consideracion , que pidan mayor diligencia para la exacta averiguacion de su importe , seguridad en la obra , modo , y forma de ella , queremos , que en este caso quede al prudente regulado arbitrio de nuestro Consejo lo conveniente : y en atencion à que en estas Ordenanzas no se destina particularmente persona , que

que zele , y observe el buen estado de los caminos , y corresponder por peculiar obligacion de su oficio este cuidado à nuestro Patrimonial , queremos , que este los vea , y reconozca anualmente á principios de Mayo , y ultimos de Septiembre ; y hallando algo digno de reparo , lo participe , y requiera al Regimiento de la Republica , à cuya jurisdicion tocare , para su remedio , dando assimismo cuenta de ello à nuestro Consejo ; y no lo haciendo assi , deberá ser responsable de la omission , y descuido de los Regimientos . Y por quanto el buen estado de estos caminos , se debe al cuidado , y zelo de nuestros Visorreyes , y queremos , y confiamos el que le continuen , es de nuestra especial voluntad , que el Depositario , que sea de estos Expedientes , ponga todos los años en la Secretaría de nuestro Virreynato un estadio puntual de dichos caminos , fondos de sus Expedientes , gastos , y reparos , que se hayan egecutado , para noticia de nuestros Visorreyes , y que puedan mejor con ella hacer observar todo lo contenido en estas Ordenanzas para completo logro del importante fin , que las ha mo-

tivado . El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuél de Sada , y Antillon .



LEY LVII.

Se establecen nuevas vacaciones en el mes de Agosto , y se suprimen varias fiestas de Tribunal .

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que la mayor parte de nuestros Naturales se emplean en la cultura , y administracion de los campos , y labranza , ocupandose el mes de Agosto en recoger , y trillar las mieddes , para lograr con la cosecha de los granos el fruto del trabajo , gasto , y fatigas de todo el año : por esto en lo general los que tienen pleytos , no pueden con libertad , y sin grande perjuicio de sus Patrimonios seguirlos con el cuidado , y diligencia , que se requiere , y à su resulta acontece en unos , que admitiendose à prueba , no la hacen por faltar



tar à los Abogados , y Procuradores la Instrucción conveniente , y espirar los terminos de la Ley para quando desembarazados de sus labores, la quieren dar ; y en otros por igual razon passan en autoridad de cosa juzgada las Sentencias , que se pronuncian à solicitud cautelosa muchas veces de las partes , confiando el suceso favorable en la falta de oposicion de sus contrarios , por la necesidad , en que los miran de no poder abandonar el trabajo de su administracion , dificultandose por estos medios la recta administracion de Justicia; y que cada uno consiga con ella lo que es suyo , le toca , y pertenece.

En el mismo mes de Agosto por su natural estacion se experimentan excessivos calores , y los mayores de todo el año ; con cuyo motivo los Ministros Superiores , y subalternos dependentes de los Reales Tribunales , y aun de los inferiores , no pueden desempeñar los respectivos encargos de sus empleos , y oficios , sino con mayor molestia , y aun quebranto de su salud , ó à lo menos se indisponen para poder proseguir las tareas cotidianas.

Por estas razones hemos

contemplado , sera conveniente , sean vacaciones , y cesse el curso regular de las dependencias , y pleitos desde el dia 15. hasta el 31. de Agosto ambos inclusivè de cada año , hasta las primeras Cortes ; pero supuesto , que desde el de Nuestra Señora hay , quando menos , siete fiestas , que son la de su gloriosa Assuncion : San Roque : San Luis Rey de Francia : San Bartholomè : San Agustín : dos Domingos , y muchos años tres , solo vienen à quitarse nueve , ó diez dias de despacho , para suplirlos , se supriman las fiestas de Tribunal , que se han guardado por San Vicente Martyr en 22. de Enero : San Blas en tres de Febrero : San Juan de Dios en ocho de Marzo : Lunes , y Martes de las Rogaciones : San Marcial en 30. de Junio : San Januario en 19. de Septiembre : Santa Cathalina en 25. de Noviembre , y San Nicolás de Bari en 6. de Diciembre ; pues sin estas quedan otras Fiestas interpoladas , con que se puede dar evasión oportuna , y acomodada à los negocios.

En cuya consideracion suplicamos à V. M. reverentes , se digne concedernos por Ley , hasta las primeras Cor-

Zz tes

tes lo contenido en este Pedimento, segun , y en la forma , que queda expuesto : asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos , que se haga , como el Reyno lo pide , con que sea hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.



LEY LVIII.

Que se fabriquen 8000. Ducados de Maravedis , y 4000. ducados de Cornados.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y Congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que atendiendo à los muchos daños , y perjuicios , que à nuestros Naturales , Iglesias , y Pobres ocasionaba la falta de moneda de maravedis , y cornados , se ordenó en la 66. de las ultimas Cortes , que se fabricas-

sen doce mil ducados , los ocho mil de maravedis , y los quatro mil de cornados , à razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina , que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. Lib. 5. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion ; y aunque de essa cantidad falta que batirse alguna corta porcion , todavia subsisten los mismos motivos de necesidad .

Por lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se digne concedernos por Ley , que à mas de la cantidad referida , se fabriquen otros ocho mil ducados de maravedis , y quattro mil de cornados , à razon de las mismas , ciento y veinte y dos piezas de platina por libra , con las mismas condiciones , y en la misma forma , que se nos concedió por dicha Ley 66. que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos , que se haga , como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.

LEY



LEY LIX.

Que se dèn peticiones de apremio contra los Substitutos Fiscales, para la restitucion de los Processos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que uno de los medios mas importantes al breve curso de las causas, y pronta administracion de justicia, ha sido, y es la practica de las peticiones de apremio, llamadas de Uger, y Ministro, para la efectiva devolucion de los Processos, y que no se detengan en los Procuradores de las partes mas tiempo, del que permiten las Leyes, y Ordenanzas de este Reyno; y este estilo se ha observado indistintamente, que con los Procuradores de los particulares, con los Substitutos del Fiscal Real hasta el año de 1736. poco mas, ó menos, en que cessò sin causa justa, dando lugar con essa inobservancia à que las causas Fiscales es-

tén retrassadas por negligencia de los Substitutos Fiscales, que bajo la seguridad de no ser apremiados, las dilatan mas de lo que debieran contra los intereses de la causa publica, y de las partes, con quienes siguen tantos recursos, assi civiles, como criminales; y para que no continuen mas estos universales, y gravissimos inconvenientes, suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante se dèn, y puedan dar por las partes peticiones de apremio contra los Substitutos del Fiscal Real, assi en estos Tribunales Superiores, como en los inferiores igualmente, que se dan en las causas de particulares en sus respectivos caños con el mismo efecto: assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
LEY

ineptos para esos ministerios, seria muy conveniente, que en atencion à lo referido, y à que dicha Ciudad tiene privilegio, para poder nombrar à su voluntad dos Ministros, que practiquen las expuestas diligencias, se suprima enteramente dicha bolsa en la primera infeculacion, quedando los dos Ministros, que la Ciudad nombrare, con las mismas facultades, que actualmente en todo genero de diligencias, y procedimientos tienen los Justicias, y la Ciudad con la de asignarles el salario competente, y de removerlos, sino fueren exactos en el cumplimiento de su obligacion, poniendo otros en su lugar; y que respecto, de que al presente se completa la Veintena de dicha Ciudad con el Justicia actual, y el que lo fue el año anterior, se extrayan en su lugar otros dos sugetos de las bolsas de Alcalde, y Regidores, uno de cada una, y atendiendo, à que essa instancia es muy justa, arreglada, y conveniente al gobierno particular de dicha Ciudad con trascendencia al publico:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley

LEY LX.

Se suprime la bolsa de Justicia de la Ciudad de Corella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la Ciudad de Corella nos ha representado, que en sus bolsas de Infeculados tiene una, que es la inferior de todas, llamada de Justicia, de la que anualmente sortea uno, que elige un Theniente de los de la misma, y ambos sirven, y hacen todas las cobranzas de repartimientos, y las diligencias jurisdiccionales, que ocurren à dicha Ciudad, y su Alcalde Ordinario; pero respecto, de que los incluidos en dicha bolsa son hombres de Campo, que, aunque honrados, no suelen tener la mayor aptitud para la ejecucion de dichas diligencias, ni la Ciudad, y su Alcalde facultad de removerlos, ni extraher otros, quando se experimentan omissoes, ó

Ley todo lo contenido en este Pedimento, que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en la asignacion de salario se tenga atencion à los emolumentos, que gozan por razon de oficio. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

que se renovò el Arancèl de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno con nuevos aditamentos respectivos à los derechos de Secretarios del Consejo, y Escribanos de la Real Corte: y siendo conveniente su prorrogacion hasta las primeras Cortes, sin mas alteracion, ni otro aditamento, que los que proponemos para los Procuradores de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y no mas, en los Capitulos siguientes:

I Primeramente: que por los escritos, que hacen, y forman los Abogados, à que deben concurrir los Procuradores, para informarles, y advertirles el hecho de los negocios, por este trabajo, escribir, è instruir à las partes, remitir las copias de los escritos, su presentacion, y por el cuidado de cobrar los Autos del Oficio, llevarlos al Abogado, y bolverlos otra vez al Oficio, se les dé cuatro reales tan solamente, debiendo los Abogados de su puño, y letra certificar antes de formar los escritos, que à su formacion asistió el Procurador, bajo la pena, en caso contrario, de suspension de Oficio de seis meles, y el

LEY LXI.

Aditamento al Arancèl de los Procuradores de los Tribunales superiores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 47. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, se prorrogò la 41. de las de Estella del año de 1724. en

Procurador , que sin esta asistencia cobrassle dichos quatro reales , incurra en la de un año.

2 Item : que dichos Procuradores deban avisar à las partes , ò sus Agentes , allandose en esta Ciudad , para la asistencia à la casa , y estudio de los Abogados .

3 Item : que por las peticiones de Enanzo , que por el Arancel les està señalado à ocho maravedis , puedan llevárse doce .

4 Item : que por la asistencia à la corrección de los Hechos Ajustados , trabajando dos horas por la mañana , y dos por la tarde , ò quattro en todo el dia , se les dé ocho reales , certificandolo el Relator , en la misma forma , y bajo las penas , que se expresan en el Item primero de este Pedimento .

5 Item : que por la asistencia à las leturas de los pleitos , y negocios , que se ven en Corte , y en Consejo , así en definitiva , como en incidentes , se les haya de pagar por cada uno à tres reales , cumpliendo dichos Procuradores en todo , con lo prevenido en la Ley 15.Lib. 2. Tit. 38. de la Novissima Recopilacion . y Ordenanzas , que refiere .

Suplicamos à V. M. se sirva prorrogar dichas Leyes con estos aditamentos , hasta las primeras Cortes , que así lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos , que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LXII.

Que sean incompatibles los Empleos de Patrimonial , y Diputado del Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales , decimos : que à resultas de haber entrado à ejercer el empleo de Patrimonial Real , Don Antonio de Ozcariz , y Arce , siendo ya Diputado de este Reyno , se experimentaron diversos in-

con-

convenientes, que acreditan la incompatibilidad de entrambos Ministerios, siendo entre otros el principalissimo haver muchos Expedientes Judiciales, que por su oficio suele excitar el Patrimonial, en que nuestra Diputacion es interessada, y à cuyos desig-
nios importa muchas veces se oponga, por lo que, aunque à aquel se le escusa de inter-
venir en las Juntas, quando se tratan semejantes ne-
gocios, se priva consiguien-
temente à nuestra Diputacion
de un miembro suyo en aquel
acto, como assimismo en otros,
à donde no lo permiten asis-
tir las particulares obligacio-
nes de Patrimonial, como se
ha experimentado practica-
mente en tiempo de la ulti-
ma Diputacion: y para que
en lo subcesivo cesen es-
tos inconvenientes:

Suplicamos à V. M. se
digne concedernos por Ley,
que de aqui adelante se ten-
gan por incompatibles entre
sí, y en un mismo sugeto,
los empleos de Patrimonial
Real, y Dipurado de este Rey-
no: Assi lo esperamos de la
Augusta clemencia de V.
M. &c.



DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de No-
viembre de 1757. A esto os
respondemos: que se haga co-
mo el Reyno lo pide. El Gran
Castellan de Amposta, Frey
Don Manuel de Sada y
Antillon.



L E Y LXIII.

Se otorga à S. M. en nuevo Ar-
rendamiento, por nueve años,
el Estanco General del Ta-
baco, propio, y pribativo del
Reyno.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados dè este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que en fecha de 7. de Octubre ultimo, recurrimos à la Real Persona de V. M. con la representacion del tenor siguiente.

PRIMERA REPRESENTACION del Reyno à S. Mag.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, con-

congregados por orden de V. M. en Cortes Generales , decimos : que el año passado de 1744. sacrificando gustosos en obsequio del Real servicio de V. M. nuestra libertad , y la grande utilidad , y conveniencia , que siempre nos ha producido la administracion del Expediente de nuestro Estanco General del Tabaco , lo dimos en arrendamiento à favor de la Real Hacienda , por solo el espacio de los ocho años siguientes , con las condiciones prevenidas en la Lcy 76. de las ultimas Cortes, siendo una de ellas , que acabado el Arrendamiento , por haverse cumplido los ocho años de su termino , pudiesse el Reyno , ó su Diputacion administrar , ó arrendar el Expediente del Tabaco en la forma , que lo havia egecutado hasta entonces , sin quedar obligado à bolverlo à arrendar à persona interpuesta por V. M. ni que la Real Hacienda tuviese derecho à ello , sino consintiendo el Reyno junto en Cortes por nuevo contrato. Y respecto de haver espirado en el año de 1752. los ocho años del expressado arrendamiento , y hallarnos por consiguiente en el estado libre de administrar este importante Expe-

diente , hemos creido ser muy propio de nuestro respeto exponerlo à V. Mag. haciendo presente , que , pues sin nueva convencion no ha podido , ni puede continuarle el arriendo , passarèmos desde luego à administrar esta renta:

Por tanto , suplicamos reverentes , se digne V. Mag. mandar , que à este fin en ejecucion de la Ley , se den las providencias convenientes , bajo la inviolable fe , de que nuestras intenciones à nada aspiran con tanta propension , como al mejor servicio , y mayor obsequio de V. M.

Nuestro Señor guarde la S. R. C. Persona de V. M. como la Christiandad ha menester , y estos sus fidelissimos Vassallos incessantemente se lo suplicamos. Pamplona 7. de Octubre de 1757. — S. C. R. M. Los Tres Estados , y Cortes Generales de este Reyno de Navarra , y en su nombre.

Enterado V. M. del contexto de esta reverente Representacion , se dignò respondernos por medio del Conde de Valde-Paraíso , con fecha de 13. del mismo mes lo contenido en la Real Carta , orden del tenor siguiente.

RESOLUCION DE S. M.
à la Representacion antece-
dente.

ILustriSSimo Señor : He da-
do cuenta al Rey de la
Representacion , que me re-
mite V. S. I. con fecha de
7. del corriente , sobre que
S. M. le permita administrar
la renta del Tabaco una vez,
que por haver espirado el
ultimo contrato del Arren-
damiento actual , no puede
continuarse sin nuevo con-
venio : S. M. se ha enterado
de todo su contexto ; y te-
niendo presente , que ahora
militan las mismas razones de
conveniencia del Real Ser-
vicio , y de V. S. I. que en el
año de 1744. para que la
Real Hacienda tome en Ar-
rendamiento la renta del Ta-
baco de V. S. I. y lo mucho,
que importa , que se conclu-
yan esas Cortes , y se cier-
re el Solio con la mayor bre-
vedad posible , para evitar
los perjuicios , que las Repu-
blicas , y vocales de V. S. I.
están experimentando con su
larga duracion : me manda
S. M. decir à V. S. I. „Que serà
muy de su real agrado , que
V. S. I. convenga , en que se
otorgue nueva Escritura de
Arrendamiento , à favor de

, la Real Hacienda con las mis-
, mas condiciones , quela ulti-
, ma del año de 1744. para
, que continue en los propios
, terminos , y fin la menor no-
, vedad , dando V. S. I. poder
, para ello à los Diputados , que
, nombre , con el fin de escu-
, sar las dilaciones , que pro-
, duciràn los requisitos , con
, que se debe formalizar este
, punto . Y por si se puede eva-
, cuar esta materia por V. S. I.
, mismo , sin perjuicio de la
, brevedad , que se desea , se au-
, toriza en debida forma à
, Don Joseph Antonio de Flon,
, para que concurra de parte
, de S. M. à la Escritura con
, aviso de V. S. I. à quien de
, su Real orden lo participo,
, para que en su inteligencia
, disponga V. S. I. lo que le
, corresponde à su cumplimien-
, to , como no lo duda S. M.
, del fiel zelo de V. S. I. à su
, Real servicio , en el concep-
, to , de que por parte de la
, Real Hacienda , se guardará
, religiosamente lo que se acor-
, dare . Dios guarde à V. S. I.
muchos años . San Lorenzo el
Real à 13. de Octubre de
1757. El Conde de Valde-
Paraiso. Señores de los Tres
Estados del Reyno de Navar-
ra juntos en Cortes.

En Vista de esta Real in-
situacion de V. M. atendien-

do nuestra inata fidelidad, y amor en quanto ceda en cumplimiento del Real Servicio de V. M. recurrimos segunda vez en fecha de 24. del mismo mes de Octubre con la segunda Representacion del tenor siguiente:

SEGUNDA REPRESENTACION DEL REYNO A S. M.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, Congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales exponemos reverentes, que en carta de 13. del presente mes nos avisó el Conde de Valde-Parrizo feria muy del agrado de V. M. condescendiessemos en arrendar de nuevo à favor de la Real Hacienda nuestro Estanco General del Tabaco bajo las mismas condiciones, con que se lo dimos en arrendamiento el año passado de 1744. por espacio de ocho años finados en el de 1752. Y como nada deseamos con mayor conato, que sacrificar nuestros intereses en quanto sea del mayor obsequio de V. M. estamos desde luego prontos en arrendarselo por nueve años con las mismas

condiciones regladas en el ultimo arrendamiento, y el aditamento de las siguientes:

1 Que durante los nueve años se aya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, como se hizo en el ultimo de quadriénio en quadriénio, autorizando V. M. para ese efecto dentro de esta Ciudad la persona, que fuere de su Real agrado,

2 Que los Ministros de la renta del Tabaco no puedan reconocer por si mismos en sus personas à las mugeres, de quienes huviere sospecha de fraude, sino que en tales casos deban ser reconocidas por otras mugeres, que designaren sus Jefes, ó en casos necesarios ellos propios, para que assi se eviten las indecencias, y riesgos espirituales, que de lo contrario suelen subseguirse.

3 Que no ha de traherse en consecuencia, ni seryir de perjuicio à la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demás, que se huvieren ofendido, el haberse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento de nuestro Estanco despues de los ocho años prefinidos para el en la expressada Ley.

4 Y finalmente, que el presente arrendamiento se haya de

de elevar à Ley con todas las condiciones del ultimo (esceptuadas la 3. y 4. escusadas por su misma naturaleza), y juntamente con las que llevamos expuestas en esta Representacion por nuevo aditamento, dandose orden expressa, y especial al Virrey para este efecto.

Y pues ellas nada alteran contra los intereses de la Real Hacienda el primer contrato, y la segunda se encamina à un fin tan honesto, suplicamos rendidos, se digne V. M. aceptarlas benigno, para que ganando los instantes del tiempo, podamos proceder à pedirlas por Ley, y aformalizar la Escritura de arrendamiento con Don Joseph Antonio de Flon autorizado ya por V. M. para esse intento. Así lo esperamos de la Real clemencia de V. M.

Nuestro Señor guarde la S. C. R. Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelissimos Vassallos incesantemente se lo suplicamos. Pamplona, Octubre 24. de 1757. S. C. R. M. Los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Y oída por V. M. con aquella Augusta, y real clemencia, con que siempre ha

recibido nuestras reverentes instancias, se dignó comunicarnos su Real animo, y ultima resolucion por medio del mismo Conde de Valde-Parriso en la Real Carta-orden de 3. del presente mes, que à la letra dice assi.

ULTIMA RESOLUCION
de S. M. à la Representacion antecedente.

ILustrißimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. I. de 24. del passado, en que V. S. I. manifiesta, que está pronto à arrendar por nueve años su renta de Tabaco à la Real Hacienda con las condiciones del ultimo arrendamiento, y el aditamento de las quattro, que explica. Y enterado S. M. me manda decir à V.S.I., que se conforma, con que durante los nueve años se haya de renovar, la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, como se propone en la primera: en quanto à que el registro de las mugeres se haga, por otras de su sexo como se refiere en la segunda, ha tenido S. M. presente la providencia dada generalmente, y que se observa en todas partes, para que las mugeres no sean

sean reconocidas, quando descubren sospecha de fraude, si no por otras de su sexo, si las huiiere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente, y considera S. M. que repitiendo este encargo, se ocurre sin nueva Ley al justo desco de V. S. I.: así se repite, queriendo S. M. que la Diputacion de V. S. I. esté à la mira de lo que en esta materia suceda, y que dé cuenta de los excesos, que notare al Superintendente General, que es, ó fuere de Rentas, para que prontamente se aplique el castigo correspondiente al escarmiento: conviene S. M. en que se pongan la tercera, y quarta condicion, para que no se traiga à consecuencia el haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento del Estanco de V. S. I. despues de los ocho años prefinishedos para él en la Ley 76. de las ultimas Cortes, y para que se eleve à Ley el presente arrendamiento, exceptuando la tercera, y quarta condicion del ultimo, escusadas por su misma naturaleza.

Todo lo qual participo à V. S. I. de orden de S. M. para que sin nueva dilacion disponga se forme la Escritura,

que se requiere, à cuyo fin se remite copia de esta Real resolucion à Don Joseph Antonio de Flon: Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. San Lorenzo el Real 3. de Noviembre de 1757. El Conde de Valde-Paraíso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra Juntos en Cortes.

Con nuestra mayor veneracion recibimos esta Real orden de V. M. y conformandonos con ella, para que se eleve à Ley lo convenido, y contratado con V. M. reasumiéndolo todo por Capitulos, y condiciones, proponemos las siguientes.

CAPITULOS DE LA LEY, y nuevo arrendamiento.

1º **P**rimeramente: que se arrendará el Expediente, ó Estanco General del Tabaco à la Persona, que V. M. determinare por tiempo de nueve años, repartidos en tres trienios, que comenzarán à correr desde el dia, que se otorgare la Escritura, y terminarán el mismo dia del año 1766.

2º Item, que durante los referidos nueve años se ha de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en tri-

trienio , autorizando V. M. para este efecto , y por cedula firmada de la Real mano dentro de esta Ciudad , la persona , que fuere de su Real agrado , concediendole todas las facultades necessarias , para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3 Item , que la persona nombrada por V. M. para la administracion , direccion , ò gobierno de la renta del Tabaco en este Reyno haya de obligarle con fianzas , que deberà dar à satisfaccion del Reyno , ò su Diputacion de satisfacer al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil , y quinientos reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años por tercios , y uno siempre anticipado ; de modo , que el dia , en que se otorgare la Escritura , por el primer trienio se haya de entregar , y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año , y en la misma forma en los demás subcesivos , durante dichos nueve años ; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo efectiva , real , y enteramente , aunque el producto del Estanco no pro-

duzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil , y quinientos reales ; pues se ha de hacer sin desuento ninguno por la baza de los aprovechamientos ; y en atencion à que tambien se priva el Reyno de aquella facultad , que tiene , de poder subir à su favor la renta.

4 Item , que se hayan de vender en las Administraciones , Estancos , y Estanquillos del Reyno , Tabacos exquisitos de chupar , labado fino , fabricado en Sevilla de toda satisfaccion , rancio , y oja de cuerda del Brasil , la libra de à quince onzas de este Reyno , que corresponde à la de diez y seis onzas del Marco de Castilla con un exceso imperceptible , que tienen demás dichas quince onzas , à quince reales de à treinta y seis maravedis de este Reyno sin papel , y por menor al respecto de dos maravedis y medio de la propia moneda cada adarme , excepto el Tabaco de chupar , que solo se ha de vender por mayor , y por menor si se quiere.

5 Item : que en el caso , que se bajare el precio de los Tabacos de los Reynos de Castilla , se hayan de bajar en este Reyno à proporcion , y aunque suban en aquellos ,

no se han de aumentar en este.

6 Item : que el Juez conservador de esta Renta haya de ser uno de los Alcaldes de Corte , ó Oidor del Consejo de este Reyno, natural de él, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes conforme à las Leyes ; que ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes , y sus incidencias , quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72. y 73. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion en la misma forma , que lo quedaron por la 76. de las ultimas Cortes , celebradas en la Ciudad de Estella , y las Justicias ordinarias separadas , è inhibidas de conocer , y proceder en las causas de Dependientes de dicha renta.

7 Item : que de las Sentencias de dicho Juez conservador se hayan de interponer las apelaciones , y recursos à la Junta , que V. Mag. fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno , donde han de determinarse , y concluirse sin apelacion , y recurso à otro Tribunal , y sin que se puedan sacar de este Reyno , suspendiendo por el tiempo de este arriendo las Leyes , que or-

denan , que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precisamente los Alcaldes ordinarios , la Corte , y el Consejo , y la 15. del año 1724. que dispone , que no se formen juntas particulares , aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

8 Item : que así el Juez conservador , como la expresada Junta hayan de proceder en actuar las causas , y sentenciarlas , y en todo lo demás , que providenciaren de oficio , ó à instancia de partes con arreglo , y conforme à las Leyes del Reyno en todo lo que no se opusieren à lo contenido en estas Capitulas.

9 Item : que el Natural de este Reyno , de qualquiera estado , y condicion , que fuere , que sea hallado en aprehension Real , pierda el Tabaco , que se le hallare con los bagages , y carruajes , que lo condugere ; y pague de pena quatrocientos ducados : y en defecto de no tener bienes , ni disposicion para pagar esta cantidad , sea condenado en quatro años de Presidio ; y por la segunda vez sea doble la pena ; y si reincidiere , se le duplique ; y que en esta misma pena incur-

Año 1757. Ley LXIII. 195

curra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

10 Item: que los Estrangeros, à quienes por aprehension Real, ó por prueba privilegiada, se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comerciado, vendido, ó transportado à otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ó legitimos despachos, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los carros, y bagages, en que se condujere, y en quinientos ducados; y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa, siendo nobles, ó de honesta condicion; y si fueren Plebeyos, y de baja suerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos, y los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Jueces hasta la Capital, y perdimiento de todos los bienes.

11 Item: que los Estrangeros, que auxiliaren, ó cooperaren, ó encubrieren à los defraudadores, ó Contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

12 Item: que los Naturales del Reyno, à quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ó Contrabandistas de otros Reynos, ó Naciones pongan en sus Cabezas los Tabacos, hian de incurrir en las penas, que quedan impuestas à los mismos Estrangeros, excepto, que si reincidieren tercera vez, no se ha de estender la pena mas, que à Presidio perpetuo en Africa, sin que le pueda imponer la Capital.

13 Item: que las averiguaciones e Informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito, y passados estos, no se les pueda hacer cargo.

14 Item: que los Visitadores Generales, y Cabos de Ronda, que con titulos del Juez conservador ejercieren estos empleos, previniendo las causas de fraude, sin necessitar de darle cuenta, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma renta, y rondas, hasta ponerlas en estado de Sentencia, y manteniendo los Reos en seguras pri-

prisiones, remitan el Proceso à dicho Juez para su definitiva determinacion, de que se pueda apelar à la Junta; y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa.

15 Item: que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia, que tienen Padre, que lo egecutan sin su assenso, ni noticia para libertarlos de la pena; qualesquier mugeres, que en la introduccion, auxilio, ó encubrimiento de fraude, ó Tabaco se hallaren confessas, ó convencidas, sean condenadas à quatro años de carcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan à su costa, y à la de sus Padres, si fueren hijas de familia; como tambien à costa de sus maridos, si fueren casadas; y por la segunda vez sean condenadas à carcel perpetua con las mismas circunstancias.

17 Item: que los Padres y maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ó excesos, que come-

tieren sus mugeres, è hijas en las penas todas, que quedan señaladas à los defraudadores, como si verdaderamente por Real apprehension, ó prueba privilegiada, se les huviera justificado, haviendo algun indicio, de que por omision, ó con noticia consciente, o no eviten, ni celen el fraude de sus hijas, y mugeres.

17 Item: que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escribanos, ó Ministros, que con titulo, ó licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la recaudacion, y resguardo de esta renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

18 Item: que à los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno en el tiempo, que se mantuvieren en este ejercicio, no se les grave por las Justicias con oficios, ni cargas Concegibles.

19 Item: que los gastos, que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los Cadaveres de los que fueron muertos en los caminos, por hacer resistencia los Con-

tra-

travandistas à los Guardas, se les haya de satisfacer por la misma renta.

20 Item: que si V. M. resolviere, que en este Reyno residan Soldados de à pie, y de à caballo para el resguardo de la renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de Utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21 Item: que el Reyno, ó su Diputacion pueda nombrar uno, ó mas de sus Individuos, para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar à la persona, que corriere con ella, à que los saque fuera de este Reyno.

22 Item: que acabado este arriendo, por haverse cumplido los referidos nueve años, porque se hace, divididos en tres Trienios, pueda el Reyno, ó su Diputacion administrar, ó arrendar este Expediente, sin que quede obligado à bolverlo à arrendar à persona interpuesta por V. M. ni que tenga derecho à ello, sino es consintiendo lo el Reyno junto en Cortes

en nuevo contrato.

23 Item: que no ha de traherse en consecuencia, ni servir de perjuicio à la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demás, que se huvieren ofendido, el haverse mantenido la Real Hacienda en el Arrendamiento de nuestro Estanco, despues de los ocho años presinidos para él en la citada Ley.

24 Item: que respecto, de que por el Capitulo 4. de la Ley 44. del año 1652. inserta en la 12. Tit. 2. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohíbe el transito del Tabaco por este Reyno à otros, à quienes no les es licito su comercio, y que al presente teniendolo estançando V. M. en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito del Tabaco, ni puede ser, sino para defraudar, se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon, se necessitasse transitar Tabacos por este, sea con Guias, y despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos,

ò de la persona legitima , que los puedâ dar , y no en otra forma.

25 Item : que por este arrendamiento no ha de adquirir V. M. derecho , ò quasi dominio , ni possession legitima à dicho Estanco , porque todo esto ha de quedar como hasta ahora radicado en el Reyno , sin abdicarse de él , ni que passe por este contrato à V. M. ò persona interpuesta mas , ni otra cosa , què el arriendo de dicho Estanco , que se hiciere à dicha persona para su uso , y manejo : y fenecido dicho arrendamiento , no pueda alegar se derecho de retencion alguna por V. M. ni persona interpuesta , sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho , ò quasi dominio , que tiene el Reyno.

26 Item : que todo lo contenido en estos Capitulos haya de tener fuerza de Ley contractual , como estipulada por el Reyno , y concedida por V. M. aprobando todos ellos sin aditamento alguno ; y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna , como sino se pusiessse , quedando el Reyno en la misma libertad , que siempre ha tenido , para deli-

verar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. M. causa publica de sus naturales , y conservacion de las rentas de su Vinculo.

En cuya consideracion suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley contractual este pedimento , y tratado con todas sus condiciones , mandando se observen , y guarden inviolablemente : que assi lo esperamos de la summa justificacion , y clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos , que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LXIV.

Se suspenden las residencias por seis años.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales

les

les por mandado de V. M. decimos : que por la Ley 67. de las ultimas Cortes, en atencion à los muchos gastos , que havian de padecer las Repúblicas , con ocasion del voluntario donativo , con que à V. M. se sirvió , se suspendieron las residencias por tres años. Y respecto de que les han de ser precisos los mismos , ù otros superiores , por lo que han de contribuir en satisfaccion , del que en las actuales hemos hecho à V. M. ; y à mas de esto hallarse sumamente gravadas por los grandes dispendios , que han sufrido en la nueva construccion de caminos.

Suplicamos à V. M. sea servido concedernos por Ley , que se suspendan las residencias por seis años , y que esta suspension corra desde la publicacion de esta gracia: que assi lo esperamos de la Real justificacion de V. M. que en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os decimos , que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LXV.

Se remiten , y perdonan las penas de contravencion de Leyes , y provisiones , excepto las de la plantacion de Viñas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos Juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir , y perdonar à nuestros Naturales , y habitantes las penas , en que huvieren incurrido , por haber contravenido à algunas Leyes penales: y esta merced es conforme à la grandeza de V. M. y de mucho consuelo para nuestros Naturales el gozar los favores , y piedad de V. M. en lo que puede serles de alivio.

Suplicamos à V. M. nos conceda , y haga remitir , y perdonar en general , y particular las penas pecuniarias , y personales de qualesquiera Leyes , Pragmaticas , Bandos , y Provisiones reales de este Reyno , en que huvieren incurrido,

do,

do , ò podido suceder sin limitacion , ni excepcion alguna , y asì de las denunciadas , como de las que estan por denunciar , aunque haya litispendencia , excepto de las plantaciones de Viñas , y que esta remission se entienda tambien de las penas , y condenaciones hechas por los Jueces de residencia , y otros qualesquiera oficiales , menos en los casos de cohechos , barateria , detencion de propios , y hacienda de los Pueblos , quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza , y vigor , que en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Haga-se como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY LXVI.

Se prorrogan hasta las primeras Cortes varias Leyes temporales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Nayarra,

Juntos , y Congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos : que por la Ley 74. de las ultimas Cortes , celebradas en la Ciudad de Tudela , se prorrogaron la 27 del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo , con la calidad , y aditamento contenido en la 17. de 1705.

1 Item : la Ley 55. de las Cortes del año 1678. en los Capitulos , que tratan de los Contratos , y prestamos de los Mercaderes , y Labradores , y la 57. del mismo año sobre la prohibicion de sacar Box en madera , ò astillas , de este Reyno.

2 Item : la Ley 10 de las Cortes de 1688. sobre la saca del ganado menudo : y la 18. sobre la del ganado de cerda del mismo año : la 12. sobre que los Curiales , que sirven en la Curia Eclesiastica ganen cursos , para passar por Escribanos Reales ; con la 19. que ambas son de ese mismo año , sobre que à los fabricantes no se hagan represalias.

3 Item : la 90. de las Cortes del año 1678. en razon de la fabrica de Archivos , y libre facultad de administrar , ò arrendar los derechos señalados.

4 Item :

Año 1757. Ley LXVI. 201

4 Item : la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dà la forma, que han de guardar los Mulateros en la compra de granos de el Almudi de la Ciudad de Pamplona; y de la que han de tomar los que trageren à vender en dicho Almudi.

5 Item ; la Ley 28. del año 1642. que se prorrogó en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios no puedan vender pan donde hay vinculo, sino al arbitrio de los Regimientos.

6 Item : la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon,

7 Item : la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras, que disponen la forma de arrendar las haciendas de menores.

8 Item : la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes, passados dos años.

9 Item : la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras en razon de los Colectores de Quarteles.

10 Item la 102. del mis-

mo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores à cerca del salario de los Predicadores de la Quaresma.

11 Item: la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre Esclavos fugitivos.

12 Item : la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

13 Item : la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores , que disponen, no se les obligue à depositar cantidad alguna, quando se dà libertad à los delinquentes.

14 Item : la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma , en que los Pueblos pueden remover à los Abogados , y Procuradores apensionados.

15 Item : la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores à cerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, & otros ganados.

16 Item : la Ley 4. Tit. 21. Lib. 5. de la nueva Recopilacion , que dispone , no se puedan fundar Conventos de Religiosos , ni Religiosas sin licencia del Ilustre Vuel-

tro Visorrey , y Consejo , à pedimento del lugar , donde se huviere de hacer la fundacion.

17 Item : la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91 del año de 1678. sobre el tanteo de las Yervas de los Naturales.

18 Item : la 37. de 1701. sobre la forma , que han de guardar los Jueces Infeculadores.

19 Item : la 16 del año de 1709. que añade providencias sobre Infeculaciones.

20 Item : la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte , y el Consejo.

21 Item : de las Cortes de Estella del año de 1724. la 33. sobre las Medicinas, que se deben introducir en este Reyno , visita de ellas , y examen de Boticarios.

22 Item : la 35. sobre los que deben ser effentos de de alojamiento , y Huespedes, hermanos de Religiones.

23 Item : la 37. que prorroga la Ley 88. de 1678. que prohibe la introducción de vino de Aragon en este Reyno con el aditamento , que contiene la 44. de 1701. y los que refiere dicha Ley 37.

24 Item : la 40. que concede à las Villas de Baltierra,

y Cintruénigo el poderse gobernar en materias seculares por Veintenas : y la 41. que prescribe arancel à los Ministros de los Tribunales.

25 Item : la 43. sobre las facultades de nuestra Diputación , contra los que no obedecen las Ordenes de alojamientos de tropas. Y la 47. que prohíbe la introducción de Sidra de unos Pueblos à otros en la Montaña , hasta que se consuma la de la propia cosecha.

26 Item : la 49. que permite pedir limosna en este Reyno , sin licencia del Consejo , al Hospital General de Zaragoza: Y la 56. que concede al Substituto Fiscal derechos de Procurador en la forma , que en ella se contiene.

27 Item : de las Cortes ultimas , celebradas en la Ciudad de Tudela , la 49. que tambien prorroga con nuevos aditamentos la 33. de dicho año de 24. sobre Medicinas, Boticarios , y Cirujanos.

28 Item : la 61. que prohíbe la introducción de Vino en este Reyno de los de Castilla con todas las providencias , que contiene : y la 64. que prorroga con nuevos Aditamentos , las que también prohíben la Introducción del de Aragón.

29 Item :

29 Item : la Ley 73. que prorroga la 66. de las Cortes de dicho año de 1724. con todos sus Aditamentos, y en que se prorrogaron otras, que prescriben la forma, y modo, con que solo se pueden hacer en este Reyno las plantaciones de Viñas: y pues importa mucho se prorroguen dichas Leyes, porque subsisten los motivos de publica conveniencia, que causaron su establecimiento:

Suplicamos à V. M. se digne prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que las repetidas instancias, que fueron necessarias para el establecimiento de la Ley 27. del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo; cuya prorrogacion solicitais, persuaden bien quan contingente se concibió la utilidad de su establecimiento: y haviendo enseñado la experiencia la ninguna conveniencia, que

ha producido, siendo acaso nocivo al adelantamiento de las Republicas, no tenemos por conveniente su prorrogacion; y à excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se haga, como lo pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Amillón.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Ley sobre la prorrogacion de las temporales, nos ha respondido V. M. „ Que „ las repetidas instancias, que „ fueron necesarias para el es- „ tablecimiento de la Ley 27. „ del año 1701. sobre la for- „ ma de gastar los Pueblos sin „ libranza del Consejo; cuya „ prorrogacion solicitais, per- „ suaden bien, quan continua- „ gente se concibió la utili- „ dad de su establecimiento; „ y haviendo enseñado la ex- „ periencia la ninguna conve- „ niencia, que ha producido, „ siendo acaso nocivo al ade- „ lantamiento de las Republi- „ cas,

„ cas, no tenemos por con-
 „ veniente su prorrogacion; y
 „ à excepcion de ésta, que-
 „ remos, que en las demás
 „ Leyes se haga, como lo pe-
 „ dis: Y despues de dar à V.
 M. las mas expressivas gracias,
 por lo que nos favorece en
 este decreto, no podemos me-
 nos de representar à la supe-
 rior Real justificacion de V.
 M. que la Ley 27. del año de
 1701. en su establecimiento,
 sin embargo de las instancias,
 que la precedieron, se conci-
 biò necessariamente util, así
 por las poderosas, y efficaces
 razones de publica convenien-
 cia, que la motivaron, como
 porque de otra suerte se ha-
 cia imposible su constitucion,
 por ser essencial à las Leyes
 la comun utilidad, y bien uni-
 versal del Reyno, bien acre-
 ditada la que ha producido
 aquella en las repetidas pro-
 rrogaciones, que ha merecido
 en todas las Cortes, que se
 han celebrado desde su esta-
 blecimiento, debiendo este fa-
 vor à la piedad, y suma justi-
 fication del Augusto Padre de
 V. M. siempre propenso en
 contribuir à todo lo que ha
 sido en utilidad, y convenien-
 cia nuestra; por lo que com-
 prendemos, (salva la Real
 clemencia de V. M.) que la
 utilidad de dicha Ley no ha

sido contingente, sino muy
 experimentada su convenien-
 cia; y su extincion, ó suspen-
 sion la juzgamos perjudicial à
 los intereses de las Republi-
 cas; pues debiendo estas re-
 currir al Consejo por permis-
 so, y facultad para los gastos
 en los precisos reparos, y fa-
 bricas, que continuamente se
 ofrecen en puentes, presas,
 ríos, molinos, regadios, y
 otras cosas, padecerian su rui-
 na en los largos dispendios,
 que les ocasionarian la obten-
 cion de los Permisos, y dili-
 gencias necessarias para ese
 efecto con las prolixas dilacio-
 nes, è incidentes, que regu-
 larmente suelen causar estos
 Expedientes, no siendo de
 menor consideracion el inconveniente de haver enseña-
 do la experientia, ser neces-
 sario galtar doscientos reales,
 para obtener el permiso, y
 facultad de ciento; y lo que
 mas es, los irreparables daños,
 que se siguen de no acudirse
 con la mayor prontitud al re-
 medio en muchas ruinas, y
 roturas, que en dichas fabri-
 cas suelen acontecer, exten-
 diendose el perjuicio, quanto
 dura el logro del permiso, en
 estas circunstancias: y en las
 de que con las precauciones
 contenidas en dicha Ley, y
 las que refieren la 20. y otras
 del

Año 1757. Ley LXVII. 205

del Lib. 1. Tit. 10. de la Novísima Recopilación, de ninguna suerte se aventura la buena administración, y distribucion de las rentas de los Pueblos, esperamos deber á la Real piedad de V. M. nos continue la prorrogacion de ella, para evitar por este medio los significados inconvenientes, y el sumo desconsuelo, que nos causaria su denegacion, no haviéndose experimentado igual en las anteriores Cortes.

Y pues en las actuales nos ha franqueado V. M. tantos beneficios, suplicamos rendidos, se digne proveer, como lo tenemos pidido en nuestra primera instancia, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado, respecto, de que en la Ley 48. de las Cortes del año 1678. está dada la forma conveniente; pero en atención á que la Ley 27. de 1701. contiene una providencia, que escusá el despacho de libranzas, queremos, que se prorrogue dicha Ley en la parte, que

disponé, que los Regimientos á quince días de entrar á ejercer sus oficios, dén al Depositario, ó Tesorero, ó á quien tenga la obligación de percibir las rentas, rollo de todos los censos, y obligaciones ciertas, y precisas, por el orden de su anterioridad, consignando efectos de donde deban pagarse, para que así se ejece sin mas libranza, guardándose en lo demás lo dispuesto en las Leyes del Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXVII.

Que Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados del Reyno, sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en atención al amor, fidelidad, y zelo, con que Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario, ha

Eiff ser.

servido , y sirve à V. M. y al Reyno en su referido empleo , y à que serà , y es de mucho beneficio à la causa pública , se le haga merced de crearlo por Escrivano Real , despachandosele desde luego el Titulo por el Ilustre Vuestro Virrey , y Consejo , sin otro previo , requisito , que el del juramento ordinario , respecto de que en su persona concurren notoriamente todas las circunstancias , y calidades prevenidas por nuestras Leyes , sin que à estas cause esta singular gracia perjuicio alguno , sino que antes bien queden en su fuerza , y vigor , para con todos los demás opositores à este empleo.

Suplicamos à V. M. rendidamente , se digne concedernoslo por Ley , segun , y como va expuesto , que asi lo esperamos de la Real piedad , y Augusta magnificencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Queremos por contemplacion vuestra , que se haga como lo pedis , con que preceda al despacho del Titulo , el examen , y demás prevenido en la Ley. El Gran Cof-

tellan de Amposta , Fr Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que à nuestro pedimento , en que por las justas causas , que expusimos , suplicamos à V. M. que à Don Ignacio Navarro , nuestro Secretario , se le hiciesse merced de crearlo por Escrivano Real , despachandosele el Titulo , sin otro previo requisito , que el del Juramento ordinario , por concurrir en su persona notoriamente todas las circunstancias , y calidades prevenidas en nuestras Leyes , sin que esta singular gracia les cause perjuicio alguno , sino que queden en su fuerza , y vigor , se ha dignado V. M. Respondernos : „Queremos por contemplacion vuestra , que se haga , como lo pedis , con que preceda al despacho del Titulo , el examen , y demás prevenido en la Ley.

El mismo honor , y merced , que nos dispensa esse

De-

Decreto , de que rendimos à V. M. las mas expresivas gracias , y las que hemos experimentado , y nos prometemos de la Real clemencia , y benignidad , con que nos distingue V. M. nos estimula à repetir nuestra reverente instancia ; para que la merced , que tenemos pedida à favor de nuestro Secretario , se le conceda completa ; pues su merito es notorio , è igualmente , que en su persona concurren la edad , suficiencia , cursos , y demás prevenido por la Ley : y aun al parecer muy conforme al egemplar del Capítulo 5. de la de las ultimas Cortes de Estella , y al honor , y Real Titulo , y aprobacion de V.M. con que nuestro Secretario sirve , y desempeña este empleo , para el qual , y el de Escribano Real , tiene toda la suficiencia necessaria , y la ha acreditado tambien en los examenes , y oposiciones , que con toda aceptacion tiene hechas à este empleo en nuestro Consejo ; aun antes de las ultimas Cortes de Tudela , en que tambien hizo el merito de servir à V. M. y al Reyno de Oficial de la Secretaría , que oy ejerce ; y pues en la dispensacion de esta gracia ningun perjuicio

puede seguirse comun , ni particular , y es muy propia de la soberana magnificencia , con que V. M. nos favorece :

Suplicamos reverentes à V. M. se digne proveer enteramente , como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado , y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos , que está bien lo decretado. El gran Castellan de Amposta , Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , congregados por orden de V. M. en Cortes Generales , decimos : que à nuestro pedimento de Primera Replica sobre la creacion de Don Ignacio Navarro , nuestro Secretario para Escribano Real , se ha dignado V. M. respondernos : „ que está bien lo decretado . „

Pero confiados en la suprema benignidad , con que V. M. atien-

atiende , y hace honor à nuestras reverentes instancias, no escusamos de renovarla, representando , que quando la soberana comprehension de V. M. juzgue haver inconveniente , que en su creacion se dispensen las formalidades prevenidas por la Ley, en orden à la pureza de su sangre , y otras , parece no le hay en la dispensacion del ordinario examen sobre la sufficiencia necessaria para el egercicio de este empleo, no solo por tenerla yà acreditada en las veces , que se ha expuesto à examen en el Consejo , sino es tambien por la notoriedad de su aptitud , sin cuya seguridad no nos huvieramos empeñado en suplicar à V. M. esta gracia , conociendo , que aquella prenda es absolutamente necessaria para las funciones del ministerio. Y pues hemos debido à la dignacion de V. M. tantos honores , esperamos nos dispense el que rogamos en este particular assunto , siquiera por lo que ha servido, y sirve nuestro Secretario à V. M. en tantos Expedientes del Real interès , como de ordinario acurren en su ministerio.

Por tanto , suplicamos à V. M. rendidos , se digne pro-

vèr , como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedido:ò bien con la modificacion , que proponemos en este : asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V.M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos , que está bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon.



L E Y LXVIII.

Servicio gracioso , y voluntario hecho à S. M. por los Tres Estados en estas Cortes con las deducciones , y condiciones , que contiene.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra , congregados por orden de V. M. en Cortes Generales decimos : que el Ilustre vuestro Virrey , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon nos hizo presente la Real Carta , expedida en diez y ocho de Ene-

Año 1757. Ley LXVIII. 209

Enero de este año; por la qual se digna V. M. recordarnos los actuales atrasos del Erario, originado de las ultimas guerras, y urgencias de la Corona, para que con reflexion à ellos, y à los distinguídos beneficios, que incessantemente nos dispensa la soberana piedad de V. M. procurássenos cooperar à su desempeño.

Penetrados de la suprema eficacia, que en nuestros corazones tienen siempre aun las insinuaciones de V. M. y estimulados no menos de la natural fidelidad, con que en todos tiempos deseamos promover los intereses reales; hemos apurado quantos arbitrios nos ha inspirado nuestro zelo, para poder ofrecer à los Reales pies de V. M. un donativo correspondiente al duplicado impulso, que lo excita; pero experimentando inaccesible esse conato, por la infeliz constitucion, en que al presente se halla este Reyno, procedida de la esterilidad sucesiva de sus cosechas, decadente estado del propio comercio, y sobre todo del inmenso dispendio, que le ha trahido la nueva construccion de sus caminos reales, desde Pamplona hasta los confines de Castilla, Aragon, y Gui-

puzcoa, computados por prudente calculo en mas de trescientos mil pesos, sin comprender en esa suma los considerables valores de heredades fructiferas propias de Comunidades, y Particulares, que sin satisfaccion alguna de su importe, se las tomaron para la direccion, y ensanche de los caminos, ni la labor de los muchos pobres Labradores, y jornaleros, que trabajaron por mucho tiempo en aquella obra, algunos con un cortissimo estipendio, y otros sin ninguno; pero todos con lastimoso quebranto de sus indigentes familias, quedamos con el sensible dolor, de que el estado actual de caudales, no nos permita desaogar los ardientes impetus de nuestra constante propension à quanto sea del mayor servicio de V. M.: y agitados de su vehemencia, aun excediendo las propias fuerzas, hemos resuelto servir à V. M. con el donativo voluntario de *ciento y cincuenta mil pesos* de à ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis de este Reyno en la forma, tiempos, plazos, y bajo las condiciones siguientes.



CANTIDAD EFECTIVA aumentada en la Primera Replica, hasta sesenta mil pesos.

Que luego, que se publique esta Ley, hemos de dar à V. M. cincuenta mil pesos, entregandolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona à Don Martin Virto Thesorero General de V. M. ò al Regente, que fuere de su Thesoreria, quien deberá dar carta de pago de ellos en toda forma à favor de nuestra Diputacion.

DEPOSITO GENERAL.

Que por quanto nuestro Vinculo no está en disposicion alguna de poder aprontar los expressados cincuenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General de este Reyno la cantidad de dinero, que en él huviere sobre diez mil ducados, que se han de dejar en sus arcas para los acreedores, que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo à pagar los reditos en caso, de que por faltar dinero en el Deposito General, no puedan valerse de él; y que para la ex-

traccion de esta cantidad no necessite nuestra Diputacion, sino de una Libranza general del Consejo; porque en su virtud deberá entregarla el Depositario General.

ESTANCO DEL CHOCOLATE.

Que, respecto de no bastar con mucho la cantidad, que hemos de extraher del Deposito General, para completar la suma de los referidos cincuenta mil pesos, y que el residuo de ella se ha de solicitar, imponiendolo à censo sobre las rentas de nuestro Vinculo, por no haver otro arbitrio, para aprontarla efectiva, sera muy dificil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion, quien quiera darsela à censo, atendidos los crecidos empeños de centos tomados para servicios Reales, salarios ordinarios de oficiales, y otras cargas, con que están gravadas las rentas de nuestro Vinculo, fuera de las que han de contraher de nuevo, adelantando la paga de reditos, que ocurrieren à resultas de la cantidad, que ha de extraherse del Deposito General; y para que con menos dificultad se pueda conseguir el



el apronto de la expressada suma, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Estanco General del Chocolate, que se nos concedió por las Leyes 38. y 39. Lib. 1.

Tit. 2. de la Novíssima Recopilación, con facultad de que su producto podamos aplicar indistintamente à los fines de su primitivo establecimiento, que à las demás urgencias de nuestro Vínculo, respecto à que no se han desempeñado hasta de aquí los fines de su primitivo establecimiento, por haverse empleado mucha parte de su redituado en servicios Reales, y otras urgentes indispensables precisiones del Reyno, y à que sin ese subsidio en la forma, que lo proponemos, quedaría tan estenuado nuestro Vínculo, que creémos, sería imposible disponer efectivos estos cincuenta mil pesos, atendida la tenue entidad de sus restantes fondos.

NUEVO IMPUESTO.

* **Q**ue para reintegrarse nuestro Vínculo de su Capitalidad, y reditos, se ha de dignar V. M. concedernos por expediente, que de todos los generos, y mercaderias, que in-

trodugeren en este Reyno nuestros Naturales, y los extranjeros residentes en él, paguen el impuesto correspondiente à los Aranceles, que hemos formado à este fin, en los cuales se especifican las cantidades, que se han de pagar por unos, y otros respectivamente à la calidad de los generos, y mercaderias; y que esta concesión haya de durar hasta que se saquen cincuenta mil pesos, deducidos los gastos, que huviere en la administración de este Expediente, y los reditos, que se pagaren, y correspondieren à los cincuenta mil pesos referidos.

5 Que el recobro de este Expediente ha de correr por el Administrador General de Tablas, ó el Arrendador de ellas, procediendo en su ejecución en la misma forma, en que se cobra lo correspondiente à la Real Hacienda de V. M. en quanto al tres, y tercio por ciento de entrada, que pagan los extranjeros de este Reyno de los generos, que introducen: à cuyo fin, dandole el Reyno, ó su Diputacion à dicho Administrador General, ó Arrendador los Aranceles necesarios, deberá este remitirlos à los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que, arreglándose à ellos, cobren

Leyes del

bren lo correspondiente à las Mercaderias , que se introdugieren por dichos nuestros Naturales , y extranjeros residentes , haviendo de dàr cuenta con pago estos Tablageros al Administrador principal , ó al Arrendador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos , en que acostumbran dàr la de los derechos Reales , llevando para el mejor manejo en libro aparte razon específica , y puntual de lo que dichos Naturales , y Extrajeros huvieren pagado , ó adeudado por la introducción de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador General , ó Arrendador , luego que haya recibido las cuentas de los Administradores , ó Tablageros Subalternos , la haya de dàr à nuestra Diputacion , ó à las personas que nombrare , con pago de quanto huviere producido este Expediente , señalando à dicho Administrador General , ó Arrendador por el cuidado , que tendrá en este manejo , tres por ciento de dicho producto , por cuya cantidad serà assi mismo de su obligacion hacer , que los demás Tablageros pongan en ejección todos los medios expressados para el recobro de este impuesto , y todos los otros , que se practican en el recau-

do de la Hacienda Real , sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno , ó su Diputacion por ningun titulo de Quinto , ni otro premio , ni salario alguno , porque con estos ha de componerse el Administrador General , ó Arrendador por solo el tres por ciento , que ha de darsele.

7 Que qualquiera , que faltare à la obligacion de pagar por este impuesto , ya sea dueño de las mercaderías , ó tercero , como criado , ó arriero , que las condujere , y no adeudare lo correspondiente , permitiéndoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno , por donde entrare dichas mercaderías , incurra en perdimiento de ellas , y de las acemillas , en que las condujere , aplicado todo para el Reyno , Camara , y Fisco , Juez , y denunciante , por quartas partes.

8 Que si el Reyno , ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente , tomar otra forma de Administracion , que la que vâ prevenida , pueda hacerlo , poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas , y Lugares , que le parezca necesario , ó arrendar dicho Expediente , segun la

la experiencia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido dicho Expediente los expressados cincuenta mil pesos, y los reditos con los gastos, y coste, que huviere tenido su recobro, y administracion, haya de cessar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continue su cobranza.

REPARTIMIENTO POR

*Fuegos, con el Aditamento
de la Primera replica.*

10 Que assimismo haremos de dar à V. M. y entregaremos en esta Ciudad de Pamplona à Don Martin Virtu Thesorero general, ó su Regente, veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos en la forma siguiente: ocho mil pesos por el mes de Octubre del año proximo de mil setecientos cincuenta y ocho: otros ocho mil pesos en el mismo mes de mil setecientos cincuenta y nueve: otros ocho mil pesos en el mismo mes, y año de mil setecientos y sesenta, y los tres mil ciento cincuenta y un pesos restantes en el mes de Octubre de mil setecientos sesenta y uno; cuya total suma

ha de aprontar, y disponer nuestra Diputacion por repartimiento de fuegos en todo este Reyno, reglado proporcionalmente à las partidas, y años de su concession.

11 Que el expressado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender à essencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que essento por Fuero, solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ó Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fucros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion, que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cenda, ó Lugar, puedan compeler à la paga de lo que se le repartiere, sin essencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos de qualquiera Jueces; y que el dueño del Palacio de Cabo de Armeria haya de ser essento en qualquiera parte, que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan

de hacer los Pueblos, en lo que à cada uno tocate, de sus Propios, Rentas, y Expedientes, sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, se haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion, conforme à Derecho, y Leyes de este Reyno, y se passe por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, quedando à las Partes su derecho à salvo, sin que por esto se pueda retardar la ejecucion; y que en los Pueblos, que se hiciere por repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por Auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huviieren de hacer el repartimiento, donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos Testigos; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal, que conoció de la causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los repartimientos.

13 Que respecto, de que en papel de diez de Abril del año mil seiscientos cincuenta y quatro, el Conde de Santeestevan, Virrey al tiempo de este Reyno, ofreció en el Real nombre descontar del servicio pecuniario la parte, que pudiera tocar de él, por las casas agregadas à los Palacios de Cabo de Armería, y que en todos los donativos, con que desde entonces hemos servido, se ha retenido por nuestra Diputacion la suma de quattrocientos duendes de cada diez mil, para satisfacer à los dueños de los referidos Palacios, y casas agregadas, haciendose el computo de que les corresponde esto; en continuacion de esta costumbre, haya de retener nuestra Diputacion la suma, que al mismo respecto corresponde à los veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos de este repartimiento, y servicio, sin embargo de lo expressado en el Capitulo precedente.

14 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles, en que están comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdicion de Particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocare à los

Ve-

Vecinos, ò habitantes de dichos Pueblos, ò Señoríos, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas Sentencias de manutencion de lo contrario, ò haya pleito pendente, por convenir, se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios, como la mas conveniente.

15 Que los Expedientes temporales, que están concedidos à las Republicas, hayan de quedar prorrogados, sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

16 Que en las Republicas, que se pagare de Expedientes este repartimiento, se dé refaccion à los esfentos, así de los Expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interessados los esfentos.

17 Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas diputadas por los Pueblos, para la cobranza de los expresados veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos, tengan precisa obligacion de

fenercela en el mes de Octubre de cada uno de los expresados quatro años, de 1758. 1759. 1760. y 1761. y de entregar el mismo mes las cantidades, que les tocaran, en esta Ciudad de Pamplona, à la persona, que nombrare nuestra Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo así, hayan de correr por su cuenta todas las costas, que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas: y que en esta conformidad, no se despachen ejecutorias, hasta passados los meses de Octubre de los referidos quatro años, por la cantidad, que à cada uno corresponde.

18 Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza, lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás, que fueren morosos, y no huvierten pagado, aunque sean de un mismo Valle, ò Cendea, ni nadie esté obligado à pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

19 Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percibir el dinero, y entregarlo con la retencion ya puesta dentro de esta Ciudad, al expresa-

do

Leyes del

do Don Martin Virto , ó Regente de su Thesoreria , dando carta de pago à favor de nuestra Diputacion.

*CANTIDAD EN FUE-
gos , para el Vinculo de el
Reyno.*

20 **Q**ue en atencion à los considerables empeños, con que de presente está gravado nuestro Vinculo , y los que se le han de aumentar de nuevo , para el apronto de los cincuenta mil pesos efectivos de este servicio , se nos ha de conceder, que sobre los espressados veinte y siete mil ciento cincuenta y uno , ofrecidos à V. M. por repartimiento de Fuegos, podamos sacar del propio Expediente , para nuestro Vinculo doce mil ochocientos quarenta y nueve pesos mas, en los mismos años , plazos, y forma , que se han de cobrar aquello ; pues de otra suerte nos es imposible ocurrir à los gastos inescusables, y ordinarios de estas Cortes, y à los que ha de sufrir nuestro Vinculo , en gratificar las personas , que por nombramiento nuestro , y disposicion de la Ley ya concedida, han de ocuparse , y en-

tender en el proyecto de la plantacion general de Arboles , que ha de hacerse en toda la estension del Reyno.

*QUARTELES , Y ALCA-
balas.*

21 **Q**ue ultimamente hemos de dar à V. M. setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos , resto de los ciento y cinquenta mil del total de este servicio , en dos años de Quartales , y Alcabalas de à quarenta Quartales moderados , y quattro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los quattro primeros de 1758. 1759. 1760. y 1761. à veinte Quartales moderados , y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos , los quales se han de cobrar prorrataeados , y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada à cuenta de la Real Hacienda, con todas las gracias, franquezas, ferias , y mercados , que tienen Cavalleros , Ciudades, buenas Villas, Valles , tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra.

22 Que no sean tenidos de pagar en los espressados años , mas que à respecto de lo que pagaron el año de

1640. y las Ciudades de Olite, y Tafalla, en atencion à sus grandes necessidades, y diminucion, no paguen mas, que quanto pagaron el año 1514.; y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo contenido en el asiento, que se tomò en las Cortes del año 1524. entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que, aun que otorguen, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo que en aquel assiento se contiene.

23 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas estén obligados à tener un Colector, Depositario, ò Thesorero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las egecutorias de Quartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualquier de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ò Thesorero, que huviere: y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si egecutado, y preso al Colector, Depositario, Thesorero, ò Jurado, no se pagare dentro

de quince dias la cantidad de que se travò egecucion, se pueda egecutar à qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea: y assibien no puedan ser egecutados hasta pasar quince dias, despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

24 Que otorgamos los expressados Quarteles con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ò Lugares, Casas, y caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte, no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados à ellos los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas; y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio à los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme à sus gracias, y privilegios reales, que tienen de V. M. por sus Reales Predecesores, assi los Quarteles, como Alcabalas.

25 Que en la solucion, y paga de los expressados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de gentes, excepto la del Real Confejo, y Corte Mayor, continuos

familiares de la Casa Real, y los Cavalleros Generosos, y los Gentil-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cabo de Armería, que tengan pecheros, collazo, ó collazos, teniendo una sola calidad de estas, ó qualquiera de ellas, y de las casas agregadas à los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año 1621. que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que assimismo puedan gozar de la remission de ellos, la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, privilegios, y Carta-Ejecutoria, que tiene: y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas, y Don Balthasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alfonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnau-ton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos reservamos, que no paguen los Quarteles de los espresados dos años, repartidos en quatro.

26 Que los referidos ochenta Quarteles moderados, y ocho Tandas de Alcabala, han de ser cogidos, y

administrados por el mencionado Don Martin Virto, Thesorero General de este Reyno, ó su Regente de la Thesoreria, en la forma acostumbrada.

CANTIDADES RESERVADAS PARA EL VINCULO DEL REYNO.

27 **Q**ue este servicio voluntario, hacemos por los años referidos, reteniendo à razon de mil y quinientos ducados por cada año, mediante la facultad, que tenemos por Provisiion Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que à V. M. se hace para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los espressados dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde à cada año del otorgamiento, la cantidad de los espressados mil y quinientos ducados, como si fuessen dos distintos, segun la Ley 33. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, con protesta, que no pare perjuicio à qualquiera derecho, ó facultad, que el Reyno tenga de retener, segun las necesidades, que se ofrecieren: los quales tres mil du-

ducados espressados, serán repartidos por Nos los Tres Estados, o por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros, que se cobraren de este servicio, así de Quarteles, como de Alcabalas, en los referidos dos años, de la concesion, à razon de mil y quinientos ducados por cada uno: y el referido Thesorero en sus cuentas será havido por descargado de los tres mil ducados, con solo el repartimiento, que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno; y que à mas no sea tenido, ni obligado.

28 Que en el producto, que resultare à beneficio de V. M. en los Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos para este servicio, bajo las condiciones, ya espuestas, quede reservado el derecho de Acostamientos, y otras mercedes, que à su favor tuvieren los interessados, en esas gracias, para que no se les continúe el perjuicio grave, que hasta aqui han padecido.

29 Que la concession del Donativo gracioso de los referidos ciento y cinquenta mil pesos, no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y Li-

bertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traher en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad, para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente, con expressa protestacion, que nos quede à salvo la libertad, que tenemos, de hacer este servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga.

30 Que V. M. se ha de dignar no mandar congregarnos à Cortes Generales, hasta la total paga de este voluntario servicio, y hasta que estén satisfechos, y cumplidos los plazos: y en el caso de ser preciso haverlas de congregar, sea condicion de este servicio, que no se hagan otros, que se antepongan al que aora hacemos, ni gravando los años, que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten Cortes de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

31 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas, con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley Contractual, entre

entre V. M. y este Reyno, y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni innovar en cosa alguna; porque con esas condiciones, y no sin ellas, hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad, que tenia antes de haverlo resuelto; y si despues de aceptado el servicio se faltare al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cessar, como si no se huviesse hecho; y respecto, de que para él hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera servicio.

Suplicamos à V. M. que con reflexion al decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente amor este donativo voluntario, con todas las condiciones expressadas, como lo esperamos de la Augusta benignidad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 6. de Noviembre de 1757. A esto

os respondemos, que aunque ahora, y siempre nos han sido gratas las fieles demostraciones de vuestra singular atencion à nuestro servicio, el que nos ofrece vuestra lealtad en este Pedimento, quando en la cantidad no desmerezca nuestro Real aprecio, teniendo consideracion à lo que vuestros Naturales han expendido, y deben expender en publico beneficio de este nuestro Reyno (sin embargo, de que los empeños, que diariamente se recrecen à nuestro Real Erario, pedian mayor esfuerzo) las deducciones, que ha de tolerar en la forma, que le proponeis, no permiten su admision, por lo que le minoran; y debiendo creer de vuestro amor, que à lo menos en esta parte le mejore vuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debemos esperar, que à lo efectivo de él acompane lo util, y liquido de la cantidad, que proponeis, estendiendole en quanto baste à suplir los descuentos, y gastos, que necessariamente ha de padecer hasta el recobro de la

*la suma , que ofreceis. El
Gran Castellan de Amposta,
Frey Don Manuel de Sada,
y Antillon.*

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Ley, en que hemos ofrecido à V. M. el servicio voluntario de ciento cincuenta mil pesos, bajo las condiciones, y forma expressadas en su contexto, se ha dignado V. M. respondernos: „ Que „ aunque ahora , y siempre „ han sido gratas à V. Mag. „ las fieles demostraciones de „ nuestra singular atencion „ al Real servicio, el que offre „ ce à V. M. nuestra lealtad „ en aquel Pedimento , quan „ do en la cantidad no des „ merece el Real aprecio de „ V. Mag. teniendo confide „ racion à lo que nuestros Na „ turales han expendido , y „ deben expender en publico „ beneficio de este Reyno, „ sin embargo , de que los „ impeños , que diariamente „ se recrecen al Real Erario, „ pedian mayor esfuerzo , las

„ deducciones , que ha de to „ lerar en la forma , que le „ proponemos , no permiten „ su admision , por lo que le „ minoran , debiendo creer „ de nuestro amor , que à lo „ menos en esta parte le me „ jore nuestra acreditada fi „ delidad , no solo haciendo „ le efectivo en mas confide „ rable cantidad , sino indem „ nizandole de las deduccio „ nes , que le hacen menos „ apreciable , en quanto le mo „ difican , debe esperar V. M. „ que à lo efectivo de él , acom „ pañe lo util , y liquido de „ la cantidad , que propone „ mos , estendiendole en quan „ to baste à suplir los descuen „ tos , y gastos , que necessa „ riamente ha de padecer has „ ta el recobro de la suma , „ que ofrecemos.

Reconocidos à las expres „ siones de honor , con que V. M. se digna exaltar nuestra fidelidad , y atencion al Real servicio , nos creemos en precision de exponer reverentes , que si la presente si „ tuacion del Reyno , y el esta „ do de sus caudales corres „ pondiesse à la disposicion del constante afecto , que nos in „ clina à todo lo que puede ce „ der en obsequio de la Au „ gusta Persona de V. M. y adelantamiento del Real Era

Leyes del

rio , ni nuestra oblation hu-
viera padecido la desgracia-
da suerte de no hallar entera
aceptacion en el Real agra-
do de V. Mag. por juzgarse
moderada , assi en lo liquido,
como en lo efectivo de su
cantidad , ni nosotros el pe-
ntrante dolor de haverse lle-
gado à creer , que nuestra
mano ha podido obrar vo-
luntariamente escasa sobre un
assunto , en que intessa el
Real servicio de V. M. quan-
do en todos tiempos hemos
procurado contribuir à sus
urgencias , aun sobre las fuer-
zas de nuestra posibilidad.

Los cortos ensanches de
ella en el presente estado,
originados de los accidentes,
que ya tenemos representan-
dos , no nos permiten (con
harto sentimiento de nuestro
amor) adelantar la suma del
donativo ofrecido , ni minorar
las deducciones propues-
tas , porque qualquiera ex-
tension , ó minoracion suya,
nos reduciria à una lastimo-
sa decadencia , indisponien-
donos para continuar en lo
subcesivo los servicios , que
nos inspira nuestra celosa fide-
lidad ; pero porque en ella no
degen de surtir algun efecto
las reales insinuaciones de V.
M. apurando los ultimos es-
fuerzos del arbitrio , mejora-

mos lo efectivo de él en diez
mil pesos mas , sobre los cin-
uenta mil , que bajo essa qua-
lidad tenemos prometidos; de
suerte , que de los ciento cin-
uenta mil pesos , que comple-
tan todo el servicio , serán efec-
tivos sesenta mil de ellos , con
condicion , de que podamos
reintegrar los expressados diez
mil pesos de los veinte y
siete mil , ciento cincuenta y
uno , que en nuestro primer
Pedimento ofrecimos à V.
M. en el ramo de Fuegos ,
quedando unicamente per-
ceptibles para la Real Ha-
cienda los diez y siete mil
ciento cincuenta y un pesos
restantes , consignados sobre
esse Expediente : los quales
hemos de satisfacer à V. M.
en tres años ; los ocho mil
por el mes de Octubre de
1758.: otros ocho mil , para
el mismo mes de 1759. y
los mil ciento cincuenta y
un pesos restantes para el
de 1760. deduciendose del
total de los veinte y siete
mil , ciento cincuenta y uno ,
que en este ramo han de ser-
vir para este servicio pecunia-
rio à beneficio de nuestro Vin-
culo , los quattrocientos pesos ,
que por cada diez mil le cor-
responden , siguiendo el estylo
de los precedentes servicios.

Y pues por este medio re-
sulta

sulta mejorado el presente, no solo en lo efectivo de diez mil pesos, sino tambien en el adelantamiento de la satisfaccion de lo consignado en Fuegos un año antes de los plazos designados; nos persuadimos, que la piadosa benignidad de V. Mag. nos haga el honor de creer havernos esmerado en la sustancia, y modo del servicio, quanto permite el debil estadio de nuestras fuerzas.

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Mag. aceptarlo benigno, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en nuestro primer Pedimento: assi lo esperamos de la Soberana clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto respondemos, que lo decretado à vuestro primer Pedimento está concebido con arreglo à la equidad, con que siempre hemos mirado à este nuestro Reyno, y con la moderacion, que permiten nuestras urgencias; y assi esperamos, que adelanteis el servicio, como os tenemos insinuado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Primera Replica sobre los ciento cincuenta mil pesos del servicio voluntario, que hemos ofrecido à V. Mag. se ha dignado respondernos: „ Que lo decretado à él está concebido con arreglo à la equidad, con que siempre ha mirado V. Mag. à este Reyno, y con la moderacion, que permiten las Reales urgencias; y assi espera V. Mag. que adelantemos el servicio, como nos lo tiene insinuado.

Y venerando con nuestro mas profundo respeto las Reales expressiones de este Decreto, nos consideramos en la inescusable precision de representar à V. Mag. que en consecuencia de la costumbre antigua, en que se hallaba este Reyno, de retener de los servicios voluntarios, que solia ofrecer à sus Soberanos en Quarteles, y Alcavalas algunas sumas, que necessitaba para sus urgencias

Leyes del

cias à representacion suya, expidiò la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto una Cedula Real, fecha en Valladolid à 24. de Junio de 1523. para que en continuacion de la expressada costumbre, el Conde de Miranda Virrey entonces de este Reyno tratasse con los Tres Estados, y reglasse este punto, dando orden, para que pudiesen vincular, ó retener lo que buenamente les pareciesse conveniente con Acuerdo de los Estados para sus cargos: y en ejecucion de ello, el referido Conde de Miranda despachò Cedula por patente en 22. de Diciembre del mismo año, para que pudiese retener el Reyno en lo subcesivo de cada uno de los servicios, que ocurriesse, catorce mil libras, que posteriormente por las Leyes 27. 53. y 70. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se aumentaron, hasta mil y quinientos ducados por cada año de Quartelos, y Alcavalas; y assimismo por el papel del Virrey Conde de Santestevan, con fecha de 10. de Abril de 1654. que recordamos en nuestro primer Pedimento, se le concedió la retencion de quatrocientos ducados por

cada diez mil de los que repartiesse por Fugos para servicios Reales pecuniarios; y en uso de estos Titulos inconcusamente ha retenido respectivamente las expressadas cantidades en todos los servicios, que ha ofrecido desde aquellos tiempos, sin que hagamos memoria, que en alguno de ellos se haya pretendido excluir esta retencion; y aunque las expresiones del Decreto parecen dejar subsistentes las deducciones, que tenemos propuestas, hacemos presente à V. M. que para el Reyno resultaran ineficaces, una vez, que el equivalente de ellas haya de recargarse, como seria preciso sobre sus Naturales, quando el fin de su concesion se dirigio al alivio de sus publicas urgencias; y no permitiendo el estado actual del Reyno, servir con mas cantidad, que la ofrecida, pues para ella apuramos todos los esmeros de nuestra posibilidad:

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne admitirla en la forma, que lo tenemos pedido, que assi lo esperamos de la Augusta piedad, y Real clemencia, con que V. M. siempre ha atendido nuestras humildes, y reverentes

instancias, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Noviembre de 1757. Admitimos el servicio, que nos ofrecéis en vuestrlos Pedimentos, en atencion à las repetidas asseveraciones de vuestro ultimo esfuerzo, y le aceptamos con las codiciones, con que le haceis, sin excluir como lo pedia la decadencia, en que contemplais à vuestrlos Naturales y la de que podais sacar del mismo Expediente de Fuegos, para vuestro Vinculo la cantidad, que pedis en los mismos plazos, y forma, què se ha de co-

brar la destinada para nuestro servicio, con que esta gracia sea, y se entienda, sin que en tiempo alguno se pueda traher en consecuencia, ni servir de egemplar para lo subcesivo, por no hallarle en lo anterior de semejante deduccion, en la que deseamos manifestaros nuestra Real inclinacion à quanto sea de vuestro mayor alivio, no siendo de nuestro Real animo privaros de las deducciones, que por Ley, y costumbre, han sido regulares en los anteriores servicios, ni nuestros Decretos pueden occasionar esta duda. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO DE
levantar el Solio de estas Cortes.

YO Frey Don Manuél de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Bailío de Miravete, Comendador de las Encomiendas de San Juan de Zaragoza, Monzon, Carboneres, y Castellote, en la Orden de San Juan

226 Juramento Real.

de Jerusalèn , Gentil Hombre de Camara de S. Mag. Capitan General de sus Reales Egercitos , Virrey , Gobernador, y Capitan General del Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas.

Por virtud de los Poderes Reales , que he tenido , y tengo para convocar Cortes Generales , como por ellas consta , que han sido presentados à los Tres Estados , que se hallan juntos , y congregados en esta Ciudad de Pamplona , y Sala de la Preciosa , en nombre de su Magestad , como su Virrey , y Capitan General , juro en su anima sobre esta señal de la Cruz , ✠ y Santos Evangelios , por mi manualmente tocados , y reverencialmente adorados , à vosotros los Prelados , Condestable , Marichal , Marqueses , Condes , Nobles Varones , Ricos Hombres , Cavalleros Hijos-Dalgo , Infanzones , Hombres de buenas Villas , y à todo el Pueblo de Navarta , à los presentes , y à los ausentes , de guardar , y observar todos vuestrlos Fueros , y Ordenanzas , usos , costumbres , franquezas , esencias , libertades , privilegios , y oficios , que cada uno de vosotros teneis , usando bien , y fielmente de ellos , segun , y de la manera , y forma , que lo haveis usado , y acostumbrado , sin que hayais de traher nueva confirmacion de su Mag. especial , ni general , y sin que sean interpretados , si no à utilidad , y honra vuestra , y del dicho Reyno : y que todo lo referido os guardará , observará , mantendrá , y hará guardar , y mantener su Mag. à vosotros , y à vuestrlos subcessores , y à todos sus subditos , sin interrupcion , ni quebrantamiento alguno , amejorando , y no apeorando en todo , ni en parte : como tambien se os mantendrá , observará , y guardará todo lo dispuesto , y establecido por las Patentes , Provisiones , y reparos de agravio , que yo os he dado , otorgado , y concedido en nombre de su Mag. y los vinculos , y condiciones del otorgamiento del servicio , que haveis hecho ; y assimismo juro en mi anima , que durante el tiempo , que egerciere el cargo de Virrey , y la gobernacion , y regimen del expresado Reyno de Navarra , os guardare , y observare , haré observar , guardar , y cumplir todos los dichos vuestrlos Fueros , Leyes , Ordenanzas , usos , costumbres , franquezas ,

Juramento Real. 227

zas, libertades, privilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las Patentes, Provisiones, y vínculos: Y tambien juro en anima de su Mag. de os deshacer los agravios, y Contra-fueros, que os fueren hechos, como está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres; y quiero, y me place, que si à lo que va jurado en nombre de su Mag. y mio, se contraviniere en todo, ó en parte, aora, ó en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados, y Pueblos del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos, ni obligados à cumplir lo que haveis prometido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Por mandado de su Excelencia. Jacinto de Veafoain Paulorena, Proto-notario.



DISPOSITIVA, Y CONCLUSION DE LA Patente.

Y Nuevamente nos fue pedido, y suplicado pòr los dichos Tres Estados, que mandassemos despachar, y dar nuestra Provision Real, con insercion de los referidos Pedimentos, Leyes, reparos de agravio, que de suyo van insertos, para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuese: y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, è dimos la presente: por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores del nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor, y à todos los demás Jueces, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y à todos sus Vecinos habitantes, y Moradores, de qualquiera estado, Fuero, calidad, y condicion, que sean, ó ser puedan, sin essencion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, reparos de agravios, y sus Decretos, pena de egecutar las esta-

Dispositiva.

establecidas contra los Contraventores , y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales : y para que à todos comprenda , y nadie pretenda ignorancia , mandamos publicar la presente en las Calles , y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad , como se ha acostumbrado ; y que las copias , que de esta se dieren para este efecto , firmadas por Don Ignacio Navarro , Secretario de los Tres Estados , hagan la misma feè , que su original , que va firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Visorrey , Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Antillon , y de Don Andres de Maravèr , y Vera , y Don Joseph Lanciego , Regente , y Oidor de nuestro Consejo , y refrendada por Jacinto Veafoain Paulorena Proto-notario de este dicho nuestro Reyno , y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona , Cabeza del dicho Reyno à diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho.

*El Gran Castellan de Amposta,
Fr. D. Manuel de Sada , y Antillon.*

*D. Andrès Maravèr,
y Vera.*

D. Joseph Lanciego.

Por mandado del Rey Nuestro Señor , su Virrey ,
Regente , y los de su Consejo en su Real nombre.

*Jacinto de Veafoain Paulorena ,
Proto-notario.*

Sellado,

Tassa, y Fee de Erratas. 229

Sellado, y Registrado por mi el Registrador.

Miguel Geronimo de Elizalde.



FEE DE ERRATAS DE LAS LEYES, CON COMISION DEL REAL, Y Supremo Consejo de Navarra.

| Pag. | Col. | Lin. | Errata | Corrige |
|-------|-------|---------|------------------------|---------------|
| 005.. | 1.. | 07.. | Augusta... | Alta.... |
| 008.. | 2.. | 04..... | h.....el.... | |
| 008.. | 2.. | 31 .. | 1734 .. | 1754 .. |
| 050.. | 1.. | 37..... | : | ,, |
| 052.. | 1.. | ultima. | de Junio de 1757. | |
| 058.. | 2.. | 23.. | mandado .. | mandando |
| 063.. | 1.. | 08.. | que lo .. | de que |
| 066.. | 1.. | 35.. | de de Octubre de 1757. | |
| 082.. | 2.... | 34.. | que ha .. | que los ha |
| 092.. | 2.. | 22.. | entreambos .. | entrambos. |
| 097.. | 1.. | 37.. | Lib. 10... | Lib. 1... |
| 099.. | 1.. | 14.... | su | esse |
| 116.. | 1.. | 10.... | otroe ... | otro.... |
| 129.. | 2.. | 2.. | adbertencias . | providencias. |

| Pag. | Col. | Lin. | Errata | Corrige |
|-------|------|--------|--------------|---------------------|
| 152.. | 0.. | 11... | Turillas.. | Turrillas. |
| 153.. | 0.. | 17... | Uzqueta .. | Uzquita. |
| 158.. | 2.. | 24.. | ramago .. | ramage .. |
| 162.. | 1.. | 11.. | de Ribera . | medio quanto. |
| 162.. | 1.. | 12.. | no . | bajo de Ribera, no. |
| 185.. | 2.. | 35.. | formar .. | firmar .. |
| 187.. | 1.. | 19.... | no lo .. | no le .. |
| 200.. | 1.. | 03.. | yasi .. | alguna asi. .. |
| 201.. | 1.. | 08.. | de tomar . | han de tener |
| 209.. | 1.. | 05.. | y .. | Guerras, y otras. |
| 217.. | 2.. | 20.. | à ellos .. | à ello .. |
| 222.. | 1.. | 13.. | intessa | interesa .. |
| 223.. | 1.. | 24.. | 11..... | 8..... |
| 226.. | 0.. | 06.... | ellas | ellos... |

Corregidas, como van las erratas precedentes, con cuerda con la Patente original el Quaderno impresso. Pamplona, y Marzo veinte y nueve de mil setecientos cincuenta y ocho.

Don Joseph Lanciego.



TASSA DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO.

Por Decreto del Real, y Supremo Consejo de Navarra , de oy este dia , se ha concedido facultad para la venta á seis maravedis el pliego. Pamplona , y Marzo 31. de 1758.

Estevan de Gayarre Secretario.

DON IGNACIO NAVARRO , SE-
cretario por S. M. (Dios le guarde)
de los Tres Estados , y Cortes Gene-
rales de este Ilustrissimo Reyno de
Navarra , y su Diputacion , &c.

Certifico , que la Copia precedente de
la Patente General de las Leyes , y
reparos de agravio de las ultimas Cortes Ge-
nerales , celebradas en esta Ciudad , su fee
de Erratas de la Imprenta , y tassa del Real
Consejo , concuerdan fielmente con sus res-
pectivos originales , que quedan en el Archi-
vo de los Tres Estados , à que en lo nece-
sario me remito . Pamplona 31. de Marzo de
1758.

*Don Ignacio Navarro
Secretario.*

*Copia de las Leyes , y Reparos de Agravio de
las Cortes Generales , que se han celebrado en esta
Ciudad de Pamplona , desde 18. de Abril hasta 15.
de Noviembre de 1757.*

TES-

Testimonios. 231

PUBLICACION EN PAMPLONA.

Doy fe , y testimonio yo Silvestre Navarro , Escribano publico , y Real por el Rey nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra , que en los dias treinta y uno de Marzo , primero , y segundo del presente mes de Abril , por las mañanas , y tardes , se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona , Cabeza del Reyno , en los puestos publicos , y acostumbrados , à son de Clarines , por Andrès Lobera , y Manuel de Torres , Nuncios , y Pregoneros publicos de ella , la precedente Patente General de las Leyes , y Agravios Reparados , à suplicacion de los Tres Estados de este Reyno en las Cortes , que se han celebrado el año ultimo passado de mil setecientos cincuenta y siete , dando à entender à todos los circunstantes en voz alta , è inteligible su contenido ; y para que conste , dí el presente en Pamplona à tres de Abril del año mil setecientos cincuenta y ocho .

En testimonio ✠ de verdad. *Silvestre Navarro
Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

Doy fe , y testimonio yo el Escribano infrascrito , y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella , que el presente dia , y los dos anteriores se han publicado en los parages publicos de ella , con la solemnidad , y en la forma acostumbrada , y à voz de Felipe Rodriguez , Nuncio , y Pregonero publico de esta dicha Ciudad , los Reparos de Agravio , y Leyes establecidas el año ultimo en las ultimas Cortes de la de Pamplona . En cuya certificacion doy el presente en Estella à quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho .

En testimonio ✠ de verdad. *Juan Joseph Alcalde
Escribano.*

Testimonios.

PUBLICACION EN TUDELA.

Certifico yo el Escribano infrascrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que las Leyes, y Reparos de Agravios, que se contienen en el Quaderno de las Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo passado, se han publicado por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, à son de Caxa, y Trompeta, por voz de los Nuncios, y Pregoneros publicos, en los dias dos, tres, y quatro del corriente mes, y en el presente dia de oy; y para que de ello conste, doy la presente en la dicha Ciudad de Tudela à cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

*Pedro Miranda,
y Jarreta Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

DOY feé, y verdadero testimonio yo Manuel Antonio de Zavalegui, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, que el dia de ayer, y oy se han publicado en los puestos publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, à son de Caxas, y voz de pregon por Joseph de Lahoz, y Pedro Lorenzo, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, las Leyes, y Reparos de Agravios establecidos à suplicacion de los Tres Estados de este Reyno en las ultimas Cortes celebradas el año ultimo passado en la Ciudad de Pamplona, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando à entender su contenido. Y para que conste doy el presente en la referida Ciudad de Sanguesa à tres de Abril del año mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Manuel Antonio de Zavalegui Escribano.

PUBLICACION EN OLITE.

Certifico, y doy feé yo Sebastian de Arriaga, Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que los dias, tres, quatro, cinco, y seis del corriente, Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, publicò en alta, è inteligible voz, à son de Caxa, y con las demás solemnidades acostumbradas en la Plaza publica de dicha Ciudad, y parage de las Casetas, puesto usado, y acostumbrado, el Quaderno de los Reparos de Agravio, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo passado de cincuenta y siete: En cuya certificacion, signé, y firmé en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad à siete de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Sebastian de Arriaga Escribano.



INDICE

*DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO DE
Leyes, y Reparos de Agravios de ellas, concedidos al Reyno de
Navarra en sus Cortes del Año de*

1757.

A



Barqueros sobre
sus ventas al fiado. Vec. Merca-
deres.

Acocyte, y sus eces de una roba en riba se venda por
peso, y no por medida.
Ley 41. fol. 119.

Abogados certifiquen de su puño, y letra antes de firmar los Escritos, que à su formacion assistió el Procurador, bajo la pena de suspension de Oficio por seis meses. Ley 61. Cap. 1. fol. 185.

Abogados. Vec futuras.

Aguardiente, Mistela, y otros ardientes licores de dentro,

y fuera del Reyno, no se puedan vender, dar, ni regalar por la menuda, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, y que esta sea ejecutiva, sin embargo de apelacion.

Ley 35. Cap. 1. fol. 109.

Aguardiente, y licores ardientes solo se puedan dar, y vender por la menuda en las Boticas para remedios, con receta de Medico, Cirujano, ó Albaytar aprobado, y estos no la puedan dar sin justa causa, y los Boticarios para este efecto deban tenerlos, pena de cien libras por cada vez ejecutiva, sin embargo de apelacion, y bajo la misma los Alcaldes, Regimientos,

Nnn Ju-

Jurados , y Diputados de los Valles celen la observancia de esta Ley ; y lo contrario sea causa de residencia. Ley 35. Cap. 2. 3. y 4. fol. 110.

Alcaldes ordinarios. Vee Padre de Huerfanos.

Alguaciles , y Ministros. Vee Padre de Huerfanos.

Alpargateros. Vee Mercaderes.

Aoiz Villa , su Concejo de treinta y un Vecinos , queda reducido à diez y siete, inclusos los de su gobierno, observandose la forma acostumbrada de su convocacion , y pudiendo entrar , y votar qualquiera Vecino, aunque esté completo el numero de los diez y siete.

Ley 49. fol. 129.

²⁹ Aratcel. Vee Procuradores.

Arboles se establecen Ordenanzas para su plantacion, y conservacion : la de Viveros , y Montes. Ley 54. fol. 137.

Armas de Fuego cargadas , ò descargadas de qualquiera medida , que sean , no las puedan usar , ni llevar los Monteros, Guardas de Campos , Montes , y Viñas , ni los que salen al campo à cortar madera , y leña à hacer carbon , cal , ò yeso , y otras qualesquiera labores, ni los pastores de todo ge-

nro de ganado , pena de un año de Presidio , y otro de destierro del Reyno , exceptuandose de esta prohibicion los privilegios , usos, y costumbres del Territorio fronterizo à la Francia , y sus pobladores residentes.

Ley 39. Cap. 1. fol. 115.

Armas de Fuego : se prohíbe tambien su uso à todos los que anduvieren de viage à pie solos , ò acompañados, excepto à los que fueren asistiendo , y sirviendo à personas de distincion para su resguardo , y à los que para este efecto destinasse la Justicia , bajo la referida pena. Ley 39. Cap. 2. fol. 116.

Armas de Fuego : à los que con ellas , y contraviniendo à los Capitulos antecedentes hicieren viage , no los puedan hospedar , ni dar alimento alguno los Mesoneros , Venteros , Taberneros publicos , y otras personas semejantes , pena de quatro años de Presidio cerrado. Ley 39. Cap. 3. fol. 116.

Armas de Fuego : las Justicias procedan à la prisión de los que las llevaren , fulminar autos , y à la ejecucion de dichas penas con la mayor vigilancia , bajo la de ciento , y cincuenta libras por cada

cada vez , que fueren omisos Ley 39. Cap. 4. fol.
116.

Arrendamiento del Estanco General del Tabaco propio de este Reyno , se otorga à S. Mag. por nueve años en tres Trienios , y sus condiciones. Ley 63. fol. 187.

Artesanos. Vee Mercaderes. Aybar , su Veintena se reduce à nueva forma. Ley 49. fol.
129.

BAstros. Vee Mercaderes. Bolsa de Alcaldes , se haga sorteo en ella para Padre de Huercanos en cierto caso. Vee Padre de Huercanos.

Bolsas de Justicias de la Ciudad de Corella se suprime , con que en la assignacion de salario à los Ministros , que la Ciudad nombrare , se tenga atencion à los emolumentos , que gozan por razon de su oficio. Ley. 60. fol. 184.

Boteros. Vee Mercaderes.

Boticarios. Vee Mercaderes.

Boticarios. Vee Aguardiente.

CAlesas. Vee Caminos Reales.

Caminantes de à pie no pueden usar Armas de Fuego , sino en ciertos casos. Vee Armas de Fuego.

Caminos Reales nuevos , desde Pamplona à Castilla , Aragon , y Provincia de Guipuzcoa , para su conservacion , se forman Expedientes , y providencias. Ley 56. fol. 175.

Caminos Reales para su conservacion , se impone un maravedi sobre cada almud de cebada , que se consumiere en las Ventas , y Mesones publicos , situados en las jurisdicciones , por donde dirigen , y corren dichos Caminos , y en los de Falces , Peralta , Marcilla , Villa-Franca , Milagro , Venta del Yugo , Cascante , Ablitas , Fitero , Berrioplano , Sarasate , Irurzun , Latafa , y su Venta , Arruiz , Lecumberri , y Areso. Ley 56. Cap. 1. fol. 175.

Caminos Reales para su conservacion , deberá pagar cada Coche , que entrare , ó passare por la Ciudad de Tafalla quattro reales cada vez , la Calesa dos , la Galera otros dos , y uno el Carro , siendo cargados , y la mitad no lo siendo , exceptuandose el carriage de dicha Ciudad , que se emplea en

en el uso de sus Vecinos , y administracion de sus haciendas. Ley 56. Cap. 2. fol. 175.

Caminos Reales para la recaudacion de sus Expedientes, nombre la Diputacion un Depositario General , que deberà dar fianza à satisfaccion del Consejo. Ley 56. Cap. 3. fol. 175.

Caminos Reales , sus Expedientes , y composicion se pueden arrendar , ó administrar. Ley 56. Cap. 4. fol. 176.

Caminos Reales en caso de administrarse sus Expedientes, el Depositario General deberà poner de su cuenta , y riesgo persona , que cobre en dicha Ciudad de Tafalla los derechos del carruage , y una , ó dos mas , que lo hagan del producto de la cebada , y se pone el modo. Ley 56. Cap. 5. fol. 176.

Caminos Reales , si ocurrieren reparos menudos , deban los Regimientos por lo respectivo à su Jurisdicion disponer su composicion , y de la cantidad , que se gastare, que por ningun caso ha de exceder de cien reales, despachar libranza contra el Depositario General. Ley 56. Cap. 6. fol 176.

Caminos Reales para sus repa-

ros , se señalan , y tassan jornaless. Ley 56. Cap. 7. fol. 176.

Caminos Reales en sus rompimientos superiores , como de Puentes , ó Alcantarillas, lo que se deba egecutar, quede al prudende regulado arbitrio del Consejo. Ley 56. fol. 177.

Caminos Reales los vea , y reconozca anualmente à principios de Mayo , y ultimos de Setiembre , el Patrimonial , y hallando algo digno de reparo , lo participe , y requiera al Regimiento de la Republica , à cuya Jurisdicion tocate para su remedio , y de ello , dè cuenta al Consejo , y no lo haciendo , sea responsable de la omision , y descuido de los Regimientos. Ley 56. fol. 180.

Caminos Reales , si ocurriere su composicion en ocasion , que no huviere en el fondo de dichos arbitrios cantidades , con que suplirse , las deberán adelantar las Republicas , donde sucediere , de sus Expedientes , à quienes se les reintegrará de los primeros efectos , que produgeren los de dichos Caminos. Ley 56. Cap. 9. fol. 177.

Caminos Reales , el salario del De-

Depositario General debe arreglarlo la Diputacion.

Ley 56. Cap. 10. fol. 177.

Caminos Reales , siempre , y quando el Depositario por alguna causa cessare en este empleo , tiene facultad la Diputacion de nombrar otro , dando fianzas à satisfaccion del Consejo , y de removerlo con causas , ò sin ellas. Ley 56. Cap. 11. fol. 177.

Caminos Reales , el Depositario debe cada año dar cuentas en el Consejo del importe de dichos arbitrios , y gastos causados , solicitar su confirmacion , y lograda dentro de quince dias pasar un traslado autentico à la Diputacion. Ley 56. Cap. 12. fol. 177.

Caminos Reales , el Depositario General justificando el cargo , y data de sus cuentas por los medios referidos , se le admitan , sin precisarle el Consejo à otra justificacion. Ley 56. Cap. 13. fol. 178.

Caminos Reales , el Depositario ponga todos los años en la Secretaria del Virreynato un estado puntual de ellos , fondos de sus Expedientes , gastos , y reparos , que se egecutaren. Ley 56. fol. 180.

Caminos Reales , el producto de dichos Expedientes solo pueda invertirse en su composicion. Ley 56. Cap. 14. fol. 178.

Caminos Reales en caso de arrendarse su composicion , deberá preceder reconocimiento de peritos , que declaren su estado , necesidad , y coste. Ley 56. Cap. 15. fol. 178.

Caminos Reales en su arriendo , deberá intervenir el Depositario General cobrar en la forma dicha , y ser de su cuenta , y riesgo el arrendamiento de ambos ramos , ò de qualquiera de ellos , que se arrendate con separacion. Ley 56. Cap. 16. fol. 178.

Caminos Reales , el que arrendare su composicion , debe entregar los reparos à satisfaccion de las Republicas , en cuya jurisdicion se egecutaren. Ley 56. Cap. 17. fol. 178.

Caminos Reales de su composicion , y gastos , se exceptuan el Puente del río Ebro de la Ciudad de Tudela , y el del río de Aragon de la Villa de Caparroso. Ley 56. Cap. 18. fol. 178.

Camino Real de pozalobos , que dirige à la Barca de Castejon , se abandona , y

Ooo re-

renueva el antiguo , desde Valtierra à la Barca , y embarcadero viejo , à expensas de esta Villa , y lo restante desde la Barca hasta el nuevo Camino de Cintruenigo , se haga à remate de candela à costa del Expediente , y la Barca se ponga corriente en el embarcadero antiguo. Ley 56. Cap. 19. 20. y 21. fol. 178. Carros. Vee Caminos Reales. Cathedra de Cirugia. Vee Hospital General de Pamplona. Caza de Conejos , liebres , y codornices , se deroga enteramente el Capitulo 1. de la Ley 53. de las ultimas Cortes de Tudela , y en lo demás se manda observar inviolablemente. Ley 43. Cap. 1. fol. 122. Cazar se pueden las Codornices desde el primero dia de Agosto , excepto en los Lugares , donde no se huviessen segado las mieses hasta el primero dia de Quaresma. Ley 43. Cap. 2. fol. 122. Cazar se pueden los Conejos en los Sotos propios , ò arrendados desde el dia 24. de Junio hasta el primero de Quaresma. Ley 43. Cap. 3. fol. 122. Cazar en los Montes arrendados , ò no arrendados , solo se pueden los Conejos , y

las Liebres desde el dia ocho de Setiembre , hasta el primero de Quaresma , y la pena en casos de contravencion , sea la misma , que disponen las Leyes anteriores. Ley 43. Cap. 4. y 5. fol. 122.

Cebada , su Impuesto. Vee Caminos Reales.

Cercros. Vee Mercaderes.

Chocolate , su Estanco General se prorroga hasta las primeras Cortes con facultad , de que se pueda aplicar su producto à los fines de su establecimiento , y à las demás urgencias del Reyno. Ley 68. Cap. 3. fol. 210.

Chocolateros. Vee Mercaderes.

Coches. Vee Caminos Reales.

Cirujanos. Vee Aguardiente.

Cirujanos. Vee Hospital General de Pamplona.

Comporteros. Vee Mercaderes.

Constituciones Sinodales de este Obispado. Vee Hospital General de Pamplona.

Contrafueros concedidos estas Cortes.

1. Los Procedimientos del Auditor de Guerra contra Juan Antonio Alcayde , Martin de Labiano , y compañeros Naturales de este Reyno sobre el hurto de una porcion de Polvora del Almagacén de Eulza. Ley 1. fol. 3.

2. La

2. La prision de Joseph de Ardanaz Natural de este Reyno, hecha de orden del Virrey Conde de Maceda. Ley 2. fol. 5.
3. La prision, y conducion à las carceles de la Ciudad de Borja del Reyno de Aragon de Francisco Gomez Natural de este, por orden, y comision de Don Thomàs Pinto Miguel, Regente, que fue de este Consejo, y sin preceder Requisitoria de aquel Reyno. Ley 3. fol. 6.
4. Una Real Carta-orden, y licencias del Regente, en cargos de Virrey para extractas de Trigo, sin consentimiento de la Diputacion. Ley 4. fol. 8.
5. Un despacho, y licencia del Regente en cargo de Virrey para extraher de este Reyno una porcion de cebada, sin consentimiento de la Diputacion. Ley 5. fol. 10.
6. Una Real Cedula, y su Sobre-carta obtenida por las Capuchinas de la Ciudad de Huesca para pedir limosna en este Reyno. Ley 6. fol. 11.
7. Unas licencias, y despachos del Convento de Religiosos Agustinos de la Villa de Agreda, para extraher de este Reyno una porcion de Trigo, Vino, y Aceyte, que de limosna havian recogido en la Ciudad de Calzante. Ley 7. fol. 12.
8. Las Sentencias de Vista, y Revista del Consejo, que mandan, que el Valle de Esteribar, y sus Diputados en su nombre, contribuian à Don Manuel de Insauti, Gobernador del Puerto de Zubiri, y Soldados, que assisten à su custodia, cincuenta ducados por alojamiento, y utensilios: y se manda, que no residiendo el Gobernador, y Soldados en dicho puerto, no se les contribuia con Utensilios; y residiendo, sea en especie, y no en dinero. Ley 8. fol. 14.
9. La retencion en la Secretaría del Virreynato de la Cedula Real, y Ley del ultimo Arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno. Ley 9. fol. 15.
10. Una Cedula, y Sobre-carta, expedida por el Regente en cargos de Virrey, à instancia de la Villa de Cintruénigo, por la que se mandaba, que en ella no huviese Padre de Huérfanos, y que con este encargo corriese el Alcalde ordinario de ella. Ley 10. fol. 18.
11. Las

11. Las Sobre-cartas de diferentes Cédulas , que se han dado sin comunicarse à la Diputacion. Ley 11. fol. 20.
12. La infeculacion de Don Miguel de Lana , y sus hijos en la Villa de Puente-Larreyna , hecha en virtud de Cedula Real , y se mandan sacar sus Teruelos. Ley 12. fol. 21.
13. Una Real Cedula , provision , y Sobre-carta para tomar possession de ciertos bienes , sitos en este Reyno , y pertenecientes al Conde de Murillo. Ley 13. fol. 22.
14. Las Cédulas Reales , que conceden Fuero militar à Don Francisco Eguia , Don Diego Albiar , y Don Agustín de Balanza , Oficiales del ultimo Tercio , que se formò en este Reyno con la calidad de bolver à servir en ellos. Ley 14. fol. 24.
15. Ciertas Cartas-ordenes del Marqués de la Enseñada , por las que fueron destinados à los presidios de Africa , y al de las Alucemas D. Fermín Planzon , y Compañeros , y Pedro Oyamburu , Naturales de este Reyno , estando sentenciado este , y entendiendose la causa de los otros por el Juez Conservador de la Renta
- del Tabaco. Ley 15. fol. 25.
16. La Escritura de Concordia otorgada entre las Ciudades de Corella , y Alfaro , sobre aguas , y Reales Cédulas , que mandan llevar à los Tribunales de Castilla diferentes Autos , y Procesos pendentes en los de este Reyno sobre el mismo asunto. Ley 16. fol. 27.
17. La Real orden provision , y Sobre-carta , que prohíbe el uso de Fiestas de Toros , y consumo de carne de Ternera. Ley 17. fol. 30.
18. Los provchidos del Consejo sobre el Deposito de quarenta y tres mil , y mas pesos en especie de oro , hecho en el general de este Reyno por el Cabildo de Lefaca. Ley 18. y su Replica , fol. 32.
19. Los Autos del Consejo , y Real Carta-orden , en cuya virtud se estancó la impresión de Hechos ajustados , y Cédulas en derecho en el Impressor , Pedro Joseph de Ezquierro. Ley 19. y sus Replicas , fol. 35.
20. Diferentes Cédulas Reales por las que han sido creados Escribanos Reales supernumerarios , Francisco Ramon de Villanueva , Lorenzo Yerobi , Luis Petez ,

- y otros. Ley 20. fol. 41.
21. La infeculacion de Don Antonio Rincon , y sus hijos , hecha en la Villa de Cintruengio en virtud de Cedula Reales , y se mandan facar sus Teruelos. Ley 21. fol. 43.
22. La Real provision , y licencias del Consejo sobre el uso de Armas de Fuego , y caza. Ley 22. y sus Replicas , fol. 45.
23. El nombramiento de Tablagero de la Ciudad de Viana , hecho en Don Juan Antonio Erbas , Extrangerio , y no Natural del Reyno , y se manda , que cesse en el egercicio de ese empleo. Ley 23. con sus Replicas , fol. 51.
24. Lo obrado contra las Leyes del Reyno en la construccion de los nuevos Caminos Reales. Ley 24. con sus Replicas , fol. 56.
25. La exaccion de derechos de Tablas por la introducion de Trigo , y granos de Francia à este Reyno , y los de Guias. Ley 25. fol. 66.
26. Las Cedulas de reserva , y effencion de oficios de Republica de Don Martin de Michelena , y Francisco de Echeverria , que obtuvieron del Regente Don Tho-
- más Pinto Miguel en cargos de Virrey. Ley 26. fol. 68.
27. La Carta-orden dirigida à la Ciudad de Pamplona por el Gobernador del Consejo Real de Castilla , prohibiendo en esta Ciudad , y Obispado el uso de Comedias. Ley 27. fol. 69.
28. La Carta-orden , y todo lo en su virtud obrado , mandando , que los Piores , y Mayorales de la Ciudad de Pamplona rondassen con las patrullas , tomando la orden , è Instruccion del Gobernador de su plaza , y se manda , que las cosas queden en el ser , y estado , que tenian antes de su expedicion , y guardar las Ordennanzas de dicha Ciudad. Ley 28. fol. 71.
29. El Auto acordado del Consejo mudando las horas de Acuerdos , Visitas , y de Audiencia à los Litigantes , y se manda , que las cosas queden en el estado , que tenian antes de su otorgamiento. Ley 29. fol. 73.
30. Las Reales ordenes , alojamiento de Tropas , Contribucion de paja , dineros , y otras cosas por razon de Utensilios , y se mandan pagar los dados contra Ley. Ley 30. con su Replica , fol. 80. Ppp Ley



31. La creacion de Depositarios Interventores, y agente general de Republicas, hecha en Nicolas de Echeverria, Escribano Real, por lo que respecta à los propios, y rentas de ellas, y se manda, que los Depositarios de Expedientes no asistan à los Ayuntamientos, ni Juntas de Republica, ni tengan preeminentias, ni asistan à los remates. Ley 31. con sus Replicas, fol. 84.
32. La Real Cedula, que manda, que el ser Administradores de las Tablas reales no sea impedimento, para ejercer los empleos de Justicia, en que estuviesen Inseculados. Ley 32. con sus Replicas, fol. 101.
33. Las Sentencias del Consejo, mandando reponer à favor de las rentas de la Villa de Puente-LaReyna, las cantidades, que ésta diò en data, por los pagamentos del repartimiento hecho por fuegos, para el servicio, que en las ultimas Cortes se hizo à su Mag. Ley 33. fol. 107.
34. La ejecucion hecha en los vecinos de Ribaforada, por las cantidades del ultimo Real servicio. Ley 34. fol. 108.

35. El haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento del Tabaco, después de los ocho años capitulados en la Ley 76. de las ultimas Cortes de Tudela. Ley 63. cap. 23. fol. 197.

Cordeleros. Vé Mercaderes.
Corella. Vé Bolsa de Justicias.

D

Depositario General de los Expedientes de caminos, sus encargos, y obligaciones. Vé Caminos Reales.

Diputacion del Reyno. Vé Escribanos.

Diputacion del Reyno, se le dé Copia integra, y fechante de los Libros de la Protonotaria, y de lo que se assentare, y escribiere en ellos de unas Cortes à otras, pagandose los justos derechos al Protonotario, y con que de las Copias, que pararen en el Archivo del Reyno, no se dén segundas à las partes interessadas, Ley 55. y su Replica, fol. 172.

Diputacion del Reyno, vé caminos Reales.

Diputacion del Reyno, vé Mecetas.

Diputado del Reyno, y Patri-

monial, sean incompatibles estos empleos , Ley 62. fol. 186.

E

E Scribano Real sea creado Don Ignacio Navarro , Secretario de los Tres Estados del Reyno , fuera de los del numero de la Ley , quedando ésta en su fuerza , y vigor , Ley 67. fol. 205.

Escribanos Reales , los Protocolos de los difuntos , ó privados de oficio, por ningun caso puedan estàr fuera de los Archivos de las Republicas , hechos , ó que se hicieren para este efecto , ó en poder de Escribanos Reales ; Ley 44. cap. 1. fol. 122.

Escribanos Reales , los Protocolos , y Registros , que pararen en su poder , ó en los Archivos de las Republicas estén inventariados, encajonados , y cerrados con llave , sin que ésta se pueda fiar à persona , que no sea Escribano Real , pena de privacion de la administracion , y custodia de ellos , Ley 44. cap. 2. fol. 123.

Escribanos Reales , bajo la mis-

ma pena deban poner todos los años los instrumentos , que reportaren en legajos foliados inventariados , y cerrados con llave.

Ley 44. cap. 3. fol. 123.

Escribanos Reales , bajo la misma pena deban formar Inventoryo de los instrumentos , que estuvieren à su custodia , y embiar una Copia autentica à la Cabeza de Merindad , dentro de seis meses siguientes à la publicacion de las Leyes , y anualmente egecuten lo mismo con los que actuaren dentro de dos meses cumplido el año , Ley 44. cap. 5. fol. 124.

Escribanos Reales , sus inventarios se coloquen en las Casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad à cargo de sus Escribanos , con obligacion de exhibirlos , sin perderlos de vista , á las personas , que los pidieren , pagando éstas un real por la razon simple , que se les diere del Inventoryo , Ley 44. cap. 6. fol. 124.

Escribanos Reales , por la custodia de los instrumentos de los difuntos , ó privados de oficio , à mas delos derechos , que por las Copias señala el Arancel , de-

ba pagarselas por la persona , que pidiere la Copia de cada instrumento , nunc-
ve maravedis por cada año de los que huviesen passado desde la fecha de él , hasta el que se dà la Copia , con que si una misma persona necessitare dos , ó mas Copias de un instrumento en un año , no deberá pagar mas de una vez los derechos de custodia , y el Escribano deberá hacer nota en el original , y copias , que diere , de los dias , meses , y años , y personas à quien les diere. Ley 44. cap. 4. fol. 123.

Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad passen testimonio al Fiscal de S. Mag. de los Escribanos , que no cumplieren en remitir la Copia del inventario , para que se les imponga la pena , y lo mismo se egecute en los Pueblos essentos con sus Escribanos , y las Justicias celebren la observancia de estos Capitulos , haciendo anualmente vista ocular de los Archivos , y cajones cerrados , y la Diputacion tenga especial cuidado de todo lo referido. Ley 44. cap. 7. y 8. fol. 124.

Essentos de alojamiento , y

huespedes. Vé Hospital General de Pamplona.

Expediente , y providencias , para la conservacion de los caminos Reales , nuevamente construidos. Vé Caminos Reales.

Estanco General del Tabaco , propio del Reyno. Vé Arrendamiento.

Estanco General del Chocolate. Vé Chocolate.

Extraccion de trapo de este Reyno , se prohíbe , pena de perdimiento , y de diez libras , por cada carga , aplicadas por tercias partes , y egecutiva , sin embargo de apelacion. Ley 46. fol. 126

F

Fiestas de Tribunal , se suspenden algunas. Vé vacaciones.

Futuras de Abogados , y Procuradores apensionados , y otros empleos , cuya provission compete à las Republicas , se prohiben bajo la pena de nulidad , y de reposicion à costa de los Contraventores. Ley 53. fol. 136.

G

Galeras. Vé caminos Reales.

Ganados mayores, se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre su comercio , y ventas , en lo que respeta à Machos, Mulas , Yeguas, y Rocines, para que puedan venderse sin retencion alguna de tiempo , con que los regatones , que hacen oficio de revender, no lo puedan ejecutar en las ferias , en que hacen las compras, quedando en su fuerza , y vigor dichas Leyes , por lo relativo à los demás ganados, que comprenden. Ley 42. fol. 120.

Gáltos de las segundas instancias Fiscales, se sufran de las recetas de los Tribunales Reales , en cierta forma. Ley. 50. fol. 131.

Guardas de montes , campos, y viñas. Vé Armas de fuego.

H

Hospital General de la Ciudad de Pamplona, sus Hermanos son effentos de huéspedes , y alojamiento igualmente, que los de el de Zaragoza , con que no se exceda del numero que les está permitido. Ley 45. fol. 125.

Hospital General de Pamplona , se le prorroga hasta las primeras Cortes el impuesto de medio real de qualquiera carga de generos, y mercadurías , que se introdujeran en este Reyno , y de cada carga de lana de sacas, ó saquetas , y se le concede perpetuamente la impression de las Constituciones Synodales de este Obispado. Ley 47. fol.

126.

Hospital General de Pamplona , se erige en él Cathedra de Cirugia , y Anatomia , y otras providencias, para su mejor gobierno. Ley 52. fol. 134.

Hospital General de Pamplona , solo haya en él dos Hermanos , y dos Sirvientes. Ley 52. cap. 1. fol. 134.

Hospital General de Pamplona , deberá haver en él seis, ó mas mancebos Cirujanos, conforme à la Ciudad pareciere , que vivan dentro de él , con racion , y ocho reales por mes à cada uno por su trabajo. Ley 52. Cap. 2. fol. 134.

Hospital General de Pamplona , la Ciudad debe poner en él un Maestro Cirujano de toda satisfaccion , y otro que le substituya , que de-

Qqq be-

berán vivir dentro de él, con el salario, que se convinieren. Ley 42. cap. 3. fol. 134.

Hospital de Pamplona, la obligacion del Maestro Cirujano ha de ser entender en la curacion de los enfermos, leer, y enseñar à los Mancebos Cirujanos, desde el dia 19. de Octubre hasta el veinte y quatro de Junio. Ley 52. cap. 4. fol. 134.

Hospital de Pamplona, sus mancebos deberán concurrir con el Maestro à las curaciones, practicar los mismos oficios, que los de los Hospitalares de Zaragoza, y Valencia, y asistir à la Cathedra à las horas señaladas. Ley 52. cap. 5. fol. 134.

Hospital de Pamplona, sus mancebos gozan de los mismos honores, y privilegios, que los que cursan en las Universidades de Zaragoza, y Valencia, y con la certificacion del Maestro aprobada por la Ciudad de haver assistido tres años en él, sin necesidad de cursar en Universidad, y teniendo las demás circunstancias, que previenen las Leyes del Reyno, deben ser admitidos à examen. Ley

52. cap. 6. fol. 135,
Hospital de Pamplona, sus mancebos en el caso, que por falta de salud, ù otra causa, no cumplieren los tres años, los debe servir para su examen el tiempo que huvieren assistido. Ley 52. cap. 7. fol. 135.

Hospital de Pamplona, siempre que faltare alguno de sus mancebos, provea la Ciudad su plaza à oposicion. Ley 52. cap. 8. fol. 135.

Hospital de Pamplona, en él deben cursar todos los mancebos Cirujanos un año, despues de haverlo hecho tres años en la Universidad. Ley 52. cap. 9. fol. 135.

Hospital de Pamplona, haya en él Anatomia, que la explicará el Medico, que la Ciudad destinare. Ley 52. cap. 10. fol. 135.

Hospital de Pamplona, la Ciudad tiene facultad de poner dichos Cirujanos, y los Medicos, que juzgare necesarios, de donde quiera que sean, aunque no estén examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian, y de removerlos con causas, ò sin ellas à su arbitrio. Ley 52. cap. 11. fol. 135.

Hospital de Pamplona, los Ci-
ru-

rujanos , y Medicos elegidos por la Ciudad , siendo aprobados , pueden ejercer sus oficios en todo el Reyno , sin examen de el Colegio de San Cosme , y San Damian , durante se mantuvieren en dicho Hospital. Ley 52. cap. 12. fol.

135.

Hospital de Pamplona , à su Junta puede la Ciudad delegar quando le pareciere , las facultades referidas. Ley 52. cap. 13. fol. 136.

I

Ieguas , sobre sus compras , y ventas. Vé ganados mayores.

Inventarios de los Protocolos de Escrivanos , y sus Copias. Vé Escribanos Reales.

Impression de las Constituciones Synodales de este Obispado. Vé Hospital de Pamplona.

Impuesto de medio real sobre mercadurias , y lanas en cada carga. Vé Hospital de Pamplona.

Instancias segundas , se costeen de las recetas Fiscales. Vé gastos.

J

Juramento Real , hecho al Reyno por el Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto , y ratificacion de el que hizo , siendo Principe , y el que los Tres Estados le hicieron. Hallase al principio del Quaderno.

Juramento del Señor Virrey en nombre de S. Mag. y en el suyo en el acto de cerrar el Solio de observar , y guardar los Fueros , Leyes , usos , y costumbres , Oficios , y Beneficios , amordandolos , y no apeorandolos. fol. 225.

L

Labradores , sobre sus compras al fiado , y paga en trigo. Vé Mercaderes.

Llave de los Archivos , y cajones donde deben estar los Protocolos , y registros. Vé Escribanos Reales.

Leyes temporales. Vé prorrrogacion.

Libros de la Protonotaria Real. Vé Diputacion del Reyno.

Limosna , se puede pedir en este Reyno , para la Fabrica , y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza,

za,

za , cumpliendose con lo
prevenido en el cap. 1.
de la Ley 51. de las ultí-
mas Cortes de Tudela. Ley
51. fol. 133.

Limosna. Vè Padre de Huer-
fanos.

Lumbier, Villa, su Veintena
se reduce à nueva forma.
Ley 49. fol. 129.

M

Manébos Cirujanos, vè
Hospital de Pam-
plona.

Mañeru, Villa, vè Veintena.
Maravedis , se fabriquen ocho
mil ducados, y quattro mil
de cornados. Ley 58. fol.
182.

Mezetas, no se puedan tener
mas de un dia , ni recibir,
hospedar, dar de comer , y
beber , los demás dias à
los huéspedes, ò personas
de fuera del Pueblo , aun-
que sean parientes, con pre-
texto de Aniversarios , ni
otro alguno, pena de 20. li-
bras , y bajo la misma los
Alcaldes , y Jurados la ha-
gan observar , y la Diputa-
cion cele su cumplimiento.
Ley 36. fol. 110.

Medicos. Vè Aguardiente.

Medicos. Vè Hospital de Pam-
plona.

Mendigorria , Villa , vè Vein-
tena.

Mercaderes, Abarqueros , Sas-
tres , Cereros , Plateros , Za-
pateros , Basteros , Corde-
leros , Boteros , Sombrere-
ros , Alpargateros , Cho-
colateros , y demás Artesa-
nos , que hacen trafico , y
grangería en vender , no
puedan dar à los Labrado-
res de hacienda propia , ò
agena , ni à los Braceros
cosa alguna fiada , que no
sea con papel firmado de
los vendedores , en que se
expesifique el dia , mes , y
año de la venta , y los ge-
neros , y especies , su cali-
dad , numero , y precio , co-
mo lo ponen en su libro
de caja , firmado , ò rubri-
cado por ellos , ò sus cria-
dos , bajo la pena egecutiva
de docientas libras , que
deberán exigir las Justicias.
Ley 37. cap. 1. fol. 112.

Mercaderes, Abarqueros , y
demás Artesanos , el impor-
te , ò valor de lo que ven-
dieren al fiado , no lo pue-
dan cobrar en trigo , ni
otros frutos , hasta el dia
primero de Noviembre , pe-
na de quattrocientas libras ,
y que los Alcaldes , y Regi-
dores mancomunadamen-
te celen la observancia de
esta Ley , y sea caso de re-
fi-

fidencia. Ley 37. cap. 2.
fol. 113.

Mesoneros no puedan hospedar, ni dar alimento à los que viajaren con armas de fuego. Vé armas de fuego.

Montes. Vé Arboles.

Monteros. Vé armas de fuego.

Mulas, sobre sus compras, y y ventas. Vé ganados mayores.

N

Naturales del Reyno pa-
guen el nuevo Im-
puesto del servicio volun-
tario de estas Cortes, igual-
mente, que los estra-
ngeros residentes. Ley 68. cap.
4. fol. 211.

O

Oficiales, que salen à los despoblados à hacer leña, madera, carbon, cal, yeso, ù otra qualquiera labor, no puedan usar de armas de fuego. Vé armas de fuego.

Ordenanzas para la planta-
cion, y conservacion de ar-
boles, y montes. Vé Ar-
boles.

P

Padre de Huerfanos, el que fuere elegido por Alcalde ordinario, por el mismo hecho quede habilitado para Padre de Huerfanos, para el año inmediato. Ley 40. cap. 1. fol.

117.

Padre de Huerfanos, murien-
do, ò mudando de resi-
dencia el Alcalde actual,
que ha de serlo al año in-
mediato, le suceda, y sub-
stituya el Regidor actual pri-
mero, y en su defecto el
que le sigue, siendo ins-
culturados en bolsa de Alcal-
des; y no lo siendo, se ha-
ga sorteo de ella. Ley 40.
cap. 2, fol. 117.

Padre de Huerfanos en el ca-
so de morir, ò mudar de
residencia, prosiga, y con-
cluya el año su Teniente.
Ley 40. cap. 3. fol. 118.

Padre de Huerfanos, y sus Te-
nientes no concurran à los
actos, y funciones publi-
cas de los Regimientos, y
en caso de hacerlo se ob-
serve la costumbre, que
en cada Pueblo huviere.
Ley 40. cap. 4. fol. 118.

Padre de Huerfanos, debe re-
conocer à todo pobre del
Pueblo, ò fuera de él, que
pidiere limosna, sin las

Rrr li-

licencias necessarias , y le quite todo el dinero , que excediere de ocho reales , aplicando el exceso por tercias partes. Ley 40. cap. 5. fol. 118.

Padre de Huerfanos , el reconocimiento , y aprehension de los efectos de los pobres , no puede hacerse sino à su presencia. Ley 40. cap. 6. fol. 118.

Padre de Huerfanos , no permita pedir limosna en su territorio à ningun pobre natural del Reyno , sin que lleve licencia del Padre de Huerfanos de donde fuere dicho pobre , y no se dé sin causa justa. Ley 40. cap. 7. fol. 118.

Padre de Huerfanos no permita pedir limosna à personas de ambos sexos , de siete años enriba , siendo sanas , y no teniendo impedimento para servir , y trabajar. Ley 40. cap. 8. fol. 118.

Padre de Huerfanos para el ejercicio de su jurisdiccion , pueda valerse de los Ministros de su Republica , y de las demás personas , que necessitare , y todos le obedezcan , pena de diez libras por cada vez , y sin salario alguno. Ley 40. cap. 9. fol. 118.

Padre de Huerfanos cele , y cumpla con la mayor exactitud lo prevenido en dichos capitulos , y su omission sea caso de residencia.

Ley 40. cap. 10. fol. 119.

Pamplona. Vé Hospital General.

Pamplona , se le encarga , dedique su zelo à la plantacion de Arboles en aquellos sitios , y parages , que permitan los terminos de su jurisdiccion , y donde el Virrey , y Capitan General no halle justo embargo. Ley 54. y su Replica fol. 137.

Pamplona. Vé Tabernas.

Pasteleros , no puedan dar fia do cosa alguna de sus tiendas à los Labradores , pena de perder lo que asi dieren. Ley 37. cap. 3. fol. 112.

Pastores. Vé Armas de fuego
Patrimonial del Reyno vea , y reconozca anualmente , à principios de Mayo , y ultimos de Septiembre los nuevos caminos. Vé caminos Reales.

Patrimonial , y Diputado del Reyno , sus empleos son incompatibles. Vé Diputado del Reyno.

Penas las que se han incurrido , por contravencion à las Leyes , se remiten , y per-



perdonan à los naturales, excepto las de plantacion de Viñas. Ley 65. fol. 199.

Peticiones de apremio para la restitucion de los Procesos se dèn contra los Substitutos Fiscales. Ley 59. fol. 183.

Procuradores de los Tribunales superiores se aumenta su Arancel, y derechos en la forma, y con las precisiones contenidas en la Ley 61. fol. 186.

Prorrogacion de las Leyes temporales. Ley 66. y su replica fol. 200.

Protocolos, ó Registros de Escribanos. Vé Escribanos Reales.

Protonotario Real. Vé Diputacion del Reyno.

Recetas Fiscales de los Tribunales superiores. Vé gastos.

Relatores, certifiquen de su puño, y letra, que los Procuradores assistieron à la correccion de los Hechos Ajustados, pena de suspension de oficio por seis meses. Ley 61. fol. 185.

Republicas, en quanto à sus provisiones. Vé futuras.

Residencias se suspenden por

seis años. Ley 64. fol. 198. Rocines, sobre sus compras, y ventas. Vé ganados mayores.

S

Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, para su fabrica se pude de pedir limosna en este Reyno. Vé limosna.

Sastres, sobre sus ventas, y obras al fiado. Vé Mercaderes. Servicio voluntario de estas Cortes, y sus condiciones.

Ley 68. fol. 208.

Sombrereros, sobre sus ventas al fiado. Vé Mercaderes.

Substitutos Fiscales, contra ellos se dèn peticiones de apremio. Vé peticiones

T

Tabaco, su Estanco General propio del Reyno, se arrienda à S. Mag. Vé Arrendamiento.

Tabernas por la mañana, no se abran antes del toque de las Ave Marias, y por la tarde se cierren al mismo toque. Ley 38. cap. 1. fol. 113.

Tabernas Reales no se abran por la mañana antes del toque de las Ave Marias, y se

se cierren en el Verano à las nueve de la noche , y en el Invierno à las siete.

Ley 38. cap. 2. fol. 114.

Tabernas no se permita entrar à nadie en ellas à beber, y los dueños de ellas pongan el embarazo necesario, que impida la entrada , y de esta providencia se exceptúe la Ciudad de Pamplona, y sus Tabernas Reales , por razon de la tropa, y las Tabernas , y mesones de la Montaña. Ley 38. cap. 3. fol. 114.

Tabernas , sus dueños, y Taberneros , que contravinieren à esta Ley , incurran por cada vez en la pena de diez libras , egecutiva, sin embargo de apelacion.

Ley 38. cap. 4. fol. 114.

Taberneros publicos , no hopen , ni den alimento alguno à los que viajaren con armas de fuego. Vè armas de fuego.

Tejedores. Vè Mèrcaderes.

Trapo , se prohíbe su extraccion de este Reyno. Vè extraccion.

V

VAcaciones de los Tribunales , se establecen desde el dia quince hasta el ultimo de Agosto , y se suprimen varias fiestas de Tribunal. Ley 57. fol. 180.

Veintenas se erigen para el gobierno de las Villas de Mendigorria , Caparroso, y Mañeru. Ley 48. fol. 127.

Veintenas de Lumbier , y Aybar, se reducen à nueva forma. Ley 49. fol. 129.

Venta de Mulas , Yeguas , y Rocines. Vè ganados mayores.

Venta de vino. Vè Tabernas.

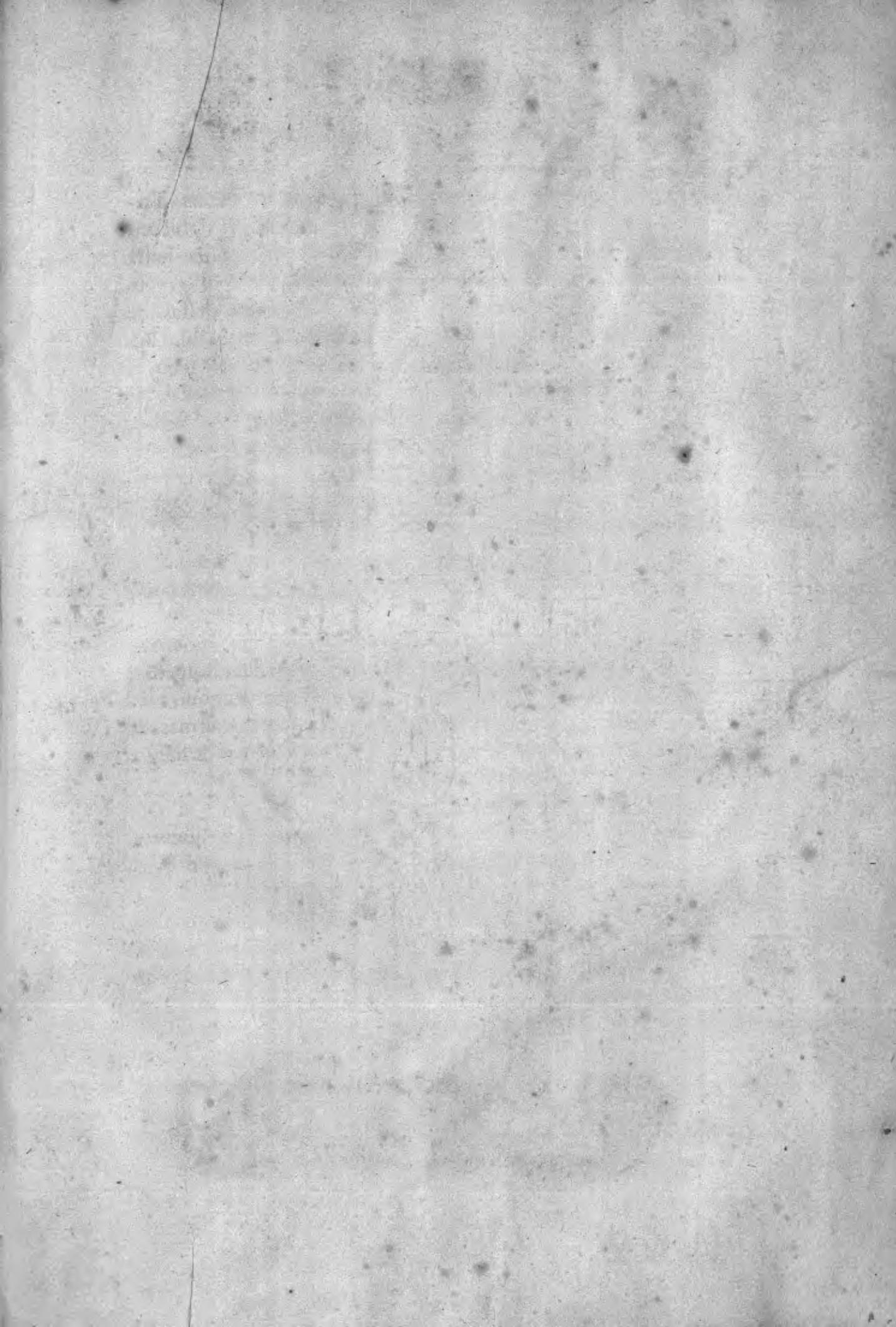
Venteros no puedan hospedar, ni dar alimento alguno à los que viajaren con armas de fuego. Vè Armas de fuego.

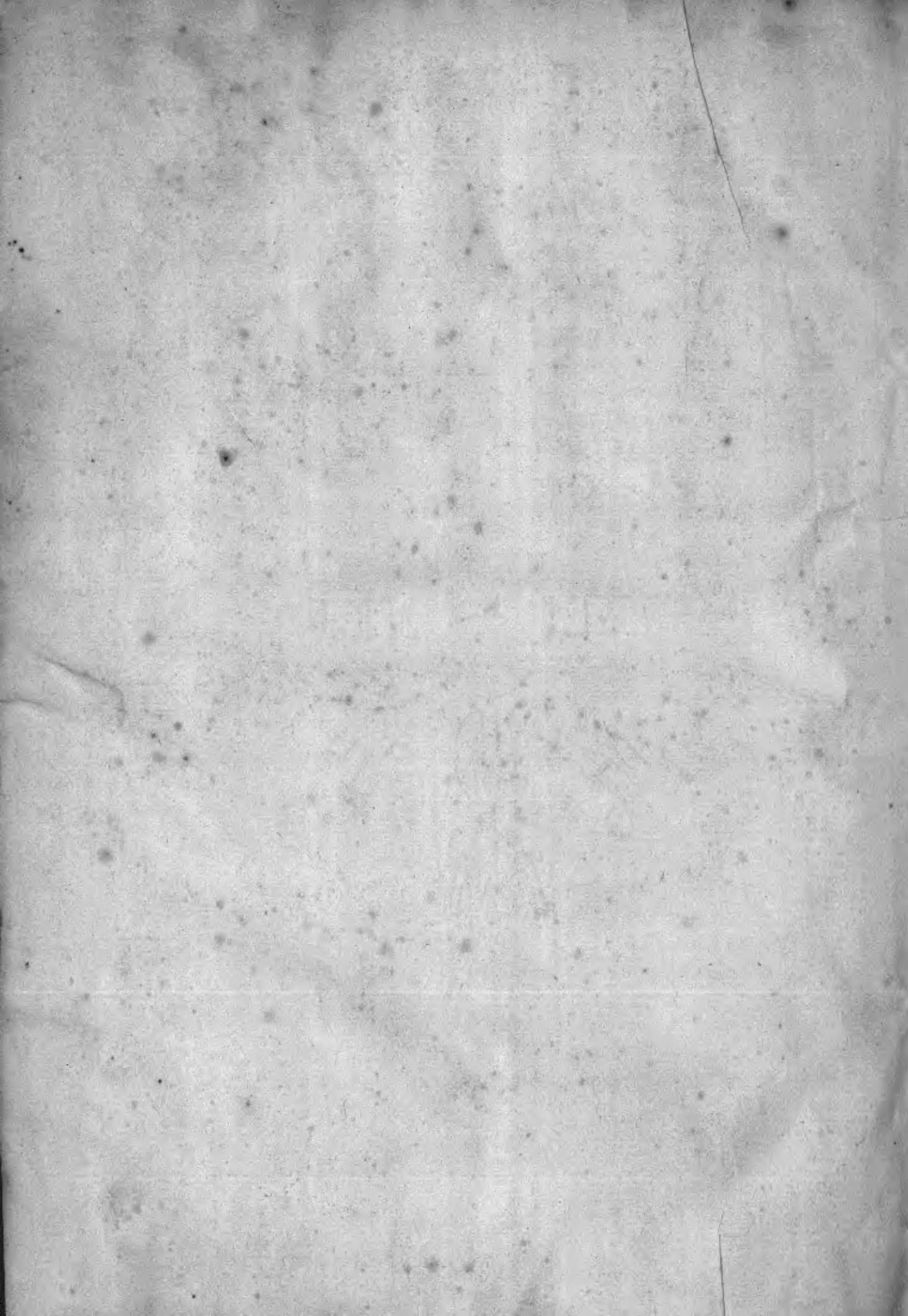
Z

Zapateros, sobre sus ventas al fiado. Vè Mercaderes.

Zaragoza , para la Fabrica , y Santuario de nuestra Señora del Pilar , se pueda pedir limosna. Vè limosna.









ATM 229